Doctora:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo apoderado FHM:gerentejuridico@ayserv.com
Correo apoderado BANCO CS: notificacionlitigios@pgplegal.com
E. S. D.

Ref.: VERBAL SUMARIO No. **11001310303520190025600**

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR.

DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ASUNTO: SUSTENTAR APELACIÓN FORMULADA CONTRA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN OBEDECIMIENTO AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com, vigente en Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 -, obrando en calidad de apoderada reconocida del demandante **MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR**, y de la sustitución procesal, con inmenso respeto, acudo al Despacho, en obedecimiento de providencia del 9 de diciembre de 2022 (Notificada por estado del 12 de diciembre de 2022), sustento recurso de apelación formulado contra sentencia del 29 de noviembre de 2022, previa las siguientes precisiones procesales.

1.- El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -Sala Civil -, profirió providencia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual, admitió el recurso de alzada y ordenó que el apelante tenga en cuenta el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "…sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

2.- Providencia indicada, se notificó por estado el 12 de diciembre de 2022, y al día siguiente, 13 de diciembre de 2022, consulté la publicación en el micrositio de la Rama Judicial, sin ninguna posibilidad de acceder a la información, porque dicha página no permitió ningún tipo de consulta, como consecuencia del rechazo automático presentado, mediante anotación registrada con el mensaje inamovible recibido: **"INACTIVO".** Así continuó hasta el 19 de diciembre de 2022, que permitió consultar la información de la providencia notificada por mencionado estado.

3.- El parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, indica en materia de gestión judicial de notificación de estados electrónicos, que "Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario…".

3.1.- En anterior sentido, y verificado el rechazo automático registrado en la página de la Rama Judicial, a través del perentorio mensaje de respuesta **"INACTIVO"** en la publicación consultada, resultó imposible acudir a la guía y aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, "…Para los despachos judiciales que actualmente ingresan los Estados Electrónicos a través del aplicativo Justicia XXI web o Justicia XXI, podrá agregar un vínculo direccionando a la Consulta de procesos, de la siguiente manera: Dentro del editor de contenido, Escribir: Dar clic para ir a Consulta de procesos – web,

posteriormente agregar en el hipervínculo la dirección en la cual se encuentre el aplicativo a visualizar, luego la opción Aceptar. Para finalizar y que sea visible, en la parte derecha se tiene un cuadro que tiene la opción de Publicar…", según lo establecido por el protocolo general de administración y uso de contenidos en el portal web de la Rama Judicial,[1] que desde el inicio precisa en la cita número 1 del Acuerdo 11567, "(…) "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación (…)". Igualmente, en cita a pie de página número 2, indica referido al Decreto Legislativo 806 de 2020, que "(…) "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente,** con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención

---

[1] **"MEDIDAS COVID-19. GUÍA PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co".**

a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.** (…)".[2]

3.2.- El artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en igual sentido del Decreto 806 de 2020, mantuvo específica regulación orientada a establecer que, "…**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado**",[3] pero adicionó, que el término se empezará a contar cuando "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Preguntas obligatorias del caso en particular que nos ocupa, ¿qué ocurre, cuando el portal Web de la Rama Judicial, durante un día o más registra y aparece **"INACTIVO**" por cualquier circunstancia no imputable al usuario?. ¿se configura violación al derecho fundamental al debido proceso del interesado, que enfrenta trámite de términos para sustentar recurso de apelación admitido?.

3.3.- El artículo 118 del Código General del Proceso, precisa en clara respuesta a precitados interrogantes, que, "…En los términos de días no se tomarán en cuenta los de **vacancia judicial** ni aquellos en que **por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**".[4] Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa, al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -Sala Civil, **tener por sustentado el recurso de alzada**, que enseguida se presenta, además, porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de

---

[22] **Negrilla fuera de texto.**

[3] **Negrilla fuera de texto.**

[4] **Negrilla fuera de texto. Físicamente "cerrado" del presencial usuario, equivale al virtual "INACTIVO".**

Casación Civil, mediante sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, precisó lo siguiente, "…Con todo, no se pierde de vista que la autoridad accionada desconoció la posición mayoritaria de esta magistratura en lo que respecta a la particular temática relativa a la **sustentación anticipada del recurso de apelación en vigencia del pluricitado Decreto Legislativo**, tal como se dejó expuesto al inicio de estas cavilaciones. (…)" (Negrilla fuera de texto), y además, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como antes se indicó, clara y directamente referido al sistema de apelación consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque en efecto, concluyó que, si desde la interposición del recurso de alzada se exponen de manera completa los reparos, no hay motivo para que el Superior exija la sustentación.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Radicación del proceso y acta de reparto del 17 de mayo de 2019.[5]

2.- Auto del 13 de junio de 2019, inadmite demanda.[6]

3.- Auto del 26 de junio de 2019, que admite demanda.[7]

4.- Escrito de contestación de demanda efectuado mediante apoderado, por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, que enervó las siguientes excepciones de fondo: Falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de presupuestos para la procedencia de la simulación, e inexistencia de la simulación.[8]

---

[5] Expediente digital, folio 33.
[6] Expediente digital, folio35.
[7] Expediente digital, folio 49.
[8] Expediente digital, folios 144-148.

5.- Líbelo de contestación de demanda efectuado mediante apoderado, por el Banco Caja Social S.A, que planteó las siguientes excepciones de mérito: No configuración de los presupuestos de la simulación, instrumento público atacado no contiene un negocio jurídico que pueda ser objeto de simulación, prescripción, escritura pública atacada fue otorgada en ejecución de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, y la genérica.[9]

6.- Memorial que descorre, controvierte, y desvirtúa todas y cada una de las excepciones enfiladas por las demandadas, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A., y peticiona decreto de pruebas.[10]

7.- Auto del 30 de enero de 2020, que reconoce precitada actuación, incluso escrito del numeral 6 precedente, y convoca audiencia del artículo 372 del C.G.P.[11]

8.- Providencia del 24 de septiembre de 2020, que fija hora y fecha audiencia del artículo 372 del C.G.P., para el 2 de febrero de 2021.[12]

9.- Audiencia celebrada y grabada el 29 de noviembre de 2022, que practicó varias pruebas y profirió sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación.[13]

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE DEMANDA SUBSANADA, ADMITIDA y PRETENSIONES.

---

[9] Expediente digital, folios 210-213.

[10] Expediente digital, folios 220-227.

[11] Expediente digital, folio 239.

[12] Expediente digital, folio 242.

[13] El JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, resolvió, "…1.- Declarar probada todas las excepciones propuestas por las demandadas. 2.- Negar las pretensiones de la demanda. 3.- Condenar encostas a la parte demandante, al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $4.000.000 en común proindiviso para las demandadas, liquídense por Secretaría….". Récord 36:15.

Si bien es cierto, mediante providencia del 13 de junio de 2019, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió escrito genitor,[14] también lo es, que por auto del 26 de junio de 2019, el mismo juzgado admitió el escrito de demanda subsanada,[15] la cual, condensa los siguientes hechos:

"(…) 1.- Mediante Escritura Pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, celebrada entre la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A., se adelantó "ACLARACION A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 10954 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1997 Y 12808 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997 OTORGADAS EN LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C." (Se dijo, "SIN CUANTIA").

2.- El 20 de diciembre de 2002, previo al anterior trámite notarial, el señor MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR ya ejercía desde esa fecha, la posesión real y material en extensión aproximada de seiscientos cuarenta y ocho (648) metros cuadrados en el predio de mayor extensión, que cuenta con los linderos descritos en estos instrumentos públicos y que, hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 20305291.

2.1.- Desde la precitada fecha, también el mencionado demandante, ha venido realizando mejoras en forma quieta, pacífica y pública.

2.2.- Tampoco en predio descrito, ha reconocido dueño o poseedor en la extensión de la cual ejerce posesión.

---

[14] Expediente digital, folio35.
[15] Expediente digital, folio 49.

2.3.- Los linderos señalados en la escritura pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la notaría 53 de Bogotá, hacen parte de los generales del predio en mayor extensión y son los siguientes.

POR EL NORTE: Del punto B al punto D, pasando por el punto C, en líneas rectas sucesivas de 37.68 metros, y 14,87 metros. POR EL ORIENTE: Del punto D al punto E en línea recta de 23.94 metros. POR EL SUR: Del punto E al punto A, pasando por el punto F en líneas rectas sucesivas de 40.00 metros, y 11.25 metros. POR EL OCCIDENTE: Del punto A en línea recta hasta encontrar el mojón original distinguido con la letra B, en una longitud de 25.00 metros (limitando con la calle 183) y encierra.

2.4.- Si bien es cierto, en la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, menciona claramente: “LOTE C con un área de Mil quinientos metros cuadrados (1.500 Mtrs)…”, extensión que se pretendió aclarar, al referir en la cláusula TERCERA, que el Lote C, “Cuenta con un área aproximada de mil quinientos cinco metros cuadrados (1.505m2),…”, luego los linderos especiales y actuales, son los que están por establecer mediante decisión judicial, y no a través de los instrumentos citados.

2.4.1.- En el Inmueble anteriormente descrito, el demandante tiene construida casa de habitación que consta de varias divisiones, dos habitaciones, un baño, cocina, local comercial, con pisos de cemento, paredes revestidas de cemento, techo de zinc, junto con el área cercada y dividida con otras construcciones que actualmente detenta en posesión real y material, alinderado en la forma que defina en su oportunidad la decisión judicial.

2.4.2.- Igualmente el demandante tiene acreditado el establecimiento y local comercial ampliamente reconocido, en la cuadra, barrio San Antonio, localidad de Usaquén, Distrito Capital y nacionalmente como “ORNAMENTACIÓN ESTEBAN”, cuyo objeto es el de realizar instalaciones especializadas en la actividad económica descritas por la Cámara de Comercio de Bogotá en el código 4329, junto con la matricula Mercantil número 01432617 del 22 de noviembre de 2004, con vigencia actual en la dirección donde reside, que es la diagonal 182 número 19-76 de Bogotá.

2.5.- El 10 de octubre de 2014, los representantes legales de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A., recurriendo a engaños y aprovechando la ausencia del demandante en el lugar concertado previamente para firmar la Escritura Pública número 6916, convencieron al señor Notario 53 de Bogotá, doctor Eduardo Vergara Wiesner, para que otorgara la escritura pública número 6916, tramitada por estos representantes legales de la sociedades mencionadas, a sabiendas de que los linderos aclarados no solo eran irreales, sino que desconocían la situación jurídica antes descrita, plenamente consolidada para con la posesión real y material ejercida y detentada por el demandante sobre la extensión aproximada de seiscientos cuarenta y ocho (648) metros cuadrados en el predio de mayor extensión, que cuenta con los linderos descritos en los señalados instrumentos públicos y que, hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 20305291, además, que los linderos especiales están pendientes de definir mediante decisión judicial en curso.

2.6.- Demostrando como ya lo había hecho, conductas contrarias a la buena fe, el representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a principios de diciembre de

2010, a través de varias personas engañó al demandante, con la promesa de reconocer y pagar la suma de cien millones de pesos moneda legal ($100.000.000.oo), si el poseedor le autorizaba construir una cancha de basquetbol, y concluida la obra no solo hizo la división con cerca y alambre, sino que se negó a pagar la suma acordada.

3.- El señalado contrato de “ACLARACION A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 10954 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1997 Y 12808 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997 OTORGADAS EN LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.”, es simulado, por cuanto a más de no indicar los linderos reales de los predios e instrumentos afectados, la intención es desconocer los derechos adquiridos por el demandante en la posesión real y material del globo de terreno en la extensión indicada, además de utilizar un tercero para evadir el pago de los cien millones de pesos moneda legal ($100.000.000.oo) adeudados, es decir, la causa del contrato simulado tenía como finalidad que los ahora demandados, concertaran linderos irreales para desconocer los derechos del demandante, y así eludir también el pago de la suma de dinero pendiente de reconocer y pagar como derecho consolidado al cual no ha renunciado el demandante.

3.1.- La escritura pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, fue suscrita con intenciones de aparentar una aclaración de linderos, sin cumplir esencialmente con los elementos y características exigidos por los artículos 1494, 1495, 1524, 1766 y 1849 del Código Civil.

4.- El 20 de diciembre de 2002, el señor ALBERTO HERNANDEZ, le vendió la posesión real y material de 648 metros cuadrados, al demandante MANUEL ESTEBAN

MONTENEGRO TOVAR, extensión que hace parte del globo de lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 20305291, ubicado en la diagonal 182 número 19-76 de Bogotá y sus divisiones existentes actualmente.

5.- El demandante junto con el señor ALBERTO HERNANDEZ, expresamente ratificaron la venta del lote descrito anteriormente en la extensión aproximada de 648 metros cuadrados.

6.- La demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, se ha negado a adelantar el reconocimiento y pago de la suma de cien millones de pesos moneda legal ($100.000.000.oo), requiriéndola a través de su representante legal y por el contrario y a pesar del requerimiento hecho por mi representado, decidió tramitar y concertar la firma de la escritura pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

7.- La demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, gestionó y perfeccionó la firma de la escritura pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, y por tanto, engañó al demandante acudiendo al objeto y causa ilícita del mencionado contrato.

8.- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción…”, y así acontece en esta demanda, donde se solicita, como más adelante se precisará, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 20305291, ubicado en la diagonal 182 número 19-76 de Bogotá, junto con las divisiones existentes actualmente.

9.- La simulación en que incurren los demandados corresponde a la modalidad relativa, porque está fundada en la no veracidad de las aclaraciones de linderos por virtud de las cuales los lotes en que resultó dividido el predio al que simulan de su verdadera extensión y posesión real y efectiva detentada pública y pacíficamente por el demandante. Indirectamente, se violan las siguientes normas de derecho sustancial: 1618 y 1766 del Código Civil. Infracción que vino como consecuencia de los evidentes y trascendentes hechos que se demostrarán en este proceso.

9.1.- En sentencia SC -86052016 (11001310302122007006570 2), proferida por la Corte Suprema de Justicia del 27 de junio de 2016, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó que la simulación relativa "…se presenta cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores, como cuando se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos…". En el presente caso se aparentó una aclaración de linderos del predio en mayor extensión para desconocer los derechos posesorios del demandante y el pago de lo pactado en una extensión parcial del mismo.

10.- El señor MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, está legitimado en la causa por activa para adelantar la presente demanda y para tal fin, otorgó poder en legal forma.

II.- PRETENSIONES

1.- Que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

2.- Que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

3.- Que se condene en costas a los demandados. (…)". (**Subrayado fuera de texto**).[16]

III.- DEFECTOS FÁCTICO y PROCEDIMENTAL DE LA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.- La sentencia proferida en primera instancia, omitió en su contenido y parte resolutiva,[17] consonancia, coherencia y congruencia,[18] porque desconoció hechos relatados y categóricamente respaldados en robustas pruebas acreditadas en escrito de demanda subsanada y admitida, acompañadas de pretensiones formuladas por el demandante, en virtud a que solamente acogió y resolvió en favor de las demandadas, insostenibles e infundados argumentos. La Jueza a quo desconoció ex profeso, incuestionables principios universales del derecho procesal, y por esta principal razón, la decisión de primer grado, injustificadamente estructuró corpulenta deficiencia fáctica, sustancial y procedimental.[19]

---

[16] En grabación de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cita textualmente estos dos (2) hechos, récord 20:22 y siguientes.

[17] Enlistados numerales, 1.- Declarar probada todas las excepciones propuestas por las demandadas. 2.- Negar las pretensiones de la demanda. 3.- Condenar encostas a la parte demandante, al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $4.000.000 en común proindiviso para las demandadas, liquídense por Secretaría….". Récord 36:15.

[18] El artículo 281 del C.G.P., precisa que, "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio….".

[19] Defecto fáctico, falencia de fondo, La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-116 del 8 de noviembre de 2018, explicó que el "…**Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario [73]. La Corte ha dicho

2.- En efecto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta el artículo 281 del C.G.P., porque la sentencia, "… tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual **verse el litigio**, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y **que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio…." (Negrilla fuera de texto), tampoco apreció las pruebas, "….**en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica,** sin perjuicio de las **solemnidades** prescritas en la **ley sustancial** para la existencia o **validez** de **ciertos actos**. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**…" (Negrilla fuera de texto).[20]

3.- Nótese que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió entre otros aspectos, "...1.- Declarar probada **todas las excepciones** propuestas por las demandadas...." (Negrilla fuera de texto).

Pregunta fundamental, ¿para llegar al singular grado de convicción judicial, el a quo expuso razonadamente el mérito de cada una de las pruebas admitidas y valoradas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.?. La respuesta contundente es que no lo hizo, porque omitió atender ritualidad de obligatorio cumplimiento.

---

que tal arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez **[74]**. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta **[75]**".

Para que proceda el amparo el juez de tutela "debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (…)"[76]….". Las citas a pie de página, refieren lo siguiente:

[73] Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

[74] Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

[75] Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

[76] Ver sentencia SU-222 de 2016.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-004 del 8 de febrero de 2018, precisó, "…En la parte dogmática de esta decisión se señaló que el defecto fáctico se estructura cuando la sentencia es el resultado de un proceso donde (i) se omitió la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (ii) **se practicaron las pruebas pero no se valoraron bajo el tamiz de la sana crítica**; o (iii) cuando los medios de convicción son ilegales o inidóneos…."; no sin antes indicar que en el ("3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio)", "…Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, **en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva [70]"."(Se refiere a la Sentencia T-902 de 2005.). Negrilla fuera de texto.

[20] Así lo indica el artículo 176 del C.G.P.

4.- En anterior contexto normativo, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, después de citar dos hechos de la demanda (9 y 9.1), afirmó que, "…Al verificarse el certificado de libertad y tradición del predio, identificado con la matrícula No. 50N 20301291 se advierte que solo hasta el 7 de marzo de 2019 se registró la inscripción de la demanda por pertenencia en los siguientes términos: anotación No. 10 fecha 07-03-2019, radicación 2019 145 694,valor del acto documento oficio 427 del 05-02-2019 Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., especificación 0412 demanda en proceso de pertenencia, referencia proceso 201800553 medida cautelar, personas que intervienen en el acto titular del derecho real de dominio, titular de dominio incompleto de Montenegro Tovar Manuel Esteban 12584628 a Fundación Hospital de la Misericordia 8999991237 de personas indeterminadas, en el anterior escenario huelga recordar que desde lustros atrás la Jurisprudencia Casacional ha decantado los presupuestos de la acción de simulación por ejemplo, la sentencia SC 2929 de 2001 donde la Corte recordó "De acuerdo con la jurisprudencia la configuración de la simulación requiere de los siguientes requisitos:

1) la divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno. 2) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular y 3) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros (Récord 25:08). Sentencia SC 2582 27 de junio de 2020, radicación No. 20080013301, sin que el móvil o la intención haga parte de los mismos y por ende constituya un presupuesto sustancial de la misma, por tanto dicha causa según la hermenéutica de la Sala tiene el alcance de un mero indicio, aunque de una importancia sin igual, pero al fin y al cabo un medio demostrativo más de los otros tantos, que sirven para comprobar el fingimiento contractual, da la dificultad de acreditar en forma directa la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas que con el mismo vigor que las primeras muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que había de esperarse de quienes, celebran negociaciones serias… A dichas evidencias puede sumarse otras ya no propias de un compromiso negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato y por sobre todo la causa simulandi, es decir, la existencia de **un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente**. Sentencia SC 3598, 28 septiembre 2020, radicación No. 2011-00139-01", esto es según la sentencia SC359, 28 de 2020 solo están legitimados para promover la acción de simulación sea cual fuere el caris o categoría entre absoluta y/o relativa quienes demuestren **un interés subjetivo serio, concreto y actual** en la declaratoria de simulación de un contrato del cual no fueron parte automáticamente, pues tales personas se legitiman, en forma **extraordinaria** para ejercitar la acción de prevalencia, esta extinción en caso de simulación absoluta o reforma en simulaciones relativas, persigue el interés jurídico para obrar se lo otorga el perjuicio cierto y actual causado por el acuerdo simulado, ya sea porque le imposibilitó u obstaculice la satisfacción total o parcial la obligación o por la disminución o en el mejoramiento de los activos patrimoniales del deudo en caso de los acreedores de alguno de los contratantes, en el sub judice ninguno de tales presupuestos se encuentra acreditado porque, **1) al demandante se reputó poseer y en tal calidad promovió acción de pertenencia. 2) No hay menoscabo plausible sobre su posesión al aclararse los instrumentos públicos que implican la escritura pública No. 6916 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria 53 de Bogotá y 3) El demandante mediante comunicación dirigida a la**

Fundación Hospital de la Misericordia manifestó: Quiero poner en conocimiento de usted que habito desde el 2002 hasta la fecha en un lote de propiedad de dicha Fundación, que está ubicado en la calle 182 No. 19-76 de esta ciudad de Bogotá hace 13 años, solicito a usted con el más debido respeto que se me permita seguir habitando en este lugar y que me responsabilizo de cuidárselos sin buscar que se me remunere una parte económica de parte de ustedes, ya que habito allí con mi núcleo familiar, mi señora y mis hijos y mi local de ornamentación, pero ahorita se me ha presentado un señor Luis Emiro Rodríguez García, quien dice ser propietario de este bien y que me iba a sacar del lugar, haciéndome lanzamiento si no le entregaba el lote y continua, pero me vi en la necesidad de averiguar de quién era esta propiedad y resulta que en el notariado y registro de instrumentos públicos de Bogotá, me dieron el certificado de tradición de que el único amo y señor de esos terrenos era la Fundación Hospital de la Misericordia. Por esta razón, solicito muy encarecidamente se me permita seguirla habitando en las condiciones expuestas anteriormente como vigilante de ella, para poder subsistir con mi familia y que en el momento en que ustedes lo requieran, yo le haría la entrega formal del terreno, al mismo tiempo solicito de usted, se me dé una autorización para instalar los servicios de agua y luz por cuenta mía, y de antemano le agradezco la atención que se sirvan prestar a mi presente solicitud y que tengan en cuenta que yo soy una persona humilde pero correcta….". (Récord 27:00 y siguientes).

4.1.- El a quo se queda sin fundamento legal para afirmar que,

"…en el sub judice ninguno de tales presupuestos se encuentra acreditado porque, **1) al demandante se reputó poseer y en tal calidad promovió acción de pertenencia. 2) No hay menoscabo plausible sobre su posesión al aclararse los instrumentos públicos que implican la escritura pública No. 6916 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria 53 de Bogotá y 3) El demandante mediante comunicación dirigida a la Fundación Hospital de la Misericordia manifestó**:…", si se observa que,

"…La voluntad es el eje sobre el que se edificó la noción de contrato en las codificaciones civil y comercial, por encontrar en ella la fuente para limitar la libertad individual a través de normas jurídicas particulares. Por esta razón, todos los atentados contra la mimos a son legalmente rechazados, incluso cuando son propiciados por las mismas partes.

La simulación es una de las formas de escamoteo a la voluntad, en tanto trasluce una divergencia consciente y bilateral entre la intención real y la que se da a conocer al público en general; en el acto simulado "hay…un ocultamiento de un ato real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo.[21]

Esta tergiversación puede ofrecerse porque (i) la apariencia "no existe absolutamente" o (ii) "es distinta de la que aparece exteriormente", lo que da lugar a la diferenciación entre acto "absolutamente simulado" y el "simulado relativamente (CSJ, SC 23 mar. 1977). Ha dicho la jurisprudencia que la simulación es "·absoluta· cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente,

---

[21] Cita a pie de página que dice, "Atilio Anibal Alterini y otros, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328".

en tanto es ·relativa· en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes" (SC 16608, 7 dic. 2015, radi. Nº 2001-00585-02, reitera el precedente Sc 23 feb. 2006, rad. Nº 15508)…",[22] por tanto, se equivocó el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar sin anterior fundamento jurisprudencial, "…abierto error de técnica…", al concluir que, "…se formuló contrario a dicha claridad…" de los numerales tomados del escrito genitor número 9 y 9.1.-, además, que el artículo 1618 del Código Civil, estipula que, "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.", y el 1766 ibidem, tienen previsto que "Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.".

4.1.1.- En los hechos de la demanda 9 y 9.1.- y pretensiones, indicó el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá: "(…) Y aclaró en los hechos del libelo. 9) La simulación en que incurren los demandados corresponde a la modalidad relativa, porque está fundada en la no veracidad de las aclaraciones de linderos por virtud de las cuales los lotes en que resultó dividido el predio al que simulan de su verdadera extensión y posesión real y efectiva detentada pública y pacíficamente por el demandante. Indirectamente, se violan las siguientes normas de derecho sustancial: 1618 y 1766 del Código Civil. Infracción que vino como consecuencia de los evidentes y trascendentes hechos que se demostrarán en este proceso…." (Récord 20:22).

"…9.1) En sentencia SC -86052016 (11001310302122007006570 2), proferida por la Corte Suprema de Justicia del 27 de junio de 2016, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó que la simulación relativa "…se presenta cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores, como cuando se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos…". En el presente caso se aparentó una aclaración de linderos del predio en mayor extensión para desconocer los derechos posesorios del demandante y el pago de lo pactado en una extensión parcial del mismo: **pero la pretensión en abierto error de técnica se formuló contrario a dicha claridad de la siguiente manera**:

1) Que se declare la simulación absoluta de la escritura pública 6916 del 10 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, 2) que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 3) Que se condene en costas a los demandados…." (Récord

[22] CSJ SC 2929-2021 del 14 de julio de 2021, radicado nº 15322-31-03-001-2013-00120-01.

22:28), que están precedidos también de los siguientes hechos en escrito genitor:

"(…) 4.- El 20 de diciembre de 2002, el señor ALBERTO HERNANDEZ, le vendió la posesión real y material de 648 metros cuadrados, al demandante MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, extensión que hace parte del globo de lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 20305291, ubicado en la diagonal 182 número 19-76 de Bogotá y sus divisiones existentes actualmente.
5.- El demandante junto con el señor ALBERTO HERNANDEZ, expresamente ratificaron la venta del lote descrito anteriormente en la extensión aproximada de 648 metros cuadrados.
6.- La demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, se ha negado a adelantar el reconocimiento y pago de la suma de cien millones de pesos moneda legal ($100.000.000.oo), requiriéndola a través de su representante legal y por el contrario y a pesar del requerimiento hecho por mi representado, decidió tramitar y concertar la firma de la escritura pública número 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá. (…)".

4.2.- En anterior sentido argumentó que, "….Entonces, si la posesión irregular cual es la supuestamente ejercida por el demandante, es reconocida en el derecho nacional conforme los artículos 762 y 2512 y siguientes del Código Civil, como una situación de facto, las aclaraciones o negocios jurídicos que sobre el bien poseído se hagan le resultan ajenas y no trastocan dicha situación, pues aunque el propietario venda o sea sujeto de cautelas, modifique linderos o segregue, lo cierto es que quien posee, lo seguirá haciendo del mismo modo y del mismo predio, sin menoscabo alguno, dado dichos negocios o actos jurídicos del propietario inscrito.

A su turno, el demandante no probó la aludida posesión irregular que reputó efectiva sobre el predio comento, pues como leyó en su carta a la Fundación Hospital de la Misericordia **le rogó permitirle continuar (Sic) habitando** el predio como vigilante sin remuneración alguna o lo que es igual reconocimiento en dicha entidad el ejercicio de lo (incomprensible) y sin perjuicio de todo lo anterior, la aclaración de los instrumentos públicos que implica la escritura pública No. 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria 53 de Bogotá sub examine no muestra o se demostró un concilio simulatorio dentro de los demandados, sino más bien y por el contrario deja apreciar un acto jurídico real, pues ninguna prueba permite averiguar lo contrario, de hecho los instrumentos públicos aclarados que fueron aportados por el Banco Caja Social con el respectivo dictamen pericial rendido por Mario Hernando Córdoba Arcila y Raúl Guillermo Munera Téllez, lo que enseñan es que precisamente que las declaraciones eran pertinentes y ciertas pero además necesarias para delimitar. Correctamente la propiedad de la Fundación HOMI, los testigos de cargo a su vez señalaron que desconocían el contenido del negocio jurídico dubitado, de suerte que mal pueden aseverar sobre su simulación absoluta o relativa, el perito de cargo reconoció ser hermano de la apoderada de los demandantes y como se alegó, ello le impedía rendir un examen pericial por estar incurso en la causal de recusación comprendida en el numeral 3 del artículo 141 en consonancia con el artículo 235, ambos

del Código General del Proceso, es decir las pruebas que aportó no sirven o no tienen potencial para demostrar una simulación de la escritura 6916 antes reseñada. Por lo fondo en expuesto ni la demandante tiene legitimación en la causa, aunque si interés para obrar como todo quien activa el aparato judicial, más si lo anterior se pone en duda o hay prueba en el expediente que permita colegir una simulación absoluta o relativa del negocio acto jurídico aclaratorio vertido en la escritura 6916 tal y como excepcionó la fundación HOMI y el banco Caja Social. Por último, atendiendo la prohibición del artículo 361 y el numeral 1º del artículo 365 ambos del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante…." (Récord 31:37 y siguientes).

La prueba documental analizada, como enseguida se evidencia, no es una supuesta o simple y aislada **"comunicación**", según errada y peculiar valoración probatoria efectuada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, s**ino un claro derecho de petición realmente presentado el 26 de febrero de 2015** – "**…por medio del presente escrito me permito solicitarle…**", y "**…al mismo tiempo solicito de usted se me de una autorización para instalar los servicios de agua y luz..**" -,[23] que en ese justo momento formuló el demandante, el cual, tampoco se demostró en el proceso, que ello indique supuesto indicio de que el demandante es "mero tenedor",[24] ante acuñada calificación del apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, además, que mediante el traslado ordenado, el actor descorrió en punto de la excepción de pretendida ausencia de legitimación en la causa por activa, precisamente, argumentó que, "…bajo la infundada calificación de "mero tenedor" (Folio 141), que no corresponde con la misma realidad procesal que dicho apoderado endilga al actor, precisamente porque el mismo escrito del referido derecho de petición, en ésa fecha o antes de la notificación de la presente demanda, en ningún momento lo contestó expresamente el extremo pasivo (**Aceptó claramente que no existía mera**

[23] Obra a folios 117 y 118 del expediente digital. **Negrilla fuera de texto.** ¿Qué es el derecho de petición? Es la facultad que tiene toda persona para presentar **solicitudes** respetuosas ante las autoridades o organizaciones privadas, ya sea por motivos de interés general o particular.
[24] Folio 141 del expediente digital.

tenencia, pues tampoco aceptó que el actor asumiera la vigilancia del resto de predio contiguo al que detenta actualmente en posesión el demandante – que es el contexto real y material del aludido escrito-), habida cuenta como se narra en el hecho número 2.6, "…Demostrando como ya lo había hecho, conductas contrarias a la buena fe, el representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a principios de diciembre de 2010, a través de varias personas engañó al demandante, con la promesa de reconocer y pagar la suma de cien millones de pesos moneda legal ($100.000.000.oo), si el poseedor le autorizaba construir una cancha de basquetbol, y concluida la obra no solo hizo la división con cerca y alambre, sino que se negó a pagar la suma acordada….", además que ocultamente pretendió ceder parte del predio al IDU, mediando los actos aparentemente tramitados para lograr este principal fin, y obtener un beneficio directo en detrimento (Perjuicio directo) de los derechos acumulados del poseedor MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR. **Todo lo anterior, redunda en que el demandante si tiene un derecho visible y que los actos escriturarios le han causado perjuicio directo, y también que la supuesta invasión del espacio público, mucho menos tiene asidero en la realidad que presenta actualmente el aspecto jurídico del predio por usucapir, por esta razón, el actor es el legitimado en la causa por activa para demandar los actos simulados de supuesta "corrección de los linderos" (Folio 145), como erradamente lo indica el extremo pasivo**, siendo este medio exceptivo llamado a fracasar por infundado y desconocer los derechos visibles del demandante….". (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, contrario a la afirmación del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que, "…**El demandante mediante comunicación dirigida a la Fundación Hospital de la Misericordia manifestó**:….", enfrentada total y claramente a evidencia demostrativa del derecho de petición, que efectivamente formuló el actor, es necesario allegar el contenido completo e íntegro del mismo, tal como ahora nuevamente se presenta, para este fundamental propósito:

117

Señor Doctor
JULIO MARIO BARBERI ABADIA
Representante Legal Fundación Hospital de la Misericordia
E. S. D.

Yo, **MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.584.628, por medio del presente escrito me permito solicitarle y ponerle en conocimiento a usted, los siguientes hechos que paso a exponer:

HECHOS

Quiero poner en conocimiento de usted, que habito desde el 2002 hasta la fecha en un lote de propiedad de dicha fundación, que está ubicado en la Calle 182 No.19 -76 de esta ciudad de Bogotá; hace trece (13) años, solicito a usted con el más debido respeto que se me permita seguir habitando en este lugar, y que me responsabilizo de cuidárselos sin buscar que se me remunere una parte económica por parte de ustedes, ya que habitó allí con mi núcleo familias (mi señora y mis hijos, y mi local de ornamentación, pero ahorita se me ha presentado un señor **LUIS EMIRO RODRIGUEZ GARCIA,** quien dice ser propietario de este bien y que me iba a sacar del lugar, haciéndome lanzamiento sino le entregaba el lote.

Pero me ví en la necesidad de averiguar de quien era esta propiedad y resulta que en el notariado y registro instrumentos públicos de Bogotá, me dieron el certificado de tradición de que el único amo y señor de esos terrenos era la Fundación Hospital de la Misericordia.

118

Por esta razón solicito muy encarecidamente se me permita seguirla habitando en las condiciones expuestas anteriormente como vigilante de ella, para poder subsistir con mi familia y que en el momento en que ustedes lo requieran yo le haría la entrega formal del terreno, al mismo tiempo solicito de usted se me de una autorización para instalar los servicios de agua y luz por cuenta mía y de antemano le agradezco la atención que se sirvan prestar a mi presente solicitud y que tengan en cuenta que yo soy una persona humilde pero correcta.

Anexo fotocopia de mi cédula de ciudadanía, lo mismo que fotocopia del terreno de propiedad de ustedes y copia del certificado de libertad

Se me puede notificar en la Diagonal 182 No. 19 – 76 de propiedad de ustedes.

Atentamente,

MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR
C.C. No. 12.584.628
#Celular 3112694446

4.3.- El amparo de los derechos de petición, está contemplado en la Ley 1755 – estatutaria del derecho de petición -, expedida el 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo artículo 32, señala claramente que, "…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, **fundaciones,** asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…." (Negrilla fuera de texto), y "…El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, **existe una vulneración del referido derecho fundamental.**

49. **El artículo 23 Superior**, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición **ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Inicialmente, **existía un vacío en la regulación de esta materia**, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14]…..".[25] (Negrilla fuera de texto). Luego la destinataria que confesó recibir precitadas solicitudes,[26] violó al demandante el derecho de petición, por esta fundamental razón, tuvo que acudir directamente a las entidades del acueducto y condensa en su momento, para obtener como efectivamente aconteció, la respectiva instalación de dichos servicios, que hubiera ratificado en audiencia, pero su defunción ocurrió el 8 de junio de 2021.

---

[25] Así lo contempla la sentencia T-103 de 2019. Cita 13 y 14 que expresan: "[13] Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[14] Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[26] El contenido es el siguiente:"…**por medio del presente escrito me permito solicitarle**…", y "…**al mismo tiempo solicito de usted se me de una autorización para instalar los servicios de agua y luz**.." -. Negrilla fuera de texto.

4.3.1- Finalmente, concluyó la Jueza a quo, con las falencias normativas y probatorias anotadas, que, "…En consecuencia se profiere la siguiente decisión. En mérito de lo expuesto J. Sánchez Gómez, Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve: 1.- Declarar probada todas las excepciones propuestas por las demandadas. 2.- Negar las pretensiones de la demanda. 3.- Condenar encostas a la parte demandante, al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $4.000.000 en común proindiviso para las demandadas, liquídense por Secretaría…." (Récord 36:15), aunado a la prueba de confesión de los demandados, certificado de Tradición del inmueble, las declaraciones de los testigos, MYRIAM PAREDES LEON, ALEJANDRO FLOREZ MARTINEZ, y DAGOBERTO MONTENEGRO, el dictamen pericial rendido por el ingeniero NESTOR ARIAS VARGAS, excluido sin acreditarse causal de recusación, e inaplicar el artículo 232 del C. G. P, en precisión a que el juez apreciará el dictamen no solo con las reglas de la sana crítica, y, "…las demás pruebas que obren en el expediente….", en presencia del inciso final del artículo 173 y el mismo 174 del Código General del Proceso, a contrario sensu, imploran su aplicación, con el fin de preservar los derechos fundamentales al debido proceso constitucional y legal (Artículos 29, 85, 93 y 243 de la Constitución Política de Colombia y 14 del Código General del Proceso) y observancia de las normas procesales (Artículo 13 del Código General del Proceso) y legalidad (Artículo 7 del Código General del Proceso), empezando, por los documentos que militan a folios 170 a 202 del expediente digital, la sustitución procesal reconocida, los oficios recibidos de las entidades requeridas, junto con la constancia del poder anexo, en querella prorrogada para el 13 de enero de 2023, copia escritura pública 2735 del 20 de diciembre de 2011, otorgada en la notaría 45 de Bogotá, según documentos protocolizados y todo ello, en concordancia, coherencia y congruencia con lo antes expuesto, los artículos 7, 11, 12, 13, 14 del Código General del Proceso son claros en admitir el decreto de pruebas solicitadas, en completa armonía con la

interpretación jurisprudencial y constitucional del artículo 281 del C.G.P., precisamente, porque la sentencia, "… tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual **verse el litigio**, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y **que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio…." (Negrilla fuera de texto), y en cambio, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá decidió marginar completamente, el íntegro análisis de las pruebas, "….**en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica,** sin perjuicio de las **solemnidades** prescritas en la **ley sustancial** para la existencia o **validez** de **ciertos actos**. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**…" (Negrilla fuera de texto),[27] como la reserva vial registrada en el SINUPOT, anexa, que no contempla la totalidad de la rotonda, a solicitar en segunda instancia, asimismo, con lo antes expuesto.

RESERVA VIAL https://sinupot.sdp.gov.co/visor/	**https://earth.google.com/web/search/diagonal+182+No.+19+%e2%80%93+58+bogota/@4.75992017,74.04131113,2553.75027445a,119.75072915d,35y,0h,0t,0r/data=CigiJgokCSIYMQXmvkdAEWFy3CToskdAGYKXtpIPmihAISu9hbMBWyhA**

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIAL QUE ESTRUCTURA SIMULACIÓN DEMOSTRADA.

1.- Mediante sentencia T-1091 de 2008, "…La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los

[27] Así lo indica el artículo 176 del C.G.P.

derechos fundamentales. [1] Ha considerado que "*si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia*."[2] Para la Corte Constitucional "el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(…) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso '*por exceso ritual manifiesto*' en una sentencia cuando este implica una '*renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales*'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales.[3] (…)".

Las citas a pie de página indicadas por la Corte Constitucional, son las que siguen.

"...[1] En la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte decidió que la Corte Suprema de Justicia había incurrido en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto en el recurso extraordinario de casación y omisión consciente del deber de protección de derechos fundamentales en la decisión de este recurso. En este caso, la Corte consideró que se había violado los derechos de una persona al haber reconocido que tenía derecho a la pensión, pero no haber protegido los derechos sustantivos respectivos, de acuerdo con el mandato constitucional, en razón a que se aplicaron prevalentemente, reglas de carácter procedimental.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

[3] Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Dijo la sentencia al respecto: "Tal afirmación no excluye a la Corte Suprema cuando actúa como Tribunal de Casación. En el conocimiento del recurso de casación, cuya naturaleza es ser un juicio de legalidad

contra la sentencia que se recurre, el cumplimiento de los requisitos para que se case una sentencia, los cuales han sido reconocidos como válidos y ajustados a la naturaleza de éste recurso extraordinario por la Corte Constitucional, debe verse flexibilizado por la clara manifestación de la existencia de un derecho fundamental que fue desconocido por la sentencia en estudio. Por tanto, a la par del juicio de legalidad, la Corte Suprema no puede dejar de lado un examen de verificación del desconocimiento de derechos fundamentales. En caso de que aparezca protuberante el desconocimiento de un derecho fundamental, este hecho debe tener incidencia en la sentencia objeto del recurso, a la luz de los cargos del recurrente." (…)".

2.- En contexto de lo anterior, a su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado que, "…La voluntad es el eje sobre el que se edificó la noción de contrato en las codificaciones civil y comercial, por encontrar en ella la fuente para limitar la libertad individual a través de normas jurídicas particulares. Por esta razón, todos los atentados contra la mimos a son legalmente rechazados, incluso cuando son propiciados por las mismas partes.

La simulación es una de las formas de escamoteo a la voluntad, en tanto trasluce una divergencia consciente y bilateral entre la intención real y la que se da a conocer al público en general; en el acto simulado "hay…un ocultamiento de un ato real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo.[28]

Esta tergiversación puede ofrecerse porque (i) la apariencia "no existe absolutamente" o (ii) "es distinta de la que aparece exteriormente", lo que da lugar a la diferenciación entre acto "absolutamente simulado" y el "simulado relativamente (CSJ, SC 23 mar. 1977). Ha dicho la jurisprudencia que la simulación es "·absoluta· cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es ·relativa· en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la

[28] Cita a pie de página que dice, "Atilio Anibal Alterini y otros, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328".

identidad de las partes" (SC 16608, 7 dic. 2015, radi. Nº 2001-00585-02, reitera el precedente Sc 23 feb. 2006, rad. Nº 15508)…",[29] por tanto, se equivocó el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar sin anterior fundamento jurisprudencial, "…abierto error de técnica…", al concluir que, "…se formuló contrario a dicha claridad…" de los numerales citados al escrito genitor de los números 9 y 9.1.

V.- CONCLUSIONES.

La prueba documental, calificada de supuesta **"comunicación**", mediante errada y aislada valoración efectuada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde nada más, ni nada menos, que **al derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2015** – "**…por medio del presente escrito me permito solicitarle…**", y "**…al mismo tiempo solicito de usted se me de una autorización para instalar los servicios de agua y luz..**" -,[30] que en justo momento formuló el demandante, precisamente, en contexto de los desvirtuados argumentos condensados en proferida sentencia, por tanto, solicito de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia del 29 de noviembre de 2022, por violación a los derechos fundamentales del demandante y sucesores procesales, como el debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la legítima Reclamación, derecho a la igualdad, a la buena fe Extracontractual y procesal, completamente desconocidos por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

VI.- PETICIONES.

[29] CSJ SC 2929-2021 del 14 de julio de 2021, radicado nº 15322-31-03-001-2013-00120-01.

[30] Obra a folios 117 y 118 del expediente digital. **Negrilla fuera de texto.** ¿Qué es el derecho de petición? Es la facultad que tiene toda persona para presentar **solicitudes** respetuosas ante las autoridades o organizaciones privadas, ya sea por motivos de interés general o particular.

Revocar sentencia proferida en audiencia del 29 de noviembre de 2022, previo decreto de prueba documental en segunda instancia, conforme al análisis del caudal probatorio admitido, en punto de declarar la simulación absoluta de la escritura pública No. 6916 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, y en consecuencia, ordenar enmendar registro efectuado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en trámite actualizado de precitada escritura.

Recibo notificaciones en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 del Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538, y correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com.

El correo electrónico se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura: albaarias1064@hotmail.com.

Solicito en lo sucesivo, recibir notificaciones en la dirección electrónica:
albaarias1064@hotmail.com

Con inmenso respeto, demostrado a la autoridad judicial.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado, con el presente escrito (29), TOTAL 86 folios allegados.

RE: EXPEDIENTE: 20225134901007E QUERELLANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA QUERELLADA: MYRIAM PAREDES PINZÓN ASUNTO: CONTESTAR ESCRITO DE QUERELLA PRESENTADA MEDIANTE APODERADA POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

jose ortiz <inspeccion1C.usaquen@outlook.com>
Mar 29/11/2022 10:46

Para: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

De acuerdo con su solicitud se dispuso suspender la audiencia y se señala como nueva fecha para su continuación el día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.)**

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>
Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:56
Para: jose ortiz <inspeccion1C.usaquen@outlook.com>
Asunto: Re: EXPEDIENTE: 20225134901007E QUERELLANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA QUERELLADA: MYRIAM PAREDES PINZÓN ASUNTO: CONTESTAR ESCRITO DE QUERELLA PRESENTADA MEDIANTE APODERADA POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Quiero referirme a la petición especial de fijar nueva fecha y hora para la audiencia

Obtener Outlook para iOS

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>
Enviado: Tuesday, November 29, 2022 9:54:47 AM
Para: jose ortiz <inspeccion1C.usaquen@outlook.com>
Asunto: Re: EXPEDIENTE: 20225134901007E QUERELLANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA QUERELLADA: MYRIAM PAREDES PINZÓN ASUNTO: CONTESTAR ESCRITO DE QUERELLA PRESENTADA MEDIANTE APODERADA POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Muchas gracias.

Obtener Outlook para iOS

De: jose ortiz <inspeccion1C.usaquen@outlook.com>
Enviado: Tuesday, November 29, 2022 9:53:04 AM
Para: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>
Asunto: RE: EXPEDIENTE: 20225134901007E QUERELLANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA QUERELLADA: MYRIAM PAREDES PINZÓN ASUNTO: CONTESTAR ESCRITO DE QUERELLA PRESENTADA MEDIANTE APODERADA POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Cordial saludo:

Acuso recibo de los documentos enviados por Usted informando que los mismos serán descargados e incorporados al expediente

---

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:59
Para: inspeccion1c.usaquen@outlook.com <inspeccion1c.usaquen@outlook.com>
Asunto: EXPEDIENTE: 20225134901007E QUERELLANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA QUERELLADA: MYRIAM PAREDES PINZÓN ASUNTO: CONTESTAR ESCRITO DE QUERELLA PRESENTADA MEDIANTE APODERADA POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Doctor:
JOSÉ VICENTE ORTIZ ROMERO
Inspector 1 C Distrital de Policía
Alcaldía Local de Usaquén
Calle 153 A No. 7 – 08 PBX 2135502
Correo electrónico: inspeccion1c.usaquen@outlook.com

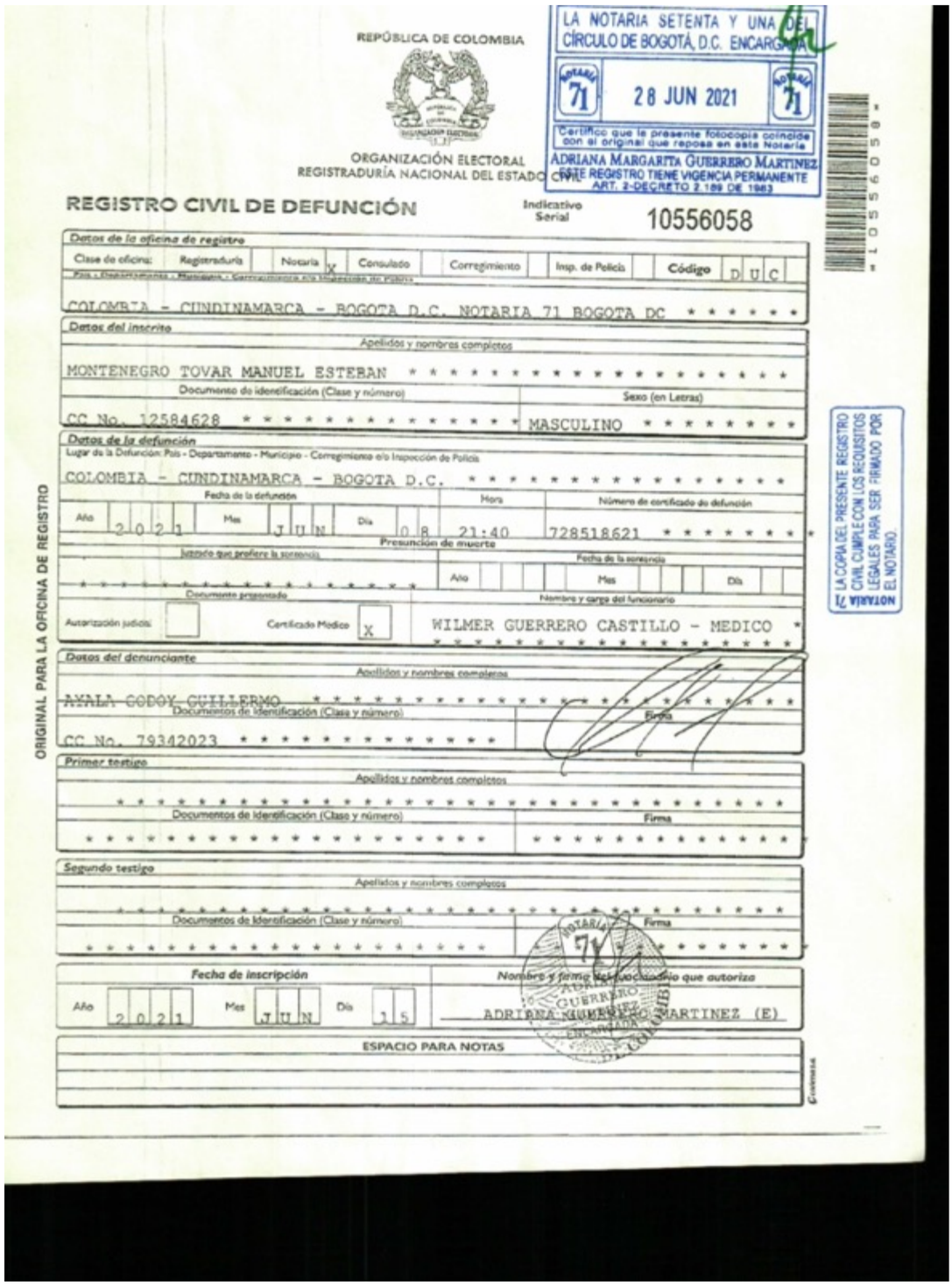

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA
NOTARÍA 71 — 28 JUN 2021 — NOTARÍA 71
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 10556058

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código: D U C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 71 BOGOTA DC * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN *

Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras)

CC No. 12584628 * * * * * * * * * * * * * * * * MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción | Hora | Número de certificado de defunción

Año: 2021 Mes: JUN Día: 08 | 21:40 | 728518621 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia: Año / Mes / Día

* * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial: [ ] Certificado Médico: [X] WILMER GUERRERO CASTILLO - MEDICO *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA CODOY GUILLERMO *

Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma

CC No. 79342023 * * * * * * * * * * * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma

* *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número) | Firma

* *

Fecha de inscripción

Año: 2021 Mes: JUN Día: 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ (E)

NOTARÍA 71 ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ ENCARGADA BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

ESPACIO PARA NOTAS

Gratuita

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO.
NOTARÍA 71

10556058

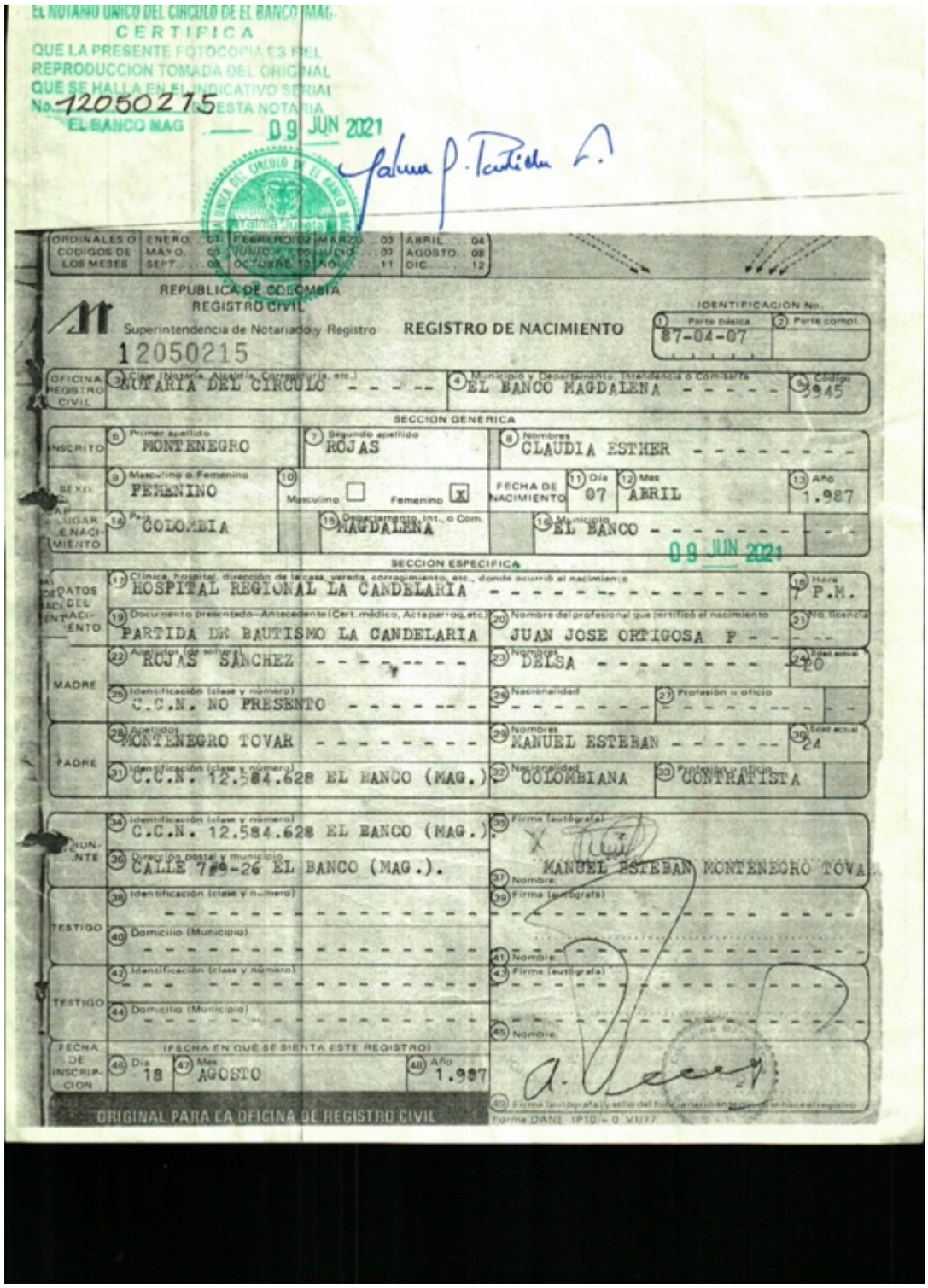

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE EL BANCO (MAG.)
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
REPRODUCCION TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE HALLA EN EL INDICATIVO SERIAL
No. 12050215 DE ESTA NOTARIA
EL BANCO MAG — 09 JUN 2021

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES: ENERO 01 | FEBRERO 02 | MARZO 03 | ABRIL 04 | MAYO 05 | JUNIO 06 | JULIO 07 | AGOSTO 08 | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

12050215

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
1) Parte básica: 87-04-07 | 2) Parte compl.:

OFICINA REGISTRO CIVIL
3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA DEL CIRCULO
4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: EL BANCO MAGDALENA
5) Código: 3945

SECCION GENERICA

INSCRITO
6) Primer apellido: MONTENEGRO
7) Segundo apellido: ROJAS
8) Nombres: CLAUDIA ESTHER

SEXO
9) Masculino o Femenino: FEMENINO
10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO
11) Día: 07
12) Mes: ABRIL
13) Año: 1.987

LUGAR DE NACIMIENTO
14) País: COLOMBIA
15) Departamento, Int., o Com.: MAGDALENA
16) Municipio: EL BANCO

09 JUN 2021

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL REGIONAL LA CANDELARIA
18) Hora: 7 P.M.
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): PARTIDA DE BAUTISMO LA CANDELARIA
20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: JUAN JOSE ORTIGOSA P
21) No. licencia:

MADRE
22) Apellidos (de soltera): ROJAS SANCHEZ
23) Nombres: DELSA
24) Edad actual: 20
25) Identificación (clase y número): C.C.N. NO PRESENTO
26) Nacionalidad:
27) Profesión u oficio:

PADRE
28) Apellidos: MONTENEGRO TOVAR
29) Nombres: MANUEL ESTEBAN
30) Edad actual: 24
31) Identificación (clase y número): C.C.N. 12.584.628 EL BANCO (MAG.)
32) Nacionalidad: COLOMBIANA
33) Profesión u oficio: CONTRATISTA

DECLARANTE
34) Identificación (clase y número): C.C.N. 12.584.628 EL BANCO (MAG.)
35) Firma (autógrafa):
36) Dirección postal y municipio: CALLE 7#9-26 EL BANCO (MAG.).
37) Nombre: MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVA

TESTIGO
38) Identificación (clase y número):
39) Firma (autógrafa):
40) Domicilio (Municipio):
41) Nombre:

TESTIGO
42) Identificación (clase y número):
43) Firma (autógrafa):
44) Domicilio (Municipio):
45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día: 18
47) Mes: AGOSTO
48) Año: 1.987

49) Firma (autógrafa) y sello del Funcionario encargado de la oficina del registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1P10 - 0 V1/87

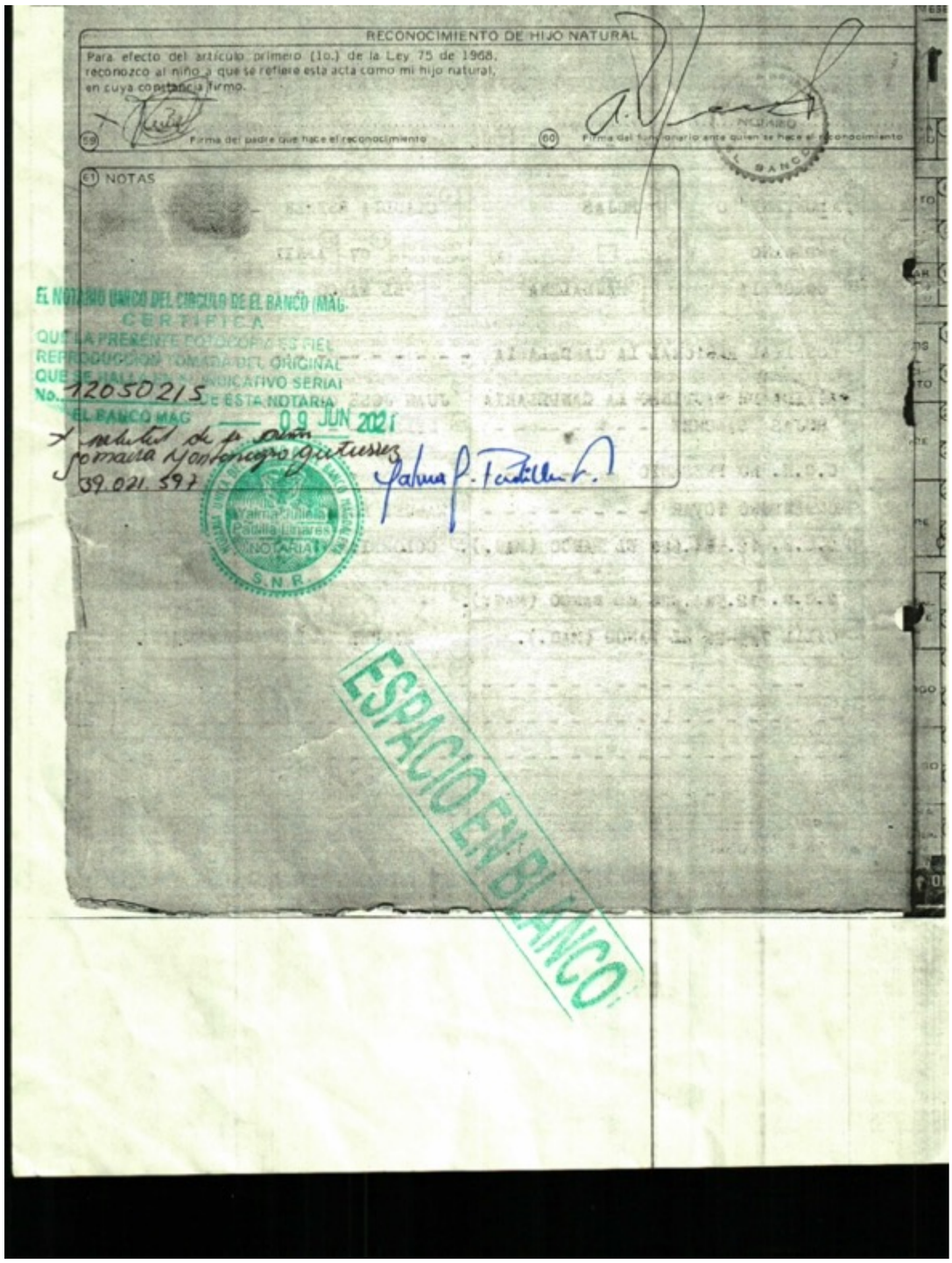

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE EL BANCO (MAG.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL REPRODUCCION TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE HALLA EN ESTE INDICATIVO SERIAL No. 12050215 DE ESTA NOTARIA

EL BANCO MAG — 09 JUN 2021

A solicitud de la parte interesada

39.021.597

Yolima Julieta Padilla Linares NOTARIA S.N.R.

ESPACIO EN BLANCO

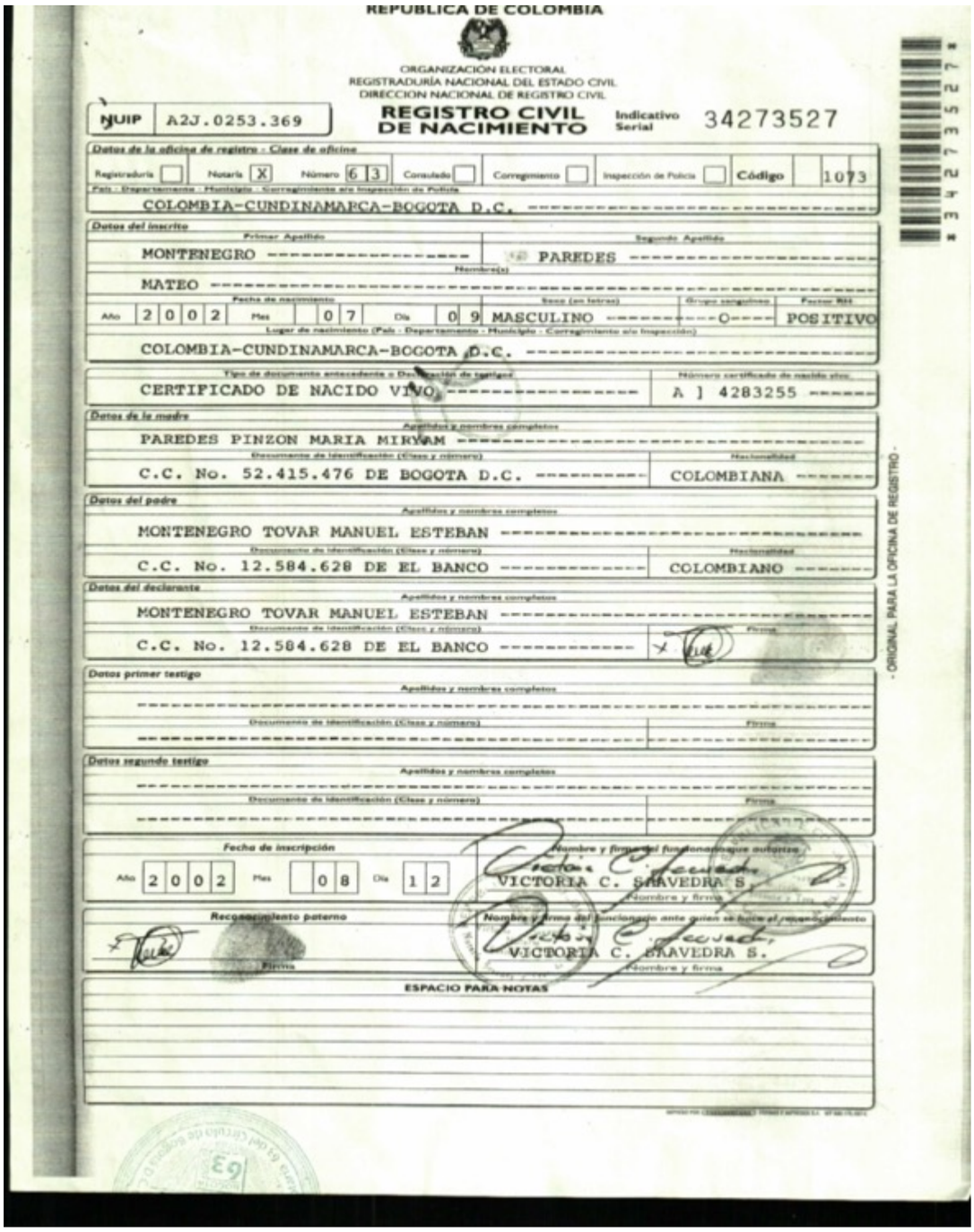

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A2J.0253.369

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34273527

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 63 Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTENEGRO — Segundo Apellido: PAREDES

Nombre(s): MATEO

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 07 Día 09 — Sexo (en letras): MASCULINO — Grupo sanguíneo: O — Factor Rh: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO — Número certificado de nacido vivo: A] 4283255

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PAREDES PINZON MARIA MIRYAM

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 52.415.476 DE BOGOTA D.C. — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): — Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): — Firma

Fecha de inscripción

Año 2002 Mes 08 Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza

VICTORIA C. SNAVEDRA S.

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

VICTORIA C. SNAVEDRA S.

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

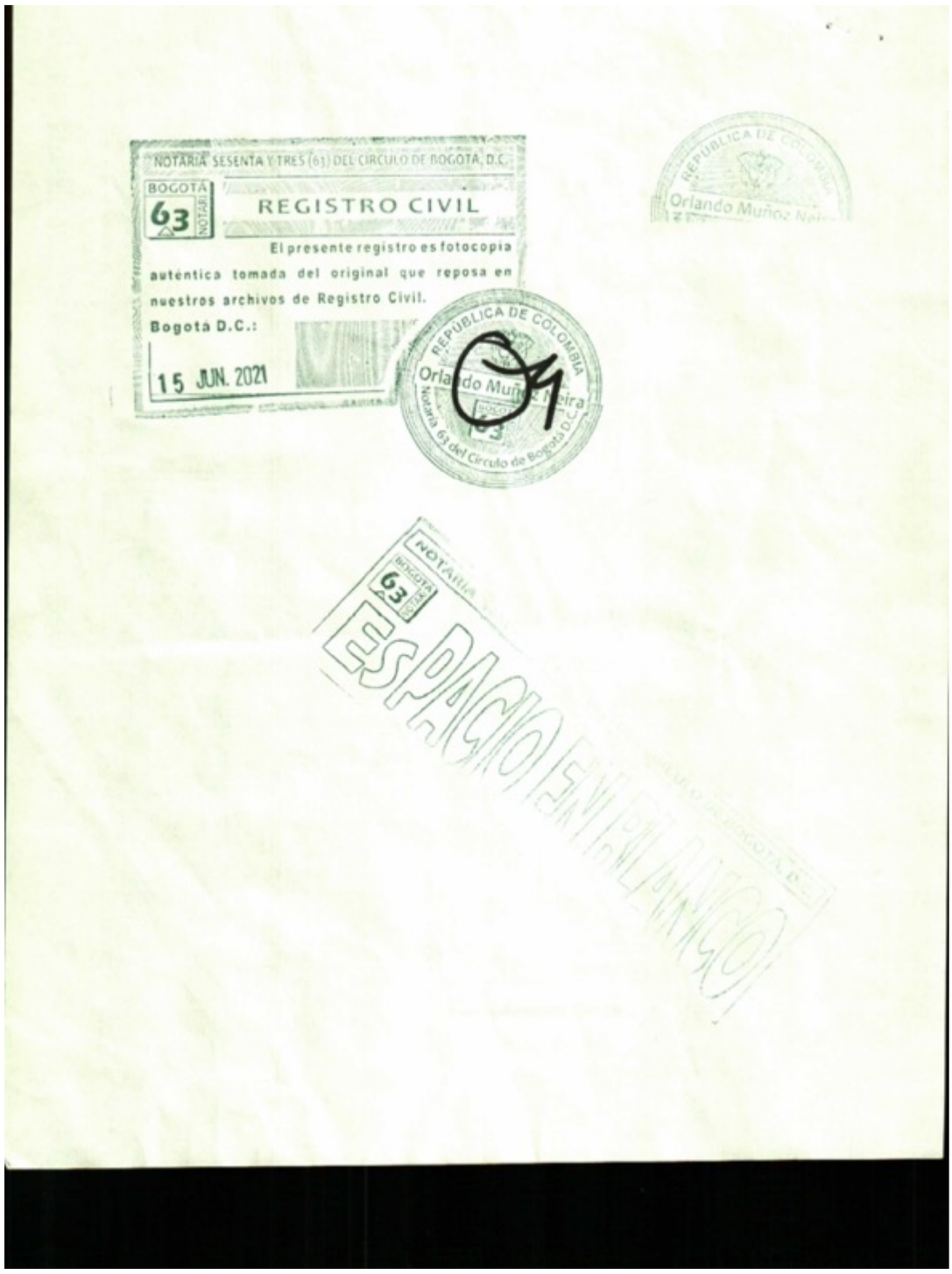
NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
BOGOTÁ
63
NOTARÍA
REGISTRO CIVIL
El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil.
Bogotá D.C.:
15 JUN. 2021
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Orlando Muñoz Naira
Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
ESPACIO EN BLANCO

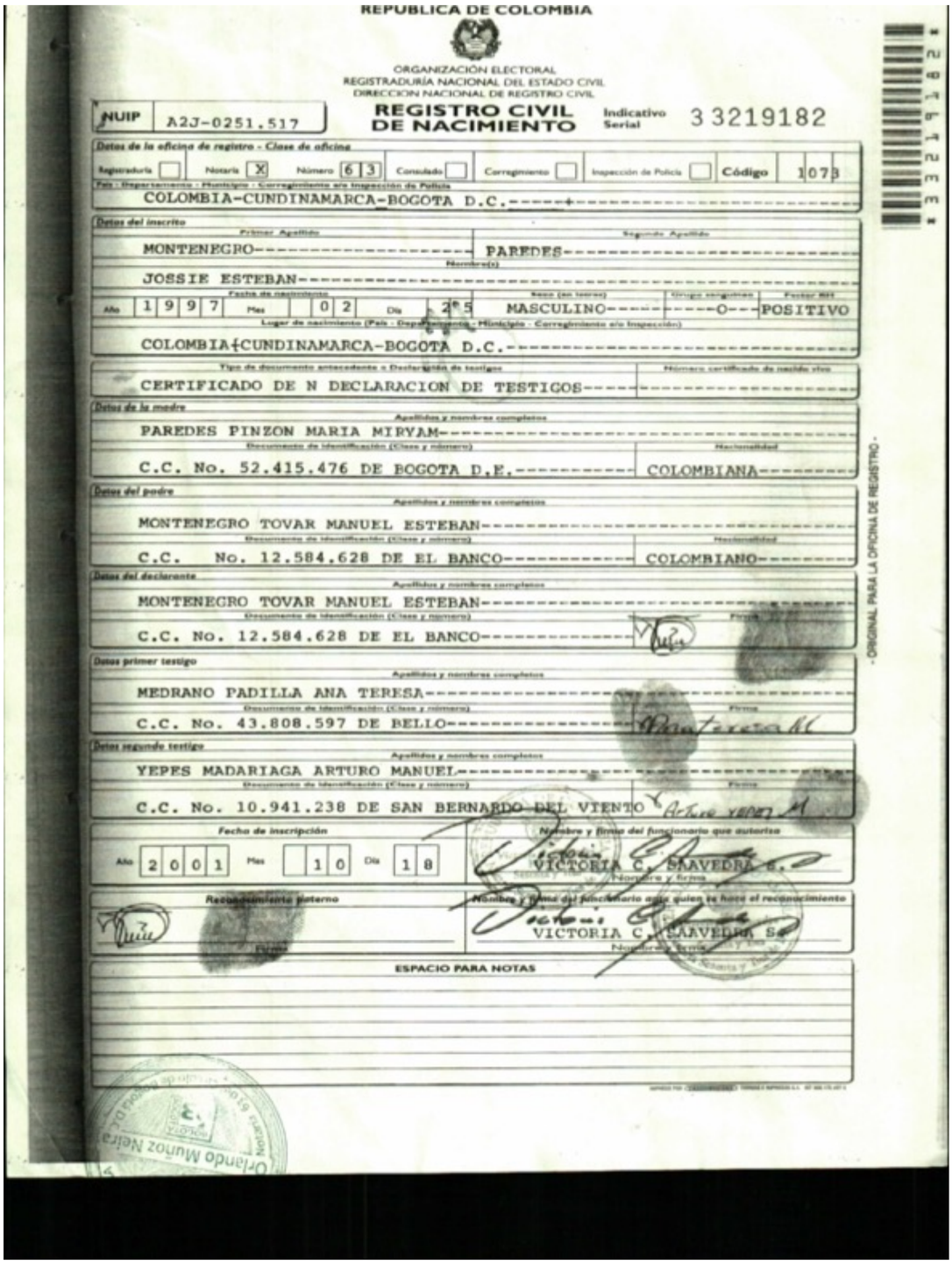

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A2J-0251.517

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 3219182

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 63 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTENEGRO — Segundo Apellido: PAREDES

Nombre(s): JOSSIE ESTEBAN

Fecha de nacimiento: Año 1997 Mes 02 Día 25 — Sexo (en letras): MASCULINO — Grupo sanguíneo: O — Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE N DECLARACION DE TESTIGOS — Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PAREDES PINZON MARIA MIRYAM

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 52.415.476 DE BOGOTA D.E. — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: MEDRANO PADILLA ANA TERESA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 43.808.597 DE BELLO — Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: YEPES MADARIAGA ARTURO MANUEL

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 10.941.238 DE SAN BERNARDO DEL VIENTO — Firma

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes 10 Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza: VICTORIA C. SAAVEDRA S.

Reconocimiento paterno — Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: VICTORIA C. SAAVEDRA S.

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Orlando Muñoz Neira

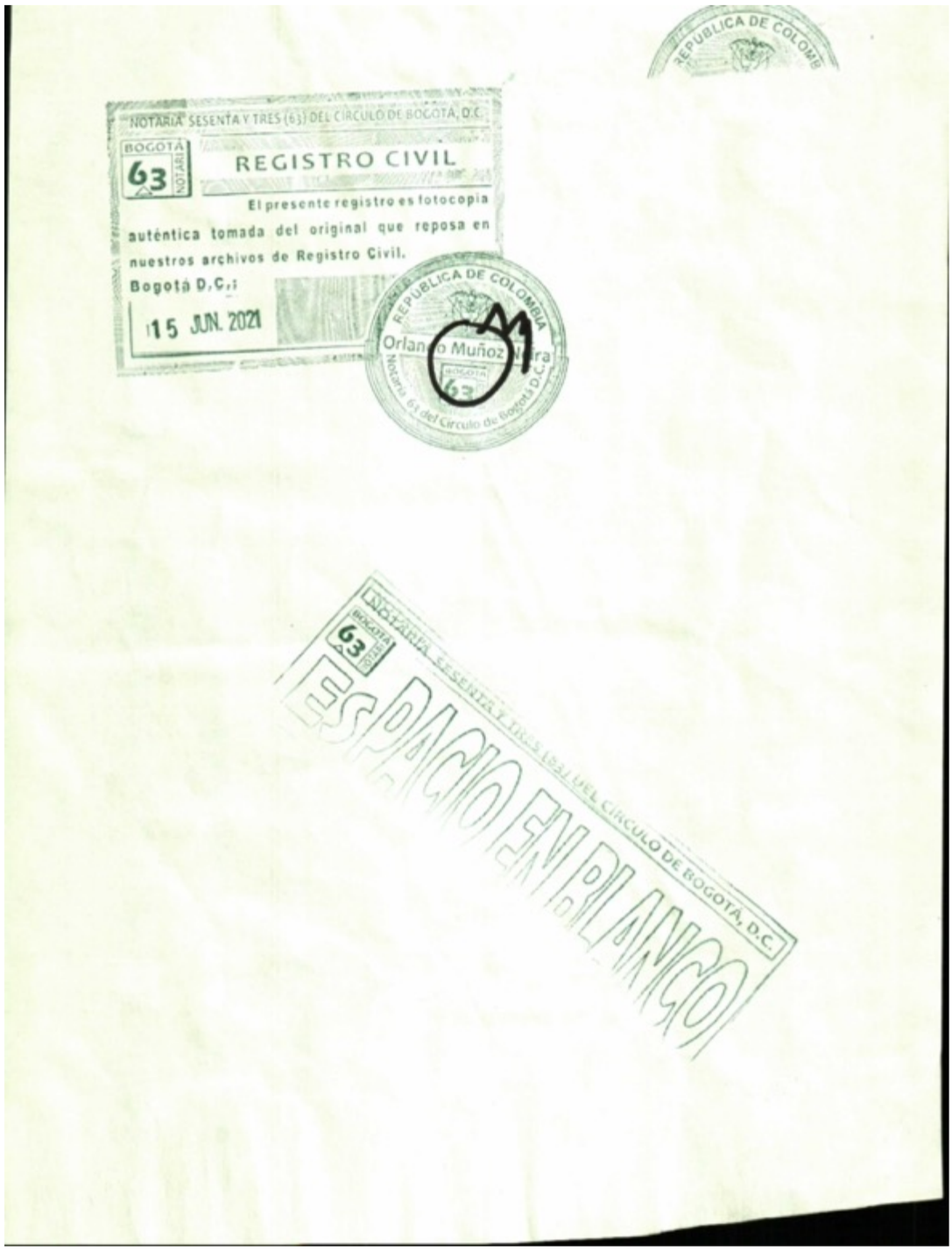
NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ
63
NOTARÍA
REGISTRO CIVIL
El presente registro es fotocopia
auténtica tomada del original que reposa en
nuestros archivos de Registro Civil.
Bogotá D.C.:
15 JUN. 2021
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Orlando Muñoz Vera
Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
ESPACIO EN BLANCO

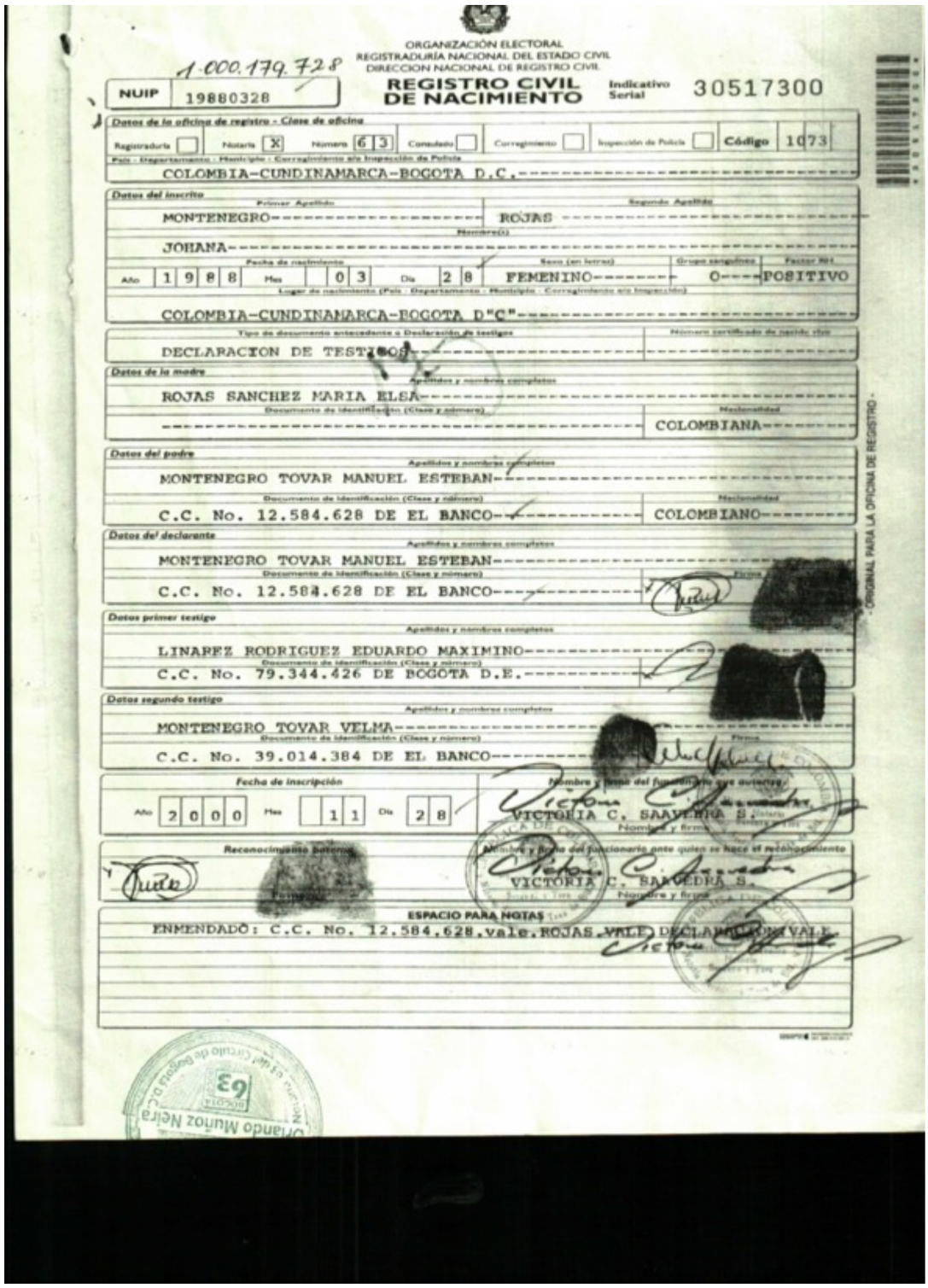

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1.000.179.728

NUIP 19880328

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30517300

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 63 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTENEGRO — Segundo Apellido: ROJAS

Nombre(s): JOHANA

Fecha de nacimiento: Año 1988 Mes 03 Día 28 — Sexo (en letras): FEMENINO — Grupo sanguíneo: O — Factor Rh: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D"C"

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: DECLARACION DE TESTIGOS — Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ROJAS SANCHEZ MARIA ELSA

Documento de identificación (Clase y número): — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR MANUEL ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 12.584.628 DE EL BANCO — Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: LINAREZ RODRIGUEZ EDUARDO MAXIMINO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 79.344.426 DE BOGOTA D.E.

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO TOVAR VELMA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 39.014.384 DE EL BANCO — Firma

Fecha de inscripción

Año 2000 Mes 11 Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
Nombre y firma

Reconocimiento Paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO: C.C. No. 12.584.628.vale.ROJAS.VALE.DECLARACION.VALE

Notaría 63 Círculo de Bogotá D.C.
Orlando Muñoz Neira

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

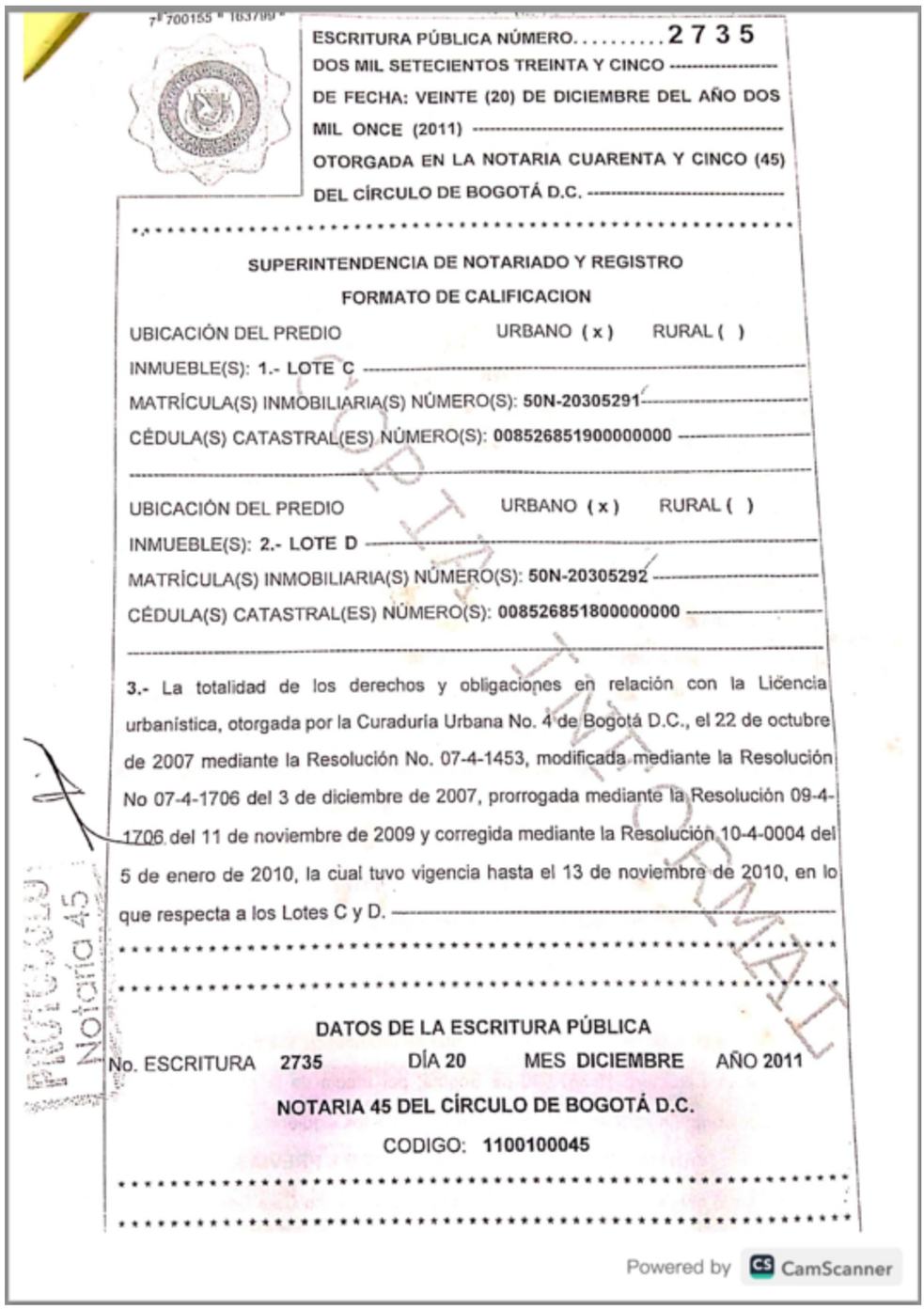

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. 2735
DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ----------
DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) ----------
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO (x) RURAL ( )

INMUEBLE(S): 1.- LOTE C ----------

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50N-20305291 ----------

CÉDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 008526851900000000 ----------

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO (x) RURAL ( )

INMUEBLE(S): 2.- LOTE D ----------

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50N-20305292 ----------

CÉDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 008526851800000000 ----------

3.- La totalidad de los derechos y obligaciones en relación con la Licencia urbanística, otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 07-4-1453, modificada mediante la Resolución No 07-4-1706 del 3 de diciembre de 2007, prorrogada mediante la Resolución 09-4-1706 del 11 de noviembre de 2009 y corregida mediante la Resolución 10-4-0004 del 5 de enero de 2010, la cual tuvo vigencia hasta el 13 de noviembre de 2010, en lo que respecta a los Lotes C y D. ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

No. ESCRITURA 2735 DÍA 20 MES DICIEMBRE AÑO 2011

NOTARIA 45 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO: 1100100045

COPIA INFORMAL

Notaría 45

Powered by CamScanner

12. Desde el año 2004 aproximadamente, una porción del área destinada como zona de reserva del canal Torca y una porción del área destinada para parque en el plano urbanístico No. CU4 224/4-07, se encuentra invadida por unas estructuras construidas y otras prefabricadas y desmontables, usadas aparentemente para vivienda y compraventa de chatarrería, situación que conoce, acepta y ha sido verificada personalmente y de manera material por LA COMPRADORA. EL VENDEDOR conjuntamente con LA COMPRADORA y EL CONTRUCTOR realizarán el seguimiento para que las Entidades Distritales competentes, realicen el desalojo de esta parte del lote invadido. ----------

De la titularidad actual de los inmuebles, y de sus áreas de urbanismo. ----------

13. La copropiedad del edificio "Reserva de la Alameda" desarrollada en la Torre A, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-455402, es titular del derecho de dominio y de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, del inmueble de Mayor Extensión. ----------

No obstante lo anterior, las partes conocen y aceptan que el derecho de propiedad al que se refiere el presente numeral debe recaer, exclusivamente, sobre la porción de terreno del inmueble de mayor extensión en donde fue construida la Torre A, esto es, dos mil ochenta punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.080.44 m2) ----------

14. Del Lote de la Torre B es titular del derecho de dominio la Fundación Hospital de la Misericordia, en virtud de la compraventa hecha a Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., y Medimex S.A., mediante Escritura Pública número 3354 del 31 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20228254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. ----------

15. De los Lotes C y D es titular del derecho de dominio la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC. S.A. en los términos contenidos en estos antecedentes. ----------

16. De los derechos derivados de la calidad de propietario inicial en la Licencia de Desarrollo Integral es titular, de acuerdo con la dación en pago efectuada a favor suyo, la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC. S.A. ---------

17. Que LAS PARTES junto con los demás titulares del derecho de dominio de los bienes a los que se refiere éste capítulo están adelantando las gestiones y/o

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

700155 163812

10.1. Segregó del área restante del predio de mayor extensión, esto es de 8.017,312m2, dos lotes de terreno denominados Lote C y Lote D con áreas de mil quinientos metros cuadrados (1.500m2) y mil ochocientos veintitrés metros cuadrados (1.823m2), respectivamente, a los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos les asignó los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20305291 y 50N-20305292. -------

10.2. Transfirió a título de Dación en Pago a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A, el derecho de dominio y la posesión regular y pacífica, así como los restantes derechos sobre: ----------

a. Los inmuebles a los que se hace referencia en el numeral 10.1. anterior, esto es, del Lote C y del Lote D. ----------

b. El área construible de los lotes de terreno denominados Lote C y Lote D. ----------

c. La totalidad de los derechos que la sociedad *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, tenía con relación a la licencia de desarrollo integral expedida para el desarrollo de la urbanización Alameda de San Antonio. ----------

La dación a la que se refiere el numeral 10.2. fue aceptada por LAS PARTES como un mecanismo para poner fin a la mora en el pago del crédito con garantía hipotecaria otorgado por la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A *a Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, Descrito en el numeral 4 del presente documento. ----------

11. El 04 de Octubre de 2006, Central de Inversiones (CISA) y la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A suscribieron un acuerdo para el desarrollo de los lotes B, C y D del proyecto urbanístico Alameda de San Antonio cuyo objeto consistía en fijar las condiciones para la obtención y modificación de licencias urbanísticas sobre los predios ubicados en la Transversal 41 No. 183-60 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20305291, 50N-20305292 y 50N-20228254. El acuerdo al que se refiere el presente numeral tuvo una vigencia de dos años y fue ejecutado en su totalidad. ----------

Notaría 45

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

6. La sociedad Constructora BRM Ingeni... parcialmente la licencia de desarrollo integral citada en el ... documento, toda vez que construyó, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión, únicamente la Torre A denominada actualmente Edificio "Reserva de la Alameda", de las tres torres previstas para la Urbanización Alameda de San Antonio. ----------

7. Por medio de Escritura Pública número 1175 del 11 de marzo de 1996 otorgada en la Notaría 19 del círculo de Bogotá D.C., se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal del proyecto Alameda de San Antonio hoy edificio "Reserva de la Alameda" ubicado en la transversal 41 No. 183-60 de Bogotá e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402, dentro del cual, se estableció expresamente el desarrollo constructivo por etapas de las tres torres que conformarían el conjunto. En virtud de lo anterior, al momento de inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente de éste instrumento público, se dio apertura a los Folios de matrícula inmobiliaria solamente para las setenta y ocho (78) unidades privadas que componen la Torre A. ----------

8. El Reglamento de Propiedad Horizontal al que se refiere el numeral inmediatamente anterior fue aclarado mediante las Escrituras Públicas números 1423 del 21 de marzo de 1996, 5262 del 09 de octubre de 1996 y reformado mediante Escritura Pública número 6889 del 11 de diciembre de 2002, todas de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., actos debidamente inscritos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes. ----------

9. No obstante la mención que de ellas se hizo, de las tres (3) torres que conformarían el Proyecto, sólo una de ellas se desarrolló de manera efectiva y corresponde a la denominada Torre A que ocupa un área de dos mil ochenta punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.080.44 M2), de acuerdo con lo establecido en la Escritura Pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997, aclarada por medio de la Escritura Pública No. 12808 del 22 de diciembre de 1997, ambas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. —

10. Mediante la Escritura Pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997, aclarada por medio de la Escritura Pública No. 12808 del 22 de diciembre de 1997, ambas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.* protocolizó los siguientes actos: ----------

Powered by CamScanner

bienes, derechos y obligaciones del segundo que se disolvió sin liquidarse. ----------

De los Inmuebles involucrados en la presente compraventa. ----------

1. Mediante Compraventa contenida en las Escrituras Públicas No. 3399 del 22 de junio de 1993 y 6123 del 26 de septiembre de 1994 otorgadas en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, la sociedad *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, adquirió la propiedad sobre un lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402 (en adelante el Inmueble de Mayor Extensión), el cual cuenta con un área de 9.522,31m2, y cuyos linderos se encuentran contenidos en el plano topográfico número U224/1-10. ----------
2. Sobre el Inmueble de Mayor Extensión se solicitó la Licencia de Desarrollo Integral ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación, para el proyecto urbanístico y constructivo denominado Alameda de San Antonio. ----------
3. Por medio de la Escritura Pública No. 2264 del 22 de junio de 1995 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, desenglobó del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402, un área de terreno de mil quinientos cinco metros cuadrados (1.505 M2) denominada Lote de la Torre B, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20228254. ----------
4. En el mismo instrumento que contiene el desenglobe al que acaba de hacerse referencia, pero en un acto distinto, *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, hipotecó con el objeto de atender los requerimientos de obra del Proyecto Urbanístico "Alameda de San Antonio", el área restante del predio de mayor extensión, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-455402, a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A.
5. Como consecuencia de la solicitud presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaria Distrital de Planeación, fue expedida la Resolución No. 1561 del 27 de septiembre de 1995, contentiva de la Licencia de Desarrollo Integral del proyecto urbanístico constructivo "Alameda de San Antonio" para el predio de Mayor Extensión y en la que, además, se aprobó el plano urbanístico No. U.224/4-02. ----------

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	$1.600.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
DE: BCSC S.A.	NIT. 860.007.335-4
A: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	NIT. 899.999.123-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, **EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR, a los veinte (20) días del mes de Diciembre del año dos mil once (2011)**----------

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

COMPARECIERON: De una parte, **LUIS DANIEL CORTÉS URQUIJO**, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.466.066 expedida en de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del **BCSC S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., convertido a Banco bajo la denominación Banco Caja Social según se protocolizó en escritura pública No. 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, Banco absorbente del Banco Colmena S.A. tal como consta en el acuerdo de fusión por absorción protocolizado en escritura pública No. 03188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR** y de otra parte, **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA,** con NIT. 899.999.123-7, entidad de utilidad común sin ánimo de lucro, perteneciente al sector salud, representada legalmente por JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, como consta en la certificación expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, que se protocoliza, identificado con cédula de ciudadanía Número 19.387.930 de Bogotá; por medio de la presente Escritura Pública celebran un contrato de compraventa, previa los siguientes: ----------

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que en virtud del proceso de fusión adelantado por el Banco Caja Social, hoy BCSC S.A., y el Banco Colmena, el primero adquirió de pleno derecho la totalidad de los

Powered by CamScanner

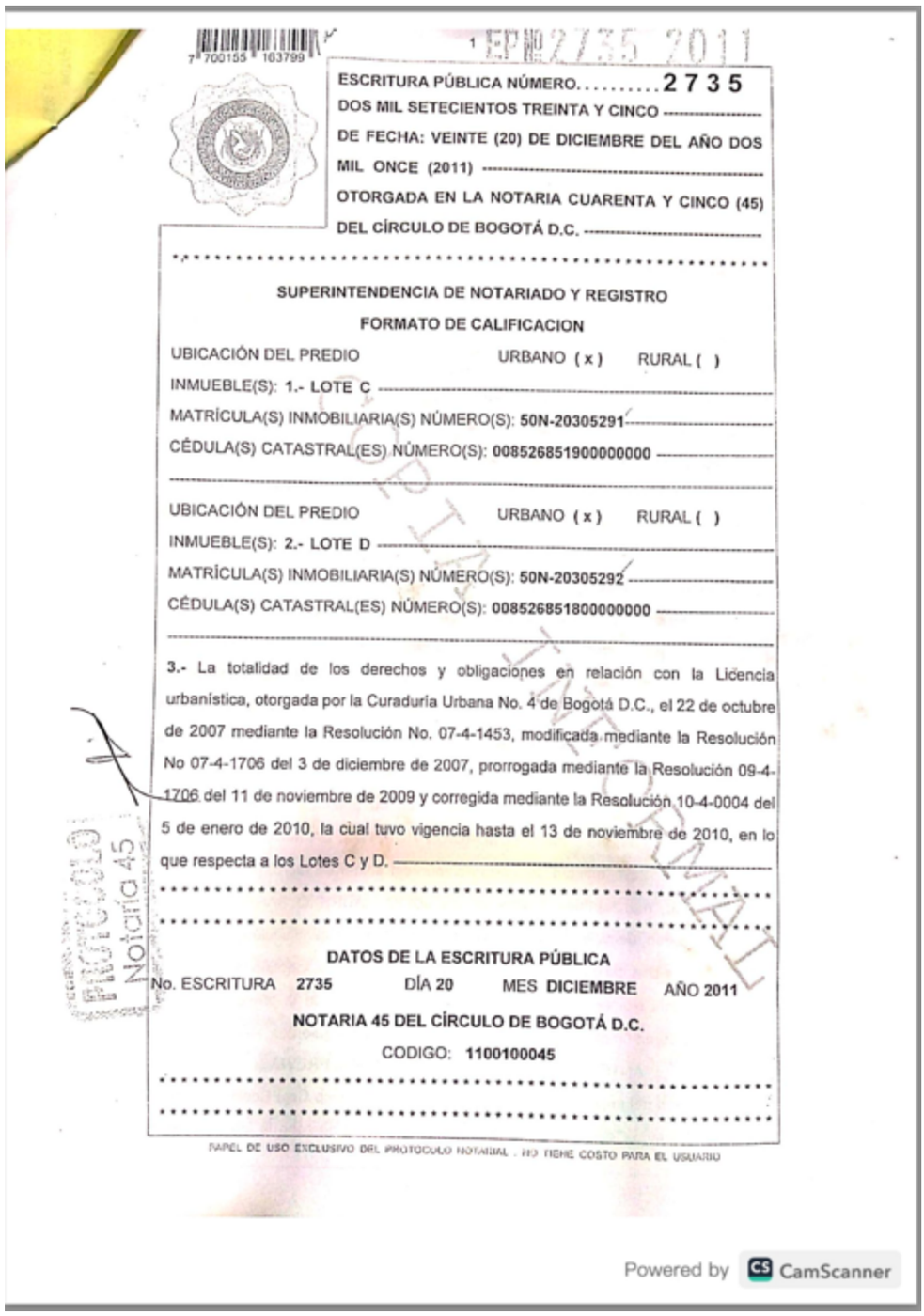

7 700155 163799

1 EP 2735 2011

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO.....2735
DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ----------
DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) ----------
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO (x) RURAL ( )
INMUEBLE(S): 1.- LOTE C ----------
MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50N-20305291 ----------
CÉDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 008526851900000000 ----------

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO (x) RURAL ( )
INMUEBLE(S): 2.- LOTE D ----------
MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50N-20305292 ----------
CÉDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 008526851800000000 ----------

3.- La totalidad de los derechos y obligaciones en relación con la Licencia urbanística, otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 07-4-1453, modificada mediante la Resolución No 07-4-1706 del 3 de diciembre de 2007, prorrogada mediante la Resolución 09-4-1706 del 11 de noviembre de 2009 y corregida mediante la Resolución 10-4-0004 del 5 de enero de 2010, la cual tuvo vigencia hasta el 13 de noviembre de 2010, en lo que respecta a los Lotes C y D. ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

No. ESCRITURA 2735 DÍA 20 MES DICIEMBRE AÑO 2011

NOTARIA 45 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO: 1100100045

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Notaría 45

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

12. Desde el año 2004 aproximadamente, una porción del área destinada como zona de reserva del canal Torca y una porción del área destinada para parque en el plano urbanístico No. CU4 224/4-07, se encuentra invadida por unas estructuras construidas y otras prefabricadas y desmontables, usadas aparentemente para vivienda y compraventa de chatarrería, situación que conoce, acepta y ha sido verificada personalmente y de manera material por LA COMPRADORA. EL VENDEDOR conjuntamente con LA COMPRADORA y EL CONTRUCTOR realizarán el seguimiento para que las Entidades Distritales competentes, realicen el desalojo de esta parte del lote invadido. ----------

De la titularidad actual de los inmuebles, y de sus áreas de urbanismo. ----------

13. La copropiedad del edificio "Reserva de la Alameda" desarrollada en la Torre A, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-455402, es titular del derecho de dominio y de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, del inmueble de Mayor Extensión. ----------

No obstante lo anterior, las partes conocen y aceptan que el derecho de propiedad al que se refiere el presente numeral debe recaer, exclusivamente, sobre la porción de terreno del inmueble de mayor extensión en donde fue construida la Torre A, esto es, dos mil ochenta punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.080.44 m2) ----------

14. Del Lote de la Torre B es titular del derecho de dominio la Fundación Hospital de la Misericordia, en virtud de la compraventa hecha a Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., y Medimex S.A., mediante Escritura Pública número 3354 del 31 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20228254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. ----------

15. De los Lotes C y D es titular del derecho de dominio la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC. S.A. en los términos contenidos en estos antecedentes. ----------

16. De los derechos derivados de la calidad de propietario inicial en la Licencia de Desarrollo Integral es titular, de acuerdo con la dación en pago efectuada a favor suyo, la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC. S.A. ---------

17. Que LAS PARTES junto con los demás titulares del derecho de dominio de los bienes a los que se refiere éste capítulo están adelantando las gestiones y/o

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

5 SEM2735 2011

10.1. Segregó del área restante del predio de mayor extensión, esto es de 8.017,312m2, dos lotes de terreno denominados Lote C y Lote D con áreas de mil quinientos metros cuadrados (1.500m2) y mil ochocientos veintitrés metros cuadrados (1.823m2), respectivamente, a los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos les asignó los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20305291 y 50N-20305292. ----------

10.2. Transfirió a título de Dación en Pago a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A, el derecho de dominio y la posesión regular y pacífica, así como los restantes derechos sobre: ----------

a. Los inmuebles a los que se hace referencia en el numeral 10.1. anterior, esto es, del Lote C y del Lote D. ----------

b. El área construible de los lotes de terreno denominados Lote C y Lote D. ----------

c. La totalidad de los derechos que la sociedad *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, tenía con relación a la licencia de desarrollo integral expedida para el desarrollo de la urbanización Alameda de San Antonio. ----------

La dación a la que se refiere el numeral 10.2. fue aceptada por LAS PARTES como un mecanismo para poner fin a la mora en el pago del crédito con garantía hipotecaria otorgado por la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A *a Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, Descrito en el numeral 4 del presente documento. ----------

11. El 04 de Octubre de 2006, Central de Inversiones (CISA) y la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A suscribieron un acuerdo para el desarrollo de los lotes B, C y D del proyecto urbanístico Alameda de San Antonio cuyo objeto consistía en fijar las condiciones para la obtención y modificación de licencias urbanísticas sobre los predios ubicados en la Transversal 41 No. 183-60 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20305291, 50N-20305292 y 50N-20228254. El acuerdo al que se refiere el presente numeral tuvo una vigencia de dos años y fue ejecutado en su totalidad. ----------

COPIA INFORMATIVA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

6. La sociedad Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda. ejecutó parcialmente la licencia de desarrollo integral citada en el numeral 5 del presente documento, toda vez que construyó, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión, únicamente la Torre A denominada actualmente Edificio "Reserva de la Alameda", de las tres torres previstas para la Urbanización Alameda de San Antonio. ----------

7. Por medio de Escritura Pública número 1175 del 11 de marzo de 1996 otorgada en la Notaría 19 del circulo de Bogotá D.C., se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal del proyecto Alameda de San Antonio hoy edificio "Reserva de la Alameda" ubicado en la transversal 41 No. 183-60 de Bogotá e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402, dentro del cual, se estableció expresamente el desarrollo constructivo por etapas de las tres torres que conformarían el conjunto. En virtud de lo anterior, al momento de inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente de éste instrumento público, se dio apertura a los Folios de matrícula inmobiliaria solamente para las setenta y ocho (78) unidades privadas que componen la Torre A. ----------

8. El Reglamento de Propiedad Horizontal al que se refiere el numeral inmediatamente anterior fue aclarado mediante las Escrituras Públicas números 1423 del 21 de marzo de 1996, 5262 del 09 de octubre de 1996 y reformado mediante Escritura Pública número 6889 del 11 de diciembre de 2002, todas de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá D.C., actos debidamente inscritos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes. ----------

9. No obstante la mención que de ellas se hizo, de las tres (3) torres que conformarían el Proyecto, sólo una de ellas se desarrolló de manera efectiva y corresponde a la denominada Torre A que ocupa un área de dos mil ochenta punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.080.44 M2), de acuerdo con lo establecido en la Escritura Pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997, aclarada por medio de la Escritura Pública No. 12808 del 22 de diciembre de 1997, ambas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá. —

10. Mediante la Escritura Pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997, aclarada por medio de la Escritura Pública No. 12808 del 22 de diciembre de 1997, ambas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.* protocolizó los siguientes actos: ----------

Powered by CamScanner

bienes, derechos y obligaciones del segundo que se disolvió sin liquidarse. ----------

De los Inmuebles involucrados en la presente compraventa. ----------

1. Mediante Compraventa contenida en las Escrituras Públicas No. 3399 del 22 de junio de 1993 y 6123 del 26 de septiembre de 1994 otorgadas en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, la sociedad *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, adquirió la propiedad sobre un lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402 (en adelante el Inmueble de Mayor Extensión), el cual cuenta con un área de 9.522,31m2, y cuyos linderos se encuentran contenidos en el plano topográfico número U224/1-10. ----------
2. Sobre el Inmueble de Mayor Extensión se solicitó la Licencia de Desarrollo Integral ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, para el proyecto urbanístico y constructivo denominado Alameda de San Antonio. ----------
3. Por medio de la Escritura Pública No. 2264 del 22 de junio de 1995 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, desenglobó del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-455402, un área de terreno de mil quinientos cinco metros cuadrados (1.505 M2) denominada Lote de la Torre B, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20228254. ----------
4. En el mismo instrumento que contiene el desenglobe al que acaba de hacerse referencia, pero en un acto distinto, *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, hipotecó con el objeto de atender los requerimientos de obra del Proyecto Urbanístico "Alameda de San Antonio", el área restante del predio de mayor extensión, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-455402, a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy BCSC S.A. ----------
5. Como consecuencia de la solicitud presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaría Distrital de Planeación, fue expedida la Resolución No. 1561 del 27 de septiembre de 1995, contentiva de la Licencia de Desarrollo Integral del proyecto urbanístico constructivo "Alameda de San Antonio" para el predio de Mayor Extensión y en la que, además, se aprobó el plano urbanístico No. U.224/4-02. ----------

Powered by CamScanner

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	$1.600.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO — IDENTIFICACIÓN

DE: BCSC S.A. — NIT. 860.007.335-4

A: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA — NIT. 899.999.123-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, **EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR, a los veinte (20) dias del mes de Diciembre del año dos mil once (2011)** ----------

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

COMPARECIERON: De una parte, **LUIS DANIEL CORTÉS URQUIJO**, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.466.068 expedida en de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del **BCSC S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., convertido a Banco bajo la denominación Banco Caja Social según se protocolizó en escritura pública No. 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, Banco absorbente del Banco Colmena S.A. tal como consta en el acuerdo de fusión por absorción protocolizado en escritura pública No. 03188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR** y de otra parte, **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**, con NIT. 899.999.123-7, entidad de utilidad común sin ánimo de lucro, perteneciente al sector salud, representada legalmente por JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, como consta en la certificación expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, que se protocoliza, identificado con cédula de ciudadanía Número 19.387.930 de Bogotá; por medio de la presente Escritura Pública celebran un contrato de compraventa, previa los siguientes: ----------

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que en virtud del proceso de fusión adelantado por el Banco Caja Social, hoy BCSC S.A., y el Banco Colmena, el primero adquirió de pleno derecho la totalidad de los

Powered by CamScanner

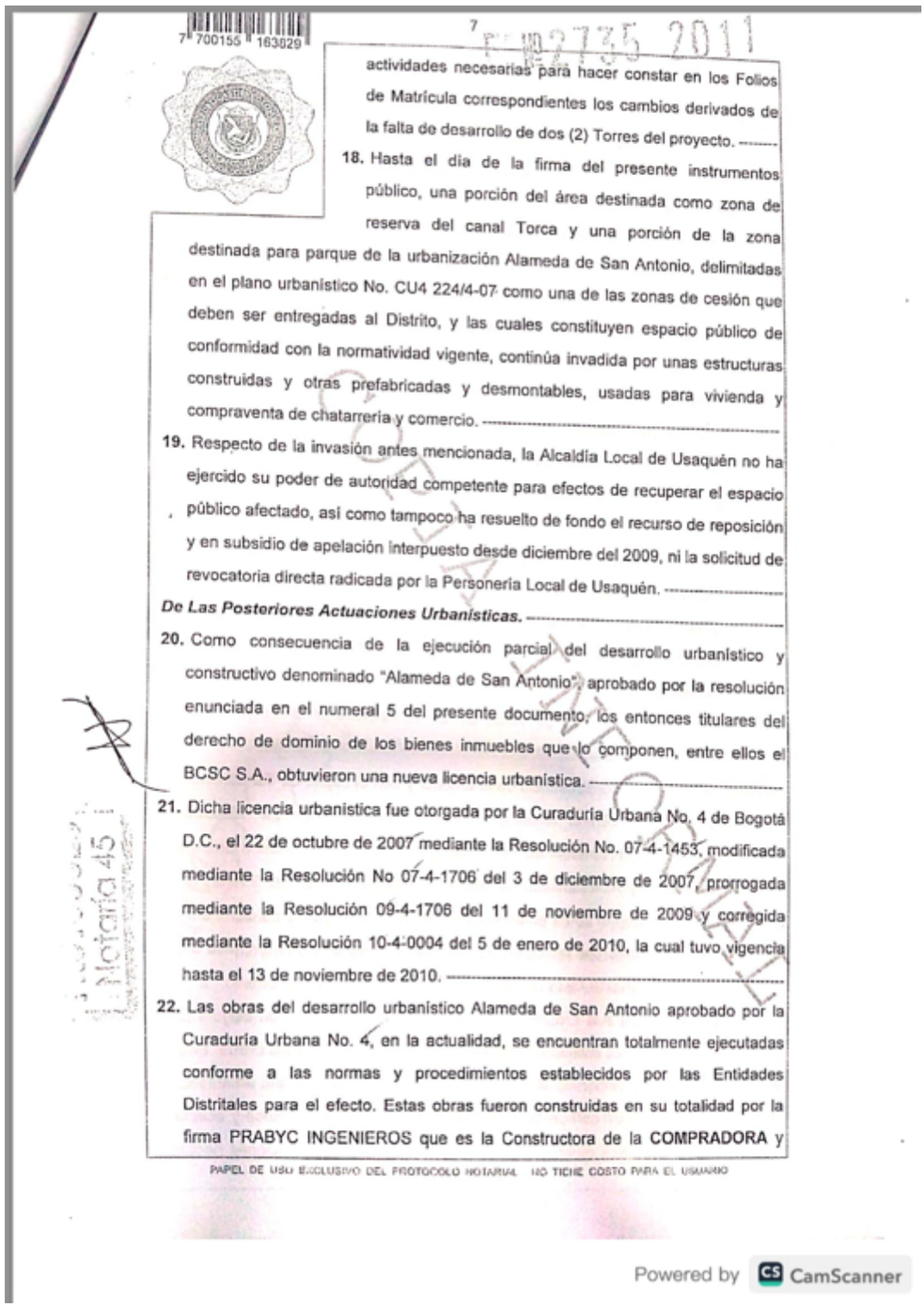

7 700155 163029

7 002735 2011

actividades necesarias para hacer constar en los Folios de Matrícula correspondientes los cambios derivados de la falta de desarrollo de dos (2) Torres del proyecto. ----------

18. Hasta el día de la firma del presente instrumentos público, una porción del área destinada como zona de reserva del canal Torca y una porción de la zona destinada para parque de la urbanización Alameda de San Antonio, delimitadas en el plano urbanístico No. CU4 224/4-07 como una de las zonas de cesión que deben ser entregadas al Distrito, y las cuales constituyen espacio público de conformidad con la normatividad vigente, continúa invadida por unas estructuras construidas y otras prefabricadas y desmontables, usadas para vivienda y compraventa de chatarrería y comercio. ----------

19. Respecto de la invasión antes mencionada, la Alcaldía Local de Usaquén no ha ejercido su poder de autoridad competente para efectos de recuperar el espacio público afectado, así como tampoco ha resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto desde diciembre del 2009, ni la solicitud de revocatoria directa radicada por la Personería Local de Usaquén. ----------

De Las Posteriores Actuaciones Urbanísticas. ----------

20. Como consecuencia de la ejecución parcial del desarrollo urbanístico y constructivo denominado "Alameda de San Antonio", aprobado por la resolución enunciada en el numeral 5 del presente documento, los entonces titulares del derecho de dominio de los bienes inmuebles que lo componen, entre ellos el BCSC S.A., obtuvieron una nueva licencia urbanística. ----------

21. Dicha licencia urbanística fue otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 07-4-1453, modificada mediante la Resolución No 07-4-1706 del 3 de diciembre de 2007, prorrogada mediante la Resolución 09-4-1706 del 11 de noviembre de 2009 y corregida mediante la Resolución 10-4-0004 del 5 de enero de 2010, la cual tuvo vigencia hasta el 13 de noviembre de 2010. ----------

22. Las obras del desarrollo urbanístico Alameda de San Antonio aprobado por la Curaduría Urbana No. 4, en la actualidad, se encuentran totalmente ejecutadas conforme a las normas y procedimientos establecidos por las Entidades Distritales para el efecto. Estas obras fueron construidas en su totalidad por la firma PRABYC INGENIEROS que es la Constructora de la **COMPRADORA** y

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Notaría 45

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

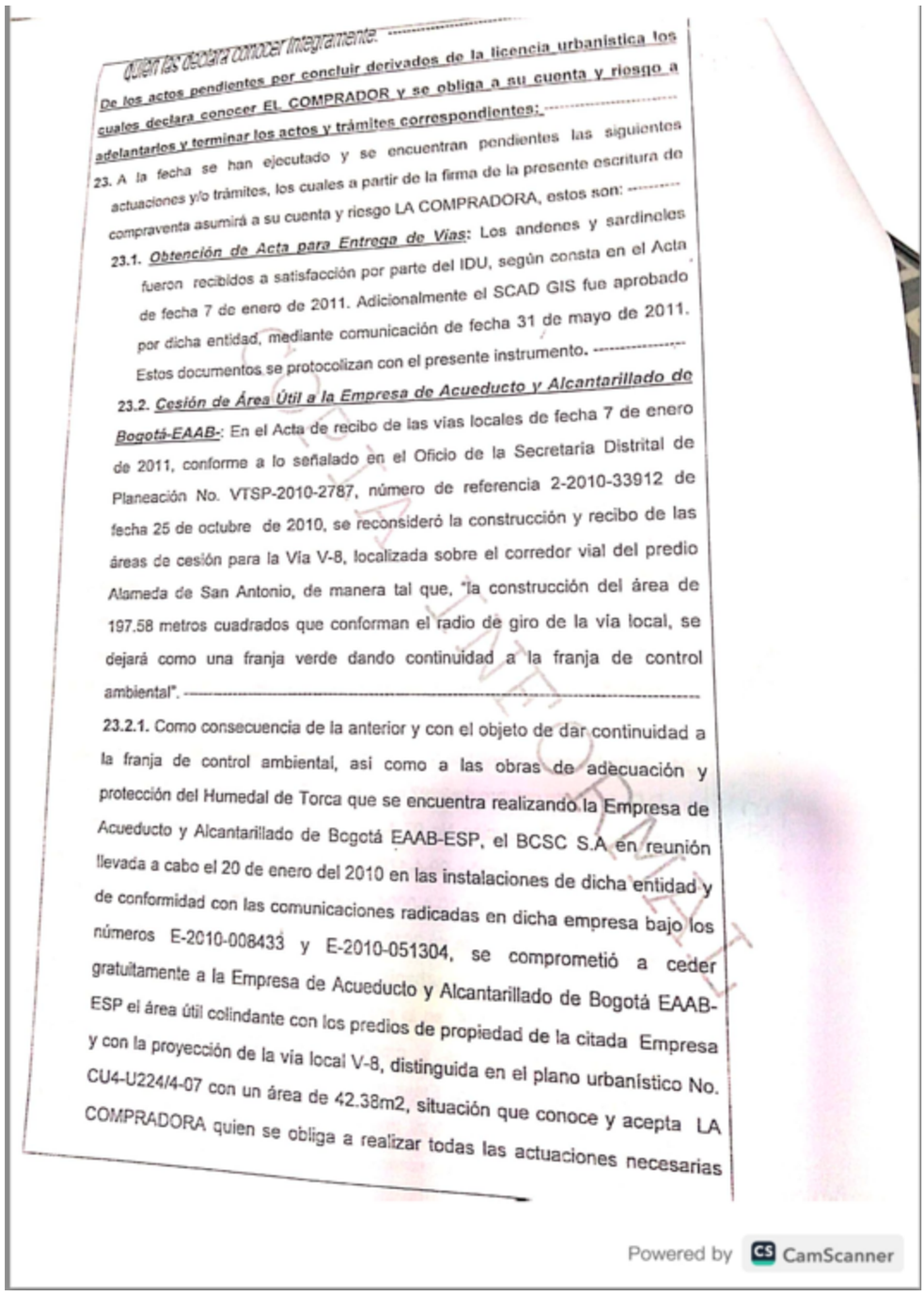

quien las declara conocer íntegramente. ----------

De los actos pendientes por concluir derivados de la licencia urbanística los cuales declara conocer EL COMPRADOR y se obliga a su cuenta y riesgo a adelantarlos y terminar los actos y trámites correspondientes: ----------

23. A la fecha se han ejecutado y se encuentran pendientes las siguientes actuaciones y/o trámites, los cuales a partir de la firma de la presente escritura de compraventa asumirá a su cuenta y riesgo LA COMPRADORA, estos son: ----------

23.1. ***Obtención de Acta para Entrega de Vías***: Los andenes y sardinales fueron recibidos a satisfacción por parte del IDU, según consta en el Acta de fecha 7 de enero de 2011. Adicionalmente el SCAD GIS fue aprobado por dicha entidad, mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2011. Estos documentos se protocolizan con el presente instrumento. ----------

23.2. ***Cesión de Área Útil a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-***: En el Acta de recibo de las vías locales de fecha 7 de enero de 2011, conforme a lo señalado en el Oficio de la Secretaría Distrital de Planeación No. VTSP-2010-2787, número de referencia 2-2010-33912 de fecha 25 de octubre de 2010, se reconsideró la construcción y recibo de las áreas de cesión para la Vía V-8, localizada sobre el corredor vial del predio Alameda de San Antonio, de manera tal que, "la construcción del área de 197.58 metros cuadrados que conforman el radio de giro de la vía local, se dejará como una franja verde dando continuidad a la franja de control ambiental". ----------

23.2.1. Como consecuencia de la anterior y con el objeto de dar continuidad a la franja de control ambiental, así como a las obras de adecuación y protección del Humedal de Torca que se encuentra realizando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, el BCSC S.A en reunión llevada a cabo el 20 de enero del 2010 en las instalaciones de dicha entidad y de conformidad con las comunicaciones radicadas en dicha empresa bajo los números E-2010-008433 y E-2010-051304, se comprometió a ceder gratuitamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP el área útil colindante con los predios de propiedad de la citada Empresa y con la proyección de la vía local V-8, distinguida en el plano urbanístico No. CU4-U224/4-07 con un área de 42.38m2, situación que conoce y acepta LA COMPRADORA quien se obliga a realizar todas las actuaciones necesarias

Powered by CamScanner

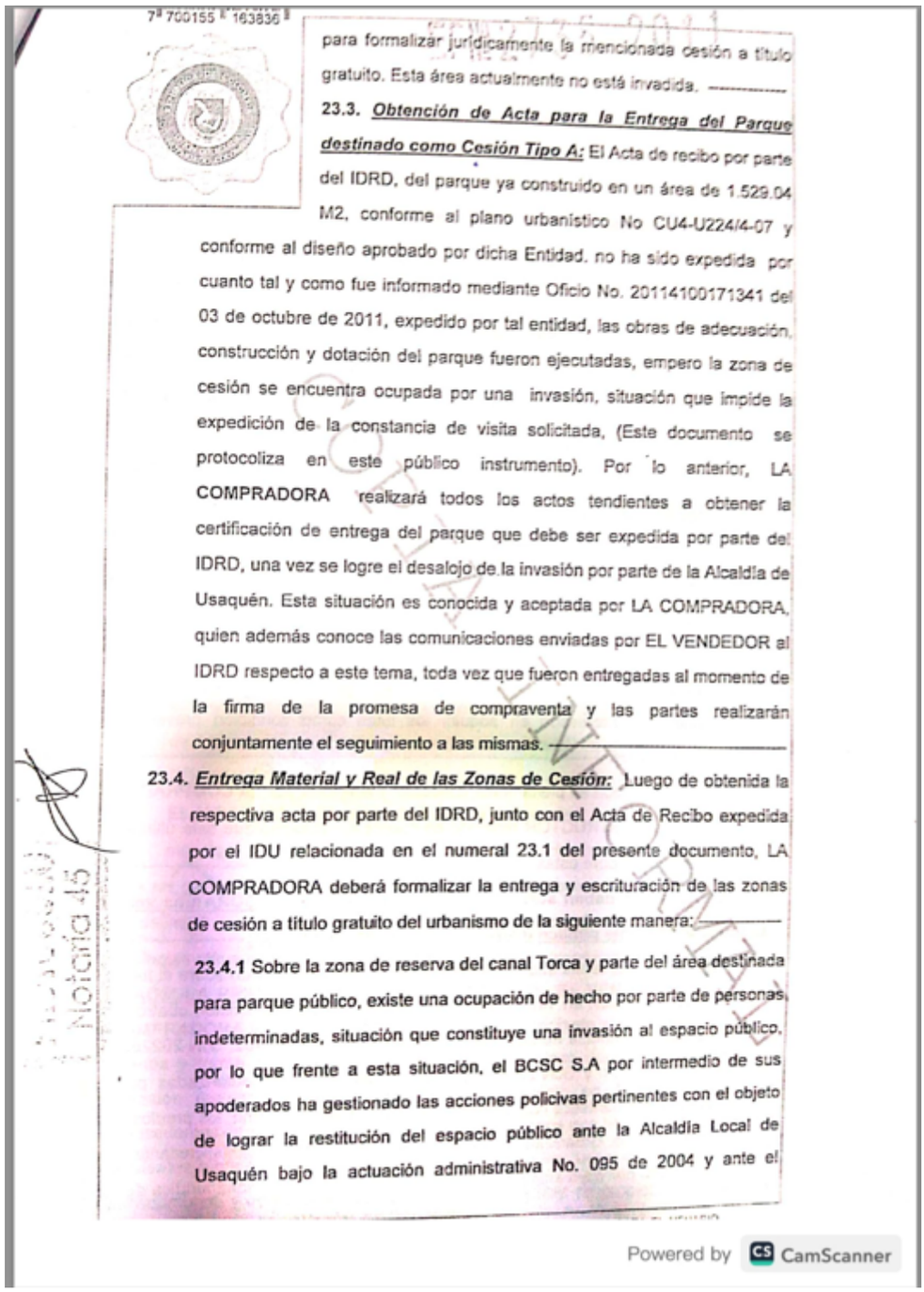

7ª 700155 ª 163836

para formalizar jurídicamente la mencionada cesión a título gratuito. Esta área actualmente no está invadida. ———

23.3. ***Obtención de Acta para la Entrega del Parque destinado como Cesión Tipo A:*** El Acta de recibo por parte del IDRD, del parque ya construido en un área de 1.529.04 M2, conforme al plano urbanístico No CU4-U224/4-07 y conforme al diseño aprobado por dicha Entidad. no ha sido expedida por cuanto tal y como fue informado mediante Oficio No. 20114100171341 del 03 de octubre de 2011, expedido por tal entidad, las obras de adecuación, construcción y dotación del parque fueron ejecutadas, empero la zona de cesión se encuentra ocupada por una invasión, situación que impide la expedición de la constancia de visita solicitada, (Este documento se protocoliza en este público instrumento). Por lo anterior, LA **COMPRADORA** realizará todos los actos tendientes a obtener la certificación de entrega del parque que debe ser expedida por parte del IDRD, una vez se logre el desalojo de la invasión por parte de la Alcaldía de Usaquén. Esta situación es conocida y aceptada por LA COMPRADORA, quien además conoce las comunicaciones enviadas por EL VENDEDOR al IDRD respecto a este tema, toda vez que fueron entregadas al momento de la firma de la promesa de compraventa y las partes realizarán conjuntamente el seguimiento a las mismas. ———

23.4. ***Entrega Material y Real de las Zonas de Cesión:*** Luego de obtenida la respectiva acta por parte del IDRD, junto con el Acta de Recibo expedida por el IDU relacionada en el numeral 23.1 del presente documento, LA COMPRADORA deberá formalizar la entrega y escrituración de las zonas de cesión a título gratuito del urbanismo de la siguiente manera: ———

23.4.1 Sobre la zona de reserva del canal Torca y parte del área destinada para parque público, existe una ocupación de hecho por parte de personas indeterminadas, situación que constituye una invasión al espacio público, por lo que frente a esta situación, el BCSC S.A por intermedio de sus apoderados ha gestionado las acciones policivas pertinentes con el objeto de lograr la restitución del espacio público ante la Alcaldía Local de Usaquén bajo la actuación administrativa No. 095 de 2004 y ante el

Notaría 45

Powered by CamScanner

Departamento Administrativo de la Defensoría

en la actualidad se haya logrado tal objetivo, constituyéndose como impedimento para la entrega y escrituración de las zonas de cesión gratuitas, situación que conoce y acepta LA COMPRADORA quien se obliga junto con el VENDEDOR a continuar con dicho trámite a través de los apoderados de este último. ----------

23.5. Sobre el Lote D, fue parcialmente construida la Avenida San Antonio, así plasmada dentro del Plano urbanístico CU4-U224/4-07 como "Área de Reserva" de la Vía San Antonio, cuyo dominio aún se encuentra en cabeza del VENDEDOR. La entrega del inmueble necesario para la ejecución de dicha vía al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, se llevó a cabo mediante Acta de Recibo No. 206 del 22 de diciembre de 2006. ----------

23.6. Adicional a las actividades a las que se refieren los antecedentes de éste capítulo, la Corporación Social De Ahorro y Vivienda Colmena, hoy BCSC S.A, se comprometió con la Copropiedad de la Torre A del Edificio "Reserva de la Alameda" mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2005 que hace parte de la presente escritura pública, a: ----------

23.6.1. Construir dieciséis (16) parqueaderos a la copropiedad; ----------

23.6.2. Exigir la construcción de la sede social de la copropiedad a cualquier interesado en adquirir los lotes como condición previa para enajenarlos. ----------

Esta situación es plenamente conocida y aceptada por LA COMPRADORA y EL CONSTRUCTOR teniendo en cuenta los estudios que este último ha realizado sobre estas obligaciones. ----------

De los pasos que deben surtirse <u>por parte de LA COMPRADORA</u> <u>una vez se suscriba el presente público instrumento a su cuenta y riesgo:</u> ----------

24. No obstante las subdivisiones jurídicas que se generaron sobre el lote en mayor extensión en virtud de las cuales en la actualidad existen cuatro (04) Folios de Matrícula Inmobiliaria que lo integran (50N-455402, 50N-20228254, 50N-20305291 y 50N-20305292), las cuales no fueron autorizadas por la autoridad urbanística competente en la licencia de urbanismo, los predios que componen la Urbanización Alameda de San Antonio, urbanísticamente son uno sólo, por cuyo efecto y con el objeto de ajustar la realidad jurídica de los predios y la aprobación urbanística de los mismos, es necesario que LA

Powered by CamScanner

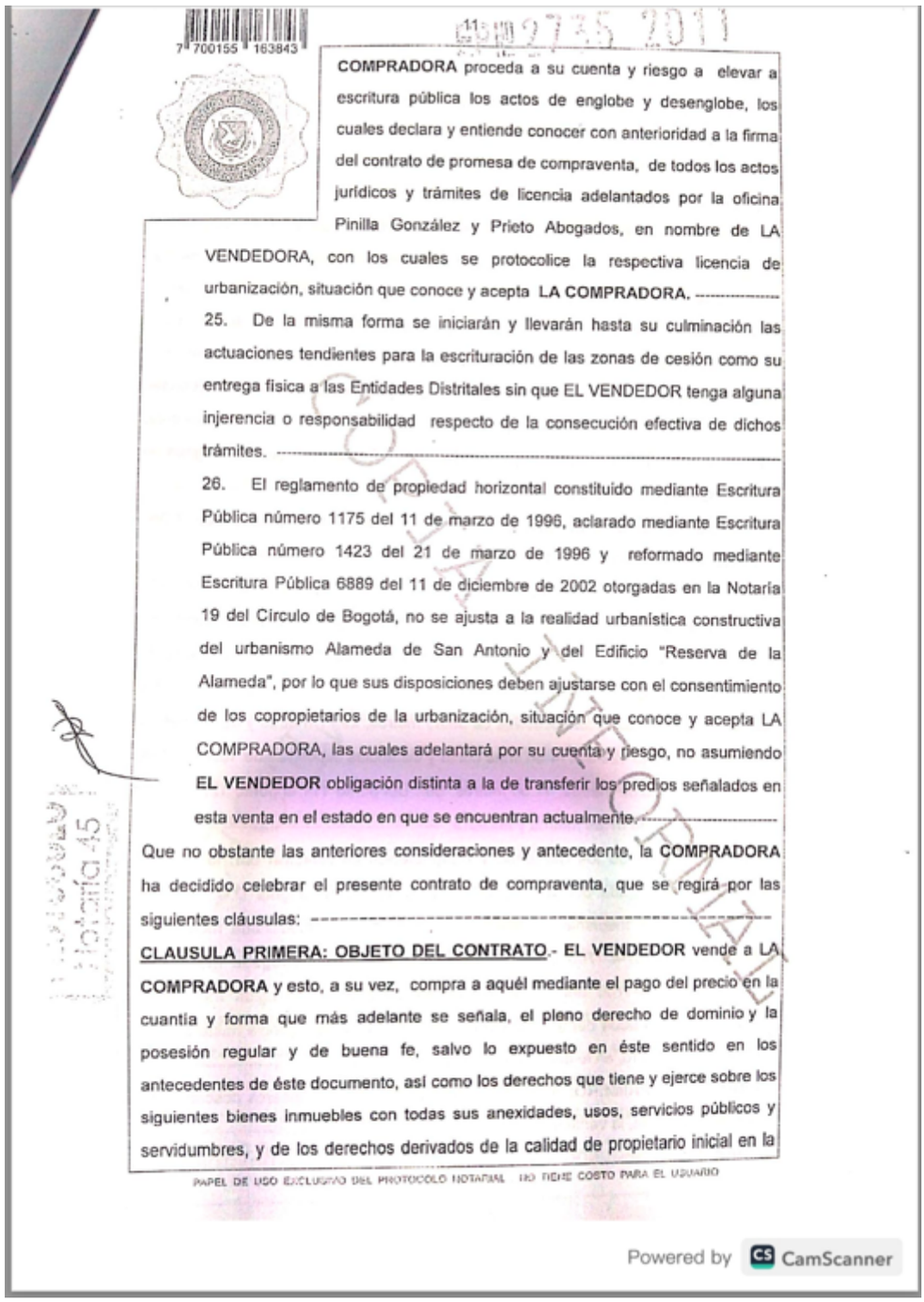

COMPRADORA proceda a su cuenta y riesgo a elevar a escritura pública los actos de englobe y desenglobe, los cuales declara y entiende conocer con anterioridad a la firma del contrato de promesa de compraventa, de todos los actos jurídicos y trámites de licencia adelantados por la oficina Pinilla González y Prieto Abogados, en nombre de LA VENDEDORA, con los cuales se protocolice la respectiva licencia de urbanización, situación que conoce y acepta **LA COMPRADORA.** ----------

25. De la misma forma se iniciarán y llevarán hasta su culminación las actuaciones tendientes para la escrituración de las zonas de cesión como su entrega física a las Entidades Distritales sin que EL VENDEDOR tenga alguna injerencia o responsabilidad respecto de la consecución efectiva de dichos trámites. ----------

26. El reglamento de propiedad horizontal constituido mediante Escritura Pública número 1175 del 11 de marzo de 1996, aclarado mediante Escritura Pública número 1423 del 21 de marzo de 1996 y reformado mediante Escritura Pública 6889 del 11 de diciembre de 2002 otorgadas en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, no se ajusta a la realidad urbanística constructiva del urbanismo Alameda de San Antonio y del Edificio "Reserva de la Alameda", por lo que sus disposiciones deben ajustarse con el consentimiento de los copropietarios de la urbanización, situación que conoce y acepta LA COMPRADORA, las cuales adelantará por su cuenta y riesgo, no asumiendo **EL VENDEDOR** obligación distinta a la de transferir los predios señalados en esta venta en el estado en que se encuentran actualmente. ----------

Que no obstante las anteriores consideraciones y antecedente, la **COMPRADORA** ha decidido celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las siguientes cláusulas: ----------

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- **EL VENDEDOR** vende a LA **COMPRADORA** y esto, a su vez, compra a aquél mediante el pago del precio en la cuantía y forma que más adelante se señala, el pleno derecho de dominio y la posesión regular y de buena fe, salvo lo expuesto en éste sentido en los antecedentes de éste documento, así como los derechos que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles con todas sus anexidades, usos, servicios públicos y servidumbres, y de los derechos derivados de la calidad de propietario inicial en la

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

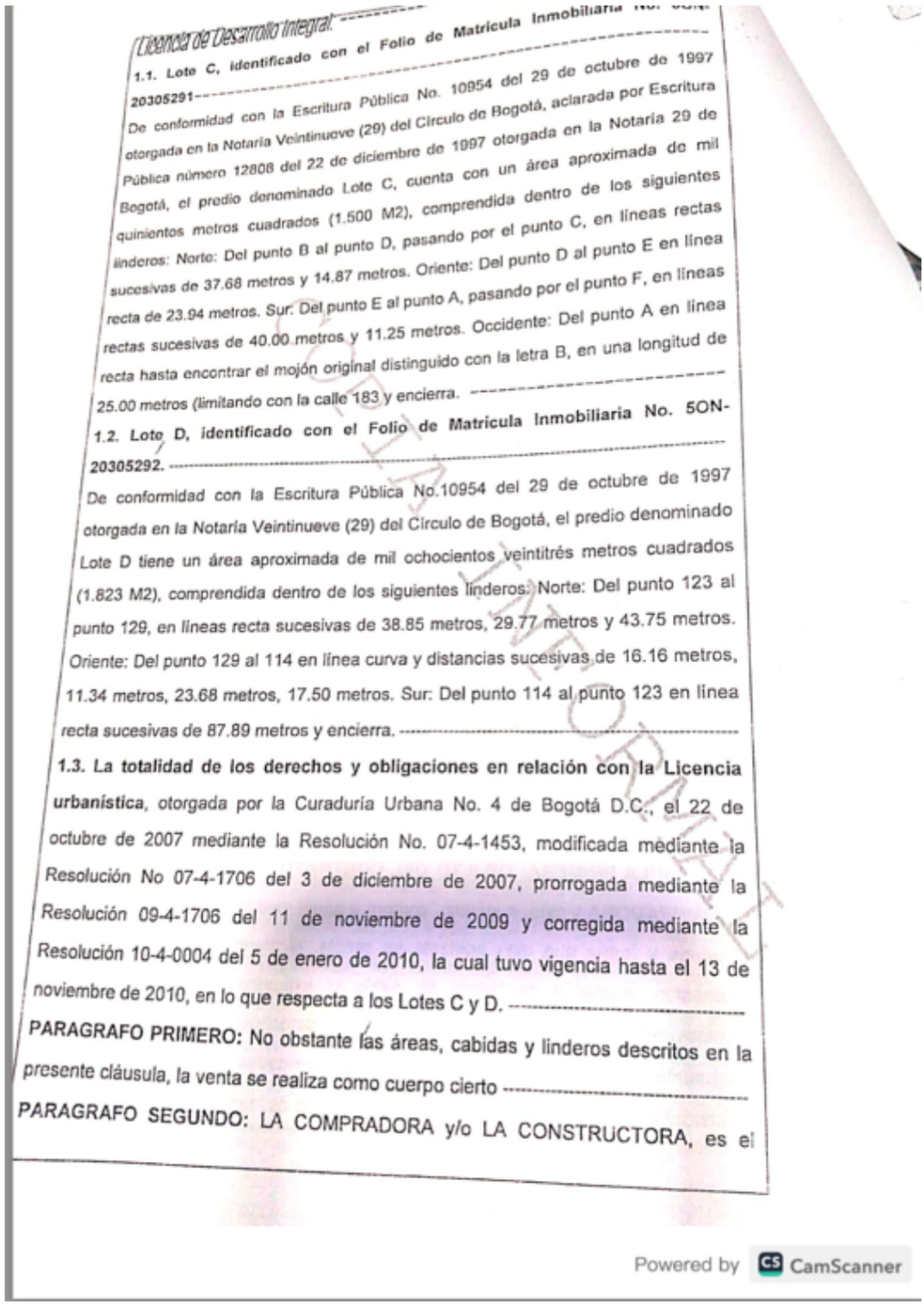

Licencia de Desarrollo Integral

1.1. Lote C, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20305291

De conformidad con la Escritura Pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, aclarada por Escritura Pública número 12808 del 22 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, el predio denominado Lote C, cuenta con un área aproximada de mil quinientos metros cuadrados (1.500 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Del punto B al punto D, pasando por el punto C, en líneas rectas sucesivas de 37.68 metros y 14.87 metros. Oriente: Del punto D al punto E en línea recta de 23.94 metros. Sur: Del punto E al punto A, pasando por el punto F, en líneas rectas sucesivas de 40.00 metros y 11.25 metros. Occidente: Del punto A en línea recta hasta encontrar el mojón original distinguido con la letra B, en una longitud de 25.00 metros (limitando con la calle 183 y encierra. ----------

1.2. Lote D, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20305292. ----------

De conformidad con la Escritura Pública No.10954 del 29 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, el predio denominado Lote D tiene un área aproximada de mil ochocientos veintitrés metros cuadrados (1.823 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Del punto 123 al punto 129, en líneas recta sucesivas de 38.85 metros, 29.77 metros y 43.75 metros. Oriente: Del punto 129 al 114 en línea curva y distancias sucesivas de 16.16 metros, 11.34 metros, 23.68 metros, 17.50 metros. Sur: Del punto 114 al punto 123 en línea recta sucesivas de 87.89 metros y encierra. ----------

1.3. La totalidad de los derechos y obligaciones en relación con la Licencia urbanística, otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 07-4-1453, modificada mediante la Resolución No 07-4-1706 del 3 de diciembre de 2007, prorrogada mediante la Resolución 09-4-1706 del 11 de noviembre de 2009 y corregida mediante la Resolución 10-4-0004 del 5 de enero de 2010, la cual tuvo vigencia hasta el 13 de noviembre de 2010, en lo que respecta a los Lotes C y D. ----------

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante las áreas, cabidas y linderos descritos en la presente cláusula, la venta se realiza como cuerpo cierto ----------

PARAGRAFO SEGUNDO: LA COMPRADORA y/o LA CONSTRUCTORA, es el

Powered by CamScanner

responsable de tramitar a su cargo, ante las diferentes entidades del Orden Distrital, Departamental o Nacional, los diferentes permisos o autorizaciones para llevar a cabo un futuro desarrollo constructivo de los inmuebles objeto del presente contrato de compraventa, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en los antecedentes de éste documento. ----------

PARAGRAFO TERCERO: Las partes expresamente acuerdan que EL **VENDEDOR** no se compromete ni se obliga a entregar a LA COMPRADORA los inmuebles objeto de este contrato en situación distinta a la existente al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa o aquella que se derive de la inscripción en los Folios de Matrícula correspondientes, de la Escritura Pública a la que se refiere el numeral 24 de los antecedentes, situación que LA **COMPRADORA** declara conocer y aceptar. Por lo anterior EL **VENDEDOR** únicamente transfiere los inmuebles anteriormente alinderados en el estado actual en que se encuentran, de tal manera que será a cuenta y riesgo de la **COMPRADORA,** adelantar todos los actos y trámites pendientes por realizar al proyecto, señaladas en las consideraciones y antecedentes señalados en las líneas anteriores, así como aquellos que no estén señalados en esta compraventa y que deban tramitarse para la continuidad del proyecto. EL VENDEDOR entrega copia de toda la documentación de los trámites que ha venido adelantando ante las diferentes Entidades Distritales. ----------

PARÁGRAFO CUARTO : La obtención, cumplimiento de las licencias de construcción, urbanismo y demás señalados en el contrato de promesa compraventa suscrito y en este instrumento público, los permisos de ventas, la corrección, la modificación y aclaraciones del reglamento de propiedad horizontal, la aprobación de la Asamblea de Copropietarios en los casos que se requieran, la corrección de nomenclatura, cabidas y linderos, como englobes y segregaciones o divisiones materiales, los permisos de las entidades de servicios públicos, entidades distritales o municipales, las entregas de las zonas comunes y demás actos y trámites que se requieran sobre los inmuebles objeto de este contrato de compraventa, así como de la Urbanización Alameda de San Antonio, serán asumidos en su totalidad por cuenta exclusiva y bajo la responsabilidad de LA COMPRADORA, actos todos éstos que declara conocer y aceptar ya que fueron señalados en líneas anteriores. ----------

PARAGRAFO QUINTO: En la misma forma, LA COMPRADORA declara conocer y

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

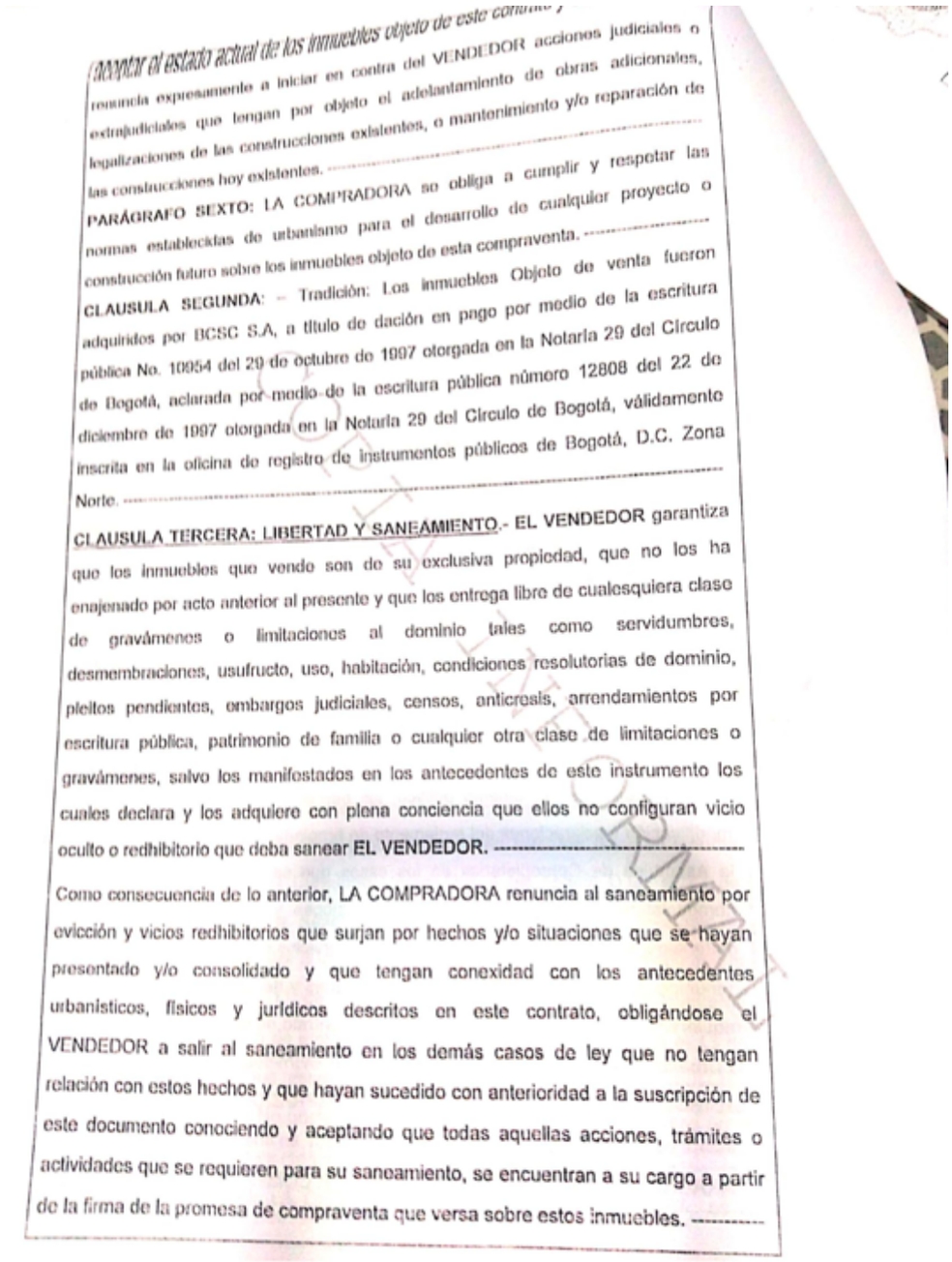

aceptar el estado actual de los inmuebles objeto de este contrato y
renuncia expresamente a iniciar en contra del VENDEDOR acciones judiciales o extrajudiciales que tengan por objeto el adelantamiento de obras adicionales, legalizaciones de las construcciones existentes, o mantenimiento y/o reparación de las construcciones hoy existentes. ----------

PARÁGRAFO SEXTO: LA COMPRADORA se obliga a cumplir y respetar las normas establecidas de urbanismo para el desarrollo de cualquier proyecto o construcción futuro sobre los inmuebles objeto de esta compraventa. ----------

CLAUSULA SEGUNDA: – Tradición: Los inmuebles Objeto de venta fueron adquiridos por BCSC S.A, a título de dación en pago por medio de la escritura pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la escritura pública número 12808 del 22 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, válidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C. Zona Norte. ----------

CLAUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL VENDEDOR garantiza que los inmuebles que vende son de su exclusiva propiedad, que no los ha enajenado por acto anterior al presente y que los entrega libre de cualesquiera clase de gravámenes o limitaciones al dominio tales como servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censos, anticresis, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia o cualquier otra clase de limitaciones o gravámenes, salvo los manifestados en los antecedentes de este instrumento los cuales declara y los adquiere con plena conciencia que ellos no configuran vicio oculto o redhibitorio que deba sanear **EL VENDEDOR.** ----------

Como consecuencia de lo anterior, LA COMPRADORA renuncia al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que surjan por hechos y/o situaciones que se hayan presentado y/o consolidado y que tengan conexidad con los antecedentes urbanísticos, físicos y jurídicos descritos en este contrato, obligándose el VENDEDOR a salir al saneamiento en los demás casos de ley que no tengan relación con estos hechos y que hayan sucedido con anterioridad a la suscripción de este documento conociendo y aceptando que todas aquellas acciones, trámites o actividades que se requieren para su saneamiento, se encuentran a su cargo a partir de la firma de la promesa de compraventa que versa sobre estos inmuebles. ----------

Powered by CamScanner

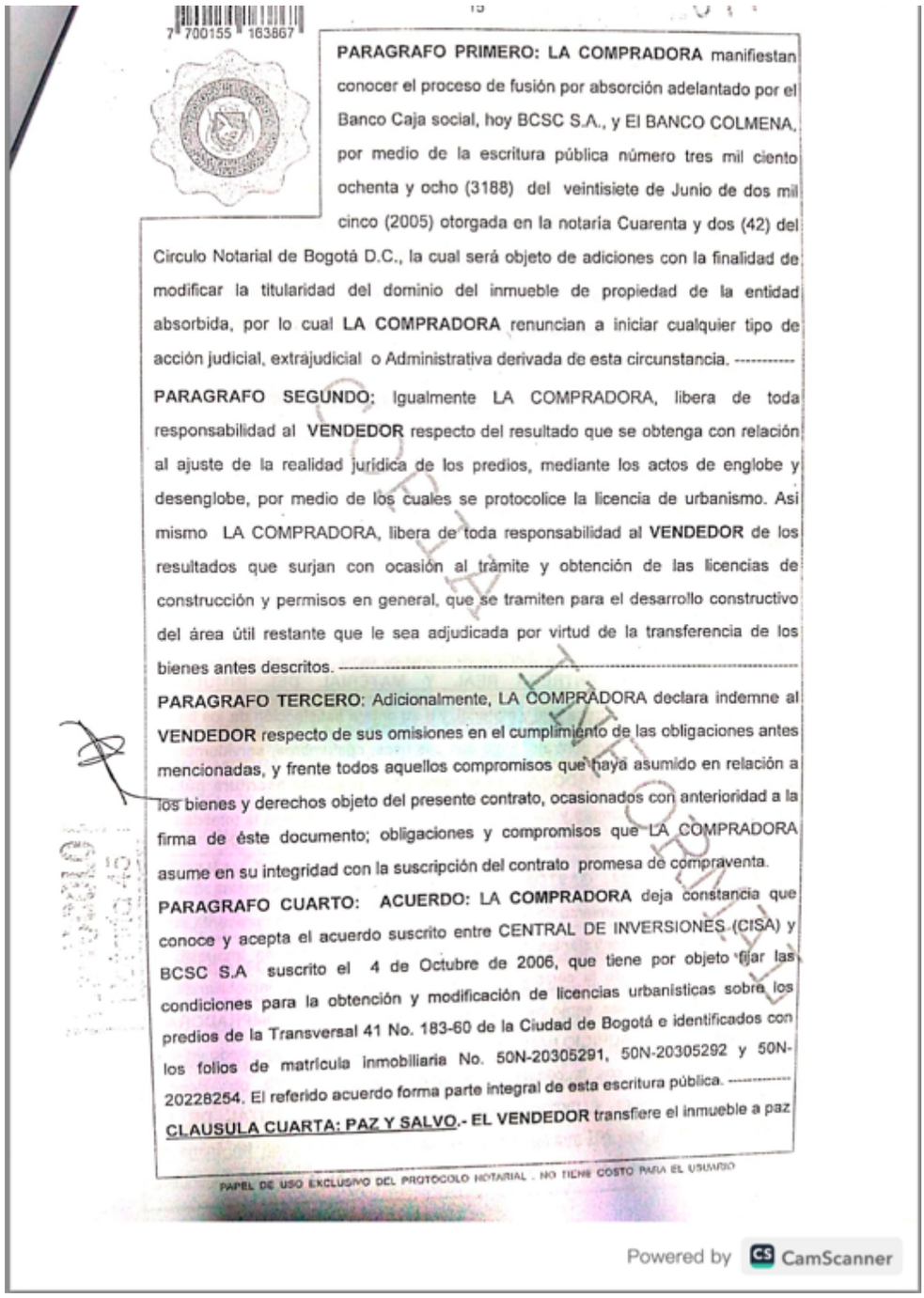

7 700155 163867

PARAGRAFO PRIMERO: LA COMPRADORA manifiestan conocer el proceso de fusión por absorción adelantado por el Banco Caja social, hoy BCSC S.A., y El BANCO COLMENA, por medio de la escritura pública número tres mil ciento ochenta y ocho (3188) del veintisiete de Junio de dos mil cinco (2005) otorgada en la notaría Cuarenta y dos (42) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., la cual será objeto de adiciones con la finalidad de modificar la titularidad del dominio del inmueble de propiedad de la entidad absorbida, por lo cual **LA COMPRADORA** renuncian a iniciar cualquier tipo de acción judicial, extrajudicial o Administrativa derivada de esta circunstancia. ----------

PARAGRAFO SEGUNDO: Igualmente LA COMPRADORA, libera de toda responsabilidad al **VENDEDOR** respecto del resultado que se obtenga con relación al ajuste de la realidad jurídica de los predios, mediante los actos de englobe y desenglobe, por medio de los cuales se protocolice la licencia de urbanismo. Así mismo LA COMPRADORA, libera de toda responsabilidad al **VENDEDOR** de los resultados que surjan con ocasión al trámite y obtención de las licencias de construcción y permisos en general, que se tramiten para el desarrollo constructivo del área útil restante que le sea adjudicada por virtud de la transferencia de los bienes antes descritos. ----------

PARAGRAFO TERCERO: Adicionalmente, LA COMPRADORA declara indemne al **VENDEDOR** respecto de sus omisiones en el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, y frente todos aquellos compromisos que haya asumido en relación a los bienes y derechos objeto del presente contrato, ocasionados con anterioridad a la firma de éste documento; obligaciones y compromisos que LA COMPRADORA asume en su integridad con la suscripción del contrato promesa de compraventa.

PARAGRAFO CUARTO: ACUERDO: LA **COMPRADORA** deja constancia que conoce y acepta el acuerdo suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) y BCSC S.A suscrito el 4 de Octubre de 2006, que tiene por objeto fijar las condiciones para la obtención y modificación de licencias urbanísticas sobre los predios de la Transversal 41 No. 183-60 de la Ciudad de Bogotá e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305291, 50N-20305292 y 50N-20228254. El referido acuerdo forma parte integral de esta escritura pública. ----------

CLAUSULA CUARTA: PAZ Y SALVO.- EL VENDEDOR transfiere el inmueble a paz

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

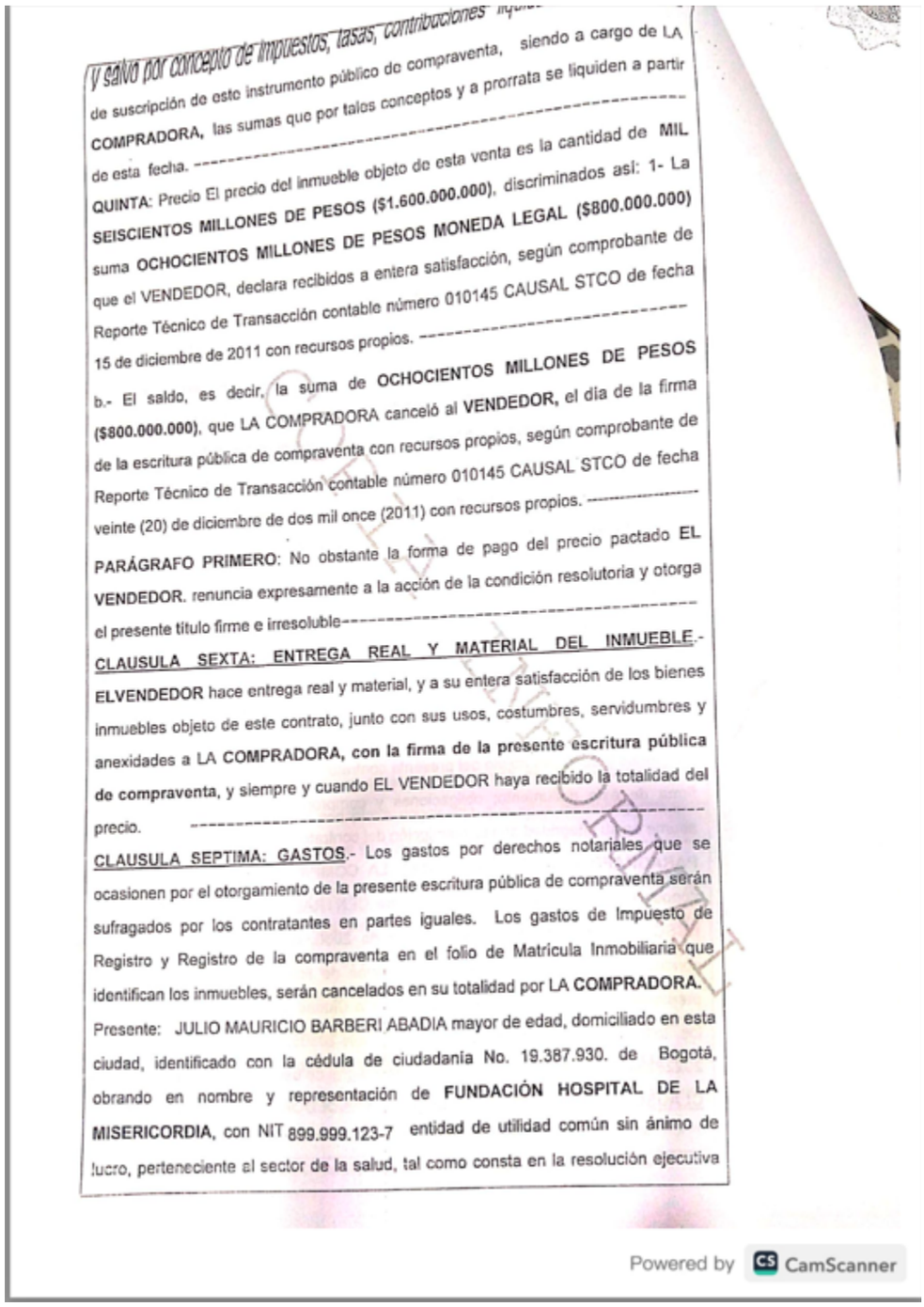

y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones

de suscripción de este instrumento público de compraventa, siendo a cargo de LA **COMPRADORA,** las sumas que por tales conceptos y a prorrata se liquiden a partir de esta fecha. ----------

QUINTA: Precio El precio del inmueble objeto de esta venta es la cantidad de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.600.000.000)**, discriminados así: 1- La suma **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($800.000.000)** que el VENDEDOR, declara recibidos a entera satisfacción, según comprobante de Reporte Técnico de Transacción contable número 010145 CAUSAL STCO de fecha 15 de diciembre de 2011 con recursos propios. ----------

b.- El saldo, es decir, la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000)**, que LA COMPRADORA canceló al **VENDEDOR,** el dia de la firma de la escritura pública de compraventa con recursos propios, según comprobante de Reporte Técnico de Transacción contable número 010145 CAUSAL STCO de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011) con recursos propios. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago del precio pactado **EL VENDEDOR**. renuncia expresamente a la acción de la condición resolutoria y otorga el presente titulo firme e irresoluble----------

CLAUSULA SEXTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE.- **ELVENDEDOR** hace entrega real y material, y a su entera satisfacción de los bienes inmuebles objeto de este contrato, junto con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades a LA **COMPRADORA, con la firma de la presente escritura pública de compraventa**, y siempre y cuando EL VENDEDOR haya recibido la totalidad del precio. ----------

CLAUSULA SEPTIMA: GASTOS.- Los gastos por derechos notariales que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán sufragados por los contratantes en partes iguales. Los gastos de Impuesto de Registro y Registro de la compraventa en el folio de Matrícula Inmobiliaria que identifican los inmuebles, serán cancelados en su totalidad por LA **COMPRADORA.**

Presente: JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.387.930. de Bogotá, obrando en nombre y representación de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, con NIT 899.999.123-7 entidad de utilidad común sin ánimo de lucro, perteneciente al sector de la salud, tal como consta en la resolución ejecutiva

Powered by CamScanner

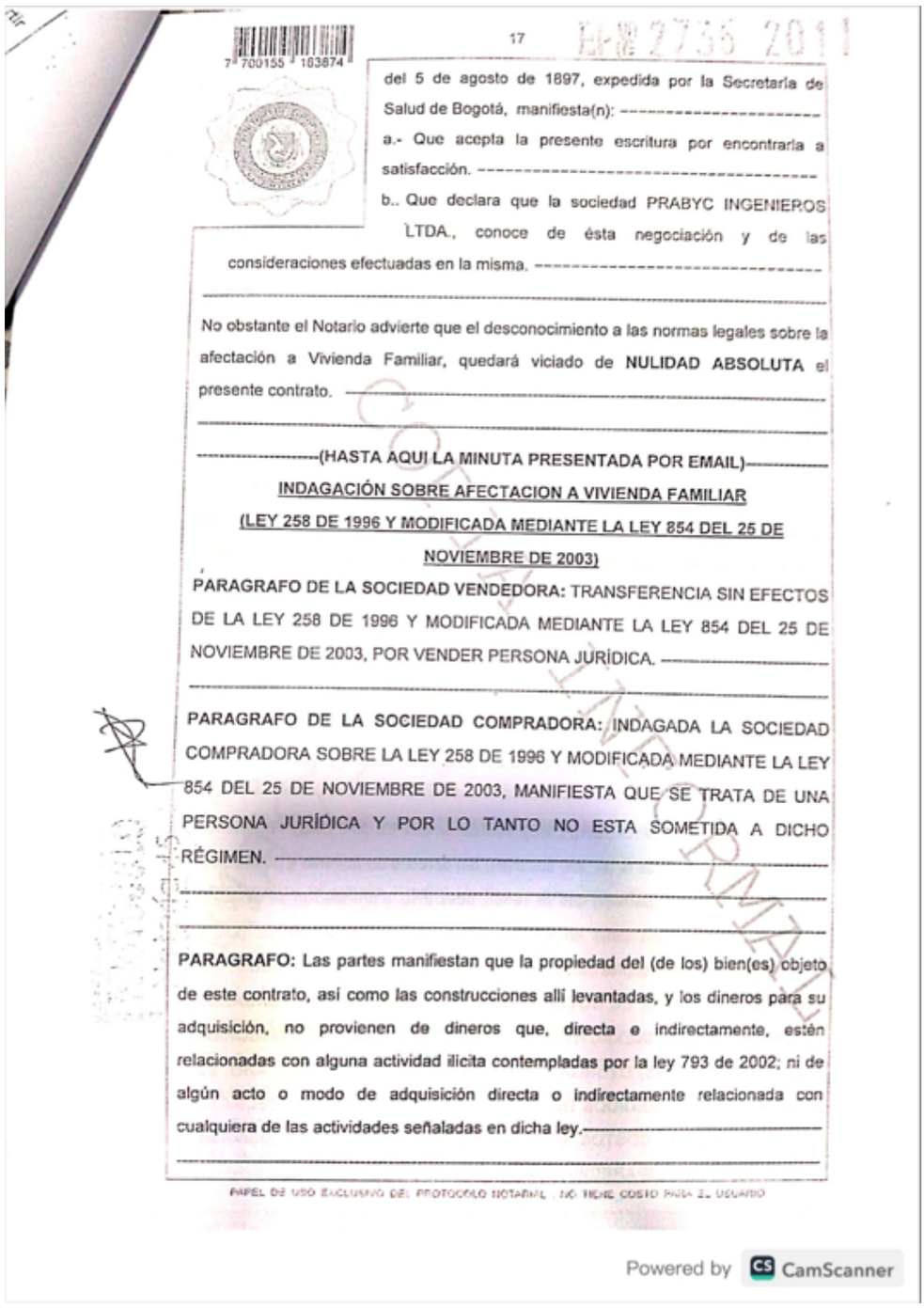

del 5 de agosto de 1897, expedida por la Secretaria de Salud de Bogotá, manifiesta(n): ----------

a.- Que acepta la presente escritura por encontrarla a satisfacción. ----------

b.. Que declara que la sociedad PRABYC INGENIEROS LTDA., conoce de ésta negociación y de las consideraciones efectuadas en la misma. ----------

No obstante el Notario advierte que el desconocimiento a las normas legales sobre la afectación a Vivienda Familiar, quedará viciado de **NULIDAD ABSOLUTA** el presente contrato. ----------

----------**(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA POR EMAIL)**----------

INDAGACIÓN SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

(LEY 258 DE 1996 Y MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

PARAGRAFO DE LA SOCIEDAD VENDEDORA: TRANSFERENCIA SIN EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996 Y MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR VENDER PERSONA JURÍDICA. ----------

PARAGRAFO DE LA SOCIEDAD COMPRADORA: INDAGADA LA SOCIEDAD COMPRADORA SOBRE LA LEY 258 DE 1996 Y MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, MANIFIESTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA JURÍDICA Y POR LO TANTO NO ESTA SOMETIDA A DICHO RÉGIMEN. ----------

PARAGRAFO: Las partes manifiestan que la propiedad del (de los) bien(es) objeto de este contrato, así como las construcciones allí levantadas, y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que, directa e indirectamente, estén relacionadas con alguna actividad ilícita contempladas por la ley 793 de 2002; ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley.----------

COPIA INFORMAL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

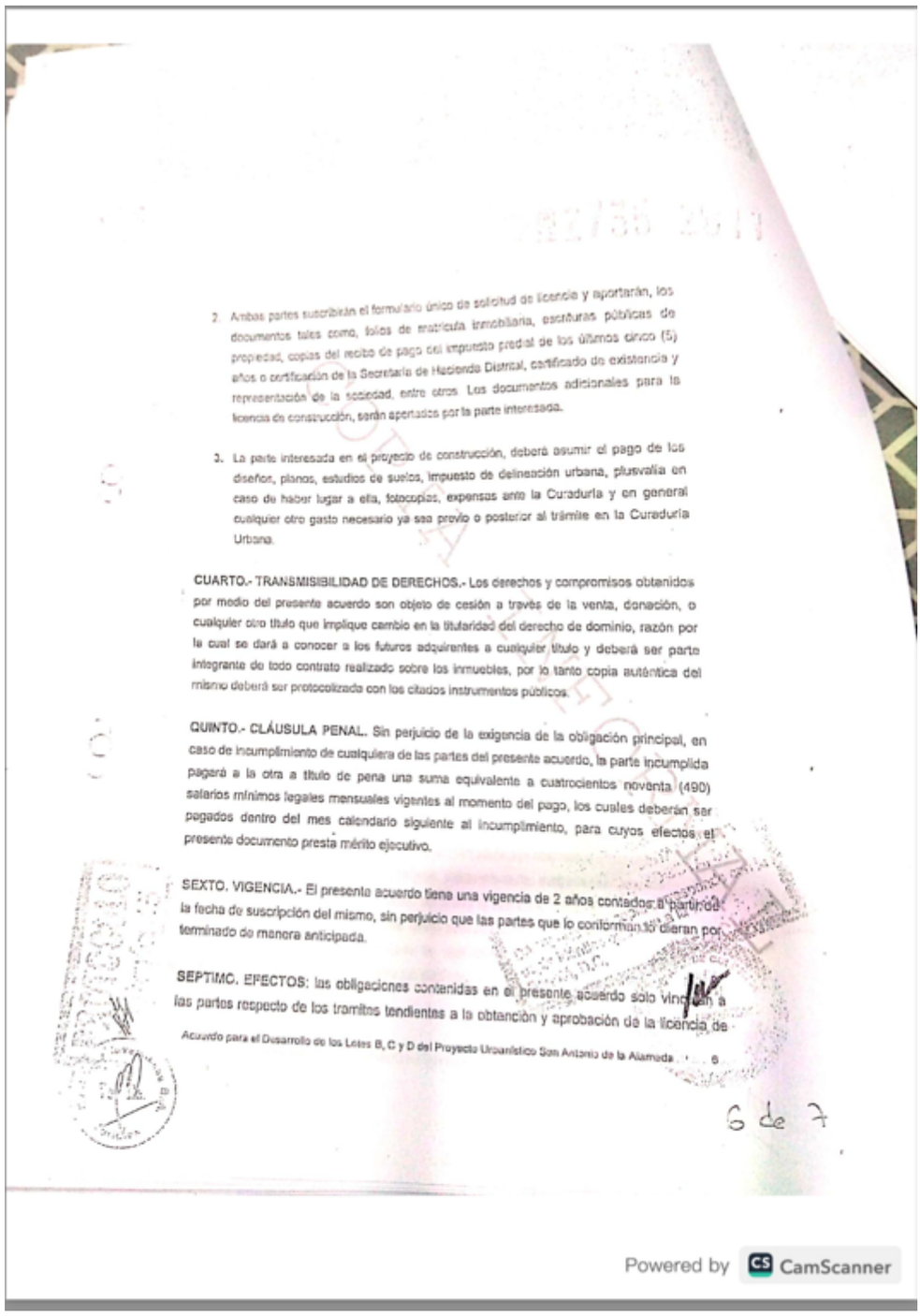

2. Ambas partes suscribirán el formulario único de solicitud de licencia y aportarán, los documentos tales como, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas de propiedad, copias del recibo de pago del impuesto predial de los últimos cinco (5) años o certificación de la Secretaría de Hacienda Distrital, certificado de existencia y representación de la sociedad, entre otros. Los documentos adicionales para la licencia de construcción, serán aportados por la parte interesada.

3. La parte interesada en el proyecto de construcción, deberá asumir el pago de los diseños, planos, estudios de suelos, impuesto de delineación urbana, plusvalía en caso de haber lugar a ella, fotocopias, expensas ante la Curaduría y en general cualquier otro gasto necesario ya sea previo o posterior al trámite en la Curaduría Urbana.

CUARTO.- TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS.- Los derechos y compromisos obtenidos por medio del presente acuerdo son objeto de cesión a través de la venta, donación, o cualquier otro título que implique cambio en la titularidad del derecho de dominio, razón por la cual se dará a conocer a los futuros adquirentes a cualquier título y deberá ser parte integrante de todo contrato realizado sobre los inmuebles, por lo tanto copia auténtica del mismo deberá ser protocolizada con los citados instrumentos públicos.

QUINTO.- CLÁUSULA PENAL. Sin perjuicio de la exigencia de la obligación principal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes del presente acuerdo, la parte incumplida pagará a la otra a título de pena una suma equivalente a cuatrocientos noventa (490) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, los cuales deberán ser pagados dentro del mes calendario siguiente al incumplimiento, para cuyos efectos el presente documento presta mérito ejecutivo.

SEXTO. VIGENCIA.- El presente acuerdo tiene una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, sin perjuicio que las partes que lo conforman lo dieran por terminado de manera anticipada.

SEPTIMO. EFECTOS: las obligaciones contenidas en el presente acuerdo solo vinculan a las partes respecto de los trámites tendientes a la obtención y aprobación de la licencia de

Powered by CamScanner

3. Tanto el BCSC como CISA, suscribirán el formulario único de solicitud de licencia y aportarán los documentos a que haya lugar, tales como, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas de propiedad, copias del recibo de pago del impuesto predial de los últimos cinco (5) años o certificación de la Secretaría de Hacienda Distrital, certificado de existencia y representación de la sociedad, entre otros. Los demás documentos como, planos, copias heliográficas y certificaciones de empresas de servicios públicos, serán aportados por el BCSC.

4. Las expensas de la Curaduría Urbana, generadas por la licencia de urbanismo serán asumidas por partes iguales, por el BCSC y por CISA. Según el valor que llegaren a generar las expensas causadas por dicho trámite.

5. Una vez se obtenga la licencia de urbanismo, las partes procederán a su protocolización por medio de escritura pública. De esta forma se generan los folios de matrícula independientes para las zonas de cesión, quedando en los folios de matrícula No. 50N-20305291, 50N-20305292 y 50N-20226254 tan sólo el área útil susceptible de desarrollo por construcción, por parte de sus respectivos propietarios. Igualmente dicha modificación por ningún motivo afectara el área total del Lote B sin que del mismo se tengan que derivar zonas de cesión.

3.2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.- Las siguientes serán las reglas para la solicitud y obtención de las licencias de construcción:

1. La parte interesada en el trámite, notificará a la otra entidad, su interes de llevar a cabo los tramites tendientes a la obtención de la licencia de construcción, una vez notificado y autorizado el tramite por parte de la entidad que no solicito inicialmente la licencia, se otorgara el poder para adelantar las gestiones de licencia ante la Curaduría Urbana. Junto con el poder se presentará el proyecto de construcción, el cual deberá ser aceptado por la otra parte, siempre y cuando se estén cumpliendo las normas urbanísticas aplicables, el presente acuerdo y no se encuentren afectados los índices de construcción que regulen las respectivas licencias.

Powered by CamScanner

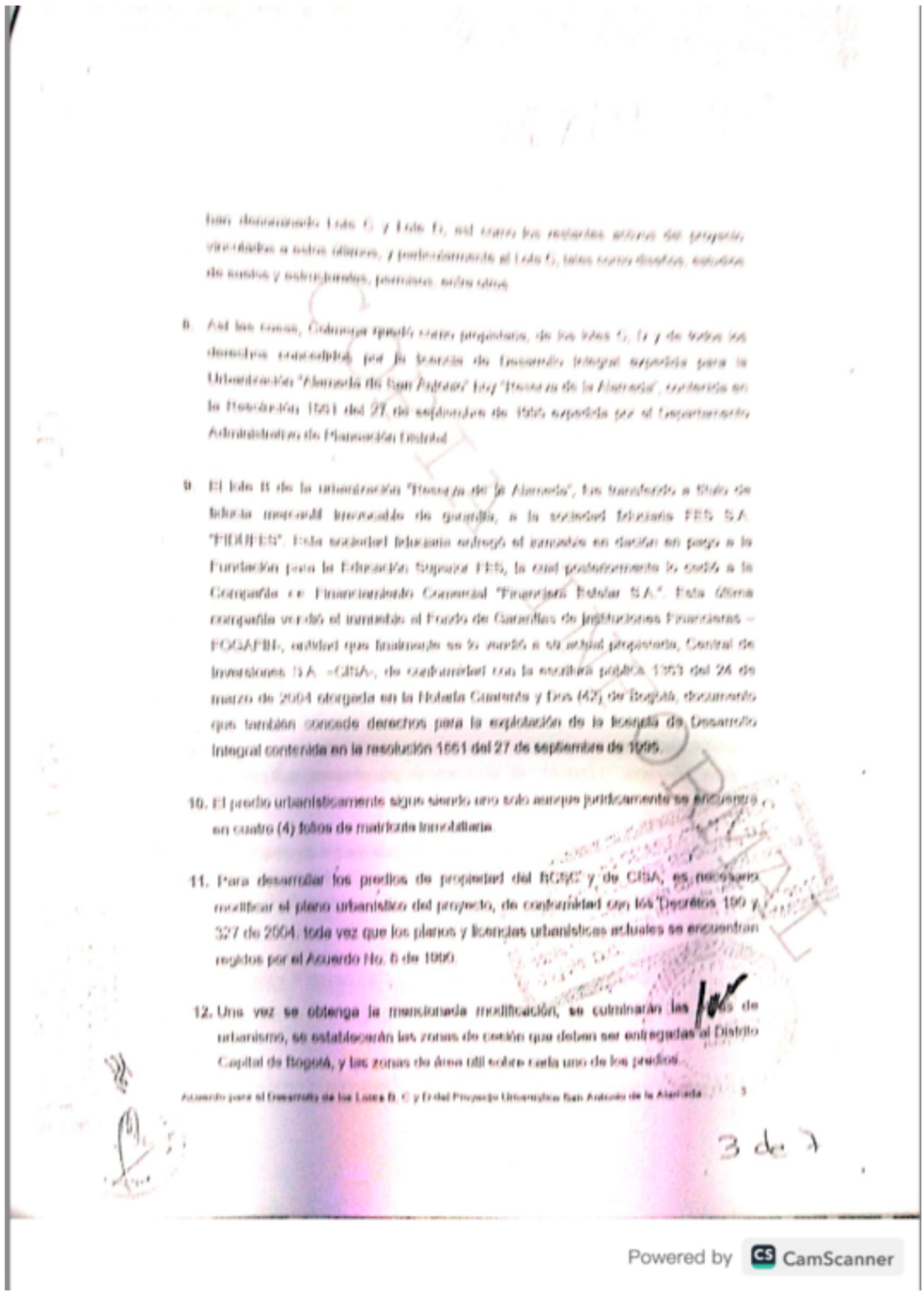

lote denominado Lote C y Lote D, así como los metros útiles de proyecto vendidos a otros clientes, y particularmente al Lote C, tales como diseños, estudios de suelos y subrogantes, permisos, entre otros.

8. Así las cosas, Colmena tendrá como propietario de los lotes C, D y de todos los derechos concedidos por la licencia de Desarrollo Integral expedida para la Urbanización "Alameda de San Antonio" hoy "Reserva de la Alameda", contenida en la Resolución 1661 del 27 de septiembre de 1995 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

9. El lote B de la urbanización "Reserva de la Alameda", fue transferido a título de fiducia mercantil irrevocable de garantía, a la sociedad fiduciaria FES S.A. "FIDUFES". Esta sociedad fiduciaria entregó el producto en dación en pago a la Fundación para la Educación Superior FES, la cual posteriormente lo cedió a la Compañía de Financiamiento Comercial "Financiera Bolívar S.A.". Esta última compañía vendió el inmueble al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN-, entidad que finalmente se lo vendió a su actual propietaria, Central de Inversiones S.A. –CISA-, de conformidad con la escritura pública 1353 del 24 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá, documento que también concede derechos para la explotación de la licencia de Desarrollo Integral contenida en la resolución 1661 del 27 de septiembre de 1995.

10. El predio urbanísticamente sigue siendo uno solo aunque jurídicamente se encuentre en cuatro (4) folios de matrícula inmobiliaria.

11. Para desarrollar los predios de propiedad del BCSC y de CISA, es necesario modificar el plano urbanístico del proyecto, de conformidad con los Decretos 190 y 327 de 2004, toda vez que los planos y licencias urbanísticas actuales se encuentran regidos por el Acuerdo No. 6 de 1990.

12. Una vez se obtenga la mencionada modificación, se culminarán las [illegible] de urbanismo, se establecerán las zonas de cesión que deben ser entregadas al Distrito Capital de Bogotá, y las zonas de área útil sobre cada uno de los predios.

Powered by CamScanner

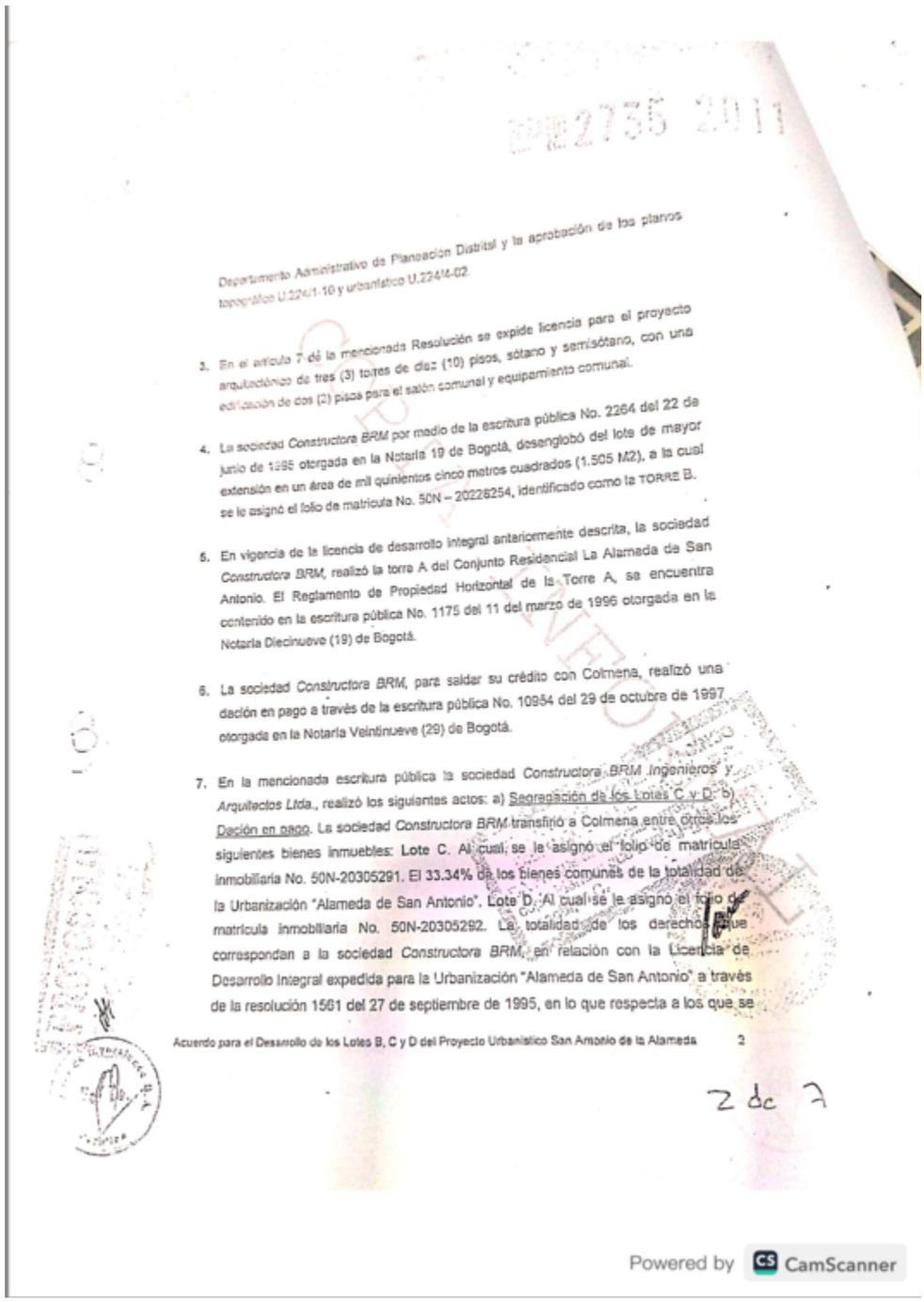

2735 2011

Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la aprobación de los planos topográfico U.224/1-10 y urbanístico U.224/4-02.

3. En el artículo 7 de la mencionada Resolución se expide licencia para el proyecto arquitectónico de tres (3) torres de diez (10) pisos, sótano y semisótano, con una edificación de dos (2) pisos para el salón comunal y equipamiento comunal.

4. La sociedad *Constructora BRM* por medio de la escritura pública No. 2264 del 22 de junio de 1998 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, desenglobó del lote de mayor extensión en un área de mil quinientos cinco metros cuadrados (1.505 M2), a la cual se le asignó el folio de matrícula No. 50N – 20226254, identificado como la TORRE B.

5. En vigencia de la licencia de desarrollo integral anteriormente descrita, la sociedad *Constructora BRM*, realizó la torre A del Conjunto Residencial La Alameda de San Antonio. El Reglamento de Propiedad Horizontal de la Torre A, se encuentra contenido en la escritura pública No. 1175 del 11 del marzo de 1996 otorgada en la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá.

6. La sociedad *Constructora BRM*, para saldar su crédito con Colmena, realizó una dación en pago a través de la escritura pública No. 10954 del 29 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá.

7. En la mencionada escritura pública la sociedad *Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Ltda.*, realizó los siguientes actos: a) Segregación de los Lotes C y D; b) Dación en pago. La sociedad *Constructora BRM* transfirió a Colmena entre otros los siguientes bienes inmuebles: Lote C. Al cual se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305291. El 33.34% de los bienes comunes de la totalidad de la Urbanización "Alameda de San Antonio". Lote D. Al cual se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305292. La totalidad de los derechos que correspondan a la sociedad *Constructora BRM*, en relación con la Licencia de Desarrollo Integral expedida para la Urbanización "Alameda de San Antonio" a través de la resolución 1561 del 27 de septiembre de 1995, en lo que respecta a los que se

2 de 7

Powered by CamScanner

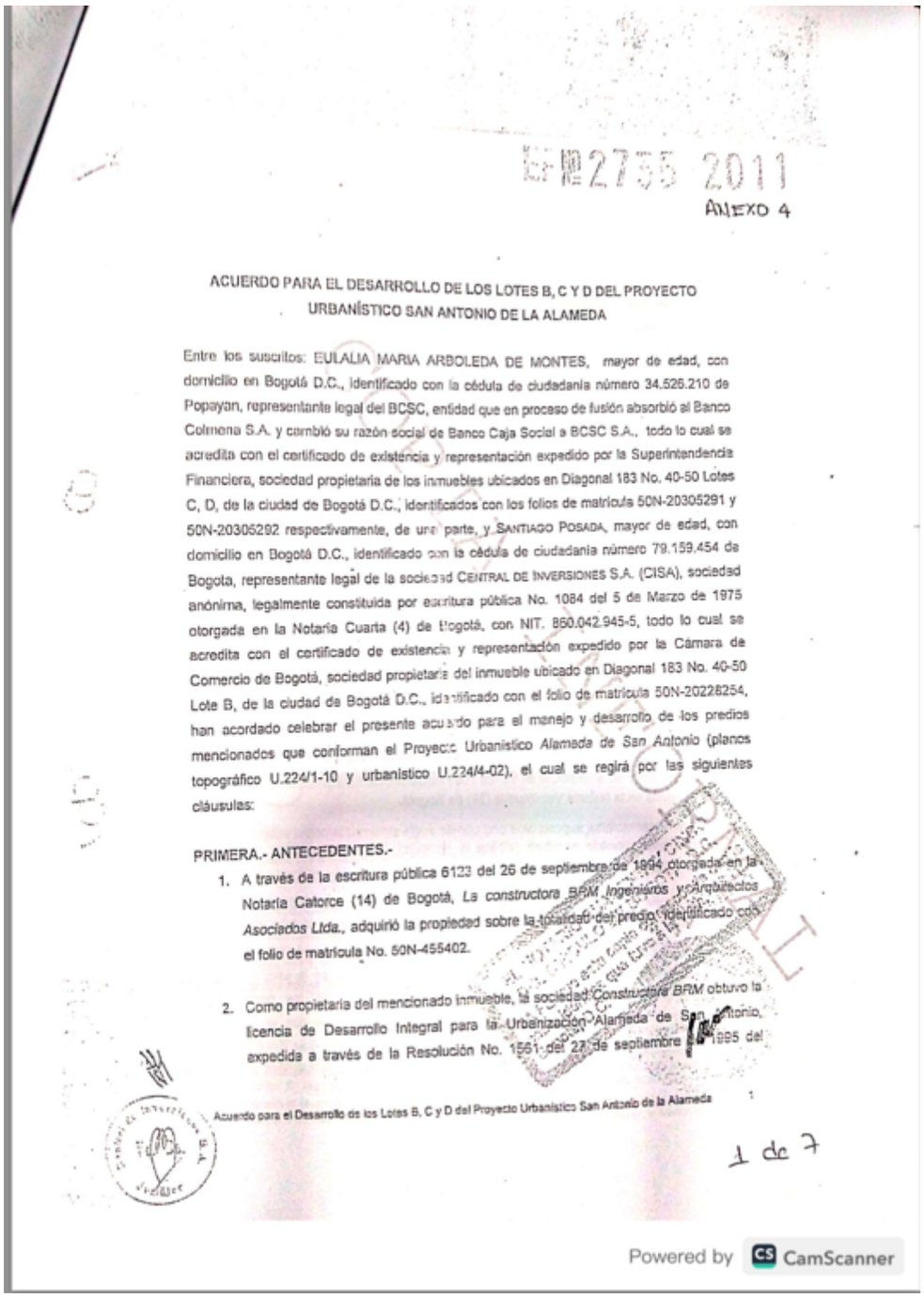

DTM 2755 2011

ANEXO 4

ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE LOS LOTES B, C Y D DEL PROYECTO URBANÍSTICO SAN ANTONIO DE LA ALAMEDA

Entre los suscritos: EULALIA MARIA ARBOLEDA DE MONTES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 34.526.210 de Popayan, representante legal del BCSC, entidad que en proceso de fusión absorbió al Banco Colmena S.A. y cambió su razón social de Banco Caja Social a BCSC S.A., todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, sociedad propietaria de los inmuebles ubicados en Diagonal 183 No. 40-50 Lotes C, D, de la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula 50N-20305291 y 50N-20305292 respectivamente, de una parte, y SANTIAGO POSADA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.454 de Bogota, representante legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), sociedad anónima, legalmente constituida por escritura pública No. 1084 del 5 de Marzo de 1975 otorgada en la Notaría Cuarta (4) de Bogotá, con NIT. 860.042.945-5, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad propietaria del inmueble ubicado en Diagonal 183 No. 40-50 Lote B, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula 50N-20228254, han acordado celebrar el presente acuerdo para el manejo y desarrollo de los predios mencionados que conforman el Proyecto Urbanístico *Alameda de San Antonio* (planos topográfico U.224/1-10 y urbanístico U.224/4-02), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES.-

1. A través de la escritura pública 6123 del 26 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría Catorce (14) de Bogotá, *La constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda.*, adquirió la propiedad sobre la totalidad del predio identificado con el folio de matrícula No. 50N-455402.

2. Como propietaria del mencionado inmueble, la sociedad *Constructora BRM* obtuvo la licencia de Desarrollo Integral para la Urbanización Alameda de San Antonio, expedida a través de la Resolución No. 1561 del 27 de septiembre de 1995 del

Powered by CamScanner

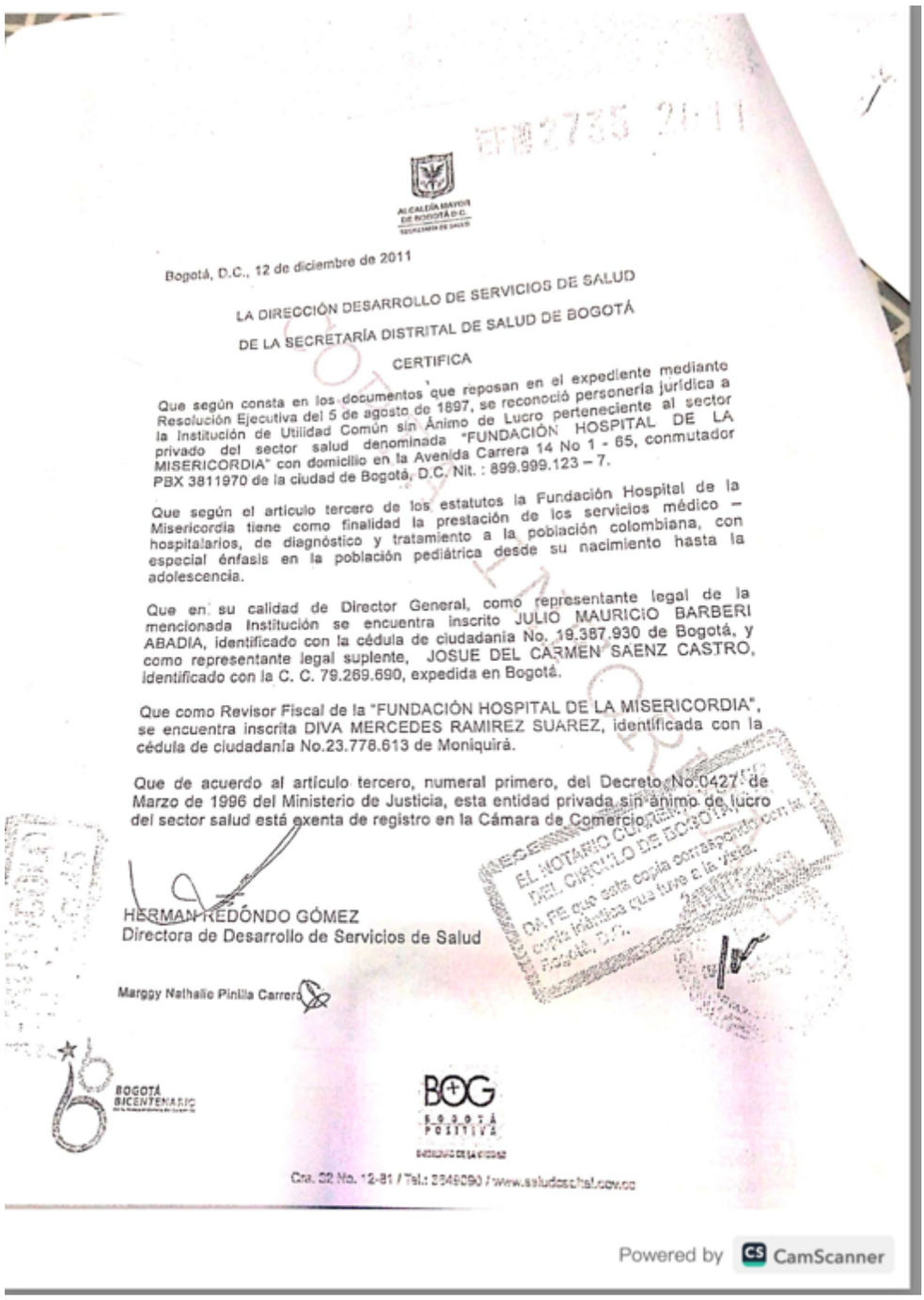

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2011

LA DIRECCIÓN DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente mediante Resolución Ejecutiva del 5 de agosto de 1897, se reconoció personería jurídica a la Institución de Utilidad Común sin Ánimo de Lucro perteneciente al sector privado del sector salud denominada "FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA" con domicilio en la Avenida Carrera 14 No 1 - 65, conmutador PBX 3811970 de la ciudad de Bogotá, D.C. Nit. : 899.999.123 – 7.

Que según el artículo tercero de los estatutos la Fundación Hospital de la Misericordia tiene como finalidad la prestación de los servicios médico – hospitalarios, de diagnóstico y tratamiento a la población colombiana, con especial énfasis en la población pediátrica desde su nacimiento hasta la adolescencia.

Que en su calidad de Director General, como representante legal de la mencionada Institución se encuentra inscrito JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.367.930 de Bogotá, y como representante legal suplente, JOSUE DEL CARMEN SAENZ CASTRO, identificado con la C. C. 79.269.690, expedida en Bogotá.

Que como Revisor Fiscal de la "FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA", se encuentra inscrita DIVA MERCEDES RAMIREZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.778.613 de Moniquirá.

Que de acuerdo al artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de Marzo de 1996 del Ministerio de Justicia, esta entidad privada sin ánimo de lucro del sector salud está exenta de registro en la Cámara de Comercio.

HERMAN REDÓNDO GÓMEZ
Directora de Desarrollo de Servicios de Salud

Marggy Nathalie Pinilla Carrero

EL NOTARIO CUARENTA Y UNO (41) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DA FE que esta copia concuerda con la copia fotostática que tuve a la vista.
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ BICENTENARIO

BOG BOGOTÁ POSITIVA

Cra. 32 No. 12-81 / Tel.: 3549090 / www.saludcapital.gov.co

Powered by CamScanner

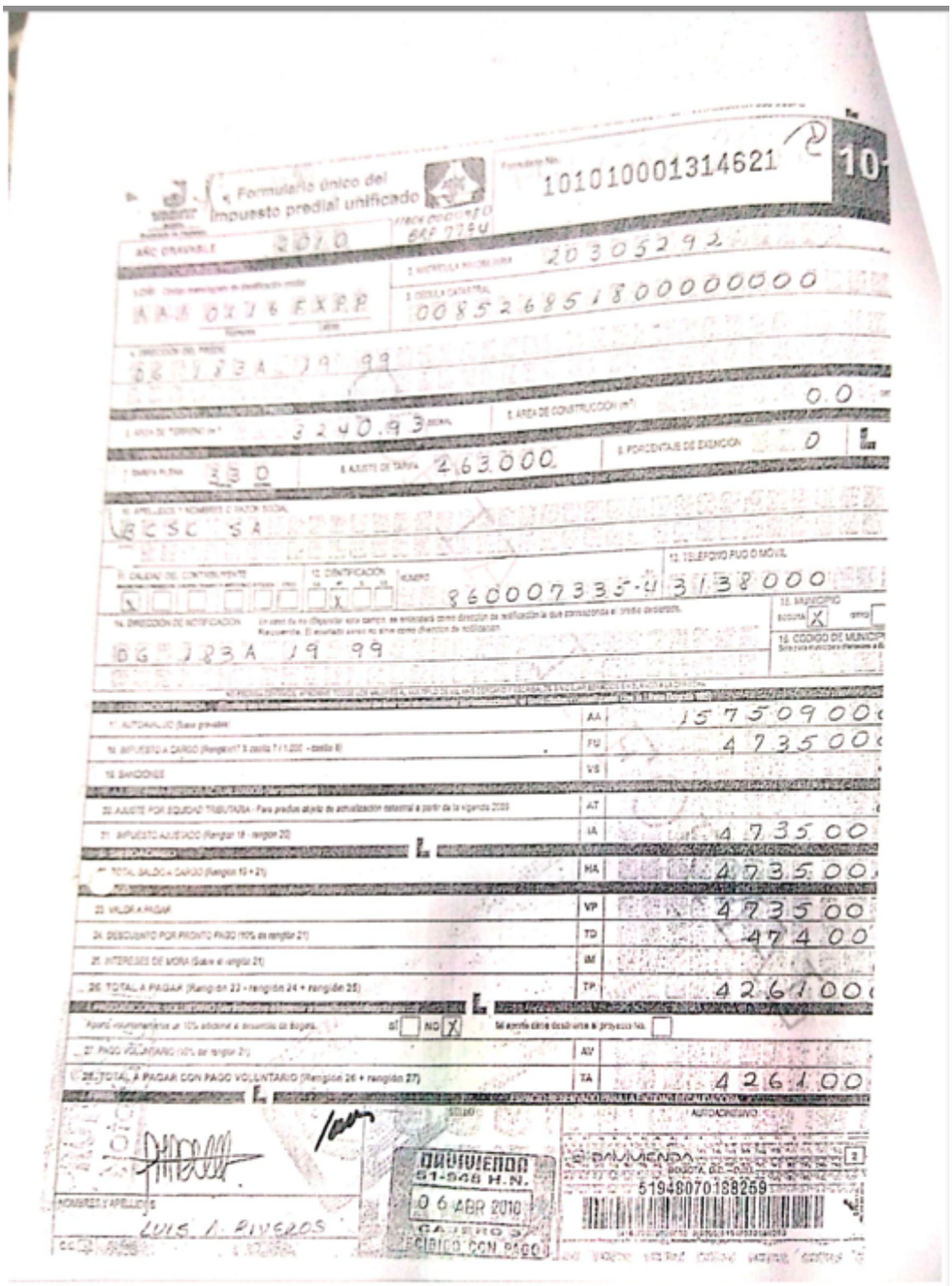
Formulario único del impuesto predial unificado
101010001314621
AÑO GRAVABLE 2010
AAA 0276 EXPP
00852685180000000
DG 123A 19 99
3240.93
0.0
263000
0
ESC SA
8600073354138000
DG 123A 19 99
AA 157509000
FU 473500
VS
AT
IA 473500
HA 473500
VP 473500
TD 47400
IM
TP 426100
AV
TA 426100
NO X
LUIS A. RIVEROS
DAVIVIENDA
51-946 H.N.
06 ABR 2010
CAJERO 3
PÚBLICO CON PAGO
5194807038259
Powered by CamScanner

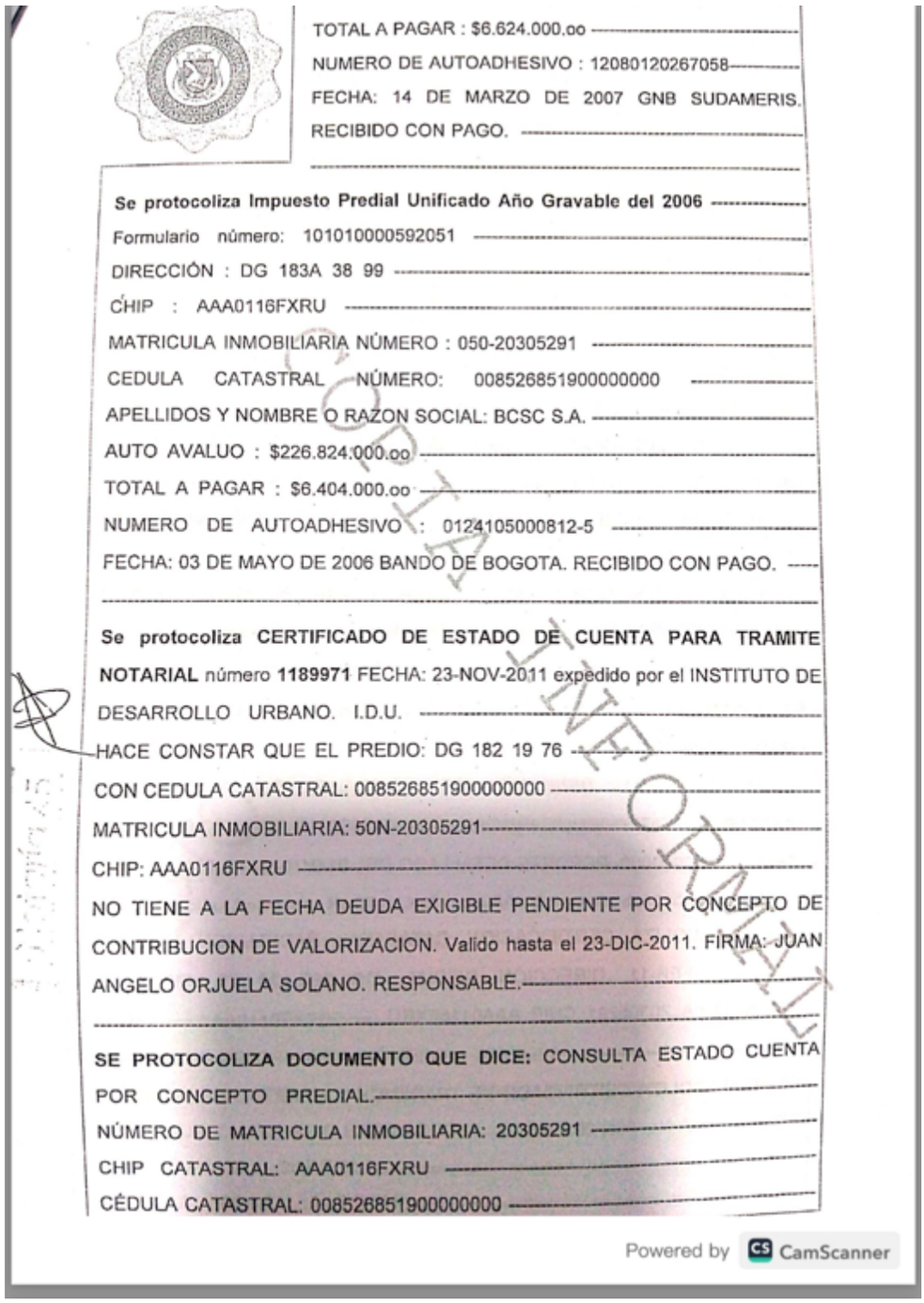

TOTAL A PAGAR : $6.624.000.oo ----------
NUMERO DE AUTOADHESIVO : 12080120267058----------
FECHA: 14 DE MARZO DE 2007 GNB SUDAMERIS.
RECIBIDO CON PAGO. ----------

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2006 ----------
Formulario número: 101010000592051 ----------
DIRECCIÓN : DG 183A 38 99 ----------
CHIP : AAA0116FXRU ----------
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 050-20305291 ----------
CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000 ----------
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A. ----------
AUTO AVALUO : $226.824.000.oo ----------
TOTAL A PAGAR : $6.404.000.oo ----------
NUMERO DE AUTOADHESIVO : 0124105000812-5 ----------
FECHA: 03 DE MAYO DE 2006 BANDO DE BOGOTA. RECIBIDO CON PAGO. ----

Se protocoliza CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL número **1189971** FECHA: 23-NOV-2011 expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. I.D.U. ----------
HACE CONSTAR QUE EL PREDIO: DG 182 19 76 ----------
CON CEDULA CATASTRAL: 008526851900000000 ----------
MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20305291----------
CHIP: AAA0116FXRU ----------
NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Valido hasta el 23-DIC-2011. FIRMA: JUAN ANGELO ORJUELA SOLANO. RESPONSABLE.----------

SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE DICE: CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL.----------
NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 20305291 ----------
CHIP CATASTRAL: AAA0116FXRU ----------
CÉDULA CATASTRAL: 008526851900000000 ----------

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Powered by CamScanner

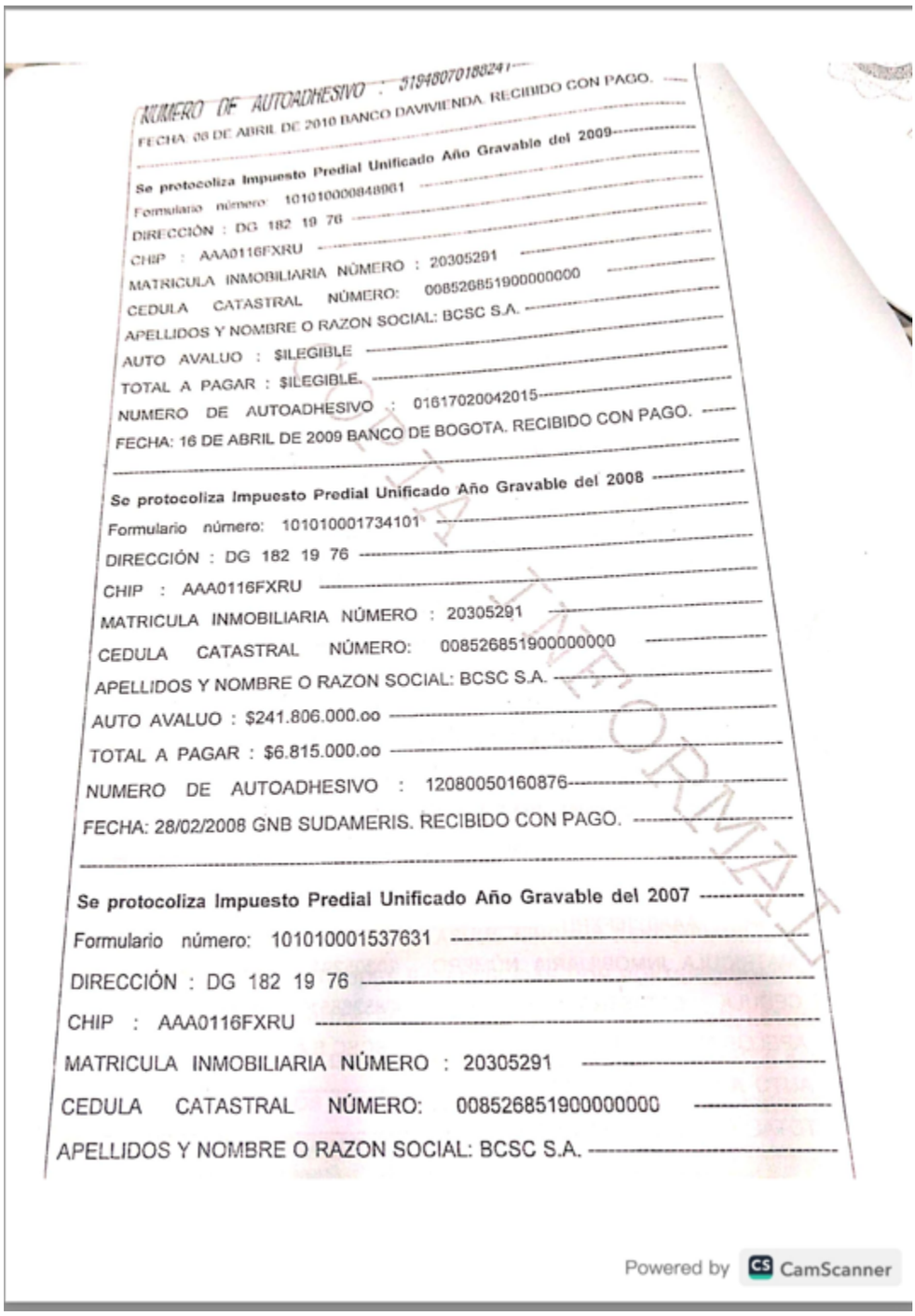

NUMERO DE AUTOADHESIVO : 31948070188241
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2010 BANCO DAVIVIENDA. RECIBIDO CON PAGO.

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2009
Formulario número: 101010000848961
DIRECCIÓN : DG 182 19 76
CHIP : AAA0116FXRU
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 20305291
CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A.
AUTO AVALUO : $ILEGIBLE
TOTAL A PAGAR : $ILEGIBLE.
NUMERO DE AUTOADHESIVO : 01617020042015
FECHA: 16 DE ABRIL DE 2009 BANCO DE BOGOTA. RECIBIDO CON PAGO.

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2008
Formulario número: 101010001734101
DIRECCIÓN : DG 182 19 76
CHIP : AAA0116FXRU
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 20305291
CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A.
AUTO AVALUO : $241.806.000.oo
TOTAL A PAGAR : $6.815.000.oo
NUMERO DE AUTOADHESIVO : 12080050160876
FECHA: 28/02/2008 GNB SUDAMERIS. RECIBIDO CON PAGO.

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2007
Formulario número: 101010001537631
DIRECCIÓN : DG 182 19 76
CHIP : AAA0116FXRU
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 20305291
CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A.

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

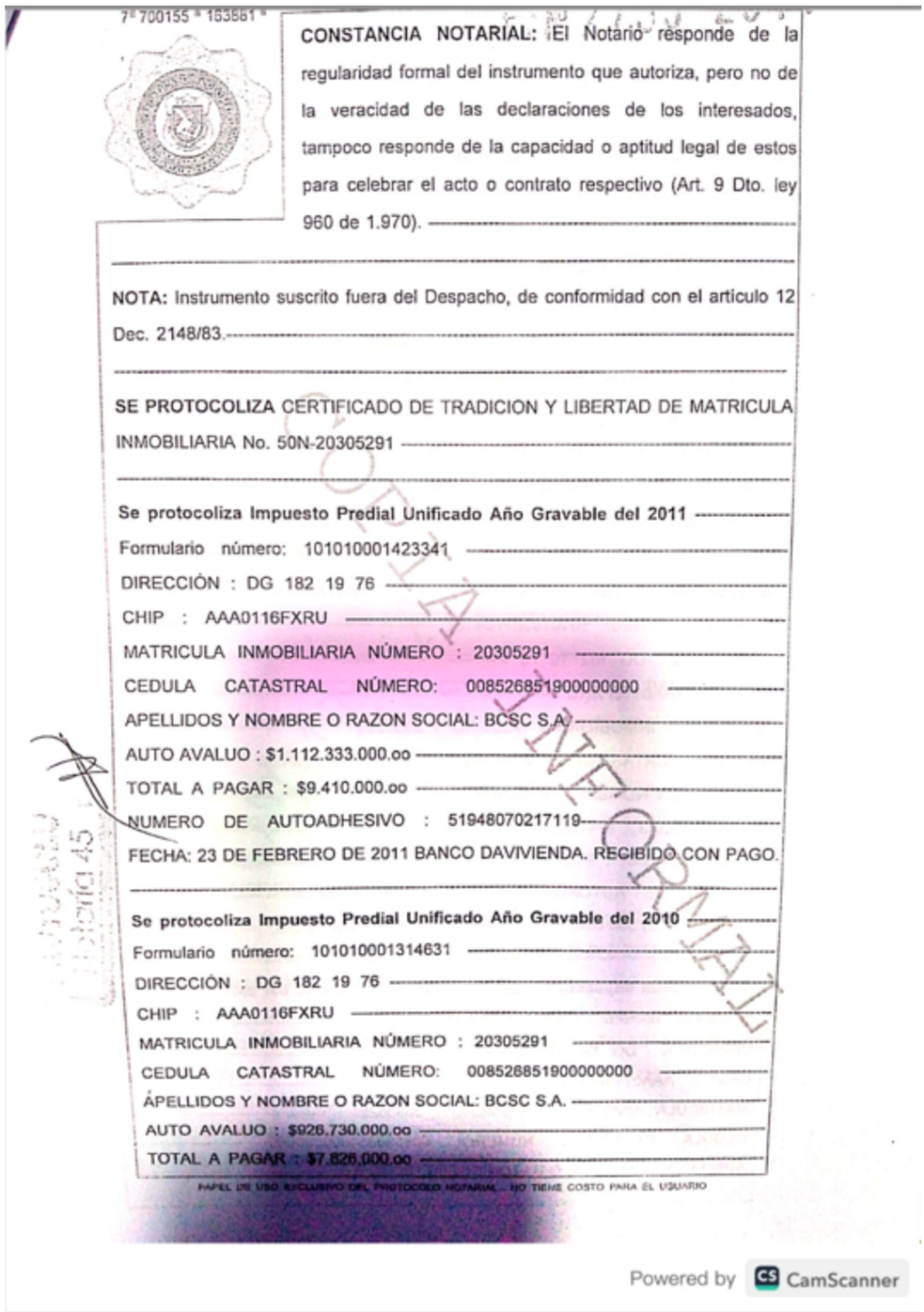

7° 700155 ° 183581 °

CONSTANCIA NOTARIAL: El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (Art. 9 Dto. ley 960 de 1.970).

NOTA: Instrumento suscrito fuera del Despacho, de conformidad con el artículo 12 Dec. 2148/83.

SE PROTOCOLIZA CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20305291

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2011

Formulario número: 101010001423341

DIRECCIÓN : DG 182 19 76

CHIP : AAA0116FXRU

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 20305291

CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A.

AUTO AVALUO : $1.112.333.000.oo

TOTAL A PAGAR : $9.410.000.oo

NUMERO DE AUTOADHESIVO : 51948070217119

FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2011 BANCO DAVIVIENDA. RECIBIDO CON PAGO.

Se protocoliza Impuesto Predial Unificado Año Gravable del 2010

Formulario número: 101010001314631

DIRECCIÓN : DG 182 19 76

CHIP : AAA0116FXRU

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO : 20305291

CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 008526851900000000

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: BCSC S.A.

AUTO AVALUO : $926.730.000.oo

TOTAL A PAGAR : $7.826.000.oo

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

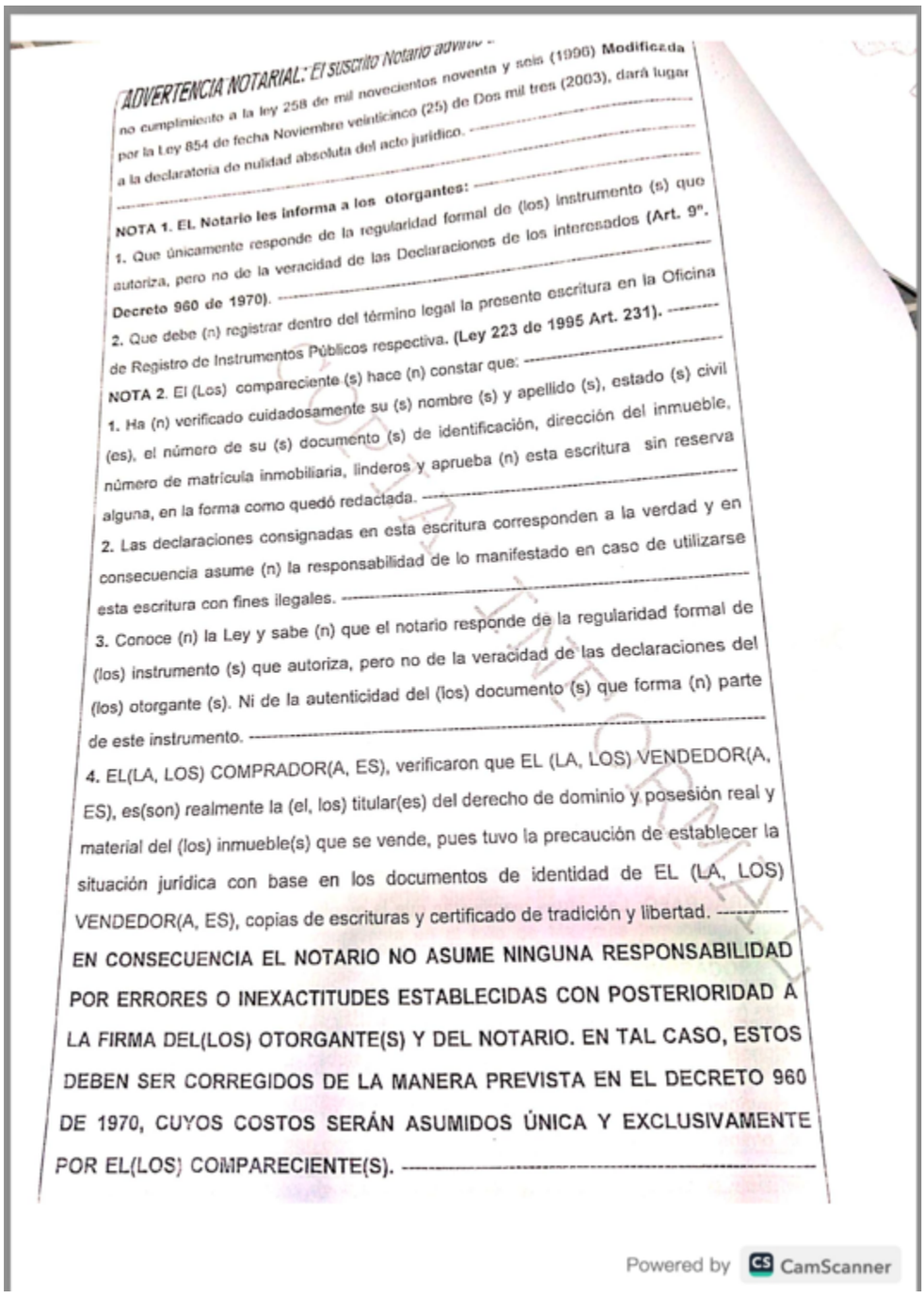

ADVERTENCIA NOTARIAL: El suscrito Notario advirtió

no cumplimiento a la ley 258 de mil novecientos noventa y seis (1996) **Modificada** por la Ley 854 de fecha Noviembre veinticinco (25) de Dos mil tres (2003), dará lugar a la declaratoria de nulidad absoluta del acto jurídico. ----------

NOTA 1. EL Notario les informa a los otorgantes: ----------

1. Que únicamente responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados **(Art. 9°. Decreto 960 de 1970).** ----------

2. Que debe (n) registrar dentro del término legal la presente escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **(Ley 223 de 1995 Art. 231).** ----------

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, linderos y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactada. ----------

2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

3. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (los) otorgante (s). Ni de la autenticidad del (los) documento (s) que forma (n) parte de este instrumento. ----------

4. EL(LA, LOS) COMPRADOR(A, ES), verificaron que EL (LA, LOS) VENDEDOR(A, ES), es(son) realmente la (el, los) titular(es) del derecho de dominio y posesión real y material del (los) inmueble(s) que se vende, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de EL (LA, LOS) VENDEDOR(A, ES), copias de escrituras y certificado de tradición y libertad. ----------

EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERÁN ASUMIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

Powered by CamScanner

urbanismo y/o construcción a que haya lugar, sin que esto implique por si mismo que el presente acuerdo genere efectos u obligaciones relativas a la ejecución de las obras proyectadas en los inmuebles.

En constancia de los anterior, se firma en dos (2) copias del mismo contenido y valor, el día Cuatro (4) de Octubre de 2006 en la ciudad de Bogotá,

EULALIA MARIA ARBOLEDA
CC. 34.526.210 de Popayán
BCSC S.A.

SANTIAGO POSADA GOMEZ
CC. 79.159.454 de Bogota
Central de inversiones S.A.

COPIA
INFORMATIVA
Powered by CamScanner

ANEXO 1

EPM 2735 2011 Página 1 de 3

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DESARROLLO URBANO

DIRECCION TECNICA DE CONSTRUCCIONES
ACTA DE RECIBO DE LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION ALAMEDA SAN ANTONIO

En Bogotá el día 07 del mes de enero de 2011, entre los suscritos a saber, **GLORIA INES CARDONA BOTERO**, Directora Técnica de Construcciones (E) y Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte del IDU, **SANDRA HERNANDEZ CARDENAS** Coordinadora de la Subdirección Técnica del Subsistema de Transporte del IDU, y **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA**, Director de la Interventoría Técnica objeto del contrato IDU No 023-2010 celebrado entre el IDU y la firma **CONSORCIO VIAS INTERMEDIAS**, procedieron a hacer el recibo de las vías locales de la Urbanización **ALAMEDA SAN ANTONIO**, aprobada mediante Resoluciones de Urbanismo No RES 07-4-1453 octubre 22 de 2007 y RES 09-4-1706 noviembre 11 de 2009, expedidas por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, al urbanizador responsable **LUIS DANIEL CORTÉS URQUIJO**, identificado con C.C. 79.466.066 expedida en Bogotá, obrando como representante legal de BCSC quien procedió a hacer la entrega de las áreas de vías locales ejecutadas, las cuales se reciben y entregan por medio de la presente Acta y se describen en la siguiente tabla de acuerdo al plano de Urbanismo No. **CU4-U224/4-07**

VÍA	TIPO	MOJONES	AREA
CARRERA 20 (ANTES CARRERA 41)	V – 7	24-2-41-39-29-28-27-26-25-24	307.96
DIAGONAL 182 (ANTES CALLE 183)	V – 5	29-30-89-91-30-31-32-33-40-39-29	422.68
VÍA V-8*	V – 8	7-34-9-10-11-12-7	197.58
ÁREA TOTAL			**928.22**

*Conforme a lo señalado en el oficio de la Secretaría Distrital de Planeación VTSP-2010-2787 - Número de referencia: 2.2010-33912- de fecha 25 de octubre de 2010, se reconsidera la construcción y recibo de las áreas de cesión para la vía V-8, localizada sobre el corredor vial en el predio "Alameda de San Antonio" así:
"La construcción del área de 197.58 metros cuadrados que conforman el radio de giro de la vía local, se realizará como una franja verde dando continuidad a la franja control ambiental".

Se deja constancia expresa que la firma interventora **INTERPRO S.A.S** realizó la aprobación de los diseños de pavimentos del proyecto cumpliendo especificaciones técnicas vigentes al momento de la construcción. Por lo anterior, se anota que la firma **CONSORCIO VIAS INTERMEDIAS** certifica el cumplimiento de las metas físicas y de la parte documental requerida para realizar el recibo de las áreas de cesión.

Powered by CamScanner

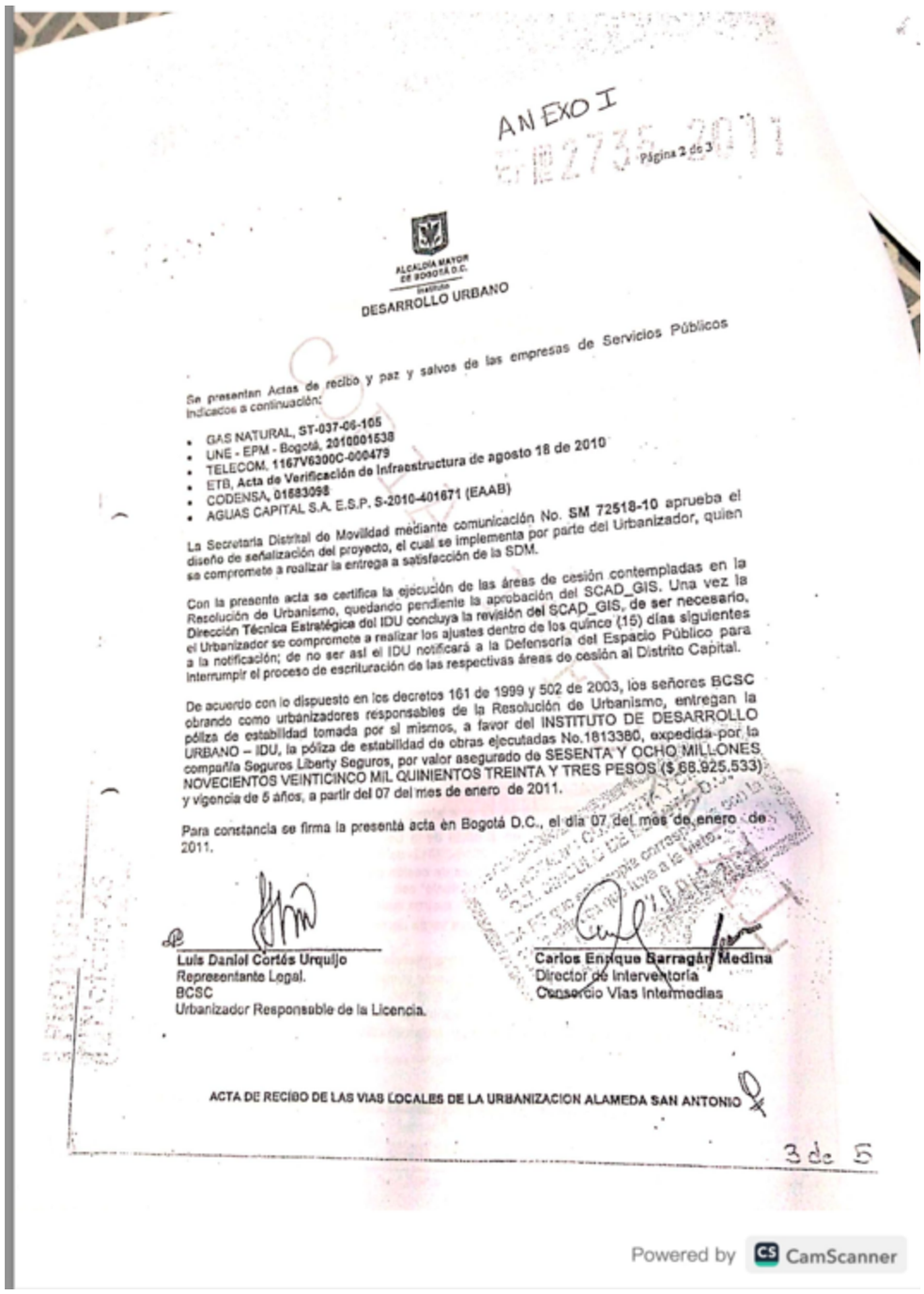

ANEXO I

Página 2 de 3

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Se presentan Actas de recibo y paz y salvos de las empresas de Servicios Públicos indicados a continuación:

- GAS NATURAL, **ST-037-06-105**
- UNE - EPM - Bogotá, **2010001538**
- TELECOM, **1167V6300C-000479**
- ETB, **Acta de Verificación de Infraestructura de agosto 18 de 2010**
- CODENSA, **01583098**
- AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P. **S-2010-401671 (EAAB)**

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante comunicación No. **SM 72518-10** aprueba el diseño de señalización del proyecto, el cual se implementa por parte del Urbanizador, quien se compromete a realizar la entrega a satisfacción de la SDM.

Con la presente acta se certifica la ejecución de las áreas de cesión contempladas en la Resolución de Urbanismo, quedando pendiente la aprobación del SCAD_GIS. Una vez la **Dirección Técnica Estratégica** del IDU concluya la revisión del SCAD_GIS, de ser necesario, el Urbanizador se compromete a realizar los ajustes dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación; de no ser así el IDU notificará a la Defensoría del Espacio Público para interrumpir el proceso de escrituración de las respectivas áreas de cesión al Distrito Capital.

De acuerdo con lo dispuesto en los decretos 161 de 1999 y 502 de 2003, los señores BCSC obrando como urbanizadores responsables de la Resolución de Urbanismo, entregan la póliza de estabilidad tomada por sí mismos, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la póliza de estabilidad de obras ejecutadas No.1813380, expedida por la compañía Seguros Liberty Seguros, por valor asegurado de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 68.925.533) y vigencia de 5 años, a partir del 07 del mes de enero de 2011.

Para constancia se firma la presente acta en Bogotá D.C., el día 07 del mes de enero de 2011.

Luis Daniel Cortés Urquijo
Representante Legal.
BCSC
Urbanizador Responsable de la Licencia.

Carlos Enrique Barragán Medina
Director de Interventoría
Consorcio Vías Intermedias

ACTA DE RECIBO DE LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION ALAMEDA SAN ANTONIO

3 de 5

Powered by CamScanner

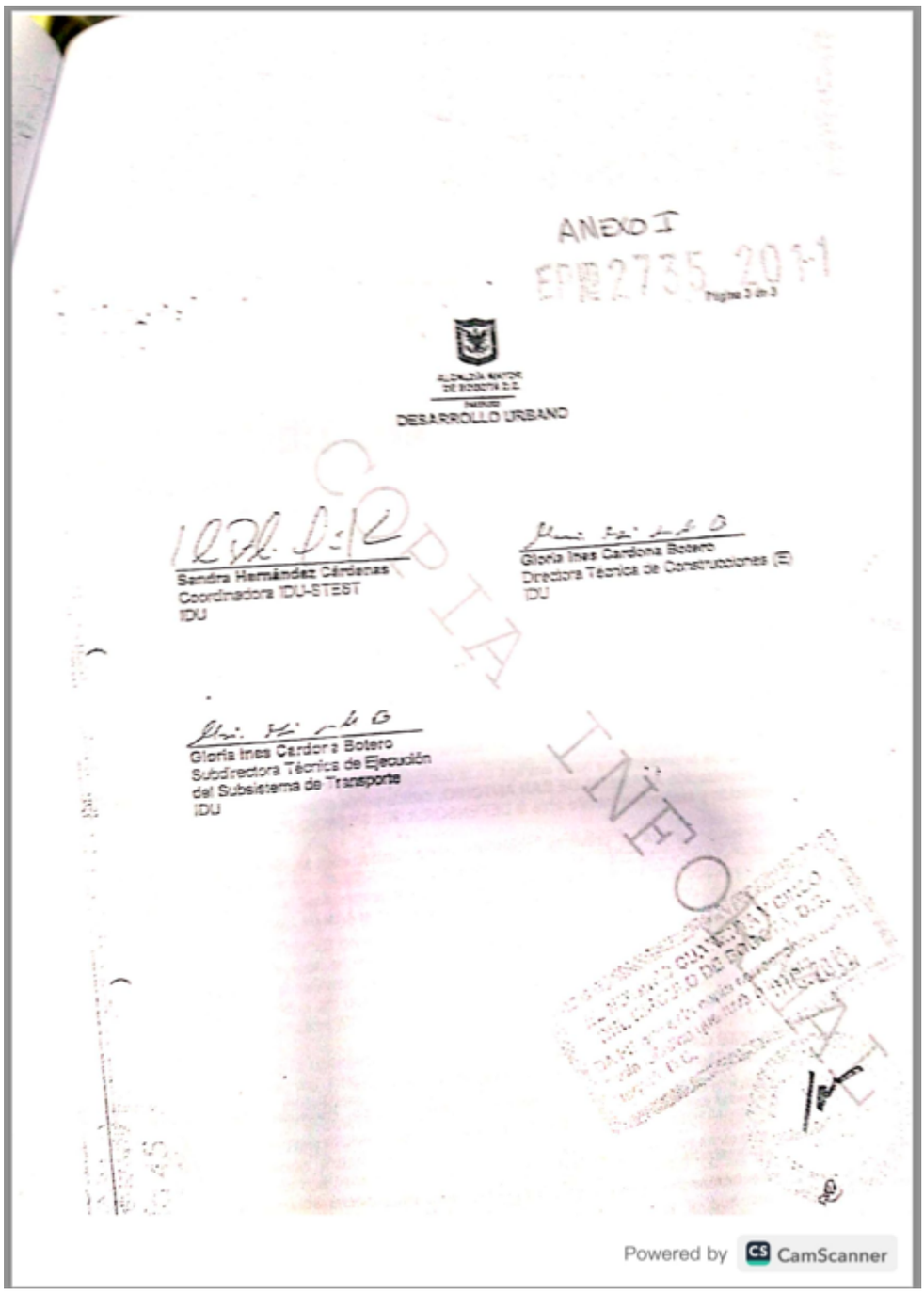
ANEXO I
EPB 2735 2011
Página 3 de 3
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Sandra Hernández Cárdenas
Coordinadora IDU-STEST
IDU
Gloria Inés Cardona Botero
Directora Técnica de Construcciones (E)
IDU
Gloria Inés Cardona Botero
Subdirectora Técnica de Ejecución
del Subsistema de Transporte
IDU
COPIA INFORMAL
Powered by CamScanner

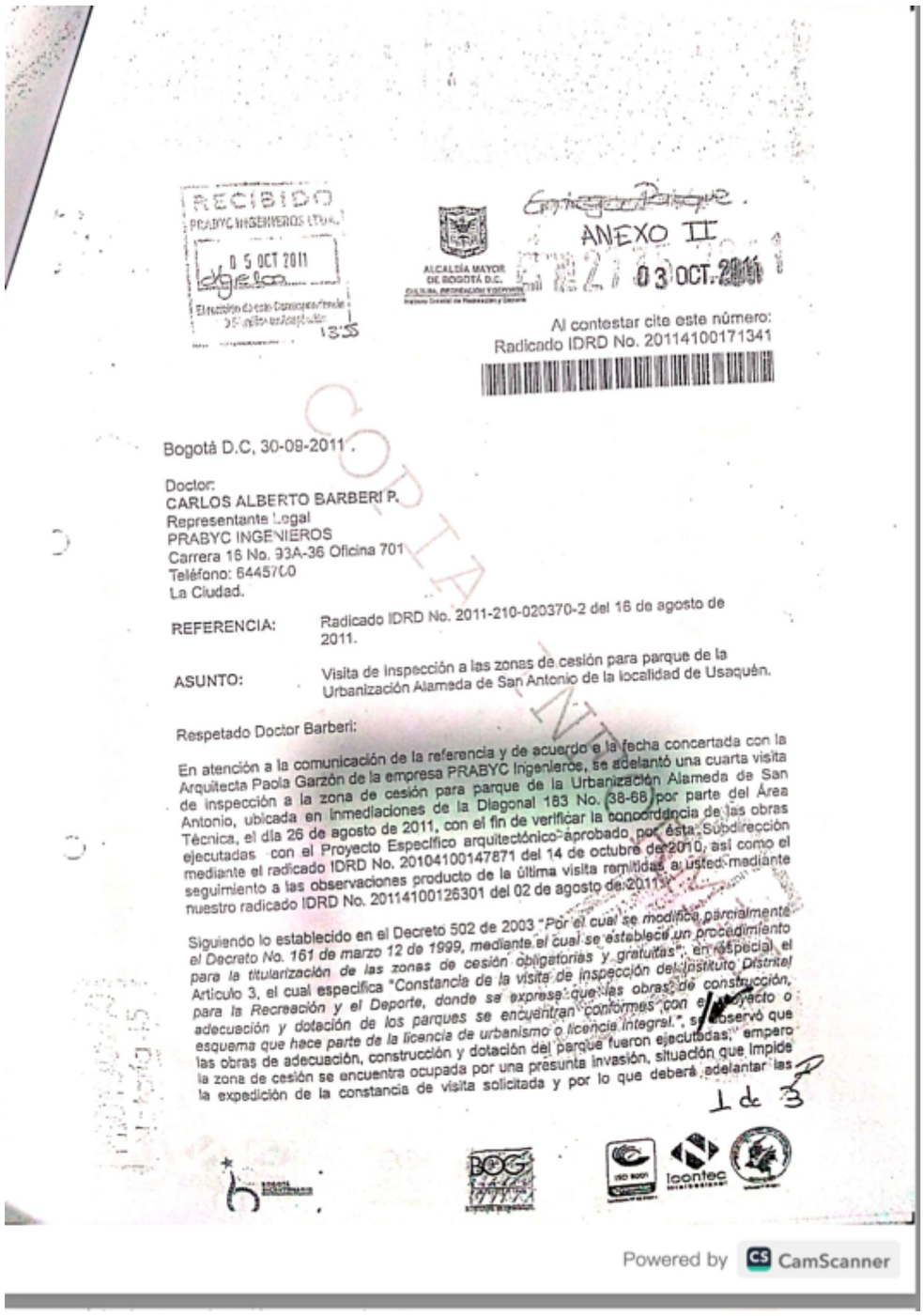

RECIBIDO
PRABYC INGENIEROS LTDA.
05 OCT 2011
13:35

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Entregar Parque.
ANEXO II
03 OCT. 2011

Al contestar cite este número:
Radicado IDRD No. 20114100171341

Bogotá D.C, 30-09-2011 .

Doctor:
CARLOS ALBERTO BARBERI P.
Representante Legal
PRABYC INGENIEROS
Carrera 16 No. 93A-36 Oficina 701
Teléfono: 6445700
La Ciudad.

REFERENCIA: Radicado IDRD No. 2011-210-020370-2 del 16 de agosto de 2011.

ASUNTO: Visita de Inspección a las zonas de cesión para parque de la Urbanización Alameda de San Antonio de la localidad de Usaquén.

Respetado Doctor Barberi:

En atención a la comunicación de la referencia y de acuerdo a la fecha concertada con la Arquitecta Paola Garzón de la empresa PRABYC Ingenieros, se adelantó una cuarta visita de inspección a la zona de cesión para parque de la Urbanización Alameda de San Antonio, ubicada en inmediaciones de la Diagonal 183 No. 38-68, por parte del Área Técnica, el día 26 de agosto de 2011, con el fin de verificar la concordancia de las obras ejecutadas con el Proyecto Específico arquitectónico aprobado por ésta Subdirección mediante el radicado IDRD No. 20104100147871 del 14 de octubre de 2010, así como el seguimiento a las observaciones producto de la última visita remitidas a usted mediante nuestro radicado IDRD No. 20114100125301 del 02 de agosto de 2011.

Siguiendo lo establecido en el Decreto 502 de 2003 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 161 de marzo 12 de 1999, mediante el cual se establece un procedimiento para la titularización de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas"*, en especial el Artículo 3, el cual especifica *"Constancia de la visita de inspección del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, donde se exprese que las obras de construcción, adecuación y dotación de los parques se encuentran conformes con el proyecto o esquema que hace parte de la licencia de urbanismo o licencia integral."*, se observó que las obras de adecuación, construcción y dotación del parque fueron ejecutadas, empero la zona de cesión se encuentra ocupada por una presunta invasión, situación que impide la expedición de la constancia de visita solicitada y por lo que deberá adelantar las

1 de 3

COPIA INTERNA

Powered by CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DAZ735 2011

acciones que sean necesarias para la liberación del área ocupada y proceder posteriormente con la empradización y siembra de los individuos forestales que se encuentran allí previstos según el Proyecto Específico aprobado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

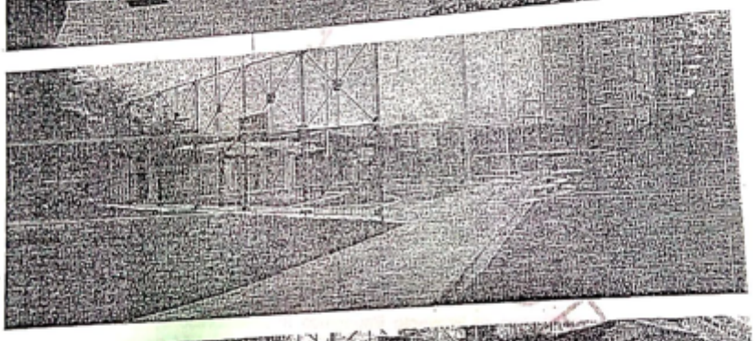

Es importante señalar que hasta tanto no se encuentre solventada la situación expuesta y se concluya el proceso de escrituración y entrega material de esta zona al Distrito Capital, la custodia y mantenimiento del predio es responsabilidad del urbanizador.

Para su conocimiento y el de las Entidades a las cuales se está enviando copia de la presente comunicación, el parque objeto de la presente comunicación es el siguiente:

2 de 3

Powered by CamScanner

EPM2735 2011

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

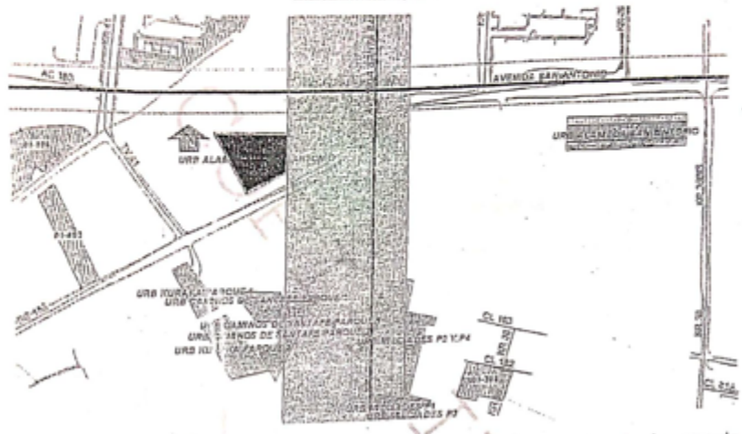

Así las cosas, quedamos atentos a su solicitud de visita una vez se encuentre la zona de cesión liberada de la presunta invasión y ésta área dotada de la arborización y empradización previstas en el Proyecto Específico.

Cordial Saludo,

ING. HERNÁN FRANCISCO RICCI RUIZ
Subdirector Técnico de Construcciones

Copia: Área Técnica IDRD
Subdirección Técnica de Parques IDRD
Doctora Nadime Yaver Lichi- DADEP
Carrera 30 No. 24-90 Piso 15
Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6A No. 118-03

Proyectó: Arq. Darío Riveros Anzola CTO 133 de 2011
Revisó: Ing. Diego Montero Gutiérrez- Profesional Especializado Grado 1

EL NOTARIO CUARENTA Y CINCO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE LE PRESENTÓ
BOGOTÁ, D.C.

3. de 3

Powered by CamScanner

ANEXO III

COLMENA

GSC-7124 R 1 4 3 0 5

Bogotá D.C., 0 6 MAYO 2005

Señor
CARLOS FAUSTINO MUÑOZ SOLER
ADMINISTRADOR
EDIFICIO RESERVA DE LA ALAMEDA
TRANSVERSAL 41 No. 183-60
Ciudad

REF.- COMUNICACIÓN 21 DE ABRIL DE 2005.

Apreciado Señor Muñoz:

En atención a su comunicación de la referencia, los siguientes serán los compromisos que Colmena asumirá con la comunidad del Edificio Reserva de la Alameda (Torre A), previo otorgamiento de los poderes para adelantar los trámites pertinentes ante la Curaduría Urbana:

1. Obtener la licencia de urbanismo y construcción para el predio donde se encuentra el Edificio Reserva de la Alameda.

2. Una vez se encuentren ejecutoriadas las licencias tanto de urbanismo como de construcción se iniciará la construcción de los parqueaderos faltantes en el sótano y semisótano del Edificio Reserva de la Alameda Torre A, según el proyecto inicial.

3. Construidos los parqueaderos se realizará su entrega formal a la comunidad, quien como se menciona se encargará de realizar su asignación. Dicha asignación deberá realizarse a través de asamblea general de copropietarios, con una mayoría del setenta por ciento (70%). El acta a través de la cual se realice la nueva asignación deberá ser protocolizada y posteriormente registrada como modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal. Cumplido con este procedimiento queda legalizada la asignación de los parqueaderos, sin que exista la necesidad de corregir cada una de las escrituras públicas de compraventa.

4. Colmena asumirá los gastos de la elaboración de los planos, expensas de la Curaduría Urbana, protocolización de urbanismo y construcción de los parqueaderos.

1 de 8

COPIA NO CONTROLADA

Powered by CamScanner

COLMENA

5. Frente a la sede social, Colmena se compromete incluir su construcción como una de las obligaciones esenciales de quien asuma la construcción del resto del proyecto sobre el lote de propiedad de Colmena.

Adjunto encontrará dos (2) copias del poder para que las envíe una vez firmadas y realizada la presentación personal, junto con la certificación de representación y personería jurídica del Edificio Reserva de la Alameda, expedida por la Alcaldía de Usaquén.

Gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ OSORIO
VICEPRESIDENTE DE NORMALIZACIÓN DE ACTIVOS
COLMENA

COPIA INFORMAL

Powered by CamScanner

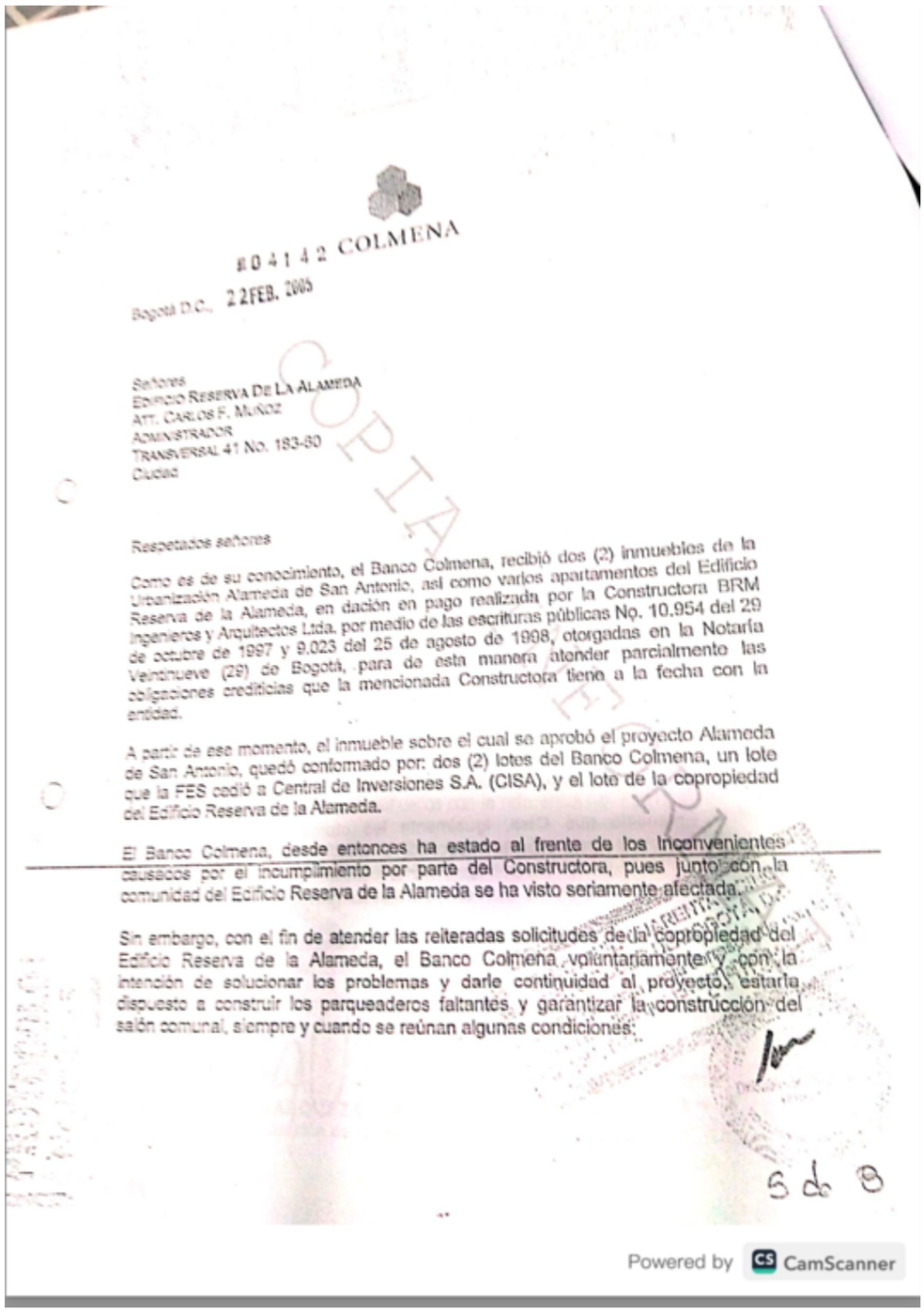

#0 4 1 4 2 COLMENA

Bogotá D.C., 22 FEB. 2005

Señores
EDIFICIO RESERVA DE LA ALAMEDA
ATT. CARLOS F. MUÑOZ
ADMINISTRADOR
TRANSVERSAL 41 No. 183-60
Ciudad

Respetados señores

Como es de su conocimiento, el Banco Colmena, recibió dos (2) inmuebles de la Urbanización Alameda de San Antonio, así como varios apartamentos del Edificio Reserva de la Alameda, en dación en pago realizada por la Constructora BRM Ingenieros y Arquitectos Ltda. por medio de las escrituras públicas No. 10.954 del 29 de octubre de 1997 y 9.023 del 25 de agosto de 1998, otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá, para de esta manera atender parcialmente las obligaciones crediticias que la mencionada Constructora tiene a la fecha con la entidad.

A partir de ese momento, el inmueble sobre el cual se aprobó el proyecto Alameda de San Antonio, quedó conformado por: dos (2) lotes del Banco Colmena, un lote que la FES cedió a Central de Inversiones S.A. (CISA), y el lote de la copropiedad del Edificio Reserva de la Alameda.

El Banco Colmena, desde entonces ha estado al frente de los inconvenientes causados por el incumplimiento por parte del Constructora, pues junto con la comunidad del Edificio Reserva de la Alameda se ha visto seriamente afectada.

Sin embargo, con el fin de atender las reiteradas solicitudes de la copropiedad del Edificio Reserva de la Alameda, el Banco Colmena voluntariamente y con la intención de solucionar los problemas y darle continuidad al proyecto, estaría dispuesto a construir los parqueaderos faltantes y garantizar la construcción del salón comunal, siempre y cuando se reúnan algunas condiciones:

5 de 8

Powered by CamScanner

COLMENA

EPM2735 2011

1. Para la construcción de los parqueaderos, se requeriría de la modificación de las licencias tanto de urbanismo como de construcción que a la fecha se encuentran vencidas, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin por el Decreto 1052 de 1998.

2. Para esta modificación se necesitaría del acuerdo y comparecencia ante la Curaduría Urbana de Banco Colmena, CISA y del Edificio Reserva de la Alameda, como propietarios de los lotes que conforman la Urbanización Alameda de San Antonio, de forma tal que si uno de estos no comparece, no sería posible la modificación de las licencias y por consiguiente no sería factible la construcción de los parqueaderos.

3. En este orden de ideas, la copropiedad del Edificio Reserva de la Alameda, a través de su Asamblea de copropietarios, aprobaría la modificación de la licencia de urbanismo y construcción y además, autorizaría al Administrador del Edificio para que a su vez, tenga la facultad de otorgarle poder al Dr. Juan Manuel González Garavito. Con el fin de facilitar el mencionado trámite, el Banco Colmena contrató los servicios de la firma Pinilla González & Prieto Abogados, bajo la coordinación del Dr. Juan Manuel González Garavito, quien sería el encargado de representar a cada una de las partes comparecientes dentro del trámite ante la Curaduría Urbana.

Sólo de esta forma el Banco Colmena estaría dispuesto a la Construcción de los parqueaderos faltantes.

Por otra parte, frente a la sede social, el Banco Colmena, se comprometería a exigir dentro de las obligaciones del comprador del proyecto, la construcción de esta sede, de forma tal, que quien lo desarrolle le garantice a Banco Colmena y a la comunidad la construcción de esta sede social.

Cordialmente,

JORGE MÁRQUEZ
VICEPRESIDENTE DE NORMALIZACIÓN DE ACTIVOS
BANCO COLMENA

Adjunto formato de los poderes a otorgar para trámites de licencia ante la Curaduría Urbana No.3 y ante la Defensoría del Espacio Público

C 4 8

Powered by CamScanner

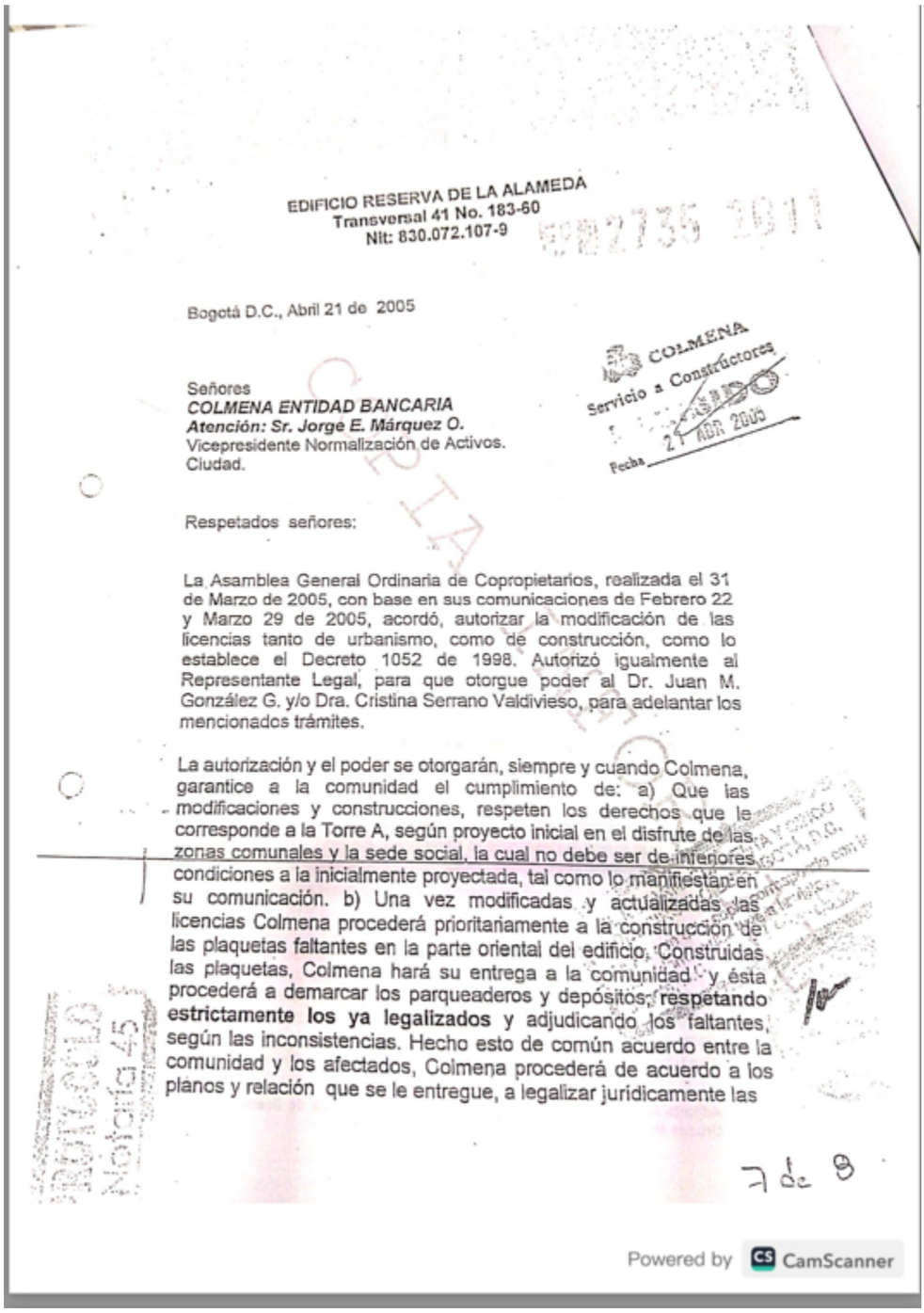

EDIFICIO RESERVA DE LA ALAMEDA
Transversal 41 No. 183-60
Nit: 830.072.107-9

Bogotá D.C., Abril 21 de 2005

COLMENA Servicio a Constructores RADICADO 21 ABR 2005 Fecha

Señores
COLMENA ENTIDAD BANCARIA
Atención: Sr. Jorge E. Márquez O.
Vicepresidente Normalización de Activos.
Ciudad.

Respetados señores:

La Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, realizada el 31 de Marzo de 2005, con base en sus comunicaciones de Febrero 22 y Marzo 29 de 2005, acordó, autorizar la modificación de las licencias tanto de urbanismo, como de construcción, como lo establece el Decreto 1052 de 1998. Autorizó igualmente al Representante Legal, para que otorgue poder al Dr. Juan M. González G. y/o Dra. Cristina Serrano Valdivieso, para adelantar los mencionados trámites.

La autorización y el poder se otorgarán, siempre y cuando Colmena, garantice a la comunidad el cumplimiento de: a) Que las modificaciones y construcciones, respeten los derechos que le corresponde a la Torre A, según proyecto inicial en el disfrute de las zonas comunales y la sede social, la cual no debe ser de inferiores condiciones a la inicialmente proyectada, tal como lo manifiestan en su comunicación. b) Una vez modificadas y actualizadas las licencias Colmena procederá prioritariamente a la construcción de las plaquetas faltantes en la parte oriental del edificio. Construidas las plaquetas, Colmena hará su entrega a la comunidad y ésta procederá a demarcar los parqueaderos y depósitos, **respetando estrictamente los ya legalizados** y adjudicando los faltantes, según las inconsistencias. Hecho esto de común acuerdo entre la comunidad y los afectados, Colmena procederá de acuerdo a los planos y relación que se le entregue, a legalizar jurídicamente las

7 de 8

Powered by CamScanner

EDIFICIO RESERVA DE LA ALAMEDA
Transversal 41 No. 183-60
Nit: 830.072.107-9

SPM 2735 2011

inconsistencias como lo ordena la ley y las normas de propiedad horizontal.

Los gastos de actualización de licencias, construcción de las dos plaquetas, legalizaciones jurídicas y de nuevos planos, serán cubiertos en su totalidad por Colmena.

Esperamos su respuesta y compromiso, ante nuestras legales y justas condiciones y como comunidad estamos dispuestos a cumplir las nuestras.

Cordialmente,

Junta delegada por la Asamblea.

Reserva de la Alameda
Administración

CARLOS F. MUÑOZ S.
C.C. No.

GERARDO NÚÑEZ R.
C.C. No.
Apto. 806

LINA MARIA DIAZ
C.C. No. 40.389.442
Apto 503

STELLA MONTOYA
C.C. No. 24.287.641
Apto. 708

MARGARITA PULIDO
C.C. No. 41.508.866
Apto. 702

EL NOTARIO CUARENTA (40) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. DA FE que esta copia corresponde con la copia física que tuvo a la vista. 2 DE MAYO 2011

8 de 8

Powered by CamScanner

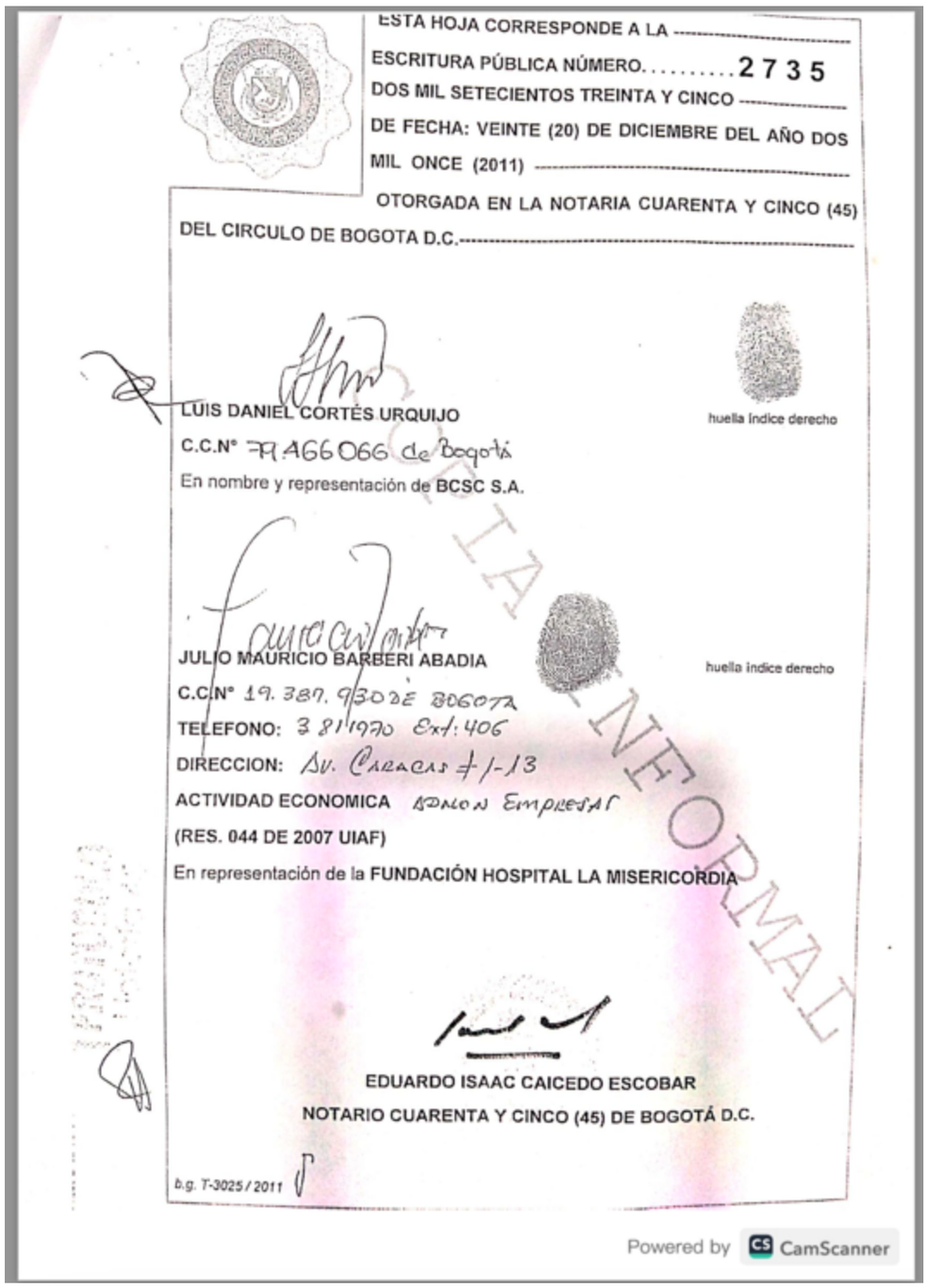

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. 2735

DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ----------

DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.----------

LUIS DANIEL CORTÉS URQUIJO

huella índice derecho

C.C.N° 79.466.066 de Bogotá

En nombre y representación de **BCSC S.A.**

JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA

huella índice derecho

C.C.N° 19.387.930 DE BOGOTA

TELEFONO: 3811970 Ext: 406

DIRECCION: Av. Caracas # 1-13

ACTIVIDAD ECONOMICA ADMON EMPRESAS

(RES. 044 DE 2007 UIAF)

En representación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**

EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR

NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTÁ D.C.

b.g. T-3025 / 2011

COPIA NO FORMAL

Powered by CamScanner

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION---PROCESO 2020 0147 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-- MG DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 15:40

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reinaldo Antonio Moreno Mena <rey474@yahoo.com>
Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 3:38 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION---PROCESO 2020 0147 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-- MG DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

BUENAS TARDES

SEÑOR MAGISTRADO **DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL PARA SU RESPECTIVO TRAMITE

DEL SEÑOR MAGISTRADO

REINALDO ANTONIO MORENO MENA
APODERADO

SEÑORES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

REFERENCIA: JUZGADO 44 CIVIUL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC. PROCESO No 2020-0147 PERTENENCIA de EDELBERTO REYES HURTADO contra JHON FREDY REYES Y OTROS.

ASUNTO: FUNDAMENTO RECURSO DE APELACION

REINALDO ANTONIO MORENO MENA, Mayor de edad, domiciliado en BOGOTA DC, conocido de autos, apoderado del actor me permito sustentar el recurso de apelación propuesto en audiencia de fecha 07 de octubre de 2022, vista pública en que se profirió fallo de primera instancia.

Mediante auto de calenda 16 de agosto de 2016 debidamente ejecutoriado, proferido dentro del proceso divisorio que bajo el radicado 2010-0615 actualmente cursa en el juzgado 19 Civil del Circuito de BOGOTA DC, impetrado por el señor GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) en contra del señor EDELBERTO REYES HURTADO con fundamento en el inmueble ubicado en la calle 71 bis No 86 A-30/32/34, distinguido con Matricula Inmobiliaria 50C-449202, valga decir el mismo inmueble que nos ocupa dentro de este asunto, se decretó SU VENTA EN PUBLICA SUBASTA, para efectos de que con el producto de dicha venta se repartiera en iguales porcentajes entre las partes.

Cabe anotar que dentro de este diligenciamiento que actualmente se encuentra vigente no se cuestionó de ninguna manera la posesión conjunta que en su momento ejercían los señores GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) y EDELBERTO REYES HURTADO.

Estando vigente el proceso anteriormente mencionado, en el año 2020 el señor EDELBERTO REYES HURTADO impetra demanda de pertenencia cuyo conocimiento correspondió al despacho del juzgado 44 civil del circuito de esta Ciudad en cuyo desarrollo procesal se profiere el particular fallo que motiva el recurso de Alzada propuesto.

En las etapas propias de este proceso puntualmente en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, adiada noviembre 10 de 2021, al minuto 2:49:29 se inicia la fijación del litigio y es así como en el minuto 2:50:44 señala la señora Juez que según dicho del demandante

en la fecha en que se inició la posesión data del 01 de diciembre de 1993, señala la Juez … *"este punto es importante para efectos de poder establecer la interversion del título y si ella ocurrió en cabeza del demandante EDELBERTO REYES HURTADO"*

Posteriormente en el minuto 2:51:43 manifiesta el a-quo *"pero analizando también las decisiones que al margen de este proceso se han tomado también por la jurisdicción, recordemos que existe un proceso divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO contra el aquí demandante, en el cual se decretó la venta en pública subasta del bien y por lo tanto se deberá tener en cuenta si existe alguna variación sustancial y tenerse en cuenta lo allí acontecido con respecto a este proceso de pertenencia"*.

Dentro de la etapa de fijación del litigio se hizo acotación a que tendrían en cuenta para la decisión de fondo, todos y cada uno de los procesos iniciados al margen de este proceso por las partes, que desde luego tuvieran incidencia en el fallo de fondo de este asunto; procesos jurídicos que al igual que la prueba documental y el resto de los medios probatorios fueron tenidos en cuenta en el decreto de pruebas.

Al inicio del pronunciamiento de fondo recurrido (minuto1:03), manifiesta el a-quo *"en este proceso no nos encontramos en debate sobre la propiedad del bien, tampoco en un debate sobre dentro de los hermanos Reyes, se pagó alguna suma de dinero sobre el predio, si quien pago más y sin quien pago menos o si uno de ellos realmente fue el que pago la totalidad de los dineros que correspondían a la compra e incluso a la construcción del predio, tampoco si entre ellos existía una sociedad de alguna naturaleza civil o comercial y otros aspectos que no corresponden a este proceso… recordemos que sedijo desde el momento de la fijación del litigio y que constituye el objeto a resolver… los problemas jurídicos es establecer si se probaron los requisitos para declarar al demandante como poseedor del 50% delinmueble ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A 30/32/34"*

No obstante este preámbulo los interrogantes del Ad-quo en desarrollo de la prueba de interrogatorio de parte, versaron en torno a quien había aportado los medios económicos para construir la "bodega" y demás locaciones del inmueble, circunstancia que no constituía un tópico relevante para este asunto.

En la parte motiva de la sentencia (minuto 3:13) manifiesta el Ad-quo, que los requisitos que se deben acreditar para obtener un decreto de pertenencia son tres específicamente, a su saber el primero que se acredita que el actor tiene la posesión material del bien, que esta posesión se ejerza de manera pública, **pacifica** e ininterrumpida,como segundo elemento que la posesión se prolongue por el tiempo mínimo exigido por la ley y en tercer lugar que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo de usucapión e identidad del bien pretendido con el poseído materialmente.

Manifiesta la señora Juez, que la controversia gira entonces, en torno de dos circunstancias específicas, la primera es si el extremo demandante tiene la calidad de poseedor de la cuota parte pretendida en pertenencia, es decir del 50%, si se concluye que se cumple la primera condición poseedor, se entrara al análisis del tiempo de posesión, cita entonces el numeral tercero del artículo 375 del CGP, y se apoya en la sentencia SC 130 2/2022 Corte Suprema de JusticiaSala Civil. Todo esto para señalar que son los pilares en los que va edificara su fallo de fondo.

Al minuto 15:13 y ss indica el Ad-quo que en su sentir hay dos medios probatorios que consideran fundamentales para alimentar su fallo, uno de ellos es el testimonio ROYNEL REYES HERNANDEZ y como segundo la prueba documental que aporto el mismo ROYNEL REYES HERNANDEZ con su testimonio,…. y es aquí cuando comienza lo que el suscrito define como una defensa férrea con relación a la prosperidad a los intereses del actor, y esto encuentra sustento en que no obstante haberse indicado inicialmente que en este asunto no se trataban aspectos tales como "si dentro de los hermanos Reyes, se pagó alguna suma de dinero sobre el predio, si quien pago más y sin quien pago menos o si uno de ellos realmente fue el que pago la totalidad de los dineros que correspondían a la compra e incluso a la construcción del predio" lo que emerge del discurso del Ad-quo es que con los dos medios probatorios que para el son fundamentales se establece de quien construyo la bodega de manera exclusiva fue el señor EDELBERTO REYES HURTADO, porque las certificaciones laborales, una de ellas de seguridad atlas y la otra de la administrador de bienes del distrito daban cuenta que el susodicho GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) había laborado en esas empresas desde 17 de abril de 1978 y hasta el 31 de julio de 1991, es decir la declaración de ROYNEL REYES y la documental aportada por este le dan meridiana claridad sobre quien permaneció en la bodega y quien construyo esta, teniendo en cuenta que esas certificaciones eran demostrativas de que realmente GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) no colaboro con el aquí demandante en la construcción de la bodega,(Minuto 0:15:13 y ss), tesis se que fortalece con el testimonio de los señores JAIME MORENO y TONY SIMENCA.

Pareciera entonces que para el ad-quo la Bodega y el inmueble donde se planta esta son dos inmuebles completamente diferentes.

En segundo lugar y que constituye una circunstancia muy grave,ejemplo de cómo no se debe administrar Justicia, es la omisión manifiesta dentro de este proceso del análisis de las pruebas decretadas legalmente en desarrollo de este proceso, pues es claro que tanto en la fijación del litigio como en el decreto de pruebas, se mencionó y se tuvieron en cuenta todas las actuaciones que las partes habían efectuado con anterioridad y al margen de este proceso, pruebas que tan solo fueron objeto de una mención brillando por su ausencia el análisis correspondiente ordenado por nuestro Código General del Proceso. Téngase en cuenta señores Magistrados lo argumentado por el ad-quo minuto 34:34 en donde enfáticamente manifiesta que solo se va a

referir a esos procesos porque "sino se hace más extenso entrar analizar cada uno de ellos para efectos de la decisión respectiva".

La anterior manifestación se constituye la falencia más evidente dentro del fallo recurrido, veamos porque: uno de los requisitos que doctrinal, jurisprudencial y legalmente se tiene en cuenta para la prosperidad de declaración de pertenencia es que la posesión se ejerza entre otras de manera **pacífica**, y cuando se habla de **pacifica** se entiende que quien pretende se decrete a su favor que ha adquirido un bien por usucapión, no ha sido blanco de querellas, quejas, reclamos etc, o por lo menos que haya salido avante de estas, Pues bien como medios probatorios para el proceso se tuvieron entre otros la documental consistente en las querellas policivas No 3602 de 1996 y fallo del fecha 3 de febrero de 1997 y confirmada por el consejo de Justicia de Bogotá el día 26 de junio de 1997 y 10579 del 2013 y fallodel 10 de junio de 2014 confirmada por consejo de justicia secretaria general el día 12 de septiembre de 2014, en cuyos fallos se declaró como perturbador de la posesión del inmueble que nos ocupa y particularmente de la bodega que en este se plantó, al aquí demandante señor **EDELBERTO REYES HURTADO** y en consecuencia se le ordeno entregar las llaves del inmueble a los querellantes es decir los aquí demandados orden a la que el señor **EDELBERTO REYES HURTADO** hizo caso omiso; pero como estos medios probatorios no obstante haber sido decretados como prueba, no fueron analizados por el ad-quo con el fundamento de que *"se hace muy extenso entrar a analizar cada uno de ellos para efectos de la decisión respectiva"….* Se habrá de concluir que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho y por tal debe ser revocada.

Ahora bien, cuando el suscrito abogado contesto la demanda de pertenencia que nos ocupa, solicito la sentencia anticipada con fundamento en el medio exceptivo la falta de legitimación por activa, habida cuenta de que en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, dentro del radicado 2010-0615 actualmente se surte proceso divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) contra EDELBERTO REYES HURTADO, dentro de este proceso se decretó la venta en subasta pública del inmueble que nos atañe, el día 16 de agosto de 2016, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil el día 03 de diciembre de 2016.

No era entonces importante examinar si en desarrollo de la diligencia de secuestro decretada dentro del proceso divisorio, hubo oposición a este argumentando posesión?????, desde luego ese análisis brillo por su ausencia por que el operador judicial de primera instancia considero que el análisis de esas pruebas se *"haría muy extenso para efectos de la decisión respectiva"*

Cabe anotar que este proceso formo parte del decreto de pruebas y dentro del cual de alguna manera se le reconoció al señor GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) como copropietario y poseedor del 50% del inmueble.

Aunado a lo anterior se estuvo a la espera de que el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, enviara con destino a este proceso el fallo de fondo proveído dentro proceso No. 2017-0106, acción reivindicatoria de dominio de JHON FREDY REYES Y OTRO contra EDELBERTO REYES HURTADO, prueba que finalmente llego al proceso y fue tenida como tal, cuyo análisis también brilla por su ausencia, cabe anotar que dentro de este proceso se denegaron las pretensiones por la carencia de un requisito de forma no aportado, pero que de todos modos dejo entrever que la posesión ejercida sobre el inmueble en mención por el aquí demandante no resulto tan pacifica como lo argumenta el Ad-quo.

Tampoco se analizó de manera adecuada el pago de los impuestos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 pagados por la señora MARIA CARMEN SILVA DE REYES, tampoco se tuvo en cuenta ni se analizó la acción judicial que sobre el particular se tramito en el juzgado 59 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-0048.

Precisamente los reparos que se efectuaron en vista pública por el suscrito contra la sentencia recurrida, se circunscriben en cuatro aspectos a saber, uno no se valoró con el mismo racero la prueba allegada o la prueba controvertida y decretada por solicitud de las partes, dándole si exagerada validez probatoria a todo lo manifestado por el señor ROYNEL REYES HERNANDEZ en su testimonio comotambién a los seudo soportes que se tuvieron en cuenta como prueba allegada por este, en segundo lugar no se efecto un análisis adecuado de todo el material probatorio, es más se omitió analizar aproximadamente el 50% del material probatorio (procesos judiciales y policiales tenidos como prueba), con el argumento exótico de que se tornaría muy largo el análisis de todo ese material probatorio en tercer lugar lo argumentado respecto de los fallos mínima petita e infra petita, apoyados en la sentencia SC4257 DE 2020 de la Corte Supremade Justicia, sentencia que de ninguna manera faculta al operador judicial para que falle de manera incongruente, como tampoco se tuvo en cuenta lo acotado sobre la interversion del título mencionado por el suscrito como quiera que según la señora juez de primera instancia la posesión de la BODEGA construida se inició en 1993, pero según el demandante inicio la posesión del lote desde 1978 en un 100%.

El artículo **280 del CGP en lo referente al contenido de la sentencia "CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

Como para el presente asunto se hace evidente que el contenido de la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en la norma en comento, habida cuenta en su motivación brilla por su ausencia el

análisis de las pruebas tales como, querellas policivas, proceso divisorio, proceso reivindicatorio entre otros.

Las sentencias desde luego deben versar sobre la prueba recaudada decretada y analizada, circunstancia que no se cumplen aquí.

Así las cosas el fallo de fondo recurrido debe ser revocado en su totalidad como quiera que carece de requisitos formales y sustanciales, como también de adecuados fundamentos jurídicos.

En consecuencia respetuosamente solicito a su señoría se sirva revocar en su totalidad el fallo de primera instancia recurrido y su defecto decretar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto mediante el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su señoría se decreten y sean tenidas en cuenta para el respectivo fallo toda vez que no fueron analizadas en primera instancia:

PRUEBA TRASLADADA SOLICITADA DE OFICIO

1. **Acción Reivindicatoria de dominio radicado bajo el número 2017-00106 del juzgado 41 Civil del Circuito de BOGOTA DC de MARIA DEL CARMEN REYES Y OTROS contra EDELBERTO REYES HURTADO.**

   UBICACIÓN:

AUDIENCIA FALLO PROCESO 2017-106 JUZGADO 41 REIVINDICATORIO
CARPETA 08DOCUMENTOSSOLICITADOSAUDIENCIA.
CARPETA 14 AUDIENCIA FALLO JUZGADO 41.
13AUDIENCIAFALLO.WMV 18 MINUTOS 33 SEGUNDOS.

2. **Proceso No 2017-00048 del juzgado 59 Civil Municipal de BOGOTA DC.**

UBICACIÓN:

AUDIENCIA FALLO JUZGADO 59
CARPETA 08DOCUMENTOSSOLICITADOSAUDIENCIA.
CARPETA 13AUDIENCIA FALLO JUZGADO 59.
AUDIENCIA DE FALLO JUZGADO59 .WMV 14 MINUTOS 58 SEGUNDOS

3. **Proceso Divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) contra EDELBERTO REYES HURTADO radicado bajo el número 2010-0615 del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá DC. (VEASE DILIGENCIA DE SECUESTRO)**

UBICACIÓN:

AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016 DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE.
ANAQUEL DIGITAL
CARPETA 03PROCESOJUZGADO19No2010-615 01CUADERNO 01 PRINCIPAL 01EXPEDIENTE PROCESO JUDICIAL 2010-615 PDF PAG 319-323.

4. **Copia de los fallos proferidos de primera y segunda instancia dentro de las querellas policivas.**

UBICACIÓN:

QUERELLA 10579 PERTURBACION A LA POSESION.
DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR PDF PAG 14-21
PROVIDENCIA No 318 CONSEJO DE JUSTICIA PDF PAG 36-44
CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACION PRINCIPAL
116COPIA QUERELLA PDF

QUERELLA No 689-04 PDF PAG 22.
CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACION PRINCIPAL
116COPIA QUERELLA PDF

QUERELLA No 3602 DE 1996 PAG 23-25.
FALLO CONCEJO DE JUSTICIA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C SALA CIVIL PDF PAG 26-29 CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACIONPRINCIPAL116COPIAQUERELLA PDF

Atentamente,

REINALDO ANTONIO MORENO MENA
C.C. No 19.470.189
TP No 88243 C.S.J
Correo Electrónico: rey474@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION---PROCESO 2020 0147 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-- MG DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:16

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reinaldo Antonio Moreno Mena <rey474@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 8:49 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION---PROCESO 2020 0147 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-- MG DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

----- Forwarded Message -----
From: Reinaldo Antonio Moreno Mena <rey474@yahoo.com>
To: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, December 15, 2022 at 03:38:48 PM GMT-5
Subject: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION---PROCESO 2020 0147 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-- MG DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

BUENAS TARDES

SEÑOR MAGISTRADO **DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL PARA SU RESPECTIVO TRAMITE

DEL SEÑOR MAGISTRADO

REINALDO ANTONIO MORENO MENA
APODERADO

SEÑORES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

REFERENCIA: JUZGADO 44 CIVIUL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC. PROCESO No 2020-0147 PERTENENCIA de EDELBERTO REYES HURTADO contra JHON FREDY REYES Y OTROS.

ASUNTO: FUNDAMENTO RECURSO DE APELACION

REINALDO ANTONIO MORENO MENA, Mayor de edad, domiciliado en BOGOTA DC, conocido de autos, apoderado del actor me permito sustentar el recurso de apelación propuesto en audiencia de fecha 07 de octubre de 2022, vista pública en que se profirió fallo de primera instancia.

Mediante auto de calenda 16 de agosto de 2016 debidamente ejecutoriado, proferido dentro del proceso divisorio que bajo el radicado 2010-0615 actualmente cursa en el juzgado 19 Civil del Circuito de BOGOTA DC, impetrado por el señor GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) en contra del señor EDELBERTO REYES HURTADO con fundamento en el inmueble ubicado en la calle 71 bis No 86 A-30/32/34, distinguido con Matricula Inmobiliaria 50C-449202, valga decir el mismo inmueble que nos ocupa dentro de este asunto, se decretó SU VENTA EN PUBLICA SUBASTA, para efectos de que con el producto de dicha venta se repartiera en iguales porcentajes entre las partes.

Cabe anotar que dentro de este diligenciamiento que actualmente se encuentra vigente no se cuestionó de ninguna manera la posesión conjunta que en su momento ejercían los señores GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) y EDELBERTO REYES HURTADO.

Estando vigente el proceso anteriormente mencionado, en el año 2020 el señor EDELBERTO REYES HURTADO impetra demanda de pertenencia cuyo conocimiento correspondió al despacho del juzgado 44 civil del circuito de esta Ciudad en cuyo desarrollo procesal se profiere el particular fallo que motiva el recurso de Alzada propuesto.

En las etapas propias de este proceso puntualmente en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, adiada noviembre 10 de 2021, al minuto 2:49:29 se inicia la fijación del litigio y es así como en el minuto 2:50:44 señala la señora Juez que según dicho del demandante

en la fecha en que se inició la posesión data del 01 de diciembre de 1993, señala la Juez … *"este punto es importante para efectos de poder establecer la interversion del título y si ella ocurrió en cabeza del demandante EDELBERTO REYES HURTADO"*

Posteriormente en el minuto 2:51:43 manifiesta el a-quo *"pero analizando también las decisiones que al margen de este proceso se han tomado también por la jurisdicción, recordemos que existe un proceso divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO contra el aquí demandante, en el cual se decretó la venta en pública subasta del bien y por lo tanto se deberá tener en cuenta si existe alguna variación sustancial y tenerse en cuenta lo allí acontecido con respecto a este proceso de pertenencia"*.

Dentro de la etapa de fijación del litigio se hizo acotación a que tendrían en cuenta para la decisión de fondo, todos y cada uno de los procesos iniciados al margen de este proceso por las partes, que desde luego tuvieran incidencia en el fallo de fondo de este asunto; procesos jurídicos que al igual que la prueba documental y el resto de los medios probatorios fueron tenidos en cuenta en el decreto de pruebas.

Al inicio del pronunciamiento de fondo recurrido (minuto1:03), manifiesta el a-quo *"en este proceso no nos encontramos en debate sobre la propiedad del bien, tampoco en un debate sobre dentro de los hermanos Reyes, se pagó alguna suma de dinero sobre el predio, si quien pago más y sin quien pago menos o si uno de ellos realmente fue el que pago la totalidad de los dineros que correspondían a la compra e incluso a la construcción del predio, tampoco si entre ellos existía una sociedad de alguna naturaleza civil o comercial y otros aspectos que no corresponden a este proceso… recordemos que sedijo desde el momento de la fijación del litigio y que constituye el objeto a resolver… los problemas jurídicos es establecer si se probaron los requisitos para declarar al demandante como poseedor del 50% delinmueble ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A 30/32/34"*

No obstante este preámbulo los interrogantes del Ad-quo en desarrollo de la prueba de interrogatorio de parte, versaron en torno a quien había aportado los medios económicos para construir la "bodega" y demás locaciones del inmueble, circunstancia que no constituía un tópico relevante para este asunto.

En la parte motiva de la sentencia (minuto 3:13) manifiesta el Ad-quo, que los requisitos que se deben acreditar para obtener un decreto de pertenencia son tres específicamente, a su saber el primero que se acredita que el actor tiene la posesión material del bien, que esta posesión se ejerza de manera pública, **pacifica** e ininterrumpida,como segundo elemento que la posesión se prolongue por el tiempo mínimo exigido por la ley y en tercer lugar que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo de usucapión e identidad del bien pretendido con el poseído materialmente.

Manifiesta la señora Juez, que la controversia gira entonces, en torno de dos circunstancias específicas, la primera es si el extremo demandante tiene la calidad de poseedor de la cuota parte pretendida en pertenencia, es decir del 50%, si se concluye que se cumple la primera condición poseedor, se entrara al análisis del tiempo de posesión, cita entonces el numeral tercero del artículo 375 del CGP, y se apoya en la sentencia SC 130 2/2022 Corte Suprema de JusticiaSala Civil. Todo esto para señalar que son los pilares en los que va edificara su fallo de fondo.

Al minuto 15:13 y ss indica el Ad-quo que en su sentir hay dos medios probatorios que consideran fundamentales para alimentar su fallo, uno de ellos es el testimonio ROYNEL REYES HERNANDEZ y como segundo la prueba documental que aporto el mismo ROYNEL REYES HERNANDEZ con su testimonio,…. y es aquí cuando comienza lo que el suscrito define como una defensa férrea con relación a la prosperidad a los intereses del actor, y esto encuentra sustento en que no obstante haberse indicado inicialmente que en este asunto no se trataban aspectos tales como "si dentro de los hermanos Reyes, se pagó alguna suma de dinero sobre el predio, si quien pago más y sin quien pago menos o si uno de ellos realmente fue el que pago la totalidad de los dineros que correspondían a la compra e incluso a la construcción del predio" lo que emerge del discurso del Ad-quo es que con los dos medios probatorios que para el son fundamentales se establece de quien construyo la bodega de manera exclusiva fue el señor EDELBERTO REYES HURTADO, porque las certificaciones laborales, una de ellas de seguridad atlas y la otra de la administrador de bienes del distrito daban cuenta que el susodicho GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) había laborado en esas empresas desde 17 de abril de 1978 y hasta el 31 de julio de 1991, es decir la declaración de ROYNEL REYES y la documental aportada por este le dan meridiana claridad sobre quien permaneció en la bodega y quien construyo esta, teniendo en cuenta que esas certificaciones eran demostrativas de que realmente GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) no colaboro con el aquí demandante en la construcción de la bodega,(Minuto 0:15:13 y ss), tesis se que fortalece con el testimonio de los señores JAIME MORENO y TONY SIMENCA.

Pareciera entonces que para el ad-quo la Bodega y el inmueble donde se planta esta son dos inmuebles completamente diferentes.

En segundo lugar y que constituye una circunstancia muy grave,ejemplo de cómo no se debe administrar Justicia, es la omisión manifiesta dentro de este proceso del análisis de las pruebas decretadas legalmente en desarrollo de este proceso, pues es claro que tanto en la fijación del litigio como en el decreto de pruebas, se mencionó y se tuvieron en cuenta todas las actuaciones que las partes habían efectuado con anterioridad y al margen de este proceso, pruebas que tan solo fueron objeto de una mención brillando por su ausencia el análisis correspondiente ordenado por nuestro Código General del Proceso. Téngase en cuenta señores Magistrados lo argumentado por el ad-quo minuto 34:34 en donde enfáticamente manifiesta que solo se va a

referir a esos procesos porque "sino se hace más extenso entrar analizar cada uno de ellos para efectos de la decisión respectiva".

La anterior manifestación se constituye la falencia más evidente dentro del fallo recurrido, veamos porque: uno de los requisitos que doctrinal, jurisprudencial y legalmente se tiene en cuenta para la prosperidad de declaración de pertenencia es que la posesión se ejerza entre otras de manera **pacífica**, y cuando se habla de **pacifica** se entiende que quien pretende se decrete a su favor que ha adquirido un bien por usucapión, no ha sido blanco de querellas, quejas, reclamos etc, o por lo menos que haya salido avante de estas, Pues bien como medios probatorios para el proceso se tuvieron entre otros la documental consistente en las querellas policivas No 3602 de 1996 y fallo del fecha 3 de febrero de 1997 y confirmada por el consejo de Justicia de Bogotá el día 26 de junio de 1997 y 10579 del 2013 y fallodel 10 de junio de 2014 confirmada por consejo de justicia secretaria general el día 12 de septiembre de 2014, en cuyos fallos se declaró como perturbador de la posesión del inmueble que nos ocupa y particularmente de la bodega que en este se plantó, al aquí demandante señor **EDELBERTO REYES HURTADO** y en consecuencia se le ordeno entregar las llaves del inmueble a los querellantes es decir los aquí demandados orden a la que el señor **EDELBERTO REYES HURTADO** hizo caso omiso; pero como estos medios probatorios no obstante haber sido decretados como prueba, no fueron analizados por el ad-quo con el fundamento de que *"se hace muy extenso entrar a analizar cada uno de ellos para efectos de la decisión respectiva"….* Se habrá de concluir que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho y por tal debe ser revocada.

Ahora bien, cuando el suscrito abogado contesto la demanda de pertenencia que nos ocupa, solicito la sentencia anticipada con fundamento en el medio exceptivo la falta de legitimación por activa, habida cuenta de que en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, dentro del radicado 2010-0615 actualmente se surte proceso divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) contra EDELBERTO REYES HURTADO, dentro de este proceso se decretó la venta en subasta pública del inmueble que nos atañe, el día 16 de agosto de 2016, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil el día 03 de diciembre de 2016.

No era entonces importante examinar si en desarrollo de la diligencia de secuestro decretada dentro del proceso divisorio, hubo oposición a este argumentando posesión?????, desde luego ese análisis brillo por su ausencia por que el operador judicial de primera instancia considero que el análisis de esas pruebas se *"haría muy extenso para efectos de la decisión respectiva"*

Cabe anotar que este proceso formo parte del decreto de pruebas y dentro del cual de alguna manera se le reconoció al señor GUSTAVO REYES HURTADO (Q.E.P.D) como copropietario y poseedor del 50% del inmueble.

Aunado a lo anterior se estuvo a la espera de que el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, enviara con destino a este proceso el fallo de fondo proveído dentro proceso No. 2017-0106, acción reivindicatoria de dominio de JHON FREDY REYES Y OTRO contra EDELBERTO REYES HURTADO, prueba que finalmente llego al proceso y fue tenida como tal, cuyo análisis también brilla por su ausencia, cabe anotar que dentro de este proceso se denegaron las pretensiones por la carencia de un requisito de forma no aportado, pero que de todos modos dejo entrever que la posesión ejercida sobre el inmueble en mención por el aquí demandante no resulto tan pacifica como lo argumenta el Ad-quo.

Tampoco se analizó de manera adecuada el pago de los impuestos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 pagados por la señora MARIA CARMEN SILVA DE REYES, tampoco se tuvo en cuenta ni se analizó la acción judicial que sobre el particular se tramito en el juzgado 59 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-0048.

Precisamente los reparos que se efectuaron en vista pública por el suscrito contra la sentencia recurrida, se circunscriben en cuatro aspectos a saber, uno no se valoró con el mismo racero la prueba allegada o la prueba controvertida y decretada por solicitud de las partes, dándole si exagerada validez probatoria a todo lo manifestado por el señor ROYNEL REYES HERNANDEZ en su testimonio comotambién a los seudo soportes que se tuvieron en cuenta como prueba allegada por este, en segundo lugar no se efecto un análisis adecuado de todo el material probatorio, es más se omitió analizar aproximadamente el 50% del material probatorio (procesos judiciales y policiales tenidos como prueba), con el argumento exótico de que se tornaría muy largo el análisis de todo ese material probatorio en tercer lugar lo argumentado respecto de los fallos mínima petita e infra petita, apoyados en la sentencia SC4257 DE 2020 de la Corte Supremade Justicia, sentencia que de ninguna manera faculta al operador judicial para que falle de manera incongruente, como tampoco se tuvo en cuenta lo acotado sobre la interversion del título mencionado por el suscrito como quiera que según la señora juez de primera instancia la posesión de la BODEGA construida se inició en 1993, pero según el demandante inicio la posesión del lote desde 1978 en un 100%.

El artículo **280 del CGP en lo referente al contenido de la sentencia "CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

Como para el presente asunto se hace evidente que el contenido de la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en la norma en comento, habida cuenta en su motivación brilla por su ausencia el

análisis de las pruebas tales como, querellas policivas, proceso divisorio, proceso reivindicatorio entre otros.

Las sentencias desde luego deben versar sobre la prueba recaudada decretada y analizada, circunstancia que no se cumplen aquí.

Así las cosas el fallo de fondo recurrido debe ser revocado en su totalidad como quiera que carece de requisitos formales y sustanciales, como también de adecuados fundamentos jurídicos.

En consecuencia respetuosamente solicito a su señoría se sirva revocar en su totalidad el fallo de primera instancia recurrido y su defecto decretar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto mediante el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su señoría se decreten y sean tenidas en cuenta para el respectivo fallo toda vez que no fueron analizadas en primera instancia:

PRUEBA TRASLADADA SOLICITADA DE OFICIO

1. **Acción Reivindicatoria de dominio radicado bajo el número 2017-00106 del juzgado 41 Civil del Circuito de BOGOTA DC de MARIA DEL CARMEN REYES Y OTROS contra EDELBERTO REYES HURTADO.**

   UBICACIÓN:

AUDIENCIA FALLO PROCESO 2017-106 JUZGADO 41 REIVINDICATORIO
CARPETA 08DOCUMENTOSSOLICITADOSAUDIENCIA.
CARPETA 14 AUDIENCIA FALLO JUZGADO 41.
13AUDIENCIAFALLO.WMV 18 MINUTOS 33 SEGUNDOS.

2. **Proceso No 2017-00048 del juzgado 59 Civil Municipal de BOGOTA DC.**

UBICACIÓN:

AUDIENCIA FALLO JUZGADO 59
CARPETA 08DOCUMENTOSSOLICITADOSAUDIENCIA.
CARPETA 13AUDIENCIA FALLO JUZGADO 59.
AUDIENCIA DE FALLO JUZGADO59 .WMV 14 MINUTOS 58 SEGUNDOS

3. **Proceso Divisorio de GUSTAVO REYES HURTADO (q.e.p.d) contra EDELBERTO REYES HURTADO radicado bajo el número 2010-0615 del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá DC. (VEASE DILIGENCIA DE SECUESTRO)**

UBICACIÓN:

AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016 DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE.
ANAQUEL DIGITAL
CARPETA 03PROCESOJUZGADO19No2010-615 01CUADERNO 01 PRINCIPAL 01EXPEDIENTE PROCESO JUDICIAL 2010-615 PDF PAG 319-323.

4. **Copia de los fallos proferidos de primera y segunda instancia dentro de las querellas policivas.**

UBICACIÓN:

QUERELLA 10579 PERTURBACION A LA POSESION.
DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR PDF PAG 14-21
PROVIDENCIA No 318 CONSEJO DE JUSTICIA PDF PAG 36-44
CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACION PRINCIPAL
116COPIA QUERELLA PDF

QUERELLA No 689-04 PDF PAG 22.
CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACION PRINCIPAL
116COPIA QUERELLA PDF

QUERELLA No 3602 DE 1996 PAG 23-25.
FALLO CONCEJO DE JUSTICIA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C SALA CIVIL PDF PAG 26-29 CARPETA 02CUADERNO 02CONTINUACIONPRINCIPAL116COPIAQUERELLA PDF

Atentamente,

REINALDO ANTONIO MORENO MENA
C.C. No 19.470.189
TP No 88243 C.S.J
Correo Electrónico: rey474@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE SUPLICA 11001-22-03-2022-02478

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 14:04

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: aniuska avi <anamariaavila28@outlook.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:49 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 175 <robertogarciamelo@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE SUPLICA 11001-22-03-2022-02478

DOCTOR
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
CORREO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECURSO DE SUPLICA 11001-22-03-2022-02478

JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, en mi calidad de apoderado del señor **ROBERTO GARCIA MELO**, de la manera mas respetuosa me permito presentar el recurso de suplica consagrado en el articulo 331 C.G.P, habidas las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta el auto proferido por su señoría del 16 de diciembre de 2022 que dispone rechazo, al recurso de revisión presentado y estando en términos de este presentado recurso me permito presentar mi inconformidad ya que si bien es cierto se presento justo a tiempo lo solicitado en la subsanación, por ende su señoría usted precisa el rechazo, aduciendo que mi poderdante no es legítimo, con todo el respeto que usted me merece le manifiesto que mi poderdante se encuentra investido en legitimidad ya fue la persona que mediante un tercero le compro el inmueble a los demandados, permaneció durante 24 años legitimando su posesión consagrada en nuestro código civil y que adquirió este inmueble para una vivienda digna de la cual fue despojado injustamente creándole un serio perjuicio y llevando lo a una extrema pobreza y posiblemente a una indigencia por su avanzada edad.

2. El señor **ROBERTO GARCIA MELO**, compro el bien hipotecado y que la ley permite tal situación, al ver que las cosas no avanzaban bien fue embargado y posteriormente el bien fue rematado, J26 1997-19877, pero con ayuda de familiares amigos y prestamos logro comprarle a Davivienda el remate, allí se expidieron oficios pero el señor GARCIA por falta de recursos económicos e ignorancia no lo llevo a registro y a pesar de que se le aconsejo que iniciara un proceso de pertenencia el no lo quiso hacer, porque dijo que no le parecía algo digno, pero desafortunadamente estamos en Colombia donde los terceros están esperando que se caiga para aprovechar su carta.

3. Se inicia un proceso por las cuotas de administración a los titulares del registro, pero el abogado se va en ristre contra el señor WILMAR ALFONZO CIFUENTES CHACON Y LA SEÑORA JANETH MONDRAGON, y le solicita al J65 2007 0384, y actuando de mala fe solicitar el embargo de un apartamento y una casa en Pontevedra y las cuentas bancaria, por cierto estas personas adineradas, mas adelante se devuelve le apartamento, lo embarga y lo secuestra, el señor García hace un acuerdo de pago con la

administración, ya existía sentencia en única instancia y en su afán y con el miedo a perder el apartamento de la sentencia de 2.000.000 resulta pagando 10.800.000, se comete por parte del abogado JULIO LUIS GARCIA CARTRO, la mas grande de las usuras, pero al señora ROBERTO GARCIA MELO, lo asistía el miedo a perder el apartamento, pago esas cuotas y después de una reunión con los demaddados y el abogado GARCIA CASTRO, aparecen con la letra que nos tiene en vilo.

4. Llegamos al proceso J2 2011 0399, de lejos se nota que hay una situación amañada en este acumulado y que la única mala intención es apoderarse del apartamento a como de lugar, no resulta nada agradable para la administración de justicia que se haga un remate sin los requisitos plenos del ART 523-530 C.P.C, en primer lugar no se notificó al acreedor hipotecario cesionario desde julio 14 de 2008, anotación numero 14, no se exigió certificado de libertad y tradición para el segundo remate, no se aportó el avaluó correspondiente el 2012, si no se basó en el de 2010, el rematante actuando con dos apoderados le compraron la conciencia a 5 postulantes , para quedar el solo creando un detrimento patrimonial , el juzgado se apropió indecorosamente de la hipoteca y ordeno levantarla al favor el doctor ROGER STEVEN CALDERON CALDERON, se nota que hacen una intromisión desde el 8 de mayo del 2012 día almoneda, hasta la presente fecha, sin ser parte del proceso, han descorrido traslados han enviado sendos memoriales, es decir se han hecho indebidamente parte del proceso sentencia T659 - 2006, tanto a los juzgados como la oficina de registro donde cursa una actuación administrativa y en cada uno de estos han menospreciado, humillado y ultrajado a mi poderdante, declarándolo un delincuente por el simple hecho de reclamar los derechos que le asisten constitucionalmente.

5. No sirvió de nada que los demandados como la agrupación de vivienda solicitar la terminación del proceso, como el demandante del segundo proceso solicito dentro de los términos que la ley provee la terminación del proceso del ART 312 C.G.P el día 30 de marzo de 2017 cuando no se había ordenado los oficios del remate, esta solicitud fue groseramente, anulado su sello de entrada y aparece el 4 de agosto después de que se entregara los oficios únicamente favoreciendo a los abogados del remate no sabemos con que influencia y porque lo hizo.

6. No sorprendió que el año 2013 el abogado JULIO LUIS GARCIA CARTRO, renunciara por primera vez al primer proceso, es decir para no demostrar una culpa de que le proceso continuara, como también renuncio en enero del 2017, es decir como para demostrar que nada había tenido que tener con la adjudicación y los oficio de entrega vulnerando la ley 57 de 1887 ART 6, 21, INCISO DOS, ART 27 , ART 63; al momento el juzgado 2 mantiene el dinero del remate a disposición sin que nadie lo haya intentado reclamar, que en

otras le pertenece al rematante cuando se revoque la adjudicación, pero se debe embargar para el pago de las indemnizaciones respectivas.

7. adentrándonos en nuestra constitución política se vulnero el ART 13, el derecho a la igualdad ART 29 , el debido proceso ART 58 , a la seguridad jurídica del estado donde talvez si no se reconoce esta violación clara hacia nuestra construcción mi poderdante tiene el pleno derecho de demandar al estado mediante la corte Interamericana de derechos humanos, como también arrasaron con la unidad familiar , la vivienda digna y verdaderamente otras que me da vergüenza enunciarlas y poder a su señoría en trabajos que verdaderamente son de otra orbita.

8. Mi poderdante fue despojado arbitrariamente de un bien tutelado que había comprado legalmente, lo compro por segunda vez al remate de Davivienda y nuestra constitución no puede permitir que estas malas practicas de los abogados de remate se escuden mediante una influencia y argucias y se desconozcan que no se hizo la debida notificación al acreedor hipotecario consagrado ART 133 C.G.P y amparados en el 355 del mismo ordenamiento.

9. Como fundamente de derecho invoco el ART 448, 452523,527 C.G.P SENCIA T516 12 LA LEY 57 DE 1887 ART 6.21,27,63, ART 2440 CODIGO CIVIL, ART 2452 EJECUCION DE LA HIPOTECA, ART 554 C.P.C HOY 468 C.G.P, constitución ART 13 29,46,78.

10. Solicito a su señoría de reconozca como legitimo al señor ROBERTO GARCIA, como legítimo, allego la sección de derechos de Davivienda a el que fue pieza procesal en j26 1997 19877 que fue pieza fundamental para la adjudicación, como también una copia del certificado de libertar anotación número 14.

Cordialmente

JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA
C.C: 178883
T.P 169251 CSJ
CORREO: elicasal2009@hotmail.com

146

Agosto 30 de 2013.

Recibí desglose de la Escritura hipoteca
Cesión de los derechos de Demanda
a mi favor.

Roberto García Melo
C.C. 19206423

30 AGO 2013

6-07-2022
SAGA COPIAS AUTÉNTICAS
DEL FOLIO 200 EN ADELANTE

DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

...ificado Generado con el Pin No: 2968612958785337 Nro Matricula: 50S-880940

Impreso el 13 de Julio de 2012 a las 02:18:14 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CIFUENTES CHACON WILMAR ALFONSO X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 7/6/1996** **Radicación 1996-44438**
DOC: ESCRITURA 1876 DEL: 10/4/1996 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 6.999.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALARCON DIAZ JULIA YINED CC# 51951179 X
DE: CIFUENTES CHACON WILMAR ALFONSO CC# 79527716 X
A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

ANOTACIÓN: Nro: 11 **Fecha 2/3/1998** **Radicación 1998-18585**
DOC: OFICIO 230 DEL: 3/2/1998 JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO - ART.60 INC2 LEY 9/89
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
A: ALARCON DIAZ JULIA YINED X
A: CIFUENTES CHACON WILMAR ALFONSO X

ANOTACIÓN: Nro: 12 **Fecha 17/11/2004** **Radicación 2004-86597**
DOC: ESCRITURA 10298 DEL: 21/10/2004 NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC 1161 DEL 29-04-85. EN CUANTO A SOMETER LA AGRUPACION DE VIVIENDA OIKOS III SEGUNDA ETAPA A LA LEY 675 DEL 03-08-2001 NUEVO REGIMEN DE P.H. Y A LA DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ACLAREN O REGLAMENTEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: AGRUPACION DE VIVIENDA OIKOS III SEGUNDA ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 13 **Fecha 17/11/2004** **Radicación 2004-86600**
DOC: ESCRITURA 11141 DEL: 16/11/2004 NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 10298 DEL 21-10-04 NOT 19. EN CUANTO A CITAR LA M.I. DE LOS LOCALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: AGRUPACION DE VIVIENDA OIKOS III SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 14 **Fecha 14/7/2008** **Radicación 2008-66062**
DOC: OFICIO 0469 DEL: 7/3/2008 JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 11
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. QUIEN CEDIO EL CREDITO A ROBERTO GARCIA MELO
A: ALARCON DIAZ JULIA YINED X
A: CIFUENTES CHACON WILMAR ALFONSO X

ANOTACIÓN: Nro: 15 **Fecha 14/7/2008** **Radicación 2008-66063**
DOC: OFICIO 1750 DEL: 3/7/2008 JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - REF: 2007-00384
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGRUPACION DE VIVIENDA OIKOS III SEGUNDA ETAPA P.H.

DAVIVIENDA
LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

NIT 860.034.313-7

142

JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO

REF.: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACON

CLAUDIA ANGELICA BELTRAN OSORIO, mayor, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.046.447 de Bogotá, obrando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en mi calidad de suplente de la representante legal del Banco, lo cual acredito con certificación anexa expedida por la **CÁMARA DE COMERCIO**, atentamente manifiesto a usted Señor Juez:

Que **ROBERTO GARCIA MELO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.206.423 Bogotá, canceló al Banco el 31 de enero de 2002, la suma de VEINTISEIS MILLLONES DE PESOS M/CTE ($26.000.000.oo) y la destinación de este fue la cancelación del crédito hipotecario radicado bajo el número 00-67775-7 a nombre de **WILMAR ALFONSO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.527.716

Del Señor Juez,

CLAUDIA ANGELICA BELTRAN OSORIO
C.C. No. 52.046.447 de Bogotá.
BANCO DAVIVIENDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: ASUNTO RECURSO DE SUPLICA RADICADO 2021-00526-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/01/2023 16:04

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PASTRANA ABOGADOS <pastranaabogados@hotmail.es>
Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 3:58 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresfrancia2017@gmail.com <andresfrancia2017@gmail.com>
Asunto: ASUNTO RECURSO DE SUPLICA RADICADO 2021-00526-01

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA: Proceso de DIVISORIO
De: WILLIAM GOMEZ SUAREZ
Contra: LUCIO MARROQUIN SASTRE

RADICADO: 2021-00526-01

CONTENIDO: Recurso de suplica

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.345.698 de Campoalegre, Huila, abogada inscrita, titular de la tarjeta profesional No. 139.465 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **LUCIO MARROQUIN SASTRE,** me permito aportar memorial en PDF, con recurso de suplica.

lo anterior para los fines pertinentes, y envio copia al correo eletronico de la contraparte.

DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ
C.C No. 36.345.698 de Campoalegre (Huila)
T.P No. 139.465 del C.S.J.

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
ABOGADA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA: Proceso de DIVISORIO
De: WILLIAM GOMEZ SUAREZ
Contra: LUCIO MARROQUIN SASTRE

RADICADO: 2021-00526-01

CONTENIDO: Recurso de suplica

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.345.698 de Campoalegre, Huila, abogada inscrita, titular de la tarjeta profesional No. 139.465 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **LUCIO MARROQUIN SASTRE,** interpongo recurso de suplica del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante cual rechazo el recurso de apelación y notificado por estado el 19 de diciembre de la presente anualidad, lo anterior por cuanto el auto apelado corresponde al que resolvió de manera desfavorable la excepción previa de pleito pendiente, auto este que conforme al numeral 5 del artículo 321 del CG.P es susceptible de apelación.

No se trata el auto recurrido del proveído que admite la demanda como de manera equivocada lo entendió la magistrada ponente.

En consecuencia solicito, revocar el auto de fecha 19 de diciembre para en su lugar dar trámite al recurso de apelación en comento.

Escaneado con CamScanner

DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ
C.C No. 36.345.698 de Campoalegre (Huila)
T.P No. 139.465 del C.S.J.

Calle 16 No. 9-64 Piso 8
Tel: 7476638-3118071063
E-mail: pastranaabogados@hotmail.es
Bogotá D.C., Colombia

Honorable Magistrada.
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E.S.D.,

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA Y OTROS, contra: URIEL ANTONIO MARIN Y OTROS Nº 1100131030-35-2019-00309-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, identificado como aparece junto a mi firma, obrando como apoderado del demandado: URIEL ANTONIO MARIN RIVERA, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así:

PRIMER REPARO: El despacho omitió conferir el valor probatorio que corresponde, a la confesión de parte de la actora, plasmada en la demanda que ella interpuso contra el otro conductor involucrado en el accidente, en el que manifiesta que fue ese conductor, el único responsable del accidente.

SUSTENTACIONDEL PRIMER REPARO.

Dos años antes de haber instaurado la presente demanda, la parte actora había instaurado una demanda civil en contra del conductor, propietario y empresa afiliadora del bus en el que se desplazaba al momento de sufrir el accidente que aquí nos ocupa. Dicho proceso cursó en el juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá. Es decir, promovió dos procesos civiles separados por el mismo accidente, dejando constancia en los hechos de las dos demandas que el responsable del accidente eran los demandados de turno en cada litigio.

El proceso N° 11001310304420170047900 se allego a éste litigio como prueba trasladada. En el proceso de marras, en el hecho 3° del acápite de los fundamentos facticos, (fl 75 rotulo 118 del cuaderno principal) se lee: "*No cabe duda que el accidente se presentó por el desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la seguridad que se debe tener al momento de ejercer la conducción, ya que el señor LUDBIN ALFONSO VILLAMIL REYES, quien conducía el vehículo de placas: SQX 505 a exceso de velocidad, colisiono con el vehículo de placas: USC 039 conducido por el señor JHON FREDY LOPEZ OROZCO, quien iba en contravía, ambas conductas violatorias de las normas que regulan el tránsito automotor terrestre"*.

De la anterior transcripción, se extrae claramente una confesión de parte realizada por el apoderado de la actora, en el sentido de que la culpa del accidente se encuentra en cabeza del conductor del bus donde transitaba la aquí demandante como pasajera y no del camión con el cual hizo contacto el bus.

El señor juez de instancia, omitió conferir el valor probatorio a esta prueba, ya que, de haberlo hecho, habría encontrado que dicha confesión, al igual que las demás pruebas que se mencionarán en otro reparo, al ser apreciadas en su conjunto, habrían tenido un

resultado diferente, el cual no es otro que la determinación de que fue el conductor del bus y no del camión, el causante del accidente.

SEGUNDO REPARO. El despacho dio por probada la responsabilidad de mi poderdante por transitar en contravía, sin que en el proceso se acreditara suficientemente tal circunstancia.

SUSTENTACION DEL SEGUNDO REPARO.

El despacho de primera instancia se basó en la causal insertada por el agente de tránsito en el informe policial del accidente, en el que plasmo la hipótesis de la contravía del conductor del camión. No obstante, lo anterior, en el proceso no hay ninguna prueba que dé cuenta del tal hecho. No existe un dictamen de reconstrucción del accidente que así lo determine mediante la diagramación de las rutas de los automotores siniestrados, en una secuencia de tiempo que permita establecer las rutas de los vehículos, antes, en el momento y después del choque. Por el contrario, lo que se encuentra probado por medio de los testigos que declararon en la Fiscalía General de la Nación, en el proceso penal que también figura como prueba trasladada, es que el conductor del bus fue quien en el momento del impacto, transitaba en contravía. Así lo manifestaron unánimemente tres de los cuatro testigos que aparecen en el expediente penal, así: YENIT GARCIA, (rotulo 365); LUZ DURAN, (Rotulo 362) y finalmente: HILDALY RUBIO, (rotulo 358). Por lo tanto, la conclusión que el conductor del bus conducía en contravía, no obedece al análisis de las pruebas en conjunto, ya que de haber sido así, el resultado necesariamente habría sido la responsabilidad civil del bus en el accidente.

TERCER REPARO. El despacho liberó de responsabilidad a la aseguradora: ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en una causal de exclusión de la póliza que no cumple con los requisitos previstos en la norma y sin que la referida causal de exclusión estuviera suficientemente acreditada.

SUSTENTACION DEL TERCER REPARO:

El despacho de primera instancia liberó de responsabilidad a la aseguradora con fundamento en que el conductor del camión involucrado, señor JHON FREDY LOPEZ OROZCO, no tenía licencia de conducción para el momento de la ocurrencia del siniestro.

El desacuerdo consiste en que el señor LOPEZ presentó ante las autoridades que conocieron el siniestro, una licencia de conducción vigente, cuyas características fueron recogidas en el informe policial del accidente, y tal documento (licencia de conducción) se presume autentico mientras no obre sentencia judicial que declare la existencia de la falsedad.

Por otra parte, la cláusula de exclusión de la póliza referente a las licencias de conducción se torna ineficaz, ya que no aparece en la primera página de la póliza como lo establece el art. 44 de la ley 45 de 1.999, y el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la circular 007 de 1.996, al señalar que "*Todas las exclusiones se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza*". Además, este tipo de

conductas de las aseguradoras, pueden constituir una clausula y práctica abusiva, conforme lo establece la ley 1328 de 2.009, Estatuto de Protección del Consumidor Financiero.

Por lo anterior, la causal de exclusión aludida, al ser una clausula ineficaz, por no estar insertada en la primera página de la póliza, no produce efecto jurídico alguno, lo que se traduce en que la aseguradora, si hay lugar a ello, debe responder por la indemnización del riesgo pactado con el asegurado.

Para terminar, solicito al despacho revocar la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se profiera la sentencia sustitutiva en la que se exonere de responsabilidad civil a mi poderdante, con fundamento en la excepción de falta de prueba de la responsabilidad civil, o que en su defecto se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba ser condenada a la reparación de los perjuicios a que se llegare a condenar a su asegurado.

Señor(a) Juez. Atentamente,

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA
C.C. 19.491.172 de Bogotá
T.P. 93.638 del C.S.J.,

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SALA CIVIL
ATN. DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA PONENTE
E.S. D.

REF. RADICACION No: 110010133 O35 2029 00309 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
ACTOR: MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA y Otros
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudanía no. 11'297.262 de Girardot (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 65.583 ,del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, comedidamente allego ante ese Honorable Despacho, el presente memorial contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, y admitido mediante auto del 9 de diciembre de 2022, en los siguientes términos

OBJETO DE LA APELACIÓN. -

La impugnación de la decisión de primera instancia se encamina a que el Superior modifique la decisión de primera instancia en los siguientes aspectos:

1. En lo referente a la decisión del Juzgado de instancia que declaró prospera las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A., y en especial la relacionada con la exclusión relacionada con el amparo de responsabilidad civil porque al parecer el conductor no tenía licencia de conducción para el momento de los hechos, y por consiguiente exonerarla del pago de los perjuicios con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, el día del accidente el señor JHON FREDY LOPEZ OROZCO presentó una licencia de conducción la cual fue aportada al proceso penal, y cuya validez o legalidad nunca fue objeto de reproche por parte de las autoridades de tránsito que conocieron del hecho.

Dicho documento no ha sido objeto de sentencia judicial por parte de autoridad competente que determine que efectivamente es falso, y solo las autoridades judiciales pueden establecer la legalidad o ilegalidad de un documento.

De igual manera tal como se manifestó previamente en la medida que el contrato de seguros que amparaba el vehículo conducido por el señor JHON FREDY LOPEZ OROZCO contaba con un amparo o cobertura llamado "AMPARO

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

PATRIMONIAL" y que conformidad con las condiciones particulares de la póliza dice lo siguiente:

"AMPARO PATRIMONIAL: ESTE AMPARO CUBRE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE SE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, HASTA LOS LIMITES PREVISTOS EN LA CARATULA, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN ESTA POLIZA CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESANTIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

Con fundamento en el Amparo Patrimonial, en gracia de discusión, si el conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A., JHON FREDY LOPEZ OROZCO, no portaba licencia de conducción, o esta era falsa, o estaba vencida o nunca se le había expedido estaría infringiendo las normas del Código Nacional de Tránsito, artículo 131, literal C1 y D1, pero el uniformado que realizó el respectivo procedimiento del accidente nunca impuso comparendo al conductor JHON FREDY LOPEZ OROZCO por estas irregularidades.

En la jerga del mundo de los seguros este amparo se conoce con el mote de "el amparo del sinvergüenza", ya que la cobertura cuando es contratada, como en el caso que nos ocupa, está destinado a no desamparar al asegurado frente a las irregularidades que allí se presentan y en especial cuando se violan o infringen las normas de tránsito.

Además, es totalmente claro que para que una excepción prospere la **exclusión propuesta** debe estar visiblemente establecida en la carátula de la póliza y no como es usual en la letra menuda de los extensos contratos de seguros.

Así traemos a colación la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del honorable magistrado Edwar Enrique Martínez Pérez, dentro del radicado 25290 31 04 001 2009 00027 02, calendada el 22 de Noviembre de 2012, páginas 40 y 41, que dice *En cuanto a la argumentación del apoderado de la aseguradora frente a que su representada no pude responder por conceptos tales como lucro cesante y daños morales, la sala debe indicar que con ello, se desconoce, la premisa de que los perjuicios materiales y morales tasados en el proceso, desde luego que hacen parte de la reparación integral por los daños sufridos – cualquiera que sea su naturaleza -, que no debe limitarse a la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil conocida como consecuencia del daño causado por el delito, pues recuérdese que el amparo descrito en la póliza contempla la muerte o lesiones corporales, y la condena impuesta en efecto, es consecuencia directa de la muerte de los beneficiarios, lo que configura la justicia restaurativa, al hacer efectiva la indemnización por parte de quién o quien77es puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas, que son,*

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora."

El Honorable magistrado trae a colación las sentencias C – 409/09 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 29 de Junio de 2007.

De igual manera hacemos referencia a la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de Noviembre de 2015, con ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya Peña, radicado 11001 3103 025 2012 00654 02 que con respecto del lucro cesante hace el siguiente aporte:

*"Tampoco sobra destacar que ninguna de las exclusiones que se han traído a cuento para este caso, pueden ser de recibo, pues al no aparecer en la primera página de la póliza como lo ordena la ley, **son ineficaces**" (La negrilla y el subrayado son mios)*

Se apoya la sentencia en lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 que en su numeral 3° dice:

"3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados en la primera página de la póliza"

De otra parte el Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra lo siguiente: *«…requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:*

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Y las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capitulo II, 1.2.1.2. dicen lo siguiente: *«…A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).*

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Y la , 076 de 1999, *«… 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás*

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

Tenemos igualmente que el Código de Comercio en la Sección IV que establece las normas que regulan el "SEGURO DE RESPONSABILIDAD", en su artículo 1127 dice:

"Definición. Modificado. L 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

En ese orden de ideas, toda «*exclusión*» que no figure en la carátula de la póliza según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las *«exclusiones en las pólizas de seguro»*, dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

En repetidas ocasiones, la Corte se ha pronunciado sobre este tipo de cláusulas y traemos por ejemplo la Sentencia proferida por la Sala Civil el 29 de Agosto de 1980, M. P. Dr . Murcia Ballén dice "Y es verdad, como lo apunta la Sentencia recurrida, que la mayoría de las veces ocurre que tales contratos se hacen constar en formatos impresos que el asegurado ni siquiera se entera de su contenido anteladamente…" Más adelante continúa diciendo "es igualmente cierto que, inspiradas en la equidad, jurisprudencia y doctrina han sostenido que estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión".

Es inteligible que una persona pague su seguro y que posteriormente la Aseguradora se valga de cualquier argucia legal o trate de hacer valer clausulas o condiciones de la letra menuda del contrato para no honrar su compromiso.

Otra Sentencia de la Sala Civil de la h. Corte proferida el 2 de febrero de 2001 dentro del expediente 5670, por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo hace relación a la ineficacia de las CLAUSULAS ABUSIVAS que son aquellas cláusulas que "favorecen excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente".

Igual sucede con la que aquí nos ocupa.

Y existen sin número de pronunciamientos de los Despachos Judiciales ante el síndrome de la doble personalidad que sufren las aseguraras que son unas al

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

También podemos mencionar la Sentencias de Tutela proferidas por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 11001 02 03 000 2015 00036 00 con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco y 11001 02 03 000 2017 02689 00 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez.

No obstante lo anterior también se debe tener en cuenta lo establecido en la ley 1480 de 2011 o Estatuto General de Protección al consumidor que define las cláusulas abusivas como: "aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho"

Igualmente la Ley 1328 de 2009, "Estatuto de Protección al Consumidor Financiero" norma especial para el contrato de seguro establece la prohibición de incluir cláusulas lesivas a los intereses del asegurado, así:

Capitulo v

Cláusulas y prácticas abusivas

Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la superintendencia financiera de Colombia.

Parágrafo. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

2.- No estoy de acuerdo en la forma como el Despacho estableció una compensación de culpas por la conducta del conductor del camión y de la buseta.

En primer lugar, dentro de este proceso solo se demando al conductor y propietario del camión de placas USC-039, y a la compañía aseguradora que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación de dicho automotor.

En tal virtud me parece totalmente improcedente que el Despacho de manera oficiosa proceda a decretar una compensación de culpas en cabeza de una

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

persona que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa al interior del presente proceso.

Si la parte demandada consideraba que se podía configurar en todo o en parte la culpa de un tercero, debían de haberlo vinculado al proceso mediante algunas de las figuras que la ley civil contempla para estos casos, como el llamamiento en garantía o la denuncia del pleito, para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Por lo cual me parece que es totalmente improcedente que se haya decretado la compensación de culpas.

3.- No estoy de acuerdo en los porcentajes en que se taso la compensación de culpas por la conducta del conductor de la buseta y del camión, que intervinieron en la ocurrencia del accidente.

De igual manera, así como no estamos de acuerdo en la compensación de culpas que decreto el Despacho, mucho menos estamos de acuerdo en el porcentaje que se le dio a la tasación de compensación.

Dice el Juzgado que es mucho más grave la conducta del conductor de la buseta en que se transportaba MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA que al parecer transitaba a exceso de velocidad, lo cual nunca fue probado científicamente, es decir por medio de un peritaje u otra prueba técnica, sino con base en algunos testimonios de personas que ni siquiera sabemos si al menos saben conducir, que la conducta del conductor del camión de placas USC-039 que invadió el carril contrario al cual podía transitar.

No se necesita ser un perito técnico calificado que la maniobra más grave que ocasionó la tragedia que nos ocupa fue la invasión del carril contrario al cual podía transitar por parte del chofer del camión de placas USC-039.

Una persona puede infringir las normas de tránsito, como conducir a exceso de velocidad, pero está conducta por sí solo no se constituye en causa eficiente de un accidente, y el conductor de la buseta había podido exceder con creces la velocidad que regula el tránsito en el lugar en que ocurre la colisión, pero si el camión no invade su carril, pues sencillamente el accidente no se había presentado.

Con todo respeto considero que la decisión del Despacho de primera instancia es totalmente desacertada, porque a todas luces la conducta del conductor del camión era mucho más importante y grave como causa que ocasionó el choque entre los automotores involucrados.

4.- No estoy de acuerdo en la forma en que el Despacho tasó el lucro cesante de mi representada.

En relación con la tasación del lucro cesante la valoración se encuentra afectada en la medida que la compensación de culpas y el porcentaje de la compensación afectó el monto total de la reclamación.

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Si observamos la razonable ponderación del lucro cesante presente y el lucro cesante futuro que se presentó con el escrito introductorio de la demanda la suma que la Señora Juez de instancia ha afectado poderosamente los intereses de la lesionada MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA.

Con fundamento en lo anterior solicito de manera comedida y respetuosa se revise cuidadosamente los argumentos del A Quo para tasar los perjuicios en la cantidad que estipuló, los cuales no guardan proporcionalidad ni razonabilidad con los graves perjuicios que se le han causado a la señora SUAREZ MOLINA.

5.- Tampoco estoy de acuerdo en la tasación de los daños morales efectuada por el señor Juez de Instancia.

Se disiente, muy respetuosamente, de la decisión tomada por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que se refiere a la tasación destinada a resarcir los perjuicios derivados del infortunio automovilístico de marras en el rubro correspondiente al **DAÑO MORAL y el DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, en atención a que el monto fijado desconoce los parámetros contemplados por el legislador colombiano en la Ley 446 de 1998 a través de los cuales se propugna por implantar en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una indemnización de perjuicios integral y equitativa, verdaderamente reparadora y eficaz; motivo por el que la determinación cuantitativa adoptada por el A Quo resulta simplemente nominal y en ningún momento cumple con sus fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación.

A esta conclusión se arriba con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El escrito introductorio a raíz del cual se ha originado el proceso de la referencia, tiene como propósito solicitar la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados frente a los perjuicios ocasionados a la parte actora por concepto de Daño Moral y el Daño a la Vida de Relación generado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Julio de 2015, el cual produjo como desenlace fatídico las graves lesiones de la señora MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA y afectación moral a sus padres.

De modo que la acción ejercida por las demandantes es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener a la indemnización de los perjuicios personales de carácter material y moral sufridos por los demandantes, con motivo de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, referente a la conducción de vehículos y en razón del insuceso que ocasionara la afectación en su integridad personal a MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA, quién prácticamente perdió un brazo, dejándola incapacitada para el resto de su vida.

En este contexto, tradicionalmente se ha definido el Daño Moral como el perjuicio que se sufre por el dolor, la congoja, el sufrimiento o la tristeza que genera el impacto o las consecuencias del hecho dañoso en la víctima del mismo; es decir, que el daño moral es una especie de perjuicio que incide en el ámbito particular de

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como el pesar, la angustia, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono, o la impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática subyacente al debate procesal refiere a la determinación del quantum indemnizatorio por concepto de Daño Moral, vale la pena anotar que de vieja data han existido discrepancias respecto a la evaluación exacta de dichos perjuicios; cuantificar el dolor y sus consecuencias psicológicas, emocionales, personales e individuales no es tarea sencilla por cuanto no existen medidas o patrones que permitan una cuantificación objetiva según la perspectiva del método científico, por lo que, al momento de fijar su monto, entran en juego factores subjetivos de quien debe fijarlo.

Sin embargo, esta carencia de elementos objetivos no produce como corolario ineludible la existencia de un panorama sombrío o lleno de incertidumbre. Al contrario, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se refiere a una serie de mecanismos que deben utilizarse como pauta para tasar los perjuicios derivados del Daño Moral, entre los cuales menciona la indemnización integral y la indemnización en equidad en aquellos casos en que los perjuicios resulten de difícil tasación, **(circunstancia que obviamente incluye los perjuicios morales, dada la inexistencia de patrones objetivos para su determinación)**, utilizando el arbitrio que confiere el artículo 97 del Código Penal, posibilidad avalada no sólo por la jurisprudencia, sino por la más autorizada doctrina, como por ejemplo, la expuesta por el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, uno de los más destacados tratadistas nacionales en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, en la medida en que los perjuicios derivados del Daño Moral y el Daño a la vida de relación se producen primordialmente en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el daño o lesión afecta los derechos subjetivos o de personalidad del individuo quien lo padece; esto, por cuanto es innegable que al inferir daño a una persona en su vida o en su integridad física o psíquica, se causan detrimentos que enervan los factores espirituales internos del sujeto.

Situados en éste punto de la argumentación, es necesario considerar las características de los perjuicios morales, destacando, prima facie, que la equidad representa un factor fundamental que debe regir en la determinación del monto resarcitorio a establecer por dicho concepto, ya que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 elevó a norma legal la equidad como mecanismo que deben emplear los señores Jueces de la República para tasar el monto de las indemnizaciones en todos los procesos que se adelanten para compensar los daños sufridos por las personas **(categoría dentro de la cual se incluye el Daño Moral y el Daño a la Vida de Relación por naturales e indiscutibles razones).** De igual forma, con el propósito de señalar la indemnización por concepto de Daño Moral, el operador judicial debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse, para buscar la compensación adecuada a la gravedad e intensidad del daño que se ha producido, empleando para ello su arbitrio o criterio judicial.

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-1547 del año 2000 lo siguiente:

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

"Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad-al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que, sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (…)".

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Por consiguiente, siempre será el recto criterio de equidad, manejado por medio del arbitrio judicial, el que permita tasar el monto de las indemnizaciones derivadas de los detrimentos ocasionados por concepto de Daño Moral.

Aun cuando es de trascendental magnitud destacar que, como lo pone de presente el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" publicada por Editorial TEMIS, el concepto de arbitrio judicial no denota arbitrariedad o subjetivismo, como desprevenidamente pudiera pensarse, sino que alude a un sano análisis de la intensidad del daño, de sus características y de sus consecuencias; por tanto, en cada caso, el juez debe estudiar la forma en que se dieron los hechos y sus reales consecuencias. De ahí que, el tratadista en mención afirme en la pág. 559 de la obra citada, lo siguiente:

"La equidad es un concepto que implica equilibrio, ponderación, justicia y que aparece mencionado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo que permite aplicar el artículo 97 del Código Penal a su evaluación, cuando no exista otra forma de evaluarlos, según criterios como la naturaleza del daño y su magnitud.

Es entendido que arbitrio no es arbitrariedad. Es la capacidad que tiene el Juez para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y establecer como indemnización una suma adecuada, proporcionada a las angustias o impactos psicológicos sufridos por el perjudicado. En síntesis, el principio de la equidad permite aplicar el artículo 97 del Código Penal; disposición que debe utilizarse en todos los procedimientos".

Este criterio encuentra respaldo en los planteamientos consignados en la sentencia de fecha 5 de Mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Quiérase destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entreverarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes" (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Similar opinión tiene el Consejo de Estado, Corporación que en la sentencia proferida el 6 de Septiembre de 2001, exp. 13.232, por la Sección Tercera, manifestó:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas.
(…)

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables".

En idéntico sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 28 de Mayo del año 2008, exp. 11001 3103 015 2001 00717 01; providencia en la cual, se expresó lo siguiente:

"*En tratándose de la compensación debida a quien por el infortunio de la actividad humana ha padecido sufrimiento y congoja, la jurisprudencia patria ha fijado pautas de cómo proceder para que se produzca dicho resarcimiento y, básico en tal propósito, aflora el arbitrio judicial (arbitrium iudicis); por supuesto que es el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, ha tenido la posibilidad de aprehender todas las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada para paliar el trauma derivado del trágico suceso. Sin embargo, esta prerrogativa del fallador, dado que no puede ser el reflejo del capricho o la arbitrariedad, debe estar en armonía con las súplicas que sobre el particular eleva la parte demandante y determinada por las especiales condiciones de cada caso".*

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Como puede verse, en nuestro país, el funcionario judicial está facultado para, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, las consecuencias del agravio; fijar el monto de los perjuicios morales, sin sobrepasar el valor que resulte de actualizar los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por cada perjudicado. Esto, en razón a que la Ley 599 de 2000 establece un límite máximo que el Juez no puede sobrepasar cuando exista prueba sobre el quantum o valor de los perjuicios materiales que lo excedan, pues el límite de los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** opera cuando no puede establecerse prueba del monto de los perjuicios sufridos, cosa que sucede en el caso del Daño Moral, dado que respecto a tales detrimentos no puede establecerse fórmula o procedimiento general infalible o absoluto el cual permita determinar su cuantía.

Este argumento encuentra total respaldo en los planteamientos del **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE,** quien en la pág. 348 de su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" expone:

"Es un hecho indiscutible que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 cuando consagra que en todos los procesos que se adelanten en Colombia por cualquiera de las manifestaciones de la jurisdicción, deben tener en cuenta las indemnizaciones integrales y en equidad, además de los principios técnicos actuariales, unificó la forma de liquidación de los perjuicios; por tanto, el artículo 97 del Código Penal que regula las indemnizaciones en equidad en el proceso penal es aplicable a los demás procedimientos, ya que, insistimos, la unificación de los sistemas de evaluación de los daños y perjuicios a cosas y a personas consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, permite esa interpretación. No es cierto que el daño o perjuicio tenga un mayor o menor valor en los diferentes procedimientos.

Cuando el artículo 97 del Código Penal establece el criterio de los salarios mínimos legales mensuales para su tasación, se modifican sustancialmente las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró limitaban la aplicación del Código Penal en la tasación de los perjuicios morales, pues es la forma de tasarlos en equidad".

Más adelante, en la pág. 352 de la obra citada, el tratadista en comento, desarrolla con mayor sustento su planteamiento, de la siguiente manera:

"La vigencia del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que unifica la forma de establecer la indemnización de perjuicios en todos los procedimientos y que consagra las indemnizaciones en equidad, apuntala nuestra posición de aplicar a los procedimientos diferentes del penal la forma de evaluar los perjuicios morales, teniendo como criterio los salarios mínimos legales mensuales y el tope de MIL que ordena el artículo 97 de la Ley 599 del año 2000. Es decir, no hay razones para liquidar perjuicios materiales o morales de manera diferente en el procedimiento penal, civil, laboral y contencioso administrativo. Los mecanismos de evaluación deben ser los mismos y el valor igual, con la lógica excepción de las indemnizaciones automáticas que previamente fija la Ley".

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Acerca del tema referente a las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de determinar el quantum de la indemnización derivada de perjuicios morales, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:

"La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material".

Igualmente, la misma Corporación, en la Sentencia del 10 de Septiembre de 1998, exp. 12009 señaló:

"También es cierto que, cuando se afecta la esfera personal del sujeto, surge el denominado daño moral, en el entendido de que este concepto comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo", no lo es menos que, ocurrido el evento dañoso, en el entendido de que éste es el comportamiento humano que trae de consecuencia la vulneración o puesta en peligro de interés jurídico protegido, el ordenamiento jurídico reacciona por la vía del derecho de daños y considera dicho comportamiento relevante a efectos indemnizatorios, lo cual coloca las cosas, por lo menos a la luz de los principios informadores de la teoría del daño resarcible, en el plano del derecho al resarcimiento o a la reparación, que como sabido se tiene, implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial económico, así el hecho causante del perjuicio vulnere un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial, o en otras palabras, recaiga sobre un derecho de la personalidad y, todo lo cual al margen, de la discusión conocida por la jurisprudencia colombiana y foránea, que desde antiguo, superando los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del perjuicio moral, como daño autónomo y como concepto independiente del daño patrimonial, reconoció y reconoce, que ante transgresiones de esta naturaleza, la víctima, en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo el daño pero nada más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia de daño antijurídico a ella irrogado.

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial económico y por ende, la obligación indemnizatoria, se trasmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial económico, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado".

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados".

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Abril de 2000, exp. 11892, afirmó:

"Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima."

Aun cuando debe precisarse que el patrón oro ha dejado de ser utilizado como medida para determinar el aspecto cuantitativo de la indemnización, para ser reemplazado por la equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes como criterio de señalamiento de la cantidad económica a percibir por concepto de indemnización de perjuicios morales, aun cuando la cantidad de 1000 y 500 a la cual alude la sentencia siguen manteniéndose.

Asimismo, la Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 15 de Octubre de 2008 expresó:

"De tiempo atrás tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala que en materia de perjuicios morales derivados de un accidente de tránsito en el que se produce la muerte de la víctima, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

En realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo como se dijo, la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política ,a efecto no sólo de garantizarle sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias sicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que se sufran como consecuencia del daño padecido en el accidente."

Llegados a éste punto del sustento doctrinal, resulta útil descender al caso concreto en aras de analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del devenir procesal con relación al Daño Moral y al Daño a la Vida de Relación, para de ésta forma, contemplar el grado de incidencia de las mismas y tenerlas en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización resarcitoria por concepto de tales daños.

Bajo dicha directriz, el plenario muestra que en lo atinente a los interrogatorios vertidos por los actores, es procedente manifestar que los DEMANDANTES exponen con toda claridad que siempre tuvieron muy buena relación, que aunque no vivían juntos hablaban periódicamente, que estaban pendientes los unos de los otros, que incluso los padres a pesar de su edad y de vivir lejos del lugar del domicilio de su hijo vinieron a visitarla y estar pendientes de su recuperación tan pronto se enteraron del percance. Los testigos también corroboraron estas circunstancias; lo cual refleja de manera clara e incuestionable la existencia de un fundamento para deprecar la indemnización de perjuicios morales, pues resulta innegable admitir la existencia del lazo espiritual que mediaba entre el lesionado su compañera y sus hijos, pues era notoria la preocupación que sienten por su situación, y la de su padre, con lo cual el interés del núcleo familiar se ve seriamente lesionado a raíz de la afectación de su padre, y compañero.

En torno a la prueba documental, es de vital trascendencia anotar que obran dentro del plenario el respectivo registro civil de nacimiento de la demandante, medio probatorio con el cual se demuestra en forma fehaciente el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre la lesionado y sus padres, además que la parte demandada no desvirtuó el vínculo entre la lesionada y sus padres, o que hubiera algún motivo de rencilla o enemistad entre ellos, quienes conforman la parte actora de la demanda, circunstancia que sirve de base y fundamento para la súplica encaminada al reconocimiento de la indemnización por medio de la cual sean resarcidos los perjuicios morales que sufren mis mandantes.

Así los asuntos, en el conflicto sub examine se acredita la causación de un daño o perjuicio, el cual se manifiesta para efectos del presente proceso en las lesiones de la señora MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA**,** lo cual también genera un detrimento notable y de gran magnitud a su madre y a su padre, en la medida en que es innegable que con las lesiones de su familiar se produce una seria aflicción, tristeza, congoja y pesar los cuales desembocan en la alteración del estado de ánimo de mis poderdantes, sucesos los cuales constituyen la fuente y el sustento de la indemnización de perjuicios morales deprecada en el asunto sub examine.

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

Ello, como quiera que a ninguna persona se le ocurre siquiera cuestionar la posibilidad de que las lesiones de un Hijo, es decir, con quien tiene lazos de consanguinidad tan profundos, no pueda causar un profundo grado de tristeza, desconsuelo y de angustia en él, además de la depresión natural que es inmanente a la afectación de la salud.

Igualmente, desde el punto de vista jurídico, tampoco puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de mis representadas, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al vínculo afectivo existente entre padres e hija, parentesco de primer grado de consanguinidad, el cual es uno de los más fuertes e importantes que puedan llegar a darse. En efecto, lo normal es admitir que, entre un grupo familiar tan unido, existen buenas relaciones de familia y lo común viene a ser que la afectación de uno de ellos cause en los otros llanto, congoja, aflicción y pesar de ánimo; alteraciones las cuales son precisamente las que busca resarcir la indemnización de perjuicios morales que se depreca en la demanda.

Tampoco puede pasarse por alto que en el presente caso, el extremo procesal pasivo no logró demostrar que entre los padres y la demandante, lesionada en tan trágicas y abruptas circunstancias, se hubiesen presentado dificultades que lograrán afectar seriamente la bondad natural de las relaciones familiares.

Como puede verse, en el expediente no aparece medio alguno orientado a probar en forma fehaciente la existencia de algún tipo de enemistad o rivalidad entre los demandantes. Al contrario, tal como lo ponen de manifiesto las demandantes en el interrogatorio de parte, las relaciones entre ellos tenían lugar en un ambiente de plena cordialidad, en el cual no eran frecuentes las discrepancias ni las discusiones, y que, en caso de suceder, ellas no pasaban de simples disgustos de un rato que eran fácilmente superables, como puede ser normal en cualquier familia.

Vale la pena destacar que en el conflicto sub-lite, se ha demostrado plenamente el vínculo de parentesco entre la lesionada y sus padres, (parentesco que se halla dentro del primer grado de consanguinidad), pues así lo informan los Registros Civiles de Nacimiento, los cuales no fueron desconocidos ni controvertidos por el extremo procesal pasivo. Este suceso genera la presunción de daño moral cobijada por la jurisprudencia en cita, presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que se demostró la cordialidad que reinaba en las relaciones de familia existentes entre las demandantes y su padre. Tal como lo pone de presente la sentencia del 30 de Marzo de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, *“El parentesco es indicio vehemente del daño moral”.*

De ésta forma, en el caso concreto del cual da cuenta el plenario, el A quo ha debido ordenar a los demandados el reconocimiento de una indemnización resarcitoria de perjuicios morales cuyo monto dinerario sea razonable puesto que la determinación de éste valor económico corresponde y sigue a cabalidad las directrices jurisprudenciales y legales reglamentarias de la materia, ya que el citado quantum considera los factores de equidad e indemnización integral que contempla el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como postulados rectores a tener

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

en cuenta al momento de señalar el monto de la indemnización resarcitoria derivada del Daño Moral.

Desde ésta perspectiva, la naturaleza de la conducta y las circunstancias modales en que tuvo lugar la infracción permiten deducir la enorme magnitud del Daño Moral inferido a los demandantes**,** con fundamento en que se trata de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos que ha lesionado la humanidad de la señora MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA.

Además, se observa que el daño causado a mis representados es de enorme magnitud, en atención a que las lesiones de SUAREZ MOLINA no solo lo afectaron por el término de la incapacidad médico legal sino por más de un año de su actividad laboral lo cual produjo detrimentos serios a mis mandantes, los cuales por su especial condición, per se resultan de carácter incalculable, en razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor espiritual sufrido por las lesiones de su padre y compañero; tratándose entonces de un perjuicio irreparable y cuyas consecuencias resultan imposibles de retrotraer a las condiciones en las cuales se encontraban las cosas en los momentos anteriores al infortunio que ha dado génesis al proceso referenciado.

Para la tasación de los perjuicios me permito transcribir apartes de la Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente doctor Yesid Ramírez Bastidas, Acta No 267 del 25-08-2010, Sentencia 33833, que dice lo siguiente:

"En consonancia con lo así motivado, al tener en cuenta las condiciones a las que se ha sometido RITA STELLA BOHÓRQUEZ PÁEZ con ocasión del lamentable suceso en el que resultó arrollada, las cuales de manera evidente la afectaron y a buen seguro seguirán proyectando efectos negativos y limitativos en su vida de relación, toda vez que en los ámbitos referidos no podrá comportarse en la forma como lo hacía antes del accidente de tránsito, como quiera que lo que ahora es una realidad en su cotidianidad son privaciones, tropiezos, incapacidades funcionales y orgánicas permanentes, obstáculos en su movilización, en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su esposo, amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos aspectos, en orden a imponer la condena correspondiente la Corte fijará la cantidad de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización por concepto de daños morales, bajo el entendido que los producidos a la vida de relación se incorporan a aquellos.

Puede afirmarse de manera razonable que las consecuencias desencadenadas sobre la forma de relacionarse la víctima con su mundo exterior, entendido este en toda su dimensión, ameritan el reconocimiento de una cifra superior toda vez que la realidad de padecer incapacidades, disfunciones orgánicas de carácter permanentes e irreparables y con tendencia a agravarse, así lo indican y soportan, pero los criterios de ponderación y razonabilidad permiten que la Sala en ejercicio del arbitrium judicis determine ese valor.

En materia como la que ahora es objeto de decisión, la Sala exhorta a los jueces de instancia para que en el objetivo de obtener una auténtica reparación integral de perjuicios, mas no un simple remedo de ella, hagan uso con firmeza y sin

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

vacilación de todos los instrumentos legales de que disponen para establecer, cuando así ocurra, la existencia del daño a la vida de relación y su correlativa cuantificación, a efectos de avanzar en la prevalencia del derecho sustancial y la real aplicación del derecho material a favor de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales después de haber sido lesionados en la forma como en este proceso ha ocurrido. Desde luego al asumir la compleja pero no difícil tarea de identificar e indemnizar esta especie de daño resarcible, los jueces deberán tener en cuenta los medios de convicción en los que se evidencien esos efectos, prudencia, objetividad y sensatez para evitar que ese perjuicio sea confundido con otro o que un determinado agravio pueda de manera errónea ser indemnizado dos o varias veces, resultado con el cual se contrariaría el postulado del non bis in ídem.

Para esa proyección, con sujeción a las pretensiones y resultados que arrojen las pruebas periciales médico-científicas y de otro orden, los jueces de instancia no pueden abstenerse de desentrañar y reconocer el alcance de los obstáculos, privaciones, limitaciones, incapacidades permanentes o relativas, disfunciones orgánicas reparables o irreparables producidas como secuela de lesiones que deba asumir la víctima con referencia a las actividades ordinarias, usuales o cotidianas, no patrimoniales, que en concreto constituyen la vida de relación de las personas, y proceder a fijar un monto de indemnización en salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Nada, pues, de lo planteado respecto de la solicitud de tasación de los perjuicios morales en los máximo que ha tasado la jurisprudencia es novedoso para que nadie se llame a escándalo ni se rasgue las vestiduras como es usual en un país en el cual la doble moral preside el trasfondo de la escena, y en la cual es muy fácil posar de demócrata o reaccionario dependiendo de las conveniencias del momento. Lo verdaderamente nuevo es que otra vez un juez de la República que goza de una envidiable formación académica y política, quién tiene muy claro que la judicatura no está instituida para administrar justicia formal sino de hondo contenido material, se atreva desde la altura de su modesta investidura a tasar los perjuicios morales como se han solicitado teniendo en cuenta que la perdida de la vida de tres seres humanos tiene al borde de la locura a una madre y familia que ha quedado desamparada desde todos los ángulos de la vida, es decir física, económica, emocional y sicológicamente.

Si la justicia penal no establece unas penas proporcionales a los graves daños que causa un conductor irresponsable, al menos que desde la justicia civil tengan la certeza que su conducta será sancionada razonablemente y no con una tasación de perjuicios insignificante como ocurre la mayoría de las veces.

Para quienes tiene como profesión despotricar de nuestra martirizada judicatura, la decisión que se tome al interior del presente proceso será una muestra más de que poseemos jueces valientes, estudiosos, muy preocupados por el futuro de la Patria, siempre dispuestos a aportar ese granito de arena a la transformación de la sociedad que, ciertamente, no se hace desde el Derecho Civil pero que sí se puede proyectar a partir de él.

De igual manera quiero hacer alusión a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor JORGE

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del expediente 2013-00503-01, del 1 de Julio de 2019, donde precisamente la Sala, modifico los perjuicios morales tasados por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil:

SE SIRVAN MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE DISENSO POR PARTE DE LA ACTORA, E IGUALMENTE PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., DE CONFORMIDAD CON LOS AMPAROS BASICOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,

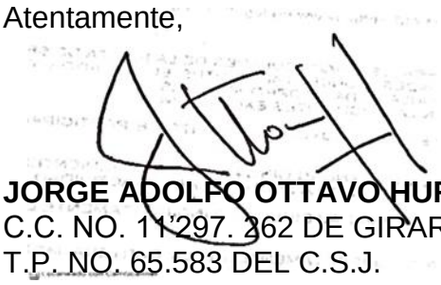

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11’297. 262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

Carrera 7 No 33-49 Oficina 301 – P.B.X. 3202769
Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04
E-mail: urbanotavo@outlook.com
Edificio Luciano Bordé -Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: ESCRITO SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA APELACION VS SENTENCIA JUZ 7 CC 2017-663 DE FECHA 22 SEPT 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 4:51 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 4:47 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ESCRITO SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA APELACION VS SENTENCIA JUZ 7 CC 2017-663 DE FECHA 22 SEPT 2022

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA **ART 428 CGP**
DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA
CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS

EXP : 2017- 00663

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFORME AL No. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022,** con los siguientes argumentos de inconformidad:

La inconformidad radica en que el despacho ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago(art 428), respecto de los intereses moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera sobre la suma de $ 800.000.000 pesos por concepto de perjuicios compensatorios derivados de la obligación de hacer, establecida en el acta de conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque para los procesos de que habla el art. 428 del CGP, obedecen al juramento estimatorio del art. 206 CGP., de igual manera el despacho no tuvo en cuenta los argumentos que se presentaron en los alegatos de conclusión.

La parte demandada Constructora 2001 SAS no realiza negocios mercantiles en despachos judiciales, no tiene operaciones mercantiles desde hace siete años, no tiene cuenta bancaria, está en proceso de liquidación, no hizo ningún negocio mercantil con el demandante de venta de inmueble. Cualquier negocio se compone de una cuota inicial que se paga durante varios meses y se hace el cierre financiero con un crédito o con un pago del inmueble contra entrega del mismo totalmente terminado.

La conciliación del juzgado primero civil municipal de El Espinal (Tolima), de la cual se deriva el titulo ejecutivo con el señor Hector Andrés Cuellar Padilla (Demandante en este proceso) no es una operación normal mercantil de la sociedad Constructora 2001 SAS, no cumple los requisitos de una promesa de compraventa, el demandante no compró ocho apartamentos, no giró ninguna cuota inicial, ni antes de la conciliación, ni nunca ha girado un solo peso a Constructora 2001 SAS, simplemente es una conciliación judicial derivada de una acción verbal, de la cual su pretensión era la extinción de la hipoteca ya pagada, que tenía un plazo vencido y estaba prescripta, **es un negocio civil en donde el Señor Hector Andrés Cuellar Padilla actua como Demandado y Constructora 2001 SAS como Demandante** y no como Prometiente comprador y Prometiente vendedora respectivamente, en la cual no se pactó una tasa de interés por mora, por tanto la obligación adeudada le corresponde unos intereses legales a liquidar al 6% anual, por este concepto acorde con lo establecido en la ley. Otro tipo de interés moratorio causado lesionaría el patrimonio en liquidación de la sociedad, por no obedecer a la realidad del tipo de negocio. Al señor Hector Andres Cuellar Padilla se le notificó que los apartamentos objeto de la conciliación serían entregados por otra sociedad.

Al respecto manifiesto que el juez a quo no hizo control de legalidad, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que el mandamiento se ajuste a la legalidad, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque para los procesos de que habla el art. 428 del CGP, obedecen al juramento estimatorio del art. 206 CGP.

El juramento tiene dos finalidades, la primera destinada a obtener el valor de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación, y la segunda encaminada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio, porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar el mandamiento para ajustarlo a la legalidad, circunstancia que no se hizo, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos, podría causarse un detrimento en el patrimonio, por lo que es posible que el juez lo ajuste a la legalidad. En este caso es posible acudir a la oficiosidad cuando obran en el expediente pruebas que son determinantes y que por alguna circunstancia el mandamiento de pago no obra a la realidad sobre la formalidad; asimismo, cuando el mismo ordenamiento jurídico conmine al juez a proteger intereses superiores; y, también, cuando en todo caso, existen elementos de juicio ciertos y fundados que ameritan razonablemente una labor adicional de corroboración.

En el caso que nos ocupa en el acta de conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, las partes no acordaron ningún interés moratorio comercial, no obstante para lo ordenado en el art 428 CGP, bajo la figura del Juramento estimatorio el demandante solicito en la demanda intereses **que se lleguen a reconocer desde** el día 29 de diciembre de 2016, fecha de incumplimiento del acuerdo de conciliación, sin determinar qué tipo de intereses, no obstante en la pretensión SEGUNDO dijo: "…se reconozca los intereses de mora, a una tasa que corresponde a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera...", esta es una pretensión injusta con temeridad en el medio de prueba del art. (82, 206 Y 428 CGP).

El demandado desistió del Juramento estimatorio en la audiencia de conciliación de fecha 26 de junio de 2019, no obstante ante el silencio del demandado al Juramento Estimatorio, el juez debe aplicar la estimación de perjuicios de manera judicial y legal, para que calcule directamente en que se determine el monto de la indemnización pues es preciso demostrar el perjuicio, ya que no basta la simple afirmación del demandante(art 167 CGP), cuando se piden intereses, cuando el demandante acumula una pretensión adicional, reclama el pago de unos perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distintos de dinero, de la cual hizo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma liquida de dinero, **el juez no debe aplicar de manera automática el Juramento Estimatorio**, pues debe abrir la oportunidad de probar los perjuicios, de la causación. es importante anotar que el art 2232 del Código civil, Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. es una norma que reconoce que no se determina cual es el valor de los intereses se entenderán fijados los intereses legales , al 6 %.

No se probó en el curso del proceso que la conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, haya sido un acto de comercio, ordinario de las actividades

realizadas por la parte demandada, como actos mercantiles, propios de la sociedad, de las actividades comerciales a que dedica, pues el acto mercantil tiene estrecha relación con el comercio, actividad que consiste en comerciar con otras personas, el hecho de vender un producto o prestar un servicio, caso que no es aplicable en este proceso para decretar intereses comerciales, sino que en el presente se generó como se indica en la parte superior del acta de conciliación, se originó cuando el demandante CORPROYECTOS JDMP EU hoy CONSTRUCTORA 2001 SAS impetro demanda declarativa de cancelación de hipoteca, por cuanto esta ya estaba pagada la deuda hipotecaria, **la obligación se causó en audiencia civil**, por lo tanto **la estimación legal** de los perjuicios en el señalamiento de los intereses moratorios cuando el objeto de la pretensión es dinero(art 1617) simplemente en este asunto civil establece una presunción de derecho en el sentido que siempre una obligación de tal naturaleza genera perjuicios, el interés legal lo señala la ley.

Hay inconformidad en la congruencia en la sentencia donde hay una pretensión exorbitante, no acorde con la realidad del origen de la obligación que es de naturaleza civil, el juez de primera instancia no hizo análisis del Juramento estimatorio, respecto de la pretensión acumulada de los perjuicios moratorios.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-876 del 23 de marzo de 2018, del Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentó sobre el Juramento Estimatorio en la estimación de perjuicios dijo:

"…aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013…"

Con el Código General del Proceso, en su canon 206 tiene tres finalidades, la primera destinada a obtener el valor de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación, la segunda encaminada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio, el tercer propósito, encauzado a reprobar, no solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir avante por la falta de demostración de perjuicios.

En el presente caso no puede tomarse como un juramento estimatorio, lo expresado en la demanda, que sirva como prueba de dicha cuantía pues, para ello, y conforme el art. 206 CGP "..deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos….", exigencia que no cumplió el demandante en el acápite de Juramento estimatorio.

No obstante y en virtud del principio **iura novit curia**, debió el juzgador de origen tomar lo hechos relatados y las pretensiones reclamadas y aplicar el derecho, que frente a ello corresponde sobre los intereses comerciales, que contrario corresponde a intereses legales por una obligación de

naturaleza civil, que opera por ministerio de la ley por la tardanza, bajo el imperio de la ley, bajo la estimación legal del art 1617 del C.C.

En síntesis, es claro que la sentencia reprochada no se encuentra motivada y luce arbitraria, respecto de los intereses moratorios a la tasa comercial, se evidencia que con esa decisión se configure amenaza y vulneración a los derechos fundamentales de la pate pasiva(art 29, 228 y 230 CN), máxime cuando no se acreditó la causación de los intereses moratorios comerciales, en el análisis probatorio efectuado por el funcionario.

Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :
SE REVOQUE O SE MODIFIQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE TENGA EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EN CUENTA ESTA SUSTENTACION.

Sírvase proceder de conformidad
Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
C. C. No. 79.287.266 de Bogotá
T.P. No. 198.344 C.S.J.Correo electrónico: **asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545**

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA **ART 428 CGP**
DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA
CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS

EXP : 2017- 00663

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFORME AL No. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022,** con los siguientes argumentos de inconformidad:

La inconformidad radica en que el despacho ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago(art 428), respecto de los intereses moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera sobre la suma de $ 800.000.000 pesos por concepto de perjuicios compensatorios derivados de la obligación de hacer, establecida en el acta de conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque para los procesos de que habla el art. 428 del CGP, obedecen al juramento estimatorio del art. 206 CGP., de igual manera el despacho no tuvo en cuenta los argumentos que se presentaron en los alegatos de conclusión.

La parte demandada Constructora 2001 SAS no realiza negocios mercantiles en despachos judiciales, no tiene operaciones mercantiles desde hace siete años, no tiene cuenta bancaria, está en proceso de liquidación, no hizo ningún negocio mercantil con el demandante de venta de inmueble. Cualquier negocio se compone de una cuota inicial que se paga durante

varios meses y se hace el cierre financiero con un crédito o con un pago del inmueble contra entrega del mismo totalmente terminado.

La conciliación del juzgado primero civil municipal de El Espinal (Tolima), de la cual se deriva el titulo ejecutivo con el señor Hector Andrés Cuellar Padilla (Demandante en este proceso) no es una operación normal mercantil de la sociedad Constructora 2001 SAS, no cumple los requisitos de una promesa de compraventa, el demandante no compró ocho apartamentos, no giró ninguna cuota inicial, ni antes de la conciliación, ni nunca ha girado un solo peso a Constructora 2001 SAS, simplemente es una conciliación judicial derivada de una acción verbal, de la cual su pretensión era la extinción de la hipoteca ya pagada, que tenía un plazo vencido y estaba prescripta, **es un negocio civil en donde el Señor Hector Andrés Cuellar Padilla actua como Demandado y Constructora 2001 SAS como Demandante** y no como Prometiente comprador y Prometiente vendedora respectivamente, en la cual no se pactó una tasa de interés por mora, por tanto la obligación adeudada le corresponde unos intereses legales a liquidar al 6% anual, por este concepto acorde con lo establecido en la ley. Otro tipo de interés moratorio causado lesionaría el patrimonio en liquidación de la sociedad, por no obedecer a la realidad del tipo de negocio. Al señor Hector Andres Cuellar Padilla se le notificó que los apartamentos objeto de la conciliación serían entregados por otra sociedad.

Al respecto manifiesto que el juez a quo no hizo control de legalidad, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que el mandamiento se ajuste a la legalidad, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque para los procesos de que habla el art. 428 del CGP, obedecen al juramento estimatorio del art. 206 CGP.

El juramento tiene dos finalidades, la primera destinada a obtener el valor de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación, y la segunda encaminada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio, porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar el mandamiento para ajustarlo a la legalidad, circunstancia que no se hizo, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos, podría causarse un detrimento en el patrimonio, por lo que es posible que el juez lo ajuste a la legalidad. En este caso es posible acudir a la oficiosidad cuando obran en el expediente pruebas que son determinantes y que por alguna circunstancia el mandamiento de pago no obra a la realidad sobre la formalidad; asimismo, cuando el mismo ordenamiento jurídico conmine al juez a proteger intereses superiores; y, también, cuando en todo caso, existen elementos de juicio ciertos y fundados que ameritan razonablemente una labor adicional de corroboración.

En el caso que nos ocupa en el acta de conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, las partes no acordaron ningún interés moratorio comercial, no obstante para lo ordenado en el art 428 CGP, bajo la figura del Juramento estimatorio el demandante solicito en la demanda intereses **que se lleguen a reconocer desde** el día 29 de diciembre de 2016, fecha de incumplimiento del acuerdo de conciliación, sin determinar qué tipo de intereses, no obstante en la pretensión SEGUNDO dijo: "…se reconozca los intereses de mora, a una tasa que corresponde a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera...", esta es una pretensión injusta con temeridad en el medio de prueba del art. (82, 206 Y 428 CGP).

El demandado desistió del Juramento estimatorio en la audiencia de conciliación de fecha 26 de junio de 2019, no obstante ante el silencio del demandado al Juramento Estimatorio, el juez debe aplicar la estimación de perjuicios de manera judicial y legal, para que calcule directamente en que se determine el monto de la indemnización pues es preciso demostrar el perjuicio, ya que no basta la simple afirmación del demandante(art 167 CGP), cuando se piden intereses, cuando el demandante acumula una pretensión adicional, reclama el pago de unos perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distintos de dinero, de la cual hizo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma liquida de dinero, **el juez no debe aplicar de manera automática el Juramento Estimatorio**, pues debe abrir la oportunidad de probar los perjuicios, de la causación. es importante anotar que el art 2232 del Código civil, Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. es una norma que reconoce que no se determina cual es el valor de los intereses se entenderán fijados los intereses legales , al 6 %.

No se probó en el curso del proceso que la conciliación suscrita entre las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, haya sido un acto de comercio, ordinario de las actividades realizadas por la parte demandada, como actos mercantiles, propios de la sociedad, de las actividades comerciales a que dedica, pues el acto mercantil tiene estrecha relación con el comercio, actividad que consiste en comerciar con otras personas, el hecho de vender un producto o prestar un servicio, caso que no es aplicable en este proceso para decretar intereses comerciales, sino que en el presente se generó como se indica en la parte superior del acta de conciliación, se originó cuando el demandante CORPROYECTOS JDMP EU hoy CONSTRUCTORA 2001 SAS impetro demanda declarativa de cancelación de hipoteca, por cuanto esta ya estaba pagada la deuda hipotecaria, **la obligación se causó en audiencia civil**, por lo tanto **la estimación legal** de los perjuicios en el señalamiento de los intereses moratorios cuando el objeto de la pretensión es dinero(art 1617) simplemente en este asunto civil establece una presunción de derecho en el sentido que siempre una obligación de tal naturaleza genera perjuicios, el interés legal lo señala la ley.

Hay inconformidad en la congruencia en la sentencia donde hay una pretensión exorbitante, no acorde con la realidad del origen de la obligación que es de naturaleza civil, el juez de primera instancia no hizo análisis del Juramento estimatorio, respecto de la pretensión acumulada de los perjuicios moratorios.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-876 del 23 de marzo de 2018, del Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentó sobre el Juramento Estimatorio en la estimación de perjuicios dijo:

"…aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013…"

Con el Código General del Proceso, en su canon 206 tiene tres finalidades, la primera destinada a obtener el valor de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación, la segunda encaminada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio, el tercer propósito, encauzado a reprobar, no

solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir avante por la falta de demostración de perjuicios.

En el presente caso no puede tomarse como un juramento estimatorio, lo expresado en la demanda, que sirva como prueba de dicha cuantía pues, para ello, y conforme el art. 206 CGP "..deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos….", exigencia que no cumplió el demandante en el acápite de Juramento estimatorio.

No obstante y en virtud del principio **iura novit curia**, debió el juzgador de origen tomar lo hechos relatados y las pretensiones reclamadas y aplicar el derecho, que frente a ello corresponde sobre los intereses comerciales, que contrario corresponde a intereses legales por una obligación de naturaleza civil, que opera por ministerio de la ley por la tardanza, bajo el imperio de la ley, bajo la estimación legal del art 1617 del C.C.

En síntesis, es claro que la sentencia reprochada no se encuentra motivada y luce arbitraria, respecto de los intereses moratorios a la tasa comercial, se evidencia que con esa decisión se configure amenaza y vulneración a los derechos fundamentales de la pate pasiva(art 29, 228 y 230 CN), máxime cuando no se acreditó la causación de los intereses moratorios comerciales, en el análisis probatorio efectuado por el funcionario.

Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :

SE REVOQUE O SE MODIFIQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE TENGA EN CUENTA LOS ARGUMENSO EN CUENTA ESTA SUSTENTACION.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.Correo electrónico: **asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN FRENTE A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - 110013103019-2021-00212

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 4:20 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 4:00 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: andresperillac29@hotmail.com <andresperillac29@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN FRENTE A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - 110013103019-2021-00212

Estimados doctores reciban un cordial saludo.

De conformidad con los procedimientos establecidos, adjunto a la presente el recurso de la referencia.

Cordialmente,

GEISON IVAN BARRETO AVILA
ABOGADO DEMANDANTE

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
110013103019-2021-00212
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GOMEZ MORALES.
DEMANDADO: JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR.
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR, según poder conferido y agregado al expediente, me dirijo a su despacho en virtud del artículo 320 y siguientes del Código General Del Proceso, en concordancia con el articulo 12 de la Ley 2213 de 2022, a fin de **SUSTENTAR EL RECURO DE APELACIÓN** interpuesto a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el pasado 01 de noviembre del año en curso.

Para los efectos correspondientes y atendiendo los reparos manifestados al momento de presentar el recurso de alzada, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, previo a la enunciación de los mismos:

1. Indebida apreciación normativa y probatoria del A quo al momento de analizar el elemento *CULPA* de la responsabilidad civil extracontractual que se declara en cabeza del señor JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR.
2. Indebida apreciación normativa y probatoria del A quo, al momento de analizar el elemento *DAÑO* de la responsabilidad civil

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

extracontractual respecto del perjuicio que por daño moral se reconoce al demandante.

3. Indebida aplicación jurisprudencial en materia de daño moral por inexistencia probatoria del mismo y utilización de jurisprudencia no aplicable al asunto.
4. Indebida apreciación normativa y probatoria del A quo, al momento de analizar el elemento *NEXO DE CAUSALIDAD* entre la culpa y el daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil que se le endilga al señor JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR.
5. Solicitud de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General Del Proceso.

Identificados y precisados como se encuentran los reparos planteados. Pasa este apoderado judicial a desarrollar cada uno de ellos, manifestándole a los Honorables Magistrados que algunos de los reparos guardan su sustento en consideraciones similares. Y, en consecuencia, se desarrollarán en un mismo título.

1. **INDEBIDA APRECIACIÓN NORMATIVA Y PROBATORIA DEL A QUO AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ELEMENTO CULPA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DECLARA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR.**

Considera respetuosamente este apoderado judicial que el Juzgado Diecinueve (19) Civil Del Circuito, al momento de analizar en conjunto las pruebas arrimadas en el presente debate probatorio, realiza una indebida interpretación de las mismas. En particular, al momento de realizar el correspondiente estudio de análisis del elemento *culpa*. Pues contrario a lo referido por el A Quo, en el presente asunto no se presentó ninguna *riña*. Pues lo que se logró probar y acreditar en la etapa procesal correspondiente, fue la existencia de una defensa legitimidad y si se quiere lógica por parte del señor JOSÉ LEONARDO MARÍN BETANCOURT para con el acá demandante. Pues Desconoce el A Quo que conforme lo confeso el demandante y lo ratifico el señor Marín Betancourt, nunca se presentó una

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

riña. Pues el señor LUIS FERNANDO GOMEZ MORALES, intento golpear al demandado en diferentes oportunidades y lo único que hizo el señor Marín Betancourt fue extender por una única vez sus brazos con la mano abierta, para evitar que los golpes lanzados por el demandante fuesen en su rostro.

Parte de una premisa errónea el A Quo al considerar que se trató de una "riña" o "forcejeo", cuando los mismos sujetos procesales manifestaron una situación abiertamente diferente. Aun cuando en el plenario existe un insuficiente material probatorio que den cuenta de las condiciones reales en las que se presentó el hecho a voces del artículo 167 del Código General Del Proceso. Llama la atención este apoderado judicial a los Honorables Magistrados, en el sentido de indicarles que el aparente testigo presencial esto es el señor JHON ALEXANDER OCHOA PUENTES, fue reiterativo en manifestar que en ningún momento se presentó una riña, en consideración a que conforme la maniobra que este mismo realizo y que hizo parte de su testimonio en la correspondiente audiencia, lo que se observó fue la extensión de los brazos con la mano abierta para evitar los golpes que pretendía afectar la humanidad y en particular el rostro de mi prohijado.

Por lo anterior, respetuosamente debe decirse que el A Quo interpreto erróneamente las documentales aportadas, al dar por sentado la dinámica en la ocurrencia de los hechos, desconociendo que en la investigación penal se encuentra en etapa de indagación. Y en ningún momento han sido puestas en contradicción en el proceso penal.

Nótese Honorables Magistrados, como verdaderamente el actuar del demandante fue lo que propicio la ocurrencia de los hechos, pues fue este quien agredió verbal y físicamente a mi prohijado. Y esta situación fue debidamente observada por el A Quo, pero desconocida al momento de proferir la sentencia objeto de disenso. Dentro de los elementos que desconoció el juzgado se encuentran los siguientes:

i) La avanzada edad de mi prohijado (adulto mayor) y el estado de salud de esté.
ii) La contextura física entre uno y otro. En el entendido que, por la diferencia evidente de edad, corpulencia y altura del

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

demandante, se torna casi imposible la posibilidad de un golpe por parte de mi prohijado.

iii) Fue el demandante quien en reiteradas oportunidades intento golpear a mi prohijado.

iv) Mi prohijado en una sola oportunidad se defendió del ataque inminente por parte del demandante, a tal punto de simplemente extender el brazo para evitar su golpe.

v) Al momento de extender el brazo, lo hizo con la mano abierta, lo que permite inferir razonablemente por las reglas de la experiencia que en ningún momento se pretendió buscar una riña entre estos.

vi) Contrario al actuar del demandante, se acredito en el debate probatorio que mi prohijado, obro de manera prudente, diligente, salvaguardando su integridad física.

Con lo anterior, se concluye inequívocamente contrario a lo indicado por el A Quo, que fue el demandante el único causante de los hechos. Y para zanjar tal consideración fáctica y probatoria, se permite hacer la siguiente pregunta este apoderado judicial. **¿si el demandante no hubiese agredido a mi prohijado en reiteradas oportunidades, aprovechándose se su mejor posición física, los hechos se hubieran presentando?** La respuesta si se quiere es lógica. *LOS HECHOS NUNCA SE HABRÍAN PRESENTADO*.

Mas sin embargo y en gracia de discusión, sin que se entienda como una solicitud de condena, en el hipotético y poco probable evento de encontrar identificado el elemento culpa en mi prohijado. Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan determinar la participación que en el hecho tuvo el demandante para dar aplicación al artículo 2357 del código civil[1].

2. INDEBIDA APRECIACIÓN NORMATIVA Y PROBATORIA DEL A QUO, AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ELEMENTO *DAÑO* DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DEL PERJUICIO QUE POR DAÑO MORAL SE RECONOCE AL DEMANDANTE.

[1] La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

3. INDEBIDA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE DAÑO MORAL POR INEXISTENCIA PROBATORIA DEL MISMO Y UTILIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA NO APLICABLE AL ASUNTO

Aun cuando en consideración del suscrito, no se acredito el elemento culpa, fundamental en el presente asunto litigioso y deberá así decretarse en la correspondiente decisión judicial. Debe manifestarse a los Honorables Magistrados sin que se entienda como una solicitud de condena. Pero si de reproche a la decisión objeto de recurso, que el A Quo desconoció la falencia probatoria por parte del demandante en lo que respecta al elemento *DAÑO*, conforme las exigencias propias del artículo 167 del Código General Del Proceso.

Esto para manifestar que en ningún momento se acreditó el perjuicio que fue reconocido por el A Quo bajo la modalidad de Daño moral. Pues contrario a tal consideración, el despacho acudió de forma errada a la Equidad Judicial y al arbitrio judicis para reconocer perjuicios que no fueron demostrados, subsidiando con su actuar la falencia probatoria que sobre el particular existió. Situación que es abiertamente contraria a los verdaderos postulados de las instituciones jurídicas referidas.

Es así, como en reiteradas oportunidades la Honrable Corte Suprema De Justicia ha referido en punto al daño que este debe ser de "*EXISTENCIA REAL Y NO PURAMENTE CONJETURAL.*[2]" Esto, para manifestar respetuosamente que el A Quo no solo reconoció un perjuicio no acreditado, sino que lo realizó con base en las tablas que por MUERTE DE LA VICTIMA ha manejado el honorable Consejo De Estado. Pues en punto a las LESIONES, como es bien sabido, se debe manejar una tabla absolutamente diferente. **Eso sí, siempre y cuando se acredite el porcentaje de perdida de capacidad laboral de quien lo reclama, situación que en el presente asunto no se probó.**

Identificado los sendos errores del A Quo al momento de analizar y reconocer el perjuicio. Debe decirse que la decisión del reconocimiento que

[2] Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto de 2013, bajo el expediente Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

por el daño moral se hace, verdaderamente considera el suscrito vulnera el principio de congruencia. Pues el despacho negó las pretensiones que por daño material bajo la modalidad de lucro cesante se reclamaba al no encontrarse acreditadas. Empero sin tener absolutamente ninguna acreditación de la perdida de capacidad laboral se basó en meras especulaciones para reconocer el daño moral.

Al unisonó con los anteriores yerros, el A Quo interpreta y desconoce de forma integral las documentales aportadas por la Fiscalía General De La Nación, en particular las valoraciones médico legales que acreditan que el demandante contaba con una preexistencia médica. Conforme se manifiesta en la documental:

> *"trauma craneoencefálico a la edad de 12 años aproximadamente con posterior trauma en el ojo derecho que requirió de colocación de dos lentes intraoculares (presanidad[3])*.

Identificando entre otras preexistencias medicas las siguientes:

(i) Diabetes mellitus sin retinopatía
(ii) Pseudofaquia oi
(iii) Membrana epirretiniana od secundaria[4].

Esto para solicitarles Honorables Magistrados, en el evento hipotético y poco remoto de reconocer el elemento daño en la presente acción, lo realicen desde el análisis de la preexistencia demostrada, en el entendido que el entendido demandante no se encontraba en un 10/10 de su estado de salud, en lo que respecta a su condición visual.

Esto no sin antes iterar la solicitud respetuosa que se eleva, en el entendido de la no demostración del daño, por los argumentos ya expuestos. Y, en consecuencia, se sirvan revocar la decisión frente a esta consideración, negando la pretensión reclamada.

[3] Derivado 009, cuaderno principal folio 01 en adelante.
[4] IDEM.

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

4. INDEBIDA APRECIACIÓN NORMATIVA Y PROBATORIA DEL A QUO, AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ELEMENTO *NEXO DE CAUSALIDAD* ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE ENDILGA AL SEÑOR JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR

Conforme se acreditó en el presente asunto y contrario a lo manifestado por el A Quo, se demostró en el debate probatorio que no existe absolutamente ningún tipo de nexo de causalidad entre el daño deprecado por el demandante y el actuar de mi prohijado. Contrario a tal situación, se demostró que mi prohijado acredito diligencia, cuidado y evitabilidad en la riña que pretendía generar el demandante. A tal punto como se desarrolla en el capítulo primero del presente escrito, se acredito que el señor LUIS FERNANDO GOMEZ MORALES fue el único causante de sus propias lesiones.

5. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De forma precisa se le solicita a los Honorables Magistrados, en el entendido que el demandante no probó los perjuicios de carácter patrimonial, bajo la modalidad de lucro cesante, dar aplicación al inciso cuarto y segundo del parágrafo del artículo 206 del Código General Del Proceso, el cual establece:

> *(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (…)*
>
> *(…) La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los*

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (…)

Lo anterior, en consideración a la decisión proferida por el despacho al momento de negar las pretensiones que por daño material de presentaron con el libelo demandatorio.

PETICIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, solicitándole respetuosamente a los Honorables Magistrados de la sala civil del Tribunal Superior De Bogotá D.C., se sirva revocar la sentencia proferida por Juzgado diecinueve (19) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., el pasado 01 de noviembre del año 2022. Y, en consecuencia, se sirvan negar en su integridad las pretensiones elevadas.

De los Honorables Magistrados, con el acostumbrado respeto.

GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Tribunal supremo de Bogotá D.C Cundinamarca sala 2,jose Antonio Isaza

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/11/2022 9:42

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: eduardo melgarejo <luchinsi449@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:35 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Tribunal supremo de Bogotá D.C Cundinamarca sala 2,jose Antonio Isaza

1

ORiginal

Bogotá D.C. 011 09 de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C CUNDINAMARCA SALA CIVIL

SEÑOR

MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO ISAZA SALA CIVIL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso civil oral ordinario de mayor cuantía **2019 0667**

Providencia del juzgado 35 civil del circuito de Bogotá D.C.

Demandante israel plazas Riaño

Demandada Instituto universitario de Colombia.

Israel plazas Riaño adulto mayor de 72 años identificado con C.C. N. 19176378.y residenciado en la CRA 1- B –N 43- 94 sur de Bogotá D.C. y celular 3209928662

Israel plazas Riaño en mi calidad de demandante y de actor en el debido proceso de la referencia.

AL HONORABLE DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL en este escrito muy respetuosamente estoy ratificándome y radicando el recurso apelando al fallo y sentencia decretado por la señora juez 35 civil del circuito municipal de Bogotá.

Impugnación con forme al derecho de la resolución dentro de los términos del orden jurídico en que dentro de la actuación de las diferentes distancias ordenadas de forma jurídica.

SEÑOR MAGISTRADO la sustentación de fallo es el amparo de mi legitimidad del testo de la libertad de mi derecho de reclamar en los principios de la doble instancia en que pido al amparo de mis derechos la finalidad del debido proceso.

SEÑORES MAGISTRADOS yo **israel plazas Riaño** en calidad de demente en el debido proceso de la referencia respetuosamente me permito y estoy oponiendo al fallo y sentencia a mi contra por alguna de las cúsales que no ce tuvieron en cuenta en los respectivos derechos que contemplan en la constitución de Colombia en sus artículos 1-2-3.4-**5 -6- 7-8 -9 -10 -11- 12- 13 – 14 – 15- 16**-del constitución de Colombia en que no los tuvieron en cuenta ni tan poco los demás artículos contemplados en del **código general del proceso** son tenidos en cuenta los siguientes normativos y jurídicos en esta demanda procesal en los artículos 24-25- 246- 247- 247- 249- 250- 253- 254- 259 y demás concordantes y se deben tener en cuenta con los demás concordantes de **código general del proceso** y del **código civil** favorables del demandante en el **código civil** que no se tuvieron en cuenta por parte de la señora **juez.** Encontrando un enorme vulnerado en mencionados demandados los artículos y en el debido proceso y al demandante **israel plazas Riaño**. Y el que no se tuvieron en cuenta los derechos para decretar la sentencia y fallo y así es de sud señoría del señor **MAGISTRADO a su honorable despacho es competente de la respectiva revisión y conocer del debido proceso por las razones y naturaleza motivas y escrita** por origen en el derecho desconocido por los aquí demandados. En que solamente se ratifica en la disculpa del diploma Y la resolutiva de sentencia penal del **juzgado 32 con**

respectiva revisión y conocer del debido proceso por las razones motivas y escrita por origen en el derecho desconocido por los aquí demandados. Y No reconocieron nada al demandante y yo israel plazas y me opongo e insisto para que estos señores demandados también que respondan por los hechos pronunciados en este proceso y que no solamente se descargan en el escrito del auto y **sentencia** penal y condena subrogada y conocida del **juzgado 32 penal del circuito. Que en el presente 14 de junio de 2014 yo israel plazas Riaño. Ya me encontraba pagando la mencionada condena subrogada. Por qué el delito no era criminal y con el permiso del señor juez en mención de estudiar. Y desde ese presente de octubre del 2016 acá la mencionada Dra. Susy sarmiento días y poderdante señora Esther julia Ramírez.se informaron del anterior proceso penal en mención y aprovechándose de la situación de que jue procesado israel plazas Riaño. Estas señoras en mención en que Sean extralimitado a sobornarme y achantarme y entre otras yo israel plazas ya no puedo quejarme porque la Dra. Susy sarmiento solo con afrentar y mencionar el proceso penal de israel plazas y el título de bachiller de israel plazas basta para salir bien la Dra. Susy semiento y hundir más jurídicamente acusado. Y al tiempo oportuno de la mencionada abogada aprovecha que solo yo israel plazas me que pedir justicia, señor MAGISTRADO no es una queja es un derecho apelable en este proceso civil.**

Y en cuanto se refieren al diploma de bachiller que escribió y afirmo la Dra. Susy sarmiento no lo acepto por qué cuanto en el colegio externado camilo torres yo israel plazas Riaño yo hace **52** años que lo estudie el bachiller a siglos lo necesite por exigencia del hospital central que yo israel me encontraba trabajando y para la posesionarme como trabajador público y en el entonces no avía tele a color ni celulares ni mucho menos sistemas electrónicos por la cual en este presente no aparecí en sistema ni soy de mala fe ente la institución **UNVE** y las acusaciones y declaraciones de señora testigo de la demandada instituto universitaria de Colombia en este proceso Dra. Susy sarmiento días. Que en lo hablado en lo interrogado por la también por la apoderada demandada solamente se extralimita en errónea y recargada farsantes y caluniantes mentirosas en informar al despacho de señora **juez. Inciertas y ciertas** Habladas Causales inciertas en que no aporto algunas de las pronunciadas del testigo en el orden jurídico de este desde proceso y desde el año 2005 viene y es apodera de la señora divorciada señora Esther julia del demandante israel plazas Riaño. Eso ci es cierto y aseguró honorarios profesionales de por vida la Dra. Susy sarmiento días. A mis costas desde esa fecha manifestada por halla misma. Dra. Susy sarmiento días Y por el otra parte.es en este proceso y en los anteriores acido la causante triunfadora y ganadora de todas las provenientes demanadas surtidas de las calunias de la poderdante y apoderada y señora Esther julia Ramírez rodríguez. Cumpliendo y cobrado venganza al exmarido y el recomendado de la apodera Dra. Susy sarmiento días. Y El decir de dejar al divorciado en solo interiores. Y en este presente fallo y sentencia.

3

Loan cumplido Se evidencia. Y ahora del caído caerle porque en la mencionada sentencia del **juzgado 35 civil del circuito municipal** me obliga a pagar **8.000.00 millones de pesos** a los y los demandados y más las cotas de agencia es inaudito porque yo israel plazas ya les había pagado en consignaciones y en efectivo las sumas de ***$ 46.500.000.000 millo****de pesos* entre otros a cuenta de estudiar la **cra** derecho causal en que no me dejaron estudiar quedándose con mi dineros y ahora me están llamando que ya tengo pagarlos. Los **8.000.000**. Ya y es una injusta razón y De en y encime de las y yo israel plazas Riaño fui el que les conminaciones que suman a **46.500. 0.00. Millones** de pesos a cuenta y garantía de estudio más los gastos del demandante y los demandados no lo cumplieron pero ci ce quedaron con mis dineros. Y más todavía insiste que les con cine más es injusto señor **MAGISTRADO**.

La mencionada Dra. Susy sarmiento días Ante los despacho en versión libre versión en donde menciona de que yo **israel plazas Riaño.** Que siempre en que la abogada Susy me citaba a una audiencias yo me hacia el enfermo y no es así porque yo ci soy enfermo de enfermedad epoc eficiencia respiratoria y hipertenso y coronaria y pali activo y súbita y esto debido a que estas señoras ya me han dejado Prácticamente sin nada y más es inaudito la injusta sentencias y fallo a mi contra palabras más menos me han acabado de rematar que en base probatoria anexo las fotos copias de las urgencias de los hospitales e historias clínicas adonde se demuestro las entubadas para sálvamen la vida y que más de 3 veces me lo han hecho en los hospitales y esto debido a estos debido a los conflictos provocado por Esther julia vs apoderada Susy sarmiento días más anexo foto copias y más las del video grabado en estas de conclusión del debido proceso del manera que jue oído y evidencia.realida en la mencionada fecha.

Señor **MAGISTRADO**. Las mencionadas abogadas declaran ante el despacho de la señora **juez** en mencionado mas sin constancia de lo mencionado como de la manifestación en que yo **israel plazas Riaño** demando al todo el mundo cuando no es así porque yo no frecuento ni siquiera la cuadra. Del barrio a donde yo existo y lo afirman Aquí por parte la interrogada **Dra.** Susy sarmiento se demuestra por parte apoderada y interrogada Dra. Susy sarmiento dias.es una recarga de calumnias inciertas y mentiras hablada y radicadas en este proceso por parte de a aquí las mencionadas mentirosas presta merito que ce inhabilite la versión dela testigo no presento las pruebas de algunas verdaderas ni al despacho ni a los demandados y jue para de la decretada fallada sentencia condena a una ves ce demuestra en los alegatos de conclusión que no pude ser mas perdida de los invertidos para el estudiante **israel plazas Riaño.** Y además de en la auditen de la concluido de alegato como demandante y el despacho no me concedió la palabra que me correspondía mi versión lo dice en el artículo 373 de **numeral 4** del código general p. demandante con su testigos dispone alegato y no valió la testigo maría de Carmen carpintero. Persona

pedidos en las pretensiones en el debido derecho en la cual pertinente del aquí el demandante **israel plazas Riaño.**

Segundo ruego le señor magistrado en base se los hecho y las pruebas anexadas a esta apelación tenerlas en cuenta al debido proceso en las referida en los artículos ya anteriormente escrito en esta ratificación y apelación.

Rue goles a sus **SEÑORÍAS** en base de infligir jue cáusame un daño enorme en daño al demandante **israel plazas Riaño**. en este proceso a yo **israel plazas Riaño** bajo la gravedad de mi juramento asaviendas del código penal en la vedad en los escritos y en inconformidad de la resolutiva sentencia fallo y condena en primera instancia en que no ce tuvo en cuenta de los mencionados derechos del demandante **israel plazas Riaño** en mencionados artículos ya adscrito en esta reificación y apelación le solicito al honorable **MAGISTRADO** ponerlos en cuenta en esta apelación y valorarlos en el debido proceso en esta instancia y bale las ley. En el evito. Delo contrario. Sería una injuzta.al derecho pertinente demandante.

Señor **MAGISTRADO** ruégale a su señoría tener en cuenta las pretensiones en el orden debido proceso y dar fallo y sentencia y fallo a favor del demandante y en contra de los demandados por que en una y más veces yo **israel plazas Riaño** fui el que les con cine mis dineros a los aquí demandado a cuenta de garantía de yo israel plazas Riaño continuara estudiando la cra. Del derecho que tanto lo anhele ya como adulto mayor de la tercera edad verle dejado mis hijo y nietos un ejemplar ereado en que ci se puede estudiar y por eso les consignaciones fueron a cuenta de la junción institución universitaria de Colombia más otro gastos ci juera así o no así me sigo y me tocado acudir al a ley y sigo declarando mi extrema pobreza por las causales ya pronunciadas en anterior y presente escritos en dirección de la mencionada providencia. **En que con tino la mencionada Dra. Susy sarmiento días.** Y los demandados no lo quisieron Y afirma al despacho de la señora **juez. tan bien en yo israel plazas Riaño** no comparecía a las audiencia porque me hacia el enferme y que achacaba para disimular el error y no es así. Es falso Y en los otros pronunciamientos de la menciona la misma Dra. Susy sarmiento. Como de las que yo israel plazas le ago. Mal a todo el mundo pues y no lo alcanzo a conocer y demás no tengo salud ni los valores para hacerlo y la honorable **juez** le creyó y también los demandados también le creyeron no le pidieron a mencionada testigo Dra. Susy sarmiento días. Y las debidas pruebas a la testigo Dra. Susy sarmiento. Por lo normal jurídico en el debido proceso y la señora **juez** no las exigió las pruebas que no confirmo la verdad **sentencia en que carece de la verdad y injusticia y yo israel plazas Riaño pide una verdadera justicia legal.**

Y que esta no presto una verdadera realidad en el debido proceso para la que la señora **juez.** Hubiera decretado la sentencia en contra del más perjudicado y demandante **israel plazas Riaño** con C.C.N.19176378

5

ANEXOS MÁS EN BASE PROBATORIO RUÉGALE SEÑOR MAGISTRADO. A unas ves más anexadas a esta rectificación y recurso de apelación tenerlas en cuenta para tal evaluación y aclarando la verdad que reglamenta en el juramento que hiso la **Dra.** Susy sarmiento días. No jue el verdadero ante el despacho de la **juez** en el debido proceso. Y da las razone de seguir adelante.

Anexo foto copias de historia clínicas expedidas por médicos especialistas

Y foto copias del estado del paciente enfermo y me toca estar con oxígeno continuamente y que siempre y continua diagnostican el estado del paciente por los médicos israel plazas Riaño identificado con **C.C.N.** 19176378 de Bogotá

Notificaciones tal y como están en el debido proceso en la providencia y **DEL SEÑORES ONORABLES MAGISTRADO.**

Atentamente

Israel plazas Riaño

C.C. N. 19176378 de Bogotá D.C.

Y celular 3209928662

Y correo electrónico jodenisrael50@gmail.com

Diré CRA- 1 -b –n- 43-94 sur Bogotá

Respuesta de Fiscalía

4

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIA

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 23-11-2020 Hora: 1005

1. UNICO DE LA INVESTIGACIÓN:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	7	3	5	6	7	3
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Código
Falsedad material en documento público	0 2 8 7

3. CAUSAL POR LA QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Código	Descripción de la causal
	Imposibilidad de verificar el resultado y sujeto activo

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querella
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál?
6.	Amnistía		

4. FUNDAMENTO DE LA ORDEN (INDICAR Y MOTIVAR LA CAUSAL SEÑALADA):

Se inició la presente indagación con base en la denuncia presentada por el doctor Edgardo Altamar de la Rosa, quien refiere que el ciudadano Israel Plazas Riaño, el 24 de junio de 2014 se matriculó para el programa de derecho de la institución Universitaria de la cual él es representante, presentando para tal efecto fotocopias de título de bachiller, y cuando estaba verificando dichos documentos, apareció un derecho de petición de la abogada Susy Sarmiento, quien informa que dicho ciudadano nunca adelantó estudios ni obtuvo título de bachiller, por lo cual corroboró con la rectora del Colegio Externado nacional camilo Torres, quien dijo que ese documento no existe; así fue como el mismo Israel Plazas anexó otro diploma del Colegio san Luis Gonzaga, los cuales tampoco son legales. Se informa que por hechos similares denunciados por la abogada Susy Sarmiento, el señor Plazas Riaño fue condenado.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

técnicos de documentología y grafología forenses, como tampoco quien hubiese realizado la conducta falsearia.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación por mandato constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, SIEMPRE Y CUANDO MEDIEN SUFICIENTES MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS FACTICAS QUE INDIQUEN LA POSIBLE EXISTENCIA DEL MISMO.

Por su parte el régimen procesal penal en su artículo 79 prevé que cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación, sin perjuicio de que si surgieren nuevos elementos probatorios se reanude.

El artículo 49 de la ley 1453/11 que modifica el artículo 175 de la ley 906/04 en su parágrafo prescribe: "Parágrafo. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años, contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación...." y la C.S.J, Cas. Penal, Auto. Julio 05/2007, Rad.2007.0019 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en donde expone los supuestos en que la Fiscalía puede archivar las diligencias, indicando que resulta aplicable el artículo 79 del C. P. Penal cuando en los delitos de resultado luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible verificar ontológicamente el resultado.

El hecho denunciado, al delito que más se aproxima es al de Falsedad material en documento público.

El problema jurídico a resolver es determinar si los hechos denunciados, constituyen delito y consecuencialmente se debe iniciar formalmente acción penal o por el contrario se debe archivar la actuación.

Para esta unidad fiscal la respuesta es que no hay lugar a iniciar acción penal y en consecuencia se deben archivar las diligencias en el estado que se encuentran. Veamos:

Sea lo primero advertir que el derecho penal moderno se ha inclinado definitivamente por el principio de la comprobación empírica del daño social grave a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad, pues al derecho penal sólo se debe acudir como última ratio y cuando no sea posible solucionar los problemas entre los asociados mediante mecanismos menos drásticos, y es que en los hechos materia de investigación se ordenó la práctica de diligencias tendientes a determinar la existencia de los hechos y la presunta autoría y responsabilidad, sin embargo no fue posible verificar la existencia de los hechos y su relevancia penal ni la autoría de los mismos por cuanto no es posible hallar los documentos originales, reputados falsos para someterlos a estudios de rigor, pues se requiere originalidad, coetaneidad, cantidad, de otra parte

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

información legalmente aportada o evidencias físicas, se ordene el desarchivo y se reanude la indagación. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que una fotocopia por sí sola no puede afectar el bien jurídico de la fe pública, sino el documento original no ha sido presentado ante el funcionario y si se presenta la mera fotocopia es por ello que se dispone un proceso de verificación en donde se determina si se ha dicho la verdad o no. De esta decisión se comunicará a la víctima o denunciante y al Ministerio Público.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIENES SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:
(el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

IDENTIFICACIÓN															
Tipo de documento:	C.C.		Pas		c.e.		Otr		No.						
Expedido	Departamento:							Municipio							
Primer Nombre	Israel Plazas Riaño							Segundo Nombre							
Primer Apellido								Segundo Apellido							
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año			Edad		Sexo					

6. FUNCIONARIO QUE EMITE LA ORDEN:

Unidad	0	1	Especialida	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	1	1	6	
Nombres del Fiscal:	GUILLERMO CLLAR POLO														
Dirección:	Cra. 33 Nº 18-33 Piso 2												Oficina:	Fisc. 116	
Departament	CUNDINAMARCA								Municipio	BOGOTA					
Teléfono:	587 6120 ext. 1134		Correo electrónico:												

Firma,

poder para que la Dra
firma todo

5

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE ALIMENTOS
DE : ESTHER JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ
CONTRA: ISRAEL PLAZAS RIAÑO

ESTHER JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, e identificada con la C.C. Nº 21.108.035 de Villeta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **SUSSY SARMIENTO DIAZ**, también mayor y de la misma vecindad, identificada con la C.C. 41670043 de Bogotá, y T.P. Nº 105355 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, DEMANDA DE ALIMENTOS a mi favor y contra mi exesposo, señor ISRAEL PLAZAS RIAÑO, identificado con la C.C. Nº 19.176.378 de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, incidentes, pedir medidas cautelares y en general todas aquellas propias para el cabal cumplimiento del presente mandato conforme a lo prescrito por el artículo 70 del C. de P.C.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez atentamente,

Esther Julia Ramirez

ESTHER JULIA RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. Nº 21.108.035 de Villeta

Esther Julia ramirez rodriguez 21108035 Villeta

Acepto,

SUSSY SARMIENTO DIAZ
C.C. Nº 41670043 de Bogotá
T.P. Nº 105355 del C.S.J.

Esther Julia Ramirez

Atención

30
97

esto como apoyo a la fiscalía, sin perjuicio por supuesto de lo que adelante la policía judicial o investigador privado debidamente certificado que se contratara eventualmente.

b).- Adicionalmente, dado lo acaecido y denunciado en precedencia, peticiono respetuosamente **que se suspenda cualquier proceso de grado que curse eventualmente en la actualidad para el estudiante ISRAEL PLAZAS RIAÑO,** hasta que la Fiscalía investigue los hechos denunciados, esto teniendo en cuenta como es bien sabido, que ***el delito no puede ser fuente de derechos.***

ANEXOS

1.- Consulta de página judicial en dos (2) folios por el proceso N° 110016000049201207751 por el que fuera condenado el señor ISRAEL PLAZAS RIAÑO por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO

2.- Consulta de página judicial en dos (2) folios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en donde se adelanta la ejecución de la pena por los mismos delitos contra el señor ISRAEL PLAZAS RIAÑO.

CONCLUSION

Por lo anteriormente denunciado, solicito atentamente la información precitada a su más pronta conveniencia en aras a poder colocar un freno a las conductas punibles del señor ISRAEL PLAZAS RIAÑO, en donde la primera víctima es la UNIVERSITARIA DE COLOMBIA por el engaño al presentar un documento falso como prueba de ingreso a esa institución y en caso de obtener grado universitario lo sería el Estado colombiano a través de su Ministerio de Educación Nacional configurándose eventualmente a futuro un FRAUDE PROCESAL por el engaño al servidor público.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la Cra. 3 N° 18-55 Edif. Procoil, Torre B, of. 1405 ó, en la Diag. 81I Nº 74B-20, B-503, Tel. 2525272 cel.313-8238777, correos:sussy2707@hotmail.com,ó, sussy_2707@yahoo.es

Agradezco anticipadamente su amable atención.

Cordialmente,

SUSSY SARMIENTO DIAZ
C.C. Nº 41670043 de Bogotá
T.P. Nº 105355 del C.S.J.

Respuesta de [illegible]
Pero no incorpora documentos falsos

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 23-11-2020 Hora: 1005

1. UNICO DE LA INVESTIGACIÓN:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	7	3	5	6	7	3
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Código
Falsedad material en documento público	0 2 8 7

3. CAUSAL POR LA QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Código	Descripción de la causal
	Imposibilidad de verificar el resultado y sujeto activo

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querella
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál?
6.	Amnistía		

4. FUNDAMENTO DE LA ORDEN (INDICAR Y MOTIVAR LA CAUSAL SEÑALADA):

Se inició la presente indagación con base en la denuncia presentada por el doctor Edgardo Altamar de la Rosa, quien refiere que el ciudadano Israel Plazas Riaño, el 24 de junio de 2014 se matriculó para el programa de derecho de la institución Universitaria de la cual él es representante, presentando para tal efecto fotocopias de título de bachiller, y cuando estaba verificando dichos documentos, apareció un derecho de petición de la abogada Susy Sarmiento, quien informa que dicho ciudadano nunca adelantó estudios ni obtuvo título de bachiller, por lo cual corroboró con la rectora del Colegio Externado nacional camilo Torres, quien dijo que ese documento no existe; así fue como el mismo Israel Plazas anexó otro diploma del Colegio san Luis Gonzaga, los cuales tampoco son legales. Se informa que por hechos similares denunciados por la abogada Susy Sarmiento, el señor Plazas Riaño fue condenado.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

técnicos de documentología y grafología forenses, como tampoco quien hubiese realizado la conducta falsearia.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación por mandato constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, SIEMPRE Y CUANDO MEDIEN SUFICIENTES MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS FACTICAS QUE INDIQUEN LA POSIBLE EXISTENCIA DEL MISMO.

Por su parte el régimen procesal penal en su artículo 79 prevé que cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación, sin perjuicio de que si surgieren nuevos elementos probatorios se reanude.

El artículo 49 de la ley 1453/11 que modifica el artículo 175 de la ley 906/04 en su parágrafo prescribe: "Parágrafo. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años, contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación...." y la C.S.J, Cas. Penal, Auto. Julio 05/2007, Rad.2007.0019 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en donde expone los supuestos en que la Fiscalía puede archivar las diligencias, indicando que resulta aplicable el artículo 79 del C. P. Penal cuando en los delitos de resultado luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible verificar ontológicamente el resultado.

El hecho denunciado, al delito que más se aproxima es al de Falsedad material en documento público.

El problema jurídico a resolver es determinar si los hechos denunciados, constituyen delito y consecuencialmente se debe iniciar formalmente acción penal o por el contrario se debe archivar la actuación.

Para esta unidad fiscal la respuesta es que no hay lugar a iniciar acción penal y en consecuencia se deben archivar las diligencias en el estado que se encuentran. Veamos:

Sea lo primero advertir que el derecho penal moderno se ha inclinado definitivamente por el principio de la comprobación empírica del daño social grave a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad, pues al derecho penal sólo se debe acudir como última ratio y cuando no sea posible solucionar los problemas entre los asociados mediante mecanismos menos drásticos, y es que en los hechos materia de investigación se ordenó la práctica de diligencias tendientes a determinar la existencia de los hechos y la presunta autoría y responsabilidad, sin embargo no fue posible verificar la existencia de los hechos y su relevancia penal ni la autoría de los mismos por cuanto no es posible hallar los documentos originales, reputados falsos para someterlos a estudios de rigor, pues se requiere originalidad, coetaneidad, cantidad, de otra parte

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

información legalmente aportada o evidencias físicas, se ordene el desarchivo y se reanude la indagación. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que una fotocopia por sí sola no puede afectar el bien jurídico de la fe pública, sino el documento original no ha sido presentado ante el funcionario y si se presenta la mera fotocopia es por ello que se dispone un proceso de verificación en donde se determina si se ha dicho la verdad o no. De esta decisión se comunicará a la víctima o denunciante y al Ministerio Público.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIENES SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:
(el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

IDENTIFICACIÓN															
Tipo de documento:	C.C.		Pas		c.e.		Otr		No.						
Expedido	Departamento:							Municipio							
Primer Nombre	Israel Plazas Riaño							Segundo Nombre							
Primer Apellido								Segundo Apellido							
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año			Edad		Sexo					

6. FUNCIONARIO QUE EMITE LA ORDEN:

Unidad	0	1	Especialida	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	1	1	6	
Nombres del Fiscal:	GUILLERMO CLLAR POLO														
Dirección:	Cra. 33 Nº 18-33 Piso 2												Oficina:	Fisc. 116	
Departament	CUNDINAMARCA								Municipio	BOGOTA					
Teléfono:	587 6120 ext. 1134		Correo electrónico:												

Firma,

que SI ESTudie

NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EDUARDO DURAN GOMEZ
Carrera 7 Nº. 33-13
PBX 7421560

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO Nº 1614

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 31 de MAYO de 2018, ante mi, **Dr RODOLFO REY BERMUDEZ**, Notario Treinta y Ocho (38E) del Círculo de Bogotá, Compareció: **MESIAS DEL CARMEN BARRETO** identificado (a) con C.C. 260.876 EXPEDIDA EN GAMA con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Articulo 188 del Código General Del Proceso en concordancia con el Decreto 2148 del 1983. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del DECRETO 2150/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como está dicho: **MESIAS DEL CARMEN BARRETO**, Identificado(a) con **C.C. 260.876 EXPEDIDA EN GAMA** Natural de Gama-Cundinamarca, con domicilio en BOGOTA D.C., EN LA CARRERA 112 C NUMERO 79-13, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, de profesión u oficio PENSIONADO.

SEGUNDO:
HECHOS A DECLARAR
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. QUE CONOZCO DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE HACE CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS AL SEÑOR ISRAEL PLAZAS RIAÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.176.378 EXPEDIDA EN BOGOTA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE DE EL TENGO SE Y ME CONSTA POR SER COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE SALIA DEL TRABAJO A ESTUDIAR EN EL EXTERNADO CAMILO TORRES EN LOS AÑOS 1970 HASTA 1973 EN LA JORNADA NOCTURNA CURSANDO EL BACHILLERATO.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA **QUIEN INTERESE.**

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mi y conmigo el Suscrito Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idónea(s) para declarar.
EL DECLARANTE:

MESIAS DEL CARMEN BARRETO
C.C. 260.876 EXPEDIDA EN GAMA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Dr RODOLFO REY BERMUDEZ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES NI RECLAMOS.
DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 12.700 IVA 2.318 TOTAL : 15.113

Testigo que estudie y que la función de la universitaria de mala fe me negó las entradas de mis dineros

Bogotá, D.C. 18 de Junio del 2019

REFERENCIA DECLARACION

El suscrito **RAFAEL ALDANA TORRES**, mayor de edad residenciado en la dirección carrera 116 A No. 23c-21, identificado con el número de C.C. 17124992 de Bogotá, certifico en este escrito que conozco al señor **Israel Plazas Riaño** y de esta ciudad residenciado en Carrera 1B No. 43-94 sur, identificado No. C.C. 19176378 de Bogotá. Yo **Rafael Aldana** manifiesto bajo la gravedad de juramento a sabiendas de Código de Procedimiento Penal y afirmo que conozco al señor **Israel Plazas Riaño** por la causal que trabajamos ambos como compañeros de labor en la sección de alimentación, por la cual me consta que mi compañero Israel Plazas Riaño en el oficio de camarero o mesero y yo **Rafael Aldana** trabajamos en servicios generales de la misma sección y me consta que mi compañero Israel terminada el turno de trabajo y se iba a estudiar en el Colegio Externado Camilo Torres de Bogotá, a ciclos ubicado en Carrera 7a. con Calle 32 en Teusaquillo este según porque quedaba en el polígono de trabajo más cercano al Hospital Militar Central. Todo esto se desarrolló en el año de 1973 a principios y a mitad de año.

Ruego señores a quien corresponda este se firma y se despide a conciencia propia del declarante.

Agradezco atentamente,

RAFAEL ALDANA TORRES

C.C. 17124992 de Bogotá

Celular 3114859453 y 4212101

Que si estudie el bachiller 9

Acta Individual de Grado

Centro Johann Kepler

Autorizado por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Según resolución No. 2091 del 01 de Julio de 1999
Carrera 16 No 61 41 Tel: 235 8767 547 2508

En la ciudad de Bogotá D. C. a los Ocho (8) días del mes de Diciembre de 2018, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes de grado Once, los suscritos Rector y Secretario del CENTRO JOHANN KEPLER, institución aprobada hasta nueva visita en el nivel de educación Media Académica y autorizada para otorgar el título de BACHILLER ACADEMICO, según Resolución No. 2091 del 1 de julio de 1999.

Comprobada la situación legal y Académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de educación Básica y Media Académica se procedió a otorgar el título de:

Bachiller Académico

Al graduando cuyos nombres, apellidos y números de documento de identidad se relacionan a continuación:

Plazas Riaño Israel
C. C. 19176378 de Bogotá D. C.

Es fiel copia tomada del acta original General No. 545 del Ocho (8) de Diciembre de 2018 que consta de 152 estudiantes; comienza con el nombre de Abreo Lopez Marlon Duvan y termina con el nombre de Zarta Corredor Gustavo Andres.

Dado en Bogotá D. C. a los Ocho (8) días del mes de Diciembre de 2018

Rector
Anderson Salcedo Valle

Secretaria
Marybri A. Chacón Simancas

No requiere registro, "Según Decretos No. 921 del 6 de Mayo de 1994, 2150 del 5 de Diciembre de 1995 de la Presidencia de la República"

Diploma No. 104

Si La Asistencia

19

86

icfes mejor saber

icfes saber pro

Noviembre-2016

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

NOMBRE
ISRAEL PLAZAS RIANO

TIPO DOCUMENTO
CC

DOCUMENTO
19176378

NUMERO DE REGISTRO
EK201630808509

PROGRAMA
DERECHO

23478

Dr CARLOS OCTAVIO PINZON

Asesoría Jurídica e Inmobiliaria

Derecho Administrativo, Civil, Comercial

Familia, Laboral, Penal y Tributario.

Carrera 14 Nro 149-80 Apto 213 Bogotá

E-mail: carpinzon35@hotmail.com

Telefax 8128350 Cels 3114567089,

3158437786 y 3014481224

que si estaRestrado

Constancia de registro de diploma

Secretaría de Educación del Distrito

busca

Obtener la constancia que acredite que el diploma de Bachillerato o Universidad fue registrado en la Secretaría de Educación Distrital durante los años 1972 a 1993.

Requisitos

- Realice su solicitud en línea a través de la página **web** de la Secretaría de Educación del Distrito opción Servicio a la ciudadanía - Estudiantes - Legalización, registro y certificados o haciendo **clic aquí**

Canales de atención

Canal telefónico

- Línea:195
- 324 1000

Canal virtual

- Consulte la validez del registro de diploma
- www.educacionbogota.edu.co

CHATEA

- Para la constancia del registro de diplomas de Educación Superior

que ci ice el examen

MINEDUCACIÓN · ICFES Saber · TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPORTE DE RESULTADOS INDIVIDUAL • SABER 11.

Fecha de aplicación del examen: 12 DE MARZO DE 2017
Fecha de publicación: 20 DE MAYO DE 2017
Número de registro: AC201711280783
Apellidos y nombres: PLAZAS RIAÑO ISRAEL
Identificación: CC 19176378
Número y fecha acta de grado: 42 - 12/12/2015
*Información suministrada por la persona evaluada al momento de la inscripción.

PUNTAJE GLOBAL

De 500 puntos posibles, su puntaje global es ▸ 184

¿EN QUÉ PERCENTIL ME ENCUENTRO?

Con respecto a los estudiantes del país, usted está aquí.

Prueba	De 100 puntos posibles, su puntaje es	¿EN QUÉ PERCENTIL ME ENCUENTRO?
Lectura crítica	42	
Matemáticas	38	
Sociales y ciudadanas	29	
Ciencias naturales	36	
Inglés	44	

Prueba	SU NIVEL DE DESEMPEÑO ES	
Lectura Crítica	2	Para clasificar en este nivel, el estudiante: •Identifica información local del texto. •Identifica la estructura de textos continuos y discontinuos. •Identifica relaciones básicas entre componentes del texto. •Identifica fenómenos semánticos básicos: sinónimos y antónimos. •Reconoce en un texto la diferencia entre proposición y párrafo. •Reconoce el sentido local y global del texto. •Identifica intenciones comunicativas explícitas. •Identifica relaciones básicas: contraste, similitud y complementación, entre textos presentes.
Matemáticas	2	Para clasificar en este nivel, el estudiante: •Compara datos de dos variables presentadas en una misma gráfica sin necesidad de hacer operaciones aritméticas. •Identifica valores o puntos representativos en diferentes tipos de registro a partir del significado que tienen en la situación. •Compara la probabilidad de eventos simples (casos favorables/casos posibles) cuando los casos posibles son los mismos en ambos eventos y en contextos similares a los presentados en el aula. •Toma decisiones sobre la veracidad o falsedad de una afirmación cuando esta se puede explicar verbalizando la lectura directa que se hace de la información. •Cambia gráficas de barras a tablas de doble entrada. •Reconoce e interpreta según el contexto el significado de promedio simple, moda, mayor, menor, máximo y mínimo.
Sociales Y Ciudadanas	1	El estudiante que se ubica en este nivel podría reconocer algunos derechos ciudadanos en situaciones sencillas. Adicionalmente, podría reconocer dimensiones presentes en una problemática o sus propuestas de solución, e identificar creencias que explican algunos comportamientos. Este estudiante probablemente no está en capacidad de utilizar conceptos de las ciencias sociales o modelos conceptuales, ni de reconocer principios constitucionales o de analizar enunciados.

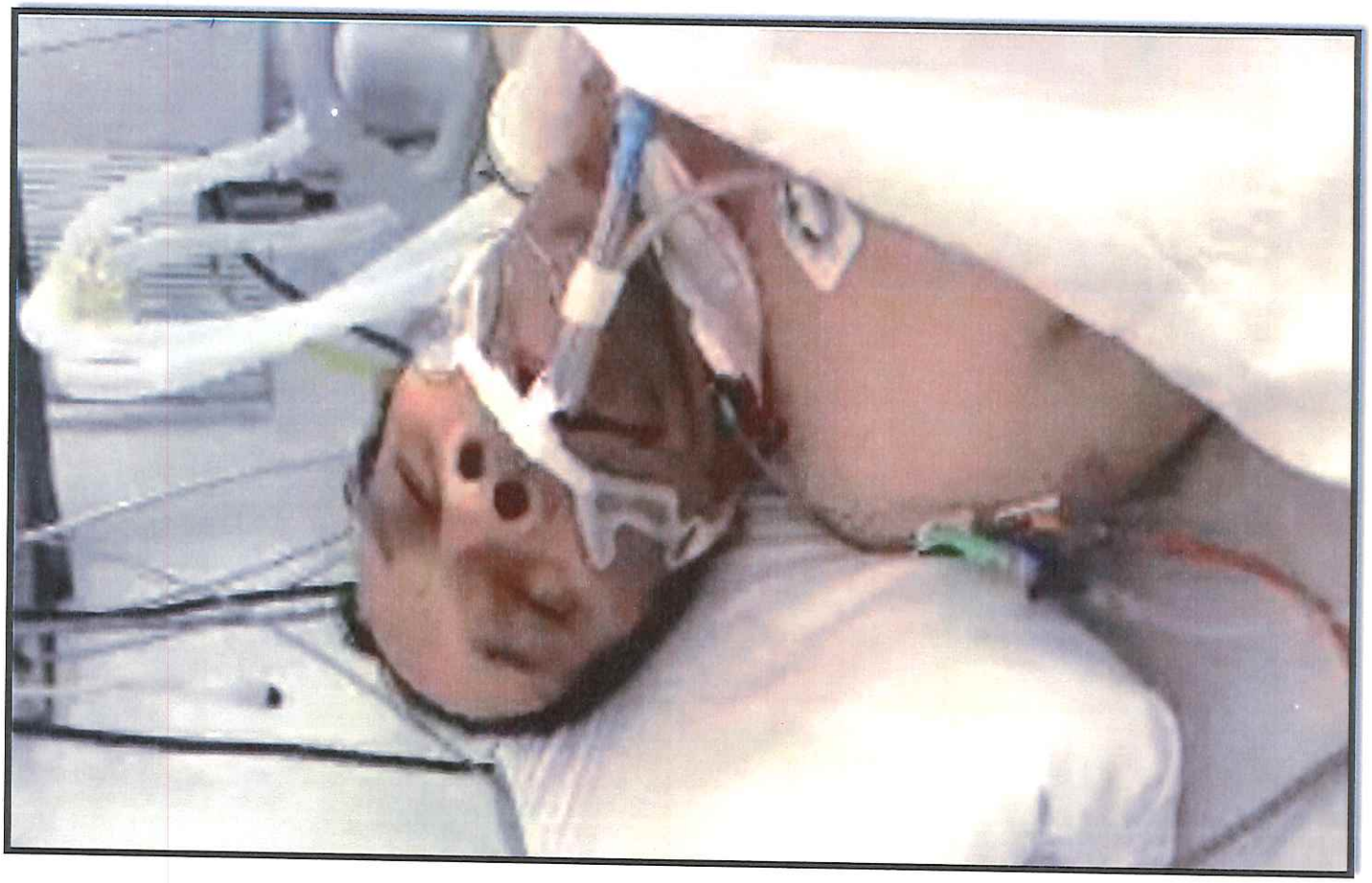

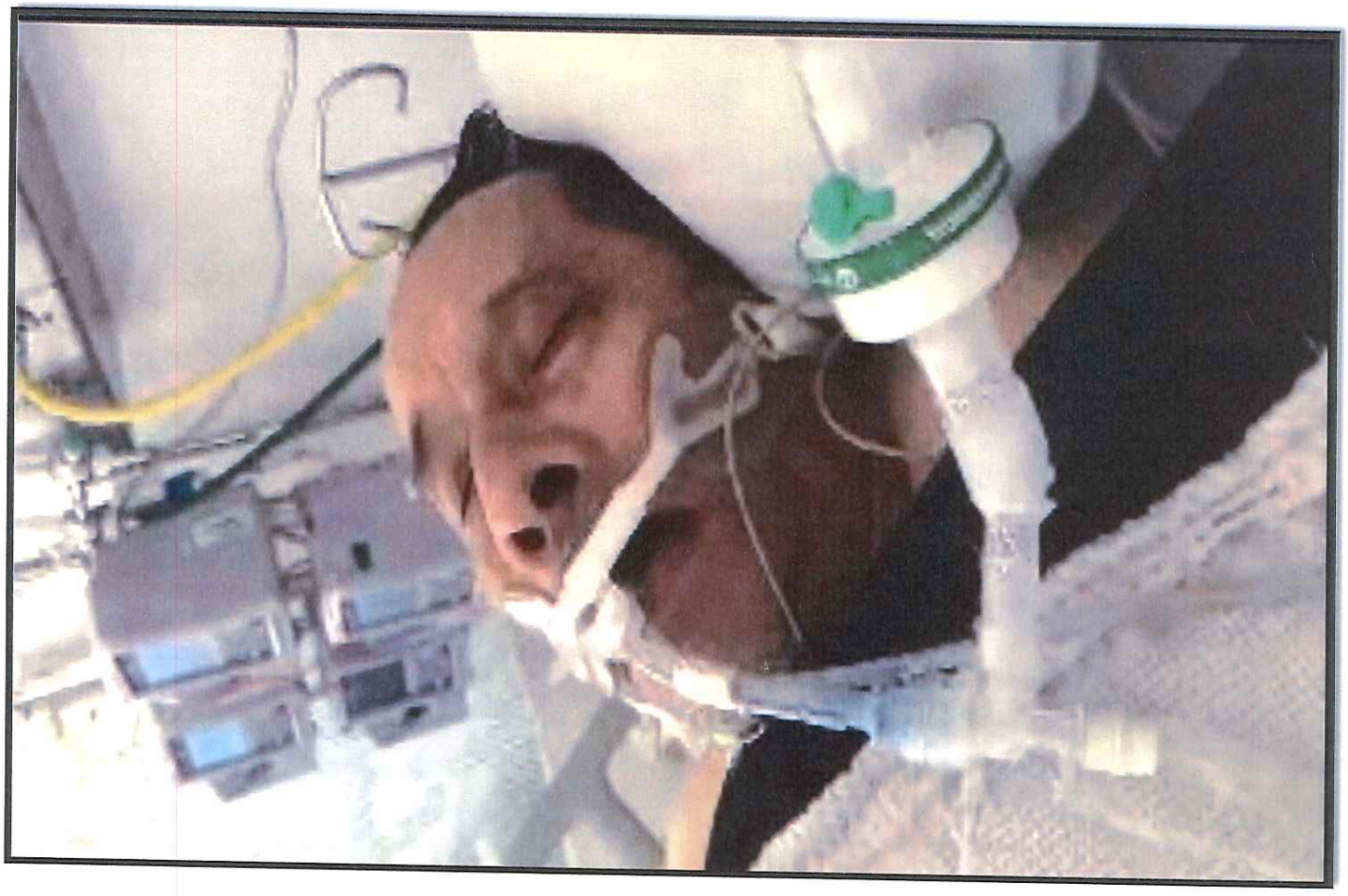

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 17/08/2022 3:26:17 p. m.

Identificación: 19176378
Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 07/03/1951 Edad: 71 Años \ 5 Meses \ 11 Días
Estado Civil: UnionLibre
Dirección: CARRERA 1 B # 43 - 94 SAN MARTIN-BOGOTA
Teléfono: 3124438739
Procedencia: BOGOTA
Ocupación: SOLDADO REGULAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES
Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DIGSA 2022 EJERCITO NACIONAL
Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Teléfono y Direccion:
Finalidad Consulta: No_Aplica
Causa Externa: Enfermedad_General
Cama :

SUBJETIVO

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

MEDICINA INTERNA
Paciente masculino de 71 años con diagnósticos de:

-EPOC GOLD D exacerbado severa, DECAF 2 puntos actualmente controlado
- Fenotipo epoc/asma eosinofilo 1030
-Insuficiencia respiratoria aguda Tipo I resuelta
-- Tromboembolismo pulmonar descartado
-Insuficiencia cardiaca con FEVI 30% disminuida, AHA C, Stevenson A
-Enfermedad coronaria multivaso
--Usuario de cardiodesfibrilador implantable
--Antecedente de dos episodios de muerte súbita
-Hipertensión arterial crónica controlada
- disfagia orofaríngea moderada

F.I síntomas: hace 15 días
Antigeno SarsCoV2 Negativo (02/05/22)
Esquema de vacunaciòn: tres dosis pfizer

Terapia antibiótica: No
Terapia corticoide: Prednisolona 40 mg vía oral día FI 15/05/2022

Tratamiento
-Oxigeno por canula nasal a 2 lt/min
-Vilanterol + Fluticasona 1 puff cada 12 horas
-Tiotropio 2 puff cada dia
-Atorvastatina 20 mg VO cada noche
-Sacubitril/Valsartan 100 mg VO cada 12 horas
-Espironolactona 25 mg VO cada dia
-Omeprazol 20 mg VO en ayunas
-Carvedilol 12.5mg VO cada 12 horas
-Apixaban 5 mg VO cada 12 horas
-Berodual 2 puff cada 8 horas
-Dapaglifozina 10 mg VO cada dia

S/. Refiere dolor en sitio de desfibrilador. Refiere prurito perianal con secreción ocasional aparentemente purulenta

EXAMEN FISICO

Paciente ingresa por sus propios medios, con oxigeno suplementario, no tiene signos de difiucltad respiratoria, afebril, hidratado
Mucosas humedas, normocromicas, sin ingurgitacion yugular
Ruidos respiratorios muy disminuidos, con sibilancias generalizadas. Ruidos cardiacos ritmicos, sin soplos
Abdomen blando, depresible, no doloroso
Extremidades: llenado capilar menor de 2 segundos, sin edemas,
Neurologico: conciente, alerta,orientado en las 3 esferas, sin asimetria facial, moviliza las 4 extremidades.

No trae paraclinicos solicitados

SIGNOS VITALES

PA		FC	FR	T	PESO Kg:	TALLA cms:	SATURACION	GLASGOW	
120	/ 60	77	16	36	70	169	91	0	/15

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

PARACLINICOS:

ANALISIS:

Paciente de 71 años, con historia de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, en el momento con sibilancias, sin signos de dificultad respiratoria o desaturación, sin otros sintomas respiratorios. Se indica ciclo de crisis y en caso de no mejorar debe consultar al servicio de urgencias. Por referir dolor en marcapaso se da cita control por electrofisiologia. Además por sintomas gastrointestinales bajos se solicita valoración ambulatoria por coloproctologia, y por otalgia bilateral se envia a otorrinolaringologia. Se da nueva cita para traer paraclinicos solicitados previamente.

NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18 AÑOS: 0 **LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS:** ☐ H **PAC.SANO** ☐ HC

¿Requiere cirugia?: NO

Tiempo quirurgico:

¿Requiere componentes sanguineos?: **Cantidad globulos rojos:** 0 **Cantidad plasma fresco:** 0
Cantidad Plaquetas: 0 **Cantidad CUP- plaquetas:** 0 **Cantidad crioprecipitados:** 0
¿Requeire patología?: **¿Requiere biopsia por congelación?:**
¿Requiere reserva UCI?: **¿Requiere orden de hospitalización?:**
¿Requeire equipos especiales?:

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		☑	Presuntivo

MEDICAMENTOS

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
4	IPRATROPIO BROMURO+FENOTEROL (20+50)mcgBROMHIDRATO ENVASE X 200 dosis	2 puff cada 8 horas si crisis
4	FLUTICASONA+VILANTEROL (200+25)mcg	Vilanterol Fluticasona 1 puff cada 12 horas
4	TIOTROPIO BROMURO 2.5mcg/pulsacion ENVASE X 30ml	Tiotropio 2 puff cada dia
120	ESPIRONOLACTONA 25mg	ESPIRONOLACTONA 1 TABLETA DIA

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

NOMBRE	OBSERVACIONES
CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL MEDICINA INTERNA	
CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ OTORRINOLARINGOLOGIA	Otalgia bilateral
CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ COLOPROCTOLOGIA	Prurito anal con secreción purulenta
CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL ELECTROFISIOLOGIA	Paciente usurario de cardiodesfibrilador, dolor permanente en zona de implantación

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

Farmacológicos	02/01/2022	SACUBITRIL + VALSARTÁN, FINASTERIDE, TAMSULOSINA ARORVASTATINA, ACETAMINOFEN BROMRURO IPRATROPIO + FENTEROL + BROMHIDRATOOMEPRAZOL, ESPIRONOLACTONA, CARVEDILOL, APIXABAN
Quirúrgicos	02/01/2022	RTPU, AMIGDALECTOMIA
Alérgicos	02/01/2022	NIEGA
Médicos	22/09/2021	Patológicos: Hipertensión arterial, EPOC con requerimiento de oxigeno. Quirúrgicos: Niega Familiares: Niega Alérgicos: Niega Tóxicos: Niega Traumáticos: Niega Inmunizaciones: Esquema de vacunación COVID completo con Pfizer Transfusionales: GS: A Rh: +
Tóxicos	13/01/2020	Ninguno HUMO DE LEÑA.
Tóxicos	02/01/2022	Ninguno EXPOSICIÓN A BIOMASA.

Interconsulta:
Diagnostico:
Analisis Subjetivo:

respuesta interconsulta medicina interna

procedente y residente: bogota
ocupacion; pensionado
convive: esposa
informante: paciente
familiar: esposa

mc: "siento punzadas"

ea: cuadro clinico de dolor lumbar tipo punzada de 6 dias de evolucion, con irradiacion ocasional a torax anterior, no asociado con el ejercicio, no episodios sincopales, refeire episodio de dolor de hoy de intensidad moderada que inicio a las 5 am

rsxs:
niega sintomas respiratorios altos o bajos
niega contacto con personas sospechosas o positivas para sars cov2
nega sintomas urinarios irritativos.
niega sintomas neurlogicos

antecedentes:
patologicos: muerte súbita estado post reanimación exitosa (21/10/2021), enfermedad coronaria anatomía arteriografía 2007 oclusión total de la da y placa en cx., angioplastia con stent hace 10 años. falla cardiaca de etiología isquémica fevi 34 a 38% estadio c epoc gold d, dolor somatico crónico, rtu de próstata hace 8 años, hipertensión arterial, insuficiencia venosa crónica.
quirurgicos: stent coronario
farmacologicos: sacubitril valsartan, finasteride, tamsulosina, atorvastatina, ipatropio, omeprazol,espronolactona, carvedilol, apixaban
alergicos: niega
vacunales: 3 dosis

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594
Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
RESPUESTA A INTERCONSULTA

FOLIO: 783

HISTORIA CLINICA: **19176378** INGRESO: **6972629**

NOMBRE DEL PACIENTE: **ISRAEL PLAZAS RIAÑO** F. DE INGRESO: **02/01/22 14:48**

DATOS PERSONALES **FECHA DE REGISTRO:** 3/01/2022 12:26:07 a. m.

Identificación: 19176378 Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 07/03/1951 Edad en atención: 70 Años \ 9 Meses \ 29 Días Estado Civil: Separado

Dirección: CARRERA 1 B # 44 - 16 SAN MARTIN Teléfono: 3124438739

Procedencia: BOGOTA Ocupación: SOLDADO REGULAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DIGSA 2021 EJERCITO NACIONAL Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 783 (Fecha: 03/01/2022 12:26 a. m.)

Responsable: MARIA DEL CARMEN CARPINTERO Teléfono Resp: 3124438739

Dirección Resp: Nº Ingreso: 6972629 Fecha: 02/01/22 14:48:39

Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

ANTECEDENTES

TIPO	FECHA	OBSERVACIONES
Médicos	16/09/2013	IAM PRIMERO HACE 5 AÑOS, REFIERE 3 "PREINFARTOS" POSTERIORES ULTIMO HACE 3 AÑOS, HTA, HPB, EPOC
Quirúrgicos	16/09/2013	RTU, AMIGDALECTOMIA
Alérgicos	16/09/2013	NIEGA
Farmacológicos	16/09/2013	CARVEDILOL, METOPROLOL, LOSARTAN, ATORVASTATINA, DILTIAZEM, ASA, HIDROCLOROTIAZIDA, DINITRATO DE ISOSORBIBE; SALBUTAMOL.
Médicos	14/12/2017	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUTIVA CORNICA OXIGENOREQUIRIENTE. HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, SINDROME CORONARIO HACE 7 AÑOS CON CATETERISMO
Quirúrgicos	14/12/2017	CATETERISMO CARDIACO 7 AÑO S EN 4 OCASIONES, RTU, AMIGDALECTOMIA.
Alérgicos	14/12/2017	NIEGA
Farmacológicos	14/12/2017	METOPROLOL TAB 50 MG DIA; ATORVASTATINA TAB DIA , ASA TBA DIA; LOSARTNA TAB 50 MG CADA 12H; SALBUTAMOL INH OCASIONAL SEGUN CRISIS, Y BROMURO DE TIOTROPIO OCASIONAL BECLOMETASONA SEGUN CRISIS.
Médicos	08/03/2018	IAM EN 2 OCASIONES, ENFERMEDAD CORONARIA, HTA, ANMTECEDENTE DE 3 PAROS CARDIORESPIRATORIOS, HPB
Quirúrgicos	08/03/2018	CATETERISMO CARDIACO HACE 8 APOS APROZ, RTU, AMIGDALECTOMIA
Farmacológicos	08/03/2018	VALSARTAN 80MG C/12H,M ASA 100MG C/DIA (SIN ADHERENCIA), ATOIRVASTATINA 20M C/NOCHE,M INH SALBUTAMOL

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594

Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión domingo, 2 de enero de 2022

Alérgicos	08/03/2018	NIEGA
Médicos	21/02/2018	ENFERMEDA DCORONARI, HIPERTNESIONA RTERIAL, 2 IAM , TRES PARO CARDIORRESPIRATORIOS
Alérgicos	21/02/2018	NIEGA
Farmacológicos	21/02/2018	ATORVASTATINA, VALSARTAN, ASA, HIDROCLOROTIAZIDA, NO RECUERDA OTROS.
Médicos	05/04/2018	* HTA CRONICA + CARDIOPATIA ISQUEMICA - HIPERTENSIVA: LOSARTAN 50Mg CADA 12 HORAS, CARVEDILOL 6.25Mg CADA DIA* ENFERMEDAD CORONARIA + IAM 2007 DA + Cx* EPOC + Cor Pulmonale: Br. IPRATROPIM + FENOTEROL 2 Inh CADA 8 HORAS, FLUTICASONA 1 INHALACION CADA DIA (SUSPENDE HACE 3 MESES), Br. TIOTROPIO 1 Inh CADA 24 HORAS, BECLOMETASONA 2 Inh CADA 12 HORAS* DISLIPIDEMIA SIN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO* HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA* ENFERMEDAD VARICOSA DE MsIs
Médicos	16/01/2019	EPOC oxigenorquiiente, enferemdad coronaria, HTA,
Farmacológicos	16/01/2019	Atorvastatina 20 mg noche, ASA 100 mg dia, Clopidogrel 75 mg dia, Salmeterol + fluticazona, bromuro de tiotropio, espironolactona 25 mg dia, omeprazol 20 mg dia, Losartan 50 mg cada 12 horas, Carvedilol 6,25 cada 12 horas. Berodual en crisis.
Quirúrgicos	16/01/2019	RTUP, caterrismo cardiaco
Otros	26/03/2019	PATOLOGICOS EPOC, HTA, QUIRURGICOS RT U, AMIGDALESCTOMIA, ENFEMEDAD COROINARIA, CATETERISMO, TRAUMATICOS NIEGA, HOSPITALARIOS POR PAT, FARMACOLOGICOS MONTELUKAS, SERETIDE, SPIRIVA, ASA ATORVASTATINA, CARVEDILOL 6.25MG CADA 12 HORAS, LOSARTANN 50 MG CADA 12 HORAS, TOXICOS EXPOSICION A AEROSOLES, ALERGICOS: NIEGA.
Médicos	29/05/2019	HTAIMAEPOC
Médicos	29/05/2019	HTAEPOC OXIGENO REQUIRIENTEIAM HACE 15 AÑOSPARO RRESPIRATORIO 4
Alérgicos	29/05/2019	NO REFIERE
Farmacológicos	29/05/2019	SALMETEROL FLUTICASONATIOPROPIOIPRATROPIO FENOTEROLCARVEDILOL 6.25*2LOSARTAN 50*2MONTELUKAST *1
Médicos	30/01/2020	EPOCENFERMEDAD CORONARIAHIPERTENSIÓN ARTERIAL
Farmacológicos	30/01/2020	BROMURO DE IPRATROPIO + FENOTEROLESPIRONOLACTONAACIDO ACETIL SALICILICO CARVEDILOLATORVASTATINALOSARTANSALBUTAMOL
Médicos	13/01/2020	PATOLOGICOS EPOC, HTA, ENFEMEDAD COROINARIA,FARMACOLOGICOS MONTELUKAS, SERETIDE, SPIRIVA, ASA ATORVASTATINA, CARVEDILOL 6.25MG CADA 12 HORAS, LOSARTANN 50 MG CADA 12 HORAS, HOSPITALARIOS: NEGA RECIENTES, FAMILIARES NIEGA.
Alérgicos	13/01/2020	NIEGA.
Quirúrgicos	13/01/2020	RTU DE PROSTA, CATETERISMO CARDIACO.
Médicos	02/01/2022	IAM (2) HPB,- MUERTE SÚBITA ESTADO POST REANIMACIÓN EXITOSA (21/10/2021)- ENFERMEDAD CORONARIA ANATOMÍA ARTERIOGRAFÍA 2007 OCLUSIÓN TOTAL DE LA DA Y PLACA EN CX. - ANGIOPLASTIA CON STENT HACE 10 AÑOS.- FALLA CARDIACA DE ETIOLOGÍA ISQUÉMICA FEVI 34 A 38% ESTADIO C - SEPSIS DE ORIGEN URINARIO POR K. PNEUMONIAE BLEE +, SOFA 4 RESUELTA - EPOC GOLD D - DOLOR SOMATICO CRÓNICO- CARDIOMIOPATIA MIXTA- INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA. - VACUNACIÒN COMPLETA PFIZER

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594

Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión domingo, 2 de enero de 2022

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

que ci estoy en Fecha

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 17/08/2022 3:26:17 p. m.

Identificación: 19176378
Fecha Nacimiento: 07/03/1951 Edad: 71 Años \ 5 Meses \ 11 Días
Dirección: CARRERA 1 B # 43 - 94 SAN MARTIN-BOGOTA
Procedencia: BOGOTA
Sexo: Masculino
Estado Civil: UnionLibre
Teléfono: 3124438739
Ocupación: SOLDADO REGULAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES
Plan Beneficios: DIGSA 2022 EJERCITO NACIONAL
Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Finalidad Consulta: No_Aplica
Cama :
Teléfono y Direccion:
Causa Externa: Enfermedad_General

SUBJETIVO

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

MEDICINA INTERNA
Paciente masculino de 71 años con diagnósticos de:

-EPOC GOLD D exacerbado severa, DECAF 2 puntos actualmente controlado
- Fenotipo epoc/asma eosinofilo 1030
-Insuficiencia respiratoria aguda Tipo I resuelta
-- Tromboembolismo pulmonar descartado
-Insuficiencia cardiaca con FEVI 30% disminuida, AHA C, Stevenson A
-Enfermedad coronaria multivaso
--Usuario de cardiodesfibrilador implantable
--Antecedente de dos episodios de muerte súbita
-Hipertensión arterial crónica controlada
- disfagia orofaríngea moderada

F.I síntomas: hace 15 días
Antigeno SarsCoV2 Negativo (02/05/22)
Esquema de vacunaciòn: tres dosis pfizer

Terapia antibiótica: No
Terapia corticoide: Prednisolona 40 mg vía oral día FI 15/05/2022

Tratamiento
-Oxigeno por canula nasal a 2 lt/min
-Vilanterol + Fluticasona 1 puff cada 12 horas
-Tiotropio 2 puff cada dia
-Atorvastatina 20 mg VO cada noche
-Sacubitril/Valsartan 100 mg VO cada 12 horas
-Espironolactona 25 mg VO cada dia
-Omeprazol 20 mg VO en ayunas
-Carvedilol 12.5mg VO cada 12 horas
-Apixaban 5 mg VO cada 12 horas
-Berodual 2 puff cada 8 horas
-Dapaglifozina 10 mg VO cada dia

S/. Refiere dolor en sitio de desfibrilador. Refiere prurito perianal con secreción ocasional aparentemente purulenta

EXAMEN FISICO

Paciente ingresa por sus propios medios, con oxigeno suplementario, no tiene signos de difiucltad respiratoria, afebril, hidratado
Mucosas humedas, normocromicas, sin ingurgitacion yugular
Ruidos respiratorios muy disminuidos, con sibilancias generalizadas. Ruidos cardiacos ritmicos, sin soplos
Abdomen blando, depresible, no doloroso
Extremidades: llenado capilar menor de 2 segundos, sin edemas,
Neurologico: conciente, alerta,orientado en las 3 esferas, sin asimetria facial, moviliza las 4 extremidades.

No trae paraclinicos solicitados

SIGNOS VITALES

PA		FC	FR	T	PESO Kg:	TALLA cms:	SATURACION	GLASGOW	
120	/ 60	77	16	36	70	169	91	0	/15

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
CONSULTA EXTERNA

Número de Folio: 931
Fecha de Folio: 17/08/2022 3:26 p. m.

Historia clínica: 19176378 **Nombre del paciente:** ISRAEL PLAZAS RIAÑO
Ingreso: 7272257 **Fecha de Ingreso:** 17/08/2022 3:07 p. m.

PARACLINICOS:

ANALISIS:

Paciente de 71 años, con historia de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, en el momento con sibilancias, sin signos de dificultad respiratoria o desaturación, sin otros sintomas respiratorios. Se indica ciclo de crisis y en caso de no mejorar debe consultar al servicio de urgencias. Por referir dolor en marcapaso se da cita control por electrofisiologia. Además por sintomas gastrointestinales bajos se solicita valoración ambulatoria por coloproctologia, y por otalgia bilateral se envia a otorrinolaringologia. Se da nueva cita para traer paraclinicos solicitados previamente.

NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18 AÑOS: 0 **LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS:** ☐H **PAC.SANO** ☐HC

¿Requiere cirugia?: NO

Tiempo quirurgico:
¿Requiere componentes sanguineos?:
Cantidad globulos rojos: 0 **Cantidad plasma fresco:** 0
Cantidad Plaquetas: 0 **Cantidad CUP- plaquetas:** 0 **Cantidad crioprecipitados:** 0
¿Requeire patología?: **¿Requiere biopsia por congelación?:**
¿Requiere reserva UCI?: **¿Requiere orden de hospitalización?:**
¿Requeire equipos especiales?:

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		☑	Presuntivo

MEDICAMENTOS

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
4	IPRATROPIO BROMURO+FENOTEROL (20+50)mcgBROMHIDRATO ENVASE X 200 dosis	2 puff cada 8 horas si crisis
4	FLUTICASONA+VILANTEROL (200+25)mcg	Vilanterol Fluticasona 1 puff cada 12 horas
4	TIOTROPIO BROMURO 2.5mcg/pulsacion ENVASE X 30ml	Tiotropio 2 puff cada dia
120	ESPIRONOLACTONA 25mg	ESPIRONOLACTONA 1 TABLETA DIA

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

NOMBRE	OBSERVACIONES
CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL MEDICINA INTERNA	
CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ OTORRINOLARINGOLOGIA	Otalgia bilateral
CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ COLOPROCTOLOGIA	Prurito anal con secreción purulenta
CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL ELECTROFISIOLOGIA	Paciente usurario de cardiodesfibrilador, dolor permanente en zona de implantación

Profesional: MEDINA LOZANO LEIDY JANNETH MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1110477224

Residente CC: 1110477224 Residente NOMBRE: Leidy J. Medina Lozano AÑO RESIDENCIA: 3 ESPECIALIDAD: Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión miércoles, 17 de agosto de 2022

Farmacológicos	02/01/2022	SACUBITRIL + VALSARTÁN, FINASTERIDE, TAMSULOSINA ARORVASTATINA, ACETAMINOFEN BROMRURO IPRATROPIO + FENTEROL + BROMHIDRATOOMEPRAZOL, ESPIRONOLACTONA, CARVEDILOL, APIXABAN	
Quirúrgicos	02/01/2022	RTPU, AMIGDALECTOMIA	
Alérgicos	02/01/2022	NIEGA	
Médicos	22/09/2021	Patológicos: Hipertensión arterial, EPOC con requerimiento de oxigeno. Quirúrgicos: Niega Familiares: Niega Alérgicos: Niega Tóxicos: Niega Traumáticos: Niega Inmunizaciones: Esquema de vacunación COVID completo con Pfizer Transfusionales: GS: A Rh: +	
Tóxicos	13/01/2020	Ninguno	HUMO DE LEÑA.
Tóxicos	02/01/2022	Ninguno	EXPOSICIÓN A BIOMASA.

Interconsulta:
Diagnostico:
Analisis Subjetivo:

respuesta interconsulta medicina interna

procedente y residente: bogota
ocupacion; pensionado
convive: esposa
informante: paciente
familiar: esposa

mc: "siento punzadas"

ea: cuadro clinico de dolor lumbar tipo punzada de 6 dias de evolucion, con irradiacion ocasional a torax anterior, no asociado con el ejercicio, no episodios sincopales, refeire episodio de dolor de hoy de intensidad moderada que inicio a las 5 am

rsxs:
niega sintomas respiratorios altos o bajos
niega contacto con personas sospechosas o positivas para sars cov2
nega sintomas urinarios irritativos.
niega sintomas neurlogicos

antecedentes:
patologicos: muerte súbita estado post reanimación exitosa (21/10/2021), enfermedad coronaria anatomía arteriografia 2007 oclusión total de la da y placa en cx., angioplastia con stent hace 10 años. falla cardiaca de etiología isquémica fevi 34 a 38% estadio c epoc gold d, dolor somatico crónico, rtu de próstata hace 8 años, hipertensión arterial, insuficiencia venosa crónica.
quirurgicos: stent coronario
farmacologicos: sacubitril valsartan, finasteride, tamsulosina, atorvastatina, ipatropio, omeprazol,espronolactona, carvedilol, apixaban
alergicos: niega
vacunales: 3 dosis

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594
Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
RESPUESTA A INTERCONSULTA

FOLIO: 783

HISTORIA CLINICA: **19176378** INGRESO: **6972629**

NOMBRE DEL PACIENTE: **ISRAEL PLAZAS RIAÑO** F. DE INGRESO: **02/01/22 14:48**

DATOS PERSONALES **FECHA DE REGISTRO:** 3/01/2022 12:26:07 a. m.

Identificación: 19176378 Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 07/03/1951 Edad en atención: 70 Años \ 9 Meses \ 29 Días Estado Civil: Separado

Dirección: CARRERA 1 B # 44 - 16 SAN MARTIN Teléfono: 3124438739

Procedencia: BOGOTA Ocupación: SOLDADO REGULAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DIGSA 2021 EJERCITO NACIONAL Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 783 (Fecha: 03/01/2022 12:26 a. m.)

Responsable: MARIA DEL CARMEN CARPINTERO Teléfono Resp: 3124438739

Dirección Resp: Nº Ingreso:6972629 Fecha: 02/01/22 14:48:39

Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

ANTECEDENTES

TIPO	FECHA	OBSERVACIONES
Médicos	16/09/2013	IAM PRIMERO HACE 5 AÑOS, REFIERE 3 "PREINFARTOS" POSTERIORES ULTIMO HACE 3 AÑOS, HTA, HPB, EPOC
Quirúrgicos	16/09/2013	RTU, AMIGDALECTOMIA
Alérgicos	16/09/2013	NIEGA
Farmacológicos	16/09/2013	CARVEDILOL, METOPROLOL, LOSARTAN, ATORVASTATINA, DILTIAZEM, ASA, HIDROCLOROTIAZIDA, DINITRATO DE ISOSORBIBE; SALBUTAMOL.
Médicos	14/12/2017	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUTIVA CORNICA OXIGENOREQUIRIENTE. HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, SINDROME CORONARIO HACE 7 AÑOS CON CATETERISMO
Quirúrgicos	14/12/2017	CATETERISMO CARDIACO 7 AÑO S EN 4 OCASIONES, RTU, AMIGDALECTOMIA.
Alérgicos	14/12/2017	NIEGA
Farmacológicos	14/12/2017	METOPROLOL TAB 50 MG DIA; ATORVASTATINA TAB DIA , ASA TBA DIA; LOSARTNA TAB 50 MG CADA 12H; SALBUTAMOL INH OCASIONAL SEGUN CRISIS, Y BROMURO DE TIOTROPIO OCASIONAL BECLOMETASONA SEGUN CRISIS.
Médicos	08/03/2018	IAM EN 2 OCASIONES, ENFERMEDAD CORONARIA, HTA, ANMTECEDENTE DE 3 PAROS CARDIORESPIRATORIOS, HPB
Quirúrgicos	08/03/2018	CATETERISMO CARDIACO HACE 8 APOS APROZ, RTU, AMIGDALECTOMIA
Farmacológicos	08/03/2018	VALSARTAN 80MG C/12H,M ASA 100MG C/DIA (SIN ADHERENCIA), ATOIRVASTATINA 20MG C/NOCHE,M INH SALBUTAMOL

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594

Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión domingo, 2 de enero de 2022

Alérgicos	08/03/2018	NIEGA
Médicos	21/02/2018	ENFERMEDA DCORONARI, HIPERTNESIONA RTERIAL, 2 IAM , TRES PARO CARDIORRESPIRATORIOS
Alérgicos	21/02/2018	NIEGA
Farmacológicos	21/02/2018	ATORVASTATINA, VALSARTAN, ASA, HIDROCLOROTIAZIDA, NO RECUERDA OTROS.
Médicos	05/04/2018	* HTA CRONICA + CARDIOPATIA ISQUEMICA - HIPERTENSIVA: LOSARTAN 50Mg CADA 12 HORAS, CARVEDILOL 6.25Mg CADA DIA* ENFERMEDAD CORONARIA + IAM 2007 DA + Cx* EPOC + Cor Pulmonale: Br. IPRATROPIM + FENOTEROL 2 Inh CADA 8 HORAS, FLUTICASONA 1 INHALACION CADA DIA (SUSPENDE HACE 3 MESES), Br. TIOTROPIO 1 Inh CADA 24 HORAS, BECLOMETASONA 2 Inh CADA 12 HORAS* DISLIPIDEMIA SIN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO* HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA* ENFERMEDAD VARICOSA DE MsIs
Médicos	16/01/2019	EPOC oxigenorquiiente, enferemdad coronaria, HTA,
Farmacológicos	16/01/2019	Atorvastatina 20 mg noche, ASA 100 mg dia, Clopidogrel 75 mg dia, Salmeterol + fluticazona, bromuro de tiotropio, espironolactona 25 mg dia, omeprazol 20 mg dia, Losartan 50 mg cada 12 horas, Carvedilol 6,25 cada 12 horas. Berodual en crisis.
Quirúrgicos	16/01/2019	RTUP, caterrismo cardiaco
Otros	26/03/2019	PATOLOGICOS EPOC, HTA, QUIRURGICOS RT U, AMIGDALESCTOMIA, ENFEMEDAD COROINARIA, CATETERISMO, TRAUMATICOS NIEGA, HOSPITALARIOS POR PAT, FARMACOLOGICOS MONTELUKAS, SERETIDE, SPIRIVA, ASA ATORVASTATINA, CARVEDILOL 6.25MG CADA 12 HORAS, LOSARTANN 50 MG CADA 12 HORAS, TOXICOS EXPOSICION A AEROSOLES, ALERGICOS: NIEGA.
Médicos	29/05/2019	HTAIMAEPOC
Médicos	29/05/2019	HTAEPOC OXIGENO REQUIRIENTEIAM HACE 15 AÑOSPARO RRESPIRATORIO 4
Alérgicos	29/05/2019	NO REFIERE
Farmacológicos	29/05/2019	SALMETEROL FLUTICASONATIOPROPIOIPRATROPIO FENOTEROLCARVEDILOL 6.25*2LOSARTAN 50*2MONTELUKAST *1
Médicos	30/01/2020	EPOCENFERMEDAD CORONARIAHIPERTENSIÓN ARTERIAL
Farmacológicos	30/01/2020	BROMURO DE IPRATROPIO + FENOTEROLESPIRONOLACTONAACIDO ACETIL SALICILICO CARVEDILOLATORVASTATINALOSARTANSALBUTAMOL
Médicos	13/01/2020	PATOLOGICOS EPOC, HTA, ENFEMEDAD COROINARIA,FARMACOLOGICOS MONTELUKAS, SERETIDE, SPIRIVA, ASA ATORVASTATINA, CARVEDILOL 6.25MG CADA 12 HORAS, LOSARTANN 50 MG CADA 12 HORAS, HOSPITALARIOS: NEGA RECIENTES, FAMILIAR: NIEGA.
Alérgicos	13/01/2020	NIEGA.
Quirúrgicos	13/01/2020	RTU DE PROSTA, CATETERISMO CARDIACO.
Médicos	02/01/2022	IAM (2) HPB,- MUERTE SÚBITA ESTADO POST REANIMACIÓN EXITOSA (21/10/2021)- ENFERMEDAD CORONARIA ANATOMÍA ARTERIOGRAFÍA 2007 OCLUSIÓN TOTAL DE LA DA Y PLACA EN CX. - ANGIOPLASTIA CON STENT HACE 10 AÑOS.- FALLA CARDIACA DE ETIOLOGÍA ISQUÉMICA FEVI 34 A 38% ESTADIO C - SEPSIS DE ORIGEN URINARIO POR K. PNEUMONIAE BLEE +, SOFA 4 RESUELTA - EPOC GOLD D - DOLOR SOMATICO CRÓNICO-CARDIOMIOPATIA MIXTA- INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA. - VACUNACIÒN COMPLETA PFIZER

Profesional: CANRO CABRA ANDRES FELIPE MEDICINA INTERNA Registro profesional: 1018459594

Residente CC: 1 Residente Nombre: Duvan Alvarez Año Residencia: 3 Especialidad: Medicina interna

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión domingo, 2 de enero de 2022

3 paquetes

19

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ Fecha: 2022-03-15 11:54:34
Rad: S2022026058

Cod Dependencia:
Tipo Documental:
Remite: SUBDIRECCION PARA LA VEJEZ
Destino: SUSSY SARMIENTO DIAZ
Numero Folios: Anexos:

2022-03-15T12:30:52-05:00 - Página 1 de 3

Código 12440

Bogotá, D.C.,

Señora
SUSSY SARMIENTO DÍAZ
Cédula 41670043
Sussy2707@hotmail.com
Sussysarmiento2@gmail.com

Asunto: Respuesta Requerimiento 720752022
Radicado E2022007533

Reciba un cordial saludo.

La Subdirección para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social brinda respuesta a su solicitud, en virtud de la misionalidad que establece el Decreto 607 de 2007, en los siguientes términos

En atención a su petición, en la que indica ***"(...) denuncia por actos de corrupción (...)"***, comunicamos que, verificado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE, se evidencia que el señor ISRAEL PLAZAS RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.176.378 de Bogotá, no se encuentra vinculado a ninguno de los servicios de la entidad, ahora bien, para el caso de la señora MARÍA DEL CARMEN CARPINTERO identificada con la C.C. 20.632.433 se encuentra EN ATENCIÓN en el Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores - Apoyo Económico Cofinanciado Tipo D.

De acuerdo con lo anterior, comunicamos que teniendo en cuenta su información, se procedió a validar las condiciones de la persona mayor participante del servicio, con el fin de tomar las acciones administrativas a que haya lugar.

Agradecemos su denuncia toda vez que esto nos permite mejorar cada día y entregar los apoyos económicos a las personas mayores más vulnerables de la ciudad.

Atentamente,

SONIA GISELLE TOVAR JIMENEZ
Subdirectora para la Vejez

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Elaboró: Gloria Ángela Tirado Hernández - Profesional Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores
Reviso: Claudia Yaneth Castellanos Castellanos – Coordinadora Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores

Acuerdo: 20220315-115452-230e50149967
2022-03-15T12:30:52-05:00 - Página 2 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2022026058

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220315-115452-230e50149967 Creación: 2022-03-15 11:54:52

Estado: Finalizado Finalización: 2022-03-15 12:30:52

Escanee el código para verificación

Firma: .

Sonia Giselle Tovar Jimenez

stovar@sdis.gov.co
Subdirectora para la Vejez
Integración Social

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Proceso 11001-31-03-041-2021-00146-01 - Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 12:37

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:16 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HERNANDO BLANCO GARCIA <hernando.blanco@bbva.com>; hernandoblancogarcia12@gmail.com <hernandoblancogarcia12@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 11001-31-03-041-2021-00146-01 - Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila
Ciudad

WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes obrando en condición de apoderado especial principal de **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.**, con el fin de radicar el memorial de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, ello en el marco del proceso que se identifica así:

Demandante: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

Demandada: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Número de radicación: 11001-31-03-041-2021-00146-00

Clase de proceso: PROCESO VERBAL

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en las demás normas vigentes y aplicables, y acorde con lo entendido por la jurisprudencia, me permito copiar también en este

mensaje al apoderado de la parte demandante.
Con el respeto acostumbrado, suscribe,

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

WILSON CASTRO MANRIQUE
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686
Colombia
Visítenos en https://www.castroestudiojuridico.com

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila
Ciudad

Referencia: *PROCESO VERBAL*

Demandante: *COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.*

Demandado: *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.*

Radicado: *11001-31-03-041-**2021-00146-01***

Actuación: *Sustentación del recurso de apelación.*

WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante, comparezco ante el honorable tribunal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA** ante el *a quo* en este asunto, en contra de la sentencia con la que se decidió este proceso en primera instancia, a lo que se procede en los términos que se exponen a continuación.

I.
SEÑALAMIENTO INTRODUCTORIO

La sentencia apelada merece la revocatoria, por los siguientes motivos:

- Porque el *a quo* no tuvo en cuenta los alegatos de la parte demandante, y la única mención que se hace de ellos en la sentencia es del todo marginal y descontextualizada. De haberlos apreciado, el fallo habría sido diferente.

- Porque la señora juez *a quo* infringió una norma probatoria: pidió la prueba de un hecho que no la requería. La parte demandante formuló una premisa basada en una negación indefinida, pero se le requirió prueba de esa negación. Con todo, las pruebas sí existían, pero el *a quo* eligió ignorarlas.

- Por patentes errores en la valoración de la prueba, tanto en el hecho mismo de apreciarlas como en la infracción de normas probatorias. Entre ellas: a) no valorar la confesión de hechos de la parte demandada en la contestación; b) no explicar el valor que le daba a las pruebas recogidas; c) no valorar una prueba que el *a quo* decretó de oficio; d) no apreciar pruebas que demostraban que existía contradicción en la declaración de la parte demandada; e) no haber apreciado que el banco demandado fue el proveedor de la información que derivó en que la sociedad demandante hiciera depósitos en cuentas abiertas de manera descuidada y fraudulenta.

II.
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala:

> "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*".

El auto que admitió el recurso fue notificado el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante anotación en estados. Su ejecutoria, por tanto, tuvo lugar el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Así las cosas, el término para sustentar corre entre los días dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha esta última en la que se radica este escrito ante el honorable tribunal.

III.
LA SENTENCIA IMPUGNADA Y SUS FUNDAMENTOS

La sentencia fue pronunciada de manera verbal por la señora juez cuarenta y uno (41) civil del circuito de Bogotá D.C. en la audiencia que tuvo lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión puede compendiarse así:

- Tuvo por presentes los presupuestos para dirimir el fondo del asunto y, tras ello, hizo referencia a la naturaleza de la acción, identificando que se trataba de una cuestión relativa a la responsabilidad extracontractual que endilgaba la demandante a la demandada, encontrando que esta tenía fundamento en el artículo 2341 del Código Civil.

- Dilucidado lo anterior, mencionó los que, en su sentir, son los elementos de la responsabilidad, siendo ellos la culpa, el daño y el nexo causal entre el daño y la culpa, y, en auxilio de ello, citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

- Descendiendo a la cuestión concreta, indicó la *a quo* que la parte actora había divagado en precisar el hecho atribuido al banco demandado, pero encontró que debía referirse a que el banco demandado permitiera la apertura de cuentas con suplantación de sus titulares, cuentas en las que la demandante desembolsó el importe de trescientos cuarenta (340) créditos.

- Continuando con su análisis, la falladora indicó que, de una parte, no existía prueba ni hecho alguno que demostrara la pérdida económica padecida. A ello, sumó su conclusión de que no se había probado que las cuentas hubiesen sido abiertas de manera fraudulenta, calificando de "retórica" esa circunstancia. Por el contrario, indicó que no se demostró que las cuentas fueran abiertas sin tener en cuenta los protocolos de seguridad.

- Sobre el mismo apunto, abundó en que, a pesar de que existían denuncias (sin precisar a qué denuncias se refería), no existían decisiones judiciales en firme que determinaran que el banco demandado hubiera incurrido en aperturas irregulares de cuentas, y juzgó que este trámite no era el escenario para definir tal cuestión, pues los suplantados no habían sido parte en el proceso. Añadió que hacer ciertas verificaciones de datos podrían poner en riesgo algunos derechos de orden constitucional, como el de la intimidad y el habeas data.

- Culminó sus apreciaciones indicando que el banco demandado se había limitado a ser aquel en cuyas cuentas fueron desembolsados los créditos, lo que, por sí solo no daba lugar a tenerlo por responsable. En su sentir, fue la demandante quien promocionó los créditos y quien aprobó los créditos sin aprobación del banco demandado. Indicó que la demandante debió comprobar por medios idóneos que la información suministrada fue falsa o equivocada, y el no hacerlo fue una torpeza que no podría alegar en su propia culpa.

- Sobre las alegaciones, indicó que estas se referían a la responsabilidad del banco frente a sus "causahabientes". Finalizó indicando que, ante la falta de demostración de un hecho culposo, no había lugar a estudiar ningún otro asunto en esta cuestión, por lo que se apresuró a disponer la

denegación de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas, a las que añadió un valor de agencias en derecho por seis millones de pesos ($6.000.000).

IV.
MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son numerosos los reparos que propondremos contra la sentencia proferida en la primera instancia. Sin embargo, en aras de abordar este asunto en forma ordenada, se agotará el siguiente orden lógico:

4.1. Cuestiones preliminares.

4.2. Una semblanza somera sobre el objeto del litigio.

4.3. Desatención absoluta de las alegaciones propuestas por la parte actora.

4.4. Sobre la prueba de la existencia del daño.

4.5. Sobre el deficiente trabajo de valoración probatoria.

Los desarrollaremos en este mismo orden.

4.1. Cuestiones preliminares

Lo que verán a continuación, honorables magistrados, no es ni una perorata ni el lamento lastimero de una parte que, tras perder en el primer grado, se desgañita en reclamos sin sentido. Lo que leerán, honorables magistrados, serás las justas reclamaciones que hace una persona jurídica usuaria de la justicia, que creyó poder confiar en recibir un fallo que fuera reflejo de un trabajo y de una valoración como la que se espera de un juez de esta entidad, más allá de las resultas del mismo.

Lo que recibimos de manos de la señora juez *a quo* no se parece en lo más mínimo a lo esperado: reiterando que lo decimos más allá de las resultas, lo cierto es que esta sentencia es la muestra no solo de la desatención sino de la desmotivación de quien emprendió el trabajo de dirimir esta lid. Como lo demostraremos, el fallo es la muestra patente de un trabajo que, en el mejor de los casos, podría calificarse como falto de esfuerzo. Es patente (y así lo expondremos) cómo la señora juez *a quo* no hizo el menor esfuerzo posible para analizar esta cuestión. Saltará a la vista, como lo demostraremos, que este asunto fue analizado a las volandas, sin siquiera tomarse el trabajo de analizar el copioso material probatorio que la parte demandante preparó con denuedo y con rigor. Pero esa desatención no se detuvo en el hecho de ignorar la prueba, sino que alcanzó el grado del agravio al ver cómo la falladora criticaba y fustigaba una presunta falta de acreditación probatoria, cuando lo único que debía hacer para ver que ello no era así era analizar el material probatorio que se había acompañado desde la demanda.

Honorables magistrados: esta sentencia desdice de la calidad de las decisiones de la Rama Judicial del Poder Público. Permitir que perviva tal y como fue expedida solo contribuirá al relato que cada vez campea más y más por los foros de nuestro país, en torno a la falta de rigor de nuestra justicia. Esta sentencia refleja varios de los vicios de los que hoy se acusa a la judicatura: morosidad, falta de rigor, decisiones insuficientes, entre otros más que pondremos de manifiesto en este escrito.

Dicho todo esto, presentaremos los demás puntos de estos fundamentos.

4.2. Una semblanza somera sobre el objeto del litigio

Con el fin de que los argumentos que se presentarán a continuación sean apreciados de la mejor manera posible por el honorable tribunal, nos tomamos la licencia de presentar, una vez más, el objeto del asunto que suscitó este debate.

La sociedad demandante es una compañía privada, que no pertenece al sector financiero, y que, usando recursos propios, coloca créditos de bajo valor. Acudiendo a herramientas tecnológicas representativas de lo que hoy en el mundo se conoce como *Fintech* o tecnología financiera, esta compañía capta clientes para hacerles préstamos monetarios, para lo que exige de ellos el lleno de unos requisitos, entre ellos (y esto es lo relevante para el caso) **la demostración de la existencia de una cuenta bancaria a la que se les desembolsarán los recursos solicitados**. Una vez se completan los trámites requeridos, la demandante deposita en la cuenta del cliente el valor solicitado,

y, a cambio, espera el pago de la cantidad adeudada junto con los intereses causados, todo ello de acuerdo con los instrumentos financieros suscritos para el efecto (pagarés). Para estar segura de la existencia de la cuenta bancaria, la sociedad demandante exige que se le entregue una certificación bancaria emanada de la entidad financiera en la que existe la cuenta, cuenta que, en todo caso, es verificada por el sistema de transferencia electrónica empleado para desembolsar los recursos (PSE, PayU, etc.).

Para el caso que nos ocupa, se efectuaron trescientas cuarenta (340) solicitudes de crédito a la compañía demandante, y en todas ellas se presentaron certificaciones bancarias del banco demandado, en las que esta entidad certificaba que a nombre del solicitante del crédito se había abierto una cuenta bancaria de trámite simplificado (CATS). La evidencia de esas certificaciones permitió a la demandante entender que **el banco demandado ya había comprobado los datos personales de quienes habían abierto tales cuentas (como se lo exige la regulación del sector financiero)**, y con pie en esa confianza legítima surgida de tal circunstancia, dispuso el desembolso de los dineros a dichas cuentas. Cumple apuntar, además, que el sistema de transferencia empleado por la demandante, que involucró el transferir los dineros desde su cuenta en el banco Itaú hacia las cuentas abiertas en el Banco BBVA Colombia S.A., también comprobó que los datos de quienes solicitaron los créditos concordaban con los de las personas en cuyo nombre se habían abierto las cuentas CATS en el banco demandado.

Con el correr de los días, en estos trescientos cuarenta (340) casos existieron bien reclamaciones directas o bien denuncias penales de personas que decían haber sido suplantadas, explicando que ellas nunca habían solicitado la apertura de ninguna cuenta en el banco demandado ni la concesión de ningún crédito por parte la sociedad demandante. Vino a saberse, entonces, que las cuentas fueron abiertas de manera fraudulenta, pues habían sido abiertas por personas distintas a aquellas en cuyo nombre se abrieron.

El resultado de esto es obvio: la sociedad demandante perdió los dineros que prestó a estas personas, y no tiene ninguna manera de recuperarlos (por más que la parte demandada, de manera obtusa, insista en que han debido iniciarse procesos de ejecución que ya se sabe que serían inanes, pues solo acabarían con condenas en costas en contra). **Este** es, pues, el **daño** padecido por la parte demandante, y este daño nunca habría tenido lugar si el banco demandado hubiera cumplido sus deberes legales y regulatorios, lo que no hizo, al permitir la apertura de cuentas de la manera en la que ocurrió en este asunto.

Con este panorama, explicaremos los errores concretos en los que incurrió la señora juez *a quo*, y que, esperamos, llevarán a concluir al honorable tribunal que la sentencia debe ser revocada.

4.3. Desatención absoluta de las alegaciones propuestas por la parte actora

El asunto que aquí se denuncia no es menor, honorables magistrados, y se viene convirtiendo en un reclamo recurrente en el ámbito judicial. Nos referimos al hecho innegable de que los señores jueces llegan a las audiencias de alegaciones con la sentencia redactada, sin darse la oportunidad de oír los alegatos de las partes, alegatos que se suelen despachar con un par de lugares comunes en la sentencia, para dar la apariencia de que los mismos sí se tuvieron en cuenta, cuando lo que ha ocurrido (y es patente a los ojos de cualquier observador desprevenido) es que el fallador no se tomó el menor esfuerzo por analizar (y ya no digamos por redargüir) los alegatos de las partes.

Y es que más allá de la inexcusable falta de respeto que ello constituye frente al trabajo honesto de los litigantes que se toman el trabajo de preparar una exposición acorde con la trascendencia del asunto que se va a resolver (que en el caso concreto no se limitó a una exposición oral sino a una completa ayuda visual), esta actitud trasluce una absoluta renuencia al deber de examinar los asuntos de manera cuidadosa, tanto más en el caso de los señores jueces civiles del circuito, que constituyen el grado de jueces de mayor experiencia y jerarquía dentro de los jueces singulares, quienes no solo resuelven los asuntos de primera instancia en los casos de mayor cuantía, sino los de segunda instancia que les son enviados desde el nivel municipal.

Lo que acá denunciaremos es, sin duda, trascendente, pues de no haber tenido lugar este yerro la sentencia habría sido por entero diferente. Y para hacer patente lo que aquí se expone, analizaremos esta cuestión en los puntos que se proponen a continuación.

4.3.1. Lo ocurrido de manera previa a la audiencia de juzgamiento

La verdad sea dicha, desde los prolegómenos de la audiencia de juzgamiento se comenzaba a palpar la poca atención que el despacho judicial a cargo le prodigó a este proceso. Veamos a qué nos referimos.

La audiencia inicial dentro de este asunto culminó con el decreto de una prueba de carácter oficioso (la que, como se verá más adelante, solo sirvió para que el despacho la ignorara), y frente a los resultados de dicha prueba la parte que represento se pronunció mediante un memorial radicado el día dieciséis (16) de septiembre del año anterior. A esa solicitud no se le dio ningún trámite. Hay que decir que desde que finalizó la audiencia inicial, se dispuso como fecha de la audiencia de pruebas y de juzgamiento la del veintiséis (26) de octubre de ese mismo año.

La parte que represento presentó memorial el día veinticinco (25) de octubre del año anterior, en el que hacía patente al despacho que no se le habían oído sus solicitudes, y que, por si fuera poco, no se le había concedido acceso al expediente, motivo por el que, en tales condiciones, debería aplazarse la audiencia.

Pero eso no ocurrió: la audiencia se celebró en la fecha. En ella, la señora juez se pronunció sobre la prueba de oficio que había decretado, indicando que sobre esta no cabían aclaraciones ni adiciones (haciendo inane el traslado de ella). Añadió que, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, suspendería la audiencia para que, en fecha posterior, se presentarán las alegaciones de las partes. Al menos en apariencia, daba la sensación de que el asunto sería analizado con juicio. Ilusión que se quedó en agua de borrajas, como se verá.

4.3.2. La audiencia de alegatos y el fallo

Las partes concurrimos a la reanudación de la audiencia, solo para ser testigos de cómo la señora juez *a quo* no dejó transcurrir más que unos instantes entre el momento en el que la parte demandada finalizó su intervención, y la exposición de su sentencia. Por mera improbabilidad física y temporal, resulta imposible que la señora juez hubiera analizado con algún rigor los alegatos si entre el momento en el que ellos se expusieron y la expedición *viva voce* del fallo no transcurrieron sino pocos minutos, cuando no algunos segundos.

Esto hace patente, honorables magistrados, que el derecho a alegar se tornó nugatorio en este asunto. Es que una cosa es permitir la oportunidad formal de presentar las alegaciones (como ocurrió), y otra muy distinta es que estas sean analizadas en la sentencia (lo que no pudo pasar por patente imposibilidad). Esto ya, de por sí, es un atropello al debido proceso, pues esa desatención vulnera caros derechos como el de defensa y el de audiencia, así como frente al respeto a las formas propias del juicio. Tan cierto es esto que aquí apuntamos, que la sentencia, con los alegatos o sin ellos, habría sido la misma, lo que pone de manifiesto que estos fueron del todo pasados por alto.

Pero, ¿por qué estamos tan seguros de que la sentencia no tuvo en cuenta en lo más mínimo el contenido de las alegaciones? Porque en la sentencia no se hizo mención (y si se la hizo, fue fugaz) de ninguno de los puntos a los que nos vamos a referir en el siguiente acápite.

4.3.3. El contenido de las alegaciones

La parte que represento formuló sus alegaciones en forma verbal, pero acudiendo a una ayuda visual que puede observarse en la grabación de la audiencia. Esta ayuda la acompañamos con este memorial.

Los alegatos, en suma, fueron los siguientes:

- Se memoró el litigio, haciendo un resumen concreto de sus puntos centrales. Y se hizo hincapié en una idea central: el asunto toral de esta controversia gira en torno a la **confianza** en el sector financiero.

- Se expusieron tres (3) ideas centrales, que se desarrollaron a lo largo de la intervención, siendo ellas:

    - Que el banco demandado, al ser parte del sector financiero, tenía claras obligaciones de orden regulatorio que habían sido desatendidas en este asunto, en concreto, acerca de la apertura de productos financieros.

- Que el banco demandado es un prestador de un servicio público, de trascendencia constitucional y económica y, por ende, es garante de la confianza del público en sus actuaciones y, en general, de la confianza en el sistema financiero.

- Que a la demandante no le era exigible un comportamiento distinto al que desplegó, pues se comportó dentro de los estándares de la buena fe y acudió a mecanismos prudentes de verificación, como lo fue, por ejemplo, el exigir certificaciones bancarias emanadas del mismo banco demandado.

– En punto a la primera idea central, se reseñaron varias normas y regulaciones que se estimaron como infringidas e incumplidas por el banco demandado, y a las que se había hecho alusión en la demanda. Fueron ellas, entre otras:

  – El numeral 1 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

  – El artículo 3 de la Ley 1328 de 2009.

  – Las Circulares Externas 041 de 2007 y 08 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

  – El Título I, Capítulo Décimo (SARLAFT, conocimiento del cliente) y el Título II de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

  Además, se señaló de manera categórica que los mecanismos empleados por el banco demandado para la apertura de las cuentas de ahorro de trámites simplificado (en adelante "**CATS**") no eran "fuertes" (palabra empleada por la propia regulación), cuestión que incluso se contrapuso a prueba concreta (como se verá más adelante), y se hizo hincapié en que la declaración de parte del banco demandado había sido inexacta en cuanto a los requisitos que exigía el banco para abrir tales cuentas, pues quien absolvió el interrogatorio se refirió a los requisitos **actuales** para la apertura de tales cuentas, y no a los que existían **al momento en el que se abrieron** las cuentas relacionadas en la demanda (cuestión que señaló de manera clara citando un caso concreto: el recogido en el hecho 9.340 de la demanda).

– En cuanto al segundo de los motivos, se hizo especial énfasis en lo concerniente a la confianza en el sector financiero, destacando que la postura del banco demandado equivalía a una invitación a desconfiar del sector financiero, pues, en esencia, la defensa del banco consistía en señalar, entre otras cosas, que las certificaciones bancarias que **él mismo expidió** no eran válidas ni suficientes. Bajo esa premisa, no habría lugar a confiar, en adelante ni jamás, en una certificación bancaria, menos de este banco demandado. Esta última idea se mencionó con claridad en la exposición.

– Y sobre el tercer motivo, se insistió de manera categórica en que, por los roles y por las naturalezas de cada una de ellas, las obligaciones y las previsiones de las dos partes aquí enfrentadas **no eran equiparables**. Para la muestra, se expuso cómo a los bancos siempre se les han exigido mecanismos para evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo (SARLAFT y SAGRLAFT), en tanto que, para la época de los hechos, tales cuestiones no le eran exigibles a la sociedad demandante. Y esto tiene un sentido: mientras que el banco demandado participa de la actividad de intermediación mediante la celebración de operaciones activas (prestar dinero) y pasivas (captar dinero) de orden financiero **con recursos del público**, la sociedad demandante **opera con recursos propios, no captados del público**.

– Formulado el ejercicio anterior, las alegaciones pasaron a analizar las defensas de la parte demandada, **y a cada una de ellas se le opuso una o varias ideas concretas**. Se expusieron, en suma, estas ideas:

  ▪ A la primera excepción de fondo, se opuso que la sociedad demandante no es (ni era) un banco, y que la ley (y en concreto, la Ley 1266 de 2008) no exigía sentencia penal para tener por acreditada la suplantación[1].

[1] Y aunque en los alegatos la mención fue tangencial, lo cierto es que hoy el numeral 7 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, señala:

> "*En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez*

- A la segunda excepción de fondo, se opuso que los dineros se daban por perdidos con la consignación de los mismos en las cuentas afectadas, las mismas que el banco permitió abrir sin mayores requisitos. Invitar a iniciar un proceso de ejecución era un sinsentido. Colofón de ello, con el valor de las consignaciones se acreditaba el monto del daño.

- A la tercera excepción, se indicó que si a la sociedad demandante le era exigible una carga de experticia, para el banco demandado esa carga era superior, con el agravante de que las medidas que el banco echaba en falta en esa defensa **eran las mismas que él no ejecutó cuando abrió las cuentas**. En este punto, incluso, se hizo un parangón con un texto literario que mencionaba a la Urbanidad de Carreño…

- A la cuarta excepción, se mostró oposición a que el banco demandado quisiera posar por víctima de lo ocurrido, cuando fue quien facilitó todo este tinglado, por haber sido permisivo en abrir las cuentas CATS, además de que mostramos oposición a la invitación velada hecha por el banco demandado a desconocer las órdenes de las autoridades penales (pues ponía en duda que debiera prestársele atención a las órdenes de restablecimiento de derechos emanadas de estas[2]).

- A la quinta excepción, se indicó que, bajo el estándar de la causalidad adecuada y aún de la eficiente, el banco demandado era el responsable, pues sin su actuación o su omisión la sociedad demandante no habría padecido daño alguno.

- Y sobre la defensa denominada como "genérica", se criticó que se la dejara planteada al desgaire, sin invocar siquiera un rudimento fáctico en la que ella pudiera apoyarse.

– Como menciones complementarias de todos los puntos anteriores, se destacaron tres (3) aspectos:

  - Se reiteró que lo que estaba en juego era la **confianza** en el sector financiero (idea transversal a las alegaciones, como puede verse).

  - Que la sociedad demandante era (y es) **competidora** del banco demandado, en el segmento de colocación de créditos al público, destacando, en todo caso, que las fuentes de recursos son diversas (las del banco, dinero captado del público; las de la demandante, recursos propios).

  - Y que soslayar la importancia de la labor de la demandante por el hecho de trabajar "por internet" era darle la espalda al futuro.

– Las alegaciones finalizaron con la solicitud de que se estimaran las pretensiones de la demanda, se desestimaran las defensas del banco demandado, y se condenara a este último en costas.

4.3.4. Lo que dijo la señora juez sobre los alegatos

Como puede ver el honorable tribunal, las alegaciones fueron de todo menos lacónicas. Por el contrario, fueron prolijas en exponer numerosas aristas de un litigio como este. Y es que hay que comenzar, quizá, por tal punto: se trató de un litigio de una dimensión considerable. No podía ser de otra forma, cuando se reseñaron **trescientos cuarenta (340) eventos fraudulentos**, uno por uno, acompañando **a cada uno de ellos** la prueba del acaecimiento del hecho y del daño padecido. Las alegaciones hicieron justicia a la complejidad del asunto.

---

*(10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, **los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad**, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

"*Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–*".

(Lo destacamos).

[2] En efecto, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"*Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal*".

Pero si las alegaciones le hicieron justicia a la complejidad del asunto, la señora juez *a quo* hizo todo lo contrario: en la sentencia verbal, solo dijo que nuestra intervención se refería a la responsabilidad del banco con sus "causahabientes". Las comillas, en este caso, no son gratuitas: a falta de definición legal[3], conforme a la Real Academia Española, un "causahabiente" es la "*Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras*"[4]. Y allí se detuvo todo el estudio de las alegaciones.

4.3.5. Frente al hecho de haber ignorado las alegaciones

¿Es posible considerar que esta sentencia es acorde con la entidad del debate y, sobre todo, con las alegaciones finales, cuando, ante la profusión de argumentos, estos son despachados de una manera tan lacónica? Estimamos pertinente revisar, cuando menos, qué explica la doctrina autorizada acerca de la etapa de alegaciones finales. Sobre ella, expone el profesor Hernán Fabio López:

> "*La presentación de los alegatos constituye una de las más importantes tareas del abogado litigante, y si bien es cierto que el no presentarlos no constituye irregularidad procesal, sí implica la pérdida de una valiosa ocasión para defender los intereses a él encomendados,* ***pues con ellos se pretende ilustrar al juez acerca del derrotero que debe seguir el fallo****, a más de que puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del abogado reticente por deficiente desempeño de su mandato*"[5].
>
> (Hemos destacado).

La conclusión, entonces, es arrasadora: el *a quo* vulneró en forma grave el derecho de audiencia de la parte que represento, pues, aunque le dio la oportunidad de presentar sus alegaciones, en la práctica estas fueron desechadas sin ningún análisis o, peor aún, mencionando cosas o cuestiones que el suscrito litigante nunca trajo a cuento (como la referencia a los tales "causahabientes"). Y es que, honorables magistrados, la tesis dialéctica de la parte demandante **no solo es la contenida en la demanda, sino que se ve complementada por las alegaciones finales**, de manera que, para resolver el asunto en su integridad, el juez debe desatar todos los argumentos expuestos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Todo esto permite concluir que el vicio denunciado **SÍ EXISTIÓ** y que, sin duda, es **TRASCENDENTE**.

4.4. Sobre la prueba de la existencia del daño

Aunque el punto anterior es suficiente para evidenciar que la labor de la señora juez a quo fue bastante desafortunada en este asunto, el que pasaremos a exponer a continuación permitirá reforzar esa creencia. Y es que, honorables magistrados, es patente que el despacho de primer grado, en la práctica, fue renuente a su deber de estudiar de manera comedida el asunto, pues de haber empleado un grado más alto de implicación en esta labor habría apreciado las cuestiones que vamos a destacar a continuación.

4.4.1. La tesis de la parte actora acerca del daño que padeció

La tesis de la parte demandante fue clara: el daño consistió en el hecho de que **ya no podría recuperar los dineros que consignó en las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta**.

Esta certeza obedece a dos cuestiones: la primera, al hecho de que existían varias órdenes de autoridades penales que dispusieron que había que restar valor a las obligaciones que habían sido denunciadas; la segunda, a la circunstancia de que, por mandato legal, existe evidencia sumaria de que las obligaciones se refieren a suplantaciones y, por ende, no pueden ser cobradas.

---

[3] Recordar que el artículo 28 del Código Civil señala:

> "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*".

[4] Definición que se puede apreciar en el siguiente enlace, que conduce a la página web oficial del Diccionario de la Real Academia Española: https://dle.rae.es/causahabiente .

[5] LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II: PARTE ESPECIAL.** Dupré Editores, 2018. Página 75.

En el primer caso, existen órdenes judiciales que así lo dispusieron. Frente a dichas órdenes, emitidas en el contexto del restablecimiento de derechos al que se refieren las normas del procedimiento penal, la sociedad demandante no tenía otro remedio que el de dar cumplimiento a la orden. En cuanto al segundo aspecto, como ya se destacó antes, la normativa aplicable señala que bastará la reclamación para que exista evidencia sumaria de esa suplantación.

4.4.2. La forma en que se demostró la existencia del daño

Debe partirse de una cuestión, y es que la parte actora formuló su tesis basada en una negación indefinida: **NO** pudo recuperar los dineros que depositó en las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta en el banco demandado. Nótese que la idea parte de una negación. Y, por ende, al ser una negación indefinida, ello escapa al tema de prueba, cuestión que es explícita en la norma procesal. En efecto, el inciso cuarto del artículo 167 del CGP es preciso en indicar que "*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". El profesor Hernando Devis Echandía explicó al respecto:

> "*Las negaciones indefinidas son aquellas que no implican la afirmación indirecta de otro hecho concreto, delimitado en tiempo y espacio, a saber: a) las de carácter absoluto o sustancial, porque no encierran ninguna afirmación contraria (…); b) las formales y limitadas en tiempo o espacio, que contienen una afirmación igualmente ilimitada en estos aspectos (…); c) las formales que, a pesar de ellas limitadas en tiempo y espacio, contienen implícita una afirmación indefinida no susceptible de probarse*"[6].

Con todo y que la prueba no era requerida por mandato legal, la parte demandante emprendió una labor titánica, como lo fue la de demostrar caso por caso lo ocurrido. En la demanda se incluyeron tales evidencias, y se acompañó un vínculo a un repositorio virtual en el que se hacía referencia a todos y cada uno de los trescientos cuarenta (340) eventos que se incluyeron en el hecho número nueve (9) del escrito de iniciación de la acción.

En esencia, en cada uno de los escritos se incluyó la evidencia del contrato que se celebraba con la demandante, y la prueba del desembolso de los créditos que se les hizo a cada una de estas personas, proveniente del Banco Itaú (desde el que la demandante ordenó enviar los dineros a las cuentas que el banco demandado permitió abrir en forma fraudulenta). Fluye de lo anterior que el monto del traslado patrimonial está, por ende, acreditado.

4.4.3. El análisis de la falladora sobre estas circunstancias

La señora juez solo dijo que ningún hecho fue determinado ni mucho menos probado respecto de la pérdida económica padecida por la parte actora.

4.4.4. Críticas a esta postura

Sin perjuicio de que más adelante nos referiremos a varios otros vicios de apreciación probatoria, lo cierto es que el despacho no tuvo en cuenta dos cuestiones:

- La primera, que, como ya se memoró, la tesis de la parte actora se edificó en una negación indefinida y, por ende, no requería prueba concreta. Al extremo demandante, en esencia, le bastaba con indicar que no había recibido pagos por parte de las personas que estaban asociadas a las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta. No obstante, la señora juez *a quo* pasó por alto esa circunstancia, y reclamó la prueba de un hecho que no la requería.

- La segunda, consistente en que, con todo y que la ley no requería la prueba de la negación indefinida, el extremo demandante sí se empeñó en demostrar el contenido monetario de su dicho, pues en el haz documental del proceso existían evidencias concretas sobre los montos que fueron consignados en cada una de las cuentas provistas por los supuestos clientes del banco demandado. Hacer una aseveración como la que hizo la señora juez *a quo* no solo es inexacto sino reduccionista e injusto con el denodado trabajo emprendido por la parte demandante, pues se lleva de calle una copiosísima cantidad de evidencia, respecto de la que se esperaba un análisis o algún pronunciamiento concreto.

[6] DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. **TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL**. TOMO I. Editorial Temis, 2017. Página 201.

4.4.5. Trascendencia del error

Este error es trascendente, honorables magistrados, pues buena parte de los argumentos del endeble fallo proferido en este asunto se basan en una presunta inexistencia del daño, o una falta de evidencia del mismo. Era esperable que el despacho o bien lo tuviera por probado, o bien explicara los motivos por los que esa evidencia no era suficiente para dar por demostrado el monto de las pretensiones reclamadas. Ninguna de las dos cosas tuvo lugar, y, por ende, queda en evidencia el carácter diminuto de esta sentencia.

4.5. Sobre el deficiente trabajo de valoración probatoria

En materia de pruebas, pueden cometerse dos tipos de errores: los denominados como *in iudicando*, que se relacionan con la forma en la que el fallador aborda (o deja de abordar) el análisis de una determinada prueba, y los *in procedendo*, que guardan relación con la inobservancia de normas concretas en ese laborío.

En el caso que nos ocupa, fueron varios los errores en los que incurrió la señora juez *a quo*, y a ellos nos vamos a referir en este acápite.

4.5.1. No se confirió valor alguno a los hechos confesados por la parte demandada

Con ocasión del traslado de las excepciones perentorias que opuso la parte demandada, el extremo que representamos radicó pronunciamiento al respecto, en el que, como lo manda la ley[7], no se dedicó a rebatir las excepciones en sí sino a solicitar el decreto, la adjunción y la práctica de pruebas adicionales. Ello tuvo lugar mediante el memorial fechado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se incluyó el acápite 2.1., que se denominó "***Confesión y presunción de certeza***".

Para no faltar al detalle, transcribimos aquí el acápite en cuestión:

> En atención a que nos encontramos en término para pedir pruebas adicionales, solicitamos que en aplicación del numeral 2 del artículo 96 y de artículo 97 del CGP, se tengan por probados los hechos 4, 5, 6 y los puntos 2 y 3 de cada caso que compone el hecho 9 de la demanda, y por ende como confesos los mismos, esto debido a que **BBVA** en su contestación estaba obligada a responder si eran ciertos o no dichos hechos. Al respecto, establecen el numeral 2 del artículo 96 del CGP:
>
> > *"2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.* ***En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho."***
> >
> > *(Hemos resaltado)*
>
> A su turno, establece el artículo 97 del CGP:
>
> > *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda****, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
> >
> > *"La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."*
> >
> > *(El énfasis es nuestro)*
>
> En ese sentido, consideramos que debe aplicarse la consecuencia prevista en el anterior artículo pues la parte demandada no replicó dichos episodios con el rigor que se le imponía. En efecto:
>
> 2.1.1. En lo que concierne al hecho **CUARTO** de la demanda, allí se afirmó lo siguiente:

[7] No está de más hacer el siguiente comentario: de tiempo atrás hace carrera el considerar que el traslado de las excepciones de fondo es la oportunidad para "contestar a la contestación", y no hay tal. El artículo 370 del CGP es muy claro en indicar para qué es ese traslado:

> "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110,* ***para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan***".
>
> (Hemos destacado).

Esto refuerza la importancia que tienen los alegatos en un proceso judicial, pues en ellos sí existe la verdadera oportunidad de replicar a los argumentos de la contestación de la demanda.

> *"En el trámite de las trescientos cuarenta (340) solicitudes de crédito, las personas que aseguraban ser las individualizadas en el hecho noveno señalaron, en la información financiera que se les solicitó, que eran titulares de cuentas bancarias en el BBVA, adjuntando el número de la cuenta bancaria que decían poseer en dicha entidad."*

La parte demandada contestó lo siguiente:

> *"No me consta lo que según dijo, le afirmaron a la parte actora 340 personas sobre los productos bancarios que pudieren tener, dado que se refiere a una interacción o relación privada de la actora con sus productos y sus clientes; es indispensable que la parte actora pruebe efectivamente que realmente ESAS PERSONAS dijeron eso y cómo fue que lo informaron y cómo fue que RAPICREDIT verificó la identidad de sus clientes que pretendían solicitar un préstamo al igual que la información que ellos le daban en sus plataformas."*

En esa medida, como es notorio, el demandado señaló que no le constaba lo afirmado en el hecho cuarto, aun cuando en este se afirmó que las personas a las que se refiere cada caso del hecho noveno eran titulares de cuentas bancarias en el **BBVA.**

En esa medida, no le era dable a **BBVA** librarse de una respuesta asertiva, pues el hecho hace referencia a circunstancias que **SÍ LE CONSTAN O LE PUEDEN CONSTAR**, dado que es el banco quien tiene pleno conocimiento de la titularidad de las cuentas que se presentaron.

2.1.2. Luego, en el hecho **QUINTO** de la demanda presentamos lo siguiente:

> *"Una vez confirmado por **BBVA** que la identidad del titular de la cuenta en dicha entidad correspondía a la del solicitante y al haber agotado sus propios mecanismos de seguridad, **RAPICREDIT** en desarrollo de su objeto social suscribió los contratos de mutuo con los solicitantes de crédito según las características señaladas en el contratos dispuesto por **RAPICREDIT"***

A lo que, por su parte, la sociedad demandada contestó:

> *"No me consta, en tanto que no dijo cómo es que BBVA confirmó la titularidad, puesto que se trata de productos totalmente ajenos, de un lado, la cuenta bancaria y del otro el préstamo; tampoco se explicó lo verdaderamente relevante, vale decir, no se ha probado cómo es que RAPICREDIT supuestamente verificó la identidad de quienes le pedían dinero prestado a ella. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe."*

De lo anterior, se evidencia que **BBVA** respondió que no le constaba la forma en que dicha entidad confirmó la titularidad de las cuentas bancarias que se presentaron para los préstamos.

Esta no es una respuesta viable por cuanto que, como se presentó en el hecho, es una afirmación sobre una actividad que la entidad bancaria desarrolló, y, por tanto, **A ELLA SÍ LE DEBE CONSTAR SI ELLO OCURRIÓ O. NO**. En esa medida, debía el demandado afirmar si era cierto o no lo afirmado en el hecho quinto de la demanda, estándole vedado, por tanto, decir que no le constaba.

2.1.3. Por otra parte, en el hecho **SEXTO** de la demanda se estableció:

> *"Una vez confirmada la titularidad de la cuenta bancaria, cumpliendo con las obligaciones adquiridas con los solicitantes, fue desembolsado, en la cuenta **BBVA** señalada durante la solicitud, el valor del crédito que se pactó en cada uno de los contratos."*

Contestando a dicho hecho sexto, **BBVA** estableció lo siguiente:

> *"No me consta la existencia de una operación de crédito y los desembolsos que la actora dice haber realizado, por lo cual, es algo que ella debe probar, en todo caso, tampoco me consta que tareas de verificación hizo la parte actora para conocer a su cliente, identificarlo y establecer que sí efectivamente era él, antes de prestar o girarle recursos, puesto que pareciera que se limitó a pedir certificaciones bancarias y nada más."*

Ante ello, una vez más, se vislumbra que no le era dable a la parte demandada contestar el hecho sexto diciendo que no le consta, pues, la demandada conoce si existen o no las cuentas bancarias referidas en la demanda y, por tanto, tiene pleno conocimiento sobre su existencia y los movimientos que se han realizado respecto de ellas. Por ello, le bastaba a la demandada afirmar si era cierto o no que se confirmó la titularidad de cada persona a la que se desembolsó el dinero correspondiente a cada crédito.

2.1.4. Por último, es pertinente referirse a los puntos 2 y 3 de cada caso numerado en el hecho **NUEVE** de la demanda, pues en ellos se presentaron dos afirmaciones. La primera, que se desembolsó el crédito solicitado en la cuenta **BBVA** del solicitante y la segunda el número de cuenta de ahorros de **BBVA** en la que se desembolsó el crédito solicitado. Así, a manera de ejemplo, se cita uno de los 340 casos en los que se replicaron estas afirmaciones:

> *"9.1.2. El quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) RAPICREDIT en razón al crédito solicitado, realizó el desembolso del crédito en la cuenta BBVA que referenció el solicitante.*
>
> *"9.1.3. El número de la cuenta de ahorros BBVA en la que se realizó el desembolso era la 516010204, ya que esta fue la cuenta de ahorros en la que la persona que se hacía pasar por Henry Alberto Enríquez Clavijo afirmó ser titular, y en efecto, estaba a nombre de este en BBVA"*

Sobre dichas afirmaciones, el abogado de la parte demandada contestó, de manera general, lo siguiente:

"b.- No me consta si la demandante prestó o no dinero alguno realmente para cada evento planteado, en tanto que se refiere una relación privada de préstamo entre RAPICREDIT y un supuesto cliente, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe.

"c.- No me consta el detalle de lo sucedido en cada caso descrito, en tanto que se refiere una relación privada de préstamo entre RAPICREDIT y un supuesto cliente, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe. En todo caso se observa una confesión de que alguien se hizo pasar por alguien para una operación de un préstamo, pero evidentemente el prestador NO EJERCIÓ LAS MEDIDAS ADECUADAS para que tal inconsistencia no ocurriera, por vía de ejemplo, conocer muy bien y en persona a su cliente, validar sus referencias, hacer biometría, validar la autenticidad y validez de la totalidad de la información suministrada, entre otras."

Respecto de estos hechos, se evidencia que fuimos claros en señalar la fecha del desembolso en la cuenta del solicitante y el número de la misma. Sin embargo, la parte demandada se limitó a decir que nada de eso le constaba. Ello refleja, de nuevo, que el demandado eludió su obligación de responder si era cierto o no tales afirmaciones en la medida que no le es dable desconocer los números de cuentas que al que el mismo da apertura, transacciones sobre las mismas y sus titulares. Resulta inaudito que, aun cuando el hecho es señero y explícito en señalar el número de cuenta en el banco, este diga que tal cosa no le consta: le bastaba revisar sus archivos para saber si ello era o no era cierto. A eso se suma un agravante: es esta parte, la demandada, quien está en una posición más favorable para demostrar o desacreditar ese hecho, acorde con lo indicado en el inciso segundo del artículo 167 del CGP.

Dicho lo anterior, demostrado que a todas luces el demandado, a los hechos 4,5,6 y numerales 2 y 3 de cada caso expuesto en el hecho 9 de la demanda, no contaba con la posibilidad de contestar que no le constaban por tratarse dichos hechos de afirmaciones de carácter personal de **BBVA**, y tratándose de hechos susceptibles de ser confesados, solicitamos que **SE TENGAN POR PROBADOS DICHOS HECHOS POR SER CONTESTADOS DE MANERA AMBIGUA, IMPRECISA Y CONTRARIA A LA REALIDAD**, y, de allí, derive el despacho **CONFESIÓN**, medio este de prueba admitido por el artículo 165 del CGP.

Nótese, entonces, que la parte que representamos fue señera y expresa en indicar **que había hechos confesos** y solicitó tenerlos por tales. Explicó en cada caso la trascendencia de las manifestaciones que se hicieron en la contestación, y las contrapuso con normas en concreto, echando mano de manera especial del artículo 97 del CGP que indica las consecuencias de una deficiente contestación fáctica, consecuencias que se reclamaron en el presente caso.

No obstante, la señora juez *a quo* o bien pasó por alto o eligió no mirar estas cuestiones. Y no decimos, honorables magistrados, que tuviera que darnos la razón (que sí), sino que al menos debió detenerse a analizar la cuestión. La endeble sentencia que aquí se pronunció ni siquiera mencionó este tema.

4.5.2. La sentencia no analizó el mérito de las pruebas obrantes en el expediente

El artículo 176 del CGP refiere al deber de apreciación de las pruebas, que ha de ser observado por el fallador a la hora de dirimir cualquier asunto. La norma señala:

"*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

"*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Bastará a los honorables magistrados oír de nuevo la sentencia oral pronunciada en este asunto, para caer en la cuenta de que el despacho **no hizo el menor análisis de ninguna probanza concreta**. No analizó ni un solo medio de prueba, con todo y que, como ya lo hemos destacado de manera reiterada en este escrito, el haber documental de este proceso era copioso y extenso. No se compadece con la realidad del asunto ni con su trascendencia el hecho de que se detallen trescientas cuarenta (340) operaciones tildadas como fraudulentas, y la señora juez *a quo* no se haya siquiera molestado en analizar ni un solo documento de los acompañados como prueba para este asunto.

4.5.3. Se pasó por alto una prueba que el mismo despacho decretó de oficio

Hay algo muy llamativo en este asunto, honorables magistrados: con ocasión del traslado de las excepciones de mérito, la parte que represento solicitó que se ordenara al banco demandado que o bien exhibiera o bien rindiera informe acerca de **cómo se abrieron las cuentas** respecto de las que se hacía mención en los hechos. Incluso, y para el efecto, se incluyó una lista con los nombres de todas las personas relacionadas con tales cuenta. El despacho no decretó la prueba en los mismos términos en que esta fue solicitada, pero sí le debió parecer importante el punto (o eso queremos creer), pues en la audiencia inicial **decretó como prueba de carácter oficioso** un informe que debía rendir la parte demandada.

El informe se rindió, y dado en traslado, la parte que represento se pronunció sobre el informe y requirió un importante número de aclaraciones y de complementaciones al mismo. El despacho eligió no ordenar ninguna aclaración, pero el informe pasó a hacer parte del insumo probatorio del asunto.

Llama la atención de manera poderosa, honorables magistrados, que la señora juez *a quo*, a quien el asunto parecía importarle tanto en la audiencia inicial como para decretar la prueba, no se haya tomado ni una línea de su argumentación para referirse a la prueba que ella misma decretó.

Este error es trascendente, pues, con todo y que la prueba presentó falencias importantes (a las que damos el beneficio de la buena fe), lo cierto es que revelaba varias circunstancias, como que, en efecto, las cuentas habían sido abiertas, que habían sido canceladas por suplantación varias de ellas, que varias fueron abiertas en línea (on line), que a todas se les habían hecho desembolsos por parte del extremo demandante, y sobre todo (y sin duda, lo más importante) que las cuentas sí existían o existieron en el banco demandado, cuestiones que, de haber sido tenidas en cuenta, concurrirían a demostrar los elementos de la responsabilidad que de manera inexplicable la señora juez *a quo* tuvo por inexistentes.

4.5.4. La sentenciadora no apreció la contradicción entre la declaración de parte del banco demandado y una prueba documental concreta

Queremos destacar, ahora, una cuestión que ponía al trasluz el hecho de que la declaración de parte contenía una cuestión inexacta, que el despacho no vio y que, de haber visto, habría llevado a concluir, entre otras cosas, que las cuentas abiertas por el banco demandado no contaron con mecanismos fuertes de verificación de la identidad de los clientes que pretendían vincularse.

En efecto, si se revisa la declaración del representante legal del banco demandado, él hizo referencia a que, entre otras cosas, se empleaban controles biométricos y fotográficos de los clientes que pretendían abrir cuentas CATS. Lo que no apreció la señora juez *a quo* es que el declarante se refirió a los controles **actuales** para abrir ese tipo de cuentas. No se refirió, entonces, a los controles que existían **para la época de los hechos**.

Lo particular, honorables magistrados, es que en los alegatos de conclusión **se hizo mención concreta de una prueba documental producida por el propio banco demandado** que contradecía lo mencionado por el declarante: nos referimos a la que se aportó como prueba del hecho 9.340 de la demanda.

Dentro de las pruebas acompañadas con ese asunto, se acompañó el texto de una petición que la persona relacionada con ese caso le había presentado a la sociedad demandante, y dentro de los anexos de esa petición se encuentra una respuesta del banco demandado donde esta entidad le describió de manera detallada los pasos que se agotaron para abrir la cuenta. Es llamativo que en ninguno de esos pasos se hizo mención a las comprobaciones biométricas o fotográficas a las que se refirió el declarante (acompañamos como anexo concreto de este escrito el documento aludido, que puede verse, en todo caso, en las pruebas documentales vinculadas al hecho 9.340 de la demanda)

Con todo, la señora juez *a quo* no analizó esta prueba, desconociendo incluso que en los alegatos de conclusión se le hizo mención concreta de esa evidencia. De haber apreciado la prueba, habría concluido que la declaración de parte del banco demandado era inexacta, atendidos los motivos aquí explicados.

4.5.5. La señora juez *a quo* no analizó el hecho de que la información en la que se basó la demandante para conceder los créditos provino de la demandada

La parte demandada fue muy vocal en querer presentar la idea de que una certificación bancaria (y, por ende, la información provista por ella misma) no era confiable como medio de convicción acerca de la existencia de una cuenta bancaria[8]. Ocurre, honorables magistrados, que esa idea (que la señora juez *a quo* pareció acoger en su sentencia) se basó en una apreciación que no puede admitirse.

[8] Valga decir, como nota lateral, que esta idea *per se* es delirante, cuando no contraevidente. Y permitir que esa idea haga carrera implicaría que, por ejemplo, no se le pueda dar credibilidad a la información de los bancos y, en general, del sector financiero. Muchos son los negocios que se basan en que una parte le acompañe a la otra una certificación bancaria.

En efecto, en el minuto 51' 40" de la audiencia, la señora juez *a quo*, para justificar la inexistencia de responsabilidad de la entidad bancaria demandada, hizo el siguiente comentario: "*situación diferente es que el banco haya participado (…) o haya suministrado información falsa al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares*" con lo que **reconoció que la información con respecto a la titularidad de las cuentas bancarias, sí fue un elemento fundamental en la toma de decisión** por parte de la sociedad demandante.

De esta manera, queda establecido que el banco demandado sí tuvo la responsabilidad legal de informar y actualizar al demandante con respecto a la titularidad de las cuentas bancarias, lo cual juega un papel central en la toma de decisiones de la sociedad demandante.

Así, cuando el banco certifica que una persona con un número de cédula es titular de una cuenta bancaria (algo que, además, quedó reiterado en la prueba de oficio que la señora juez *a quo* ordenó practicar y que luego ignoró), está entregando información al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, y además está brindando brindando todas las garantías a los usuarios del servicio financiero, para interactuar dentro de la dinámica comercial y financiera establecida para que las partes concurran a desarrollar su actividad empresarial.

En el caso que nos ocupa, en la sentencia, en forma errónea, se manifiesta que el banco no pudo haber suministrado información falsa al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, cuando las pruebas y las mismas manifestaciones de las partes dentro del expediente indican con suficiencia que la entrega de información sobre la titularidad de las cuentas, y la identificación de esos titulares fue suministrada por el banco (de hecho, el banco nunca negó haber provisto esa información, solo que dijo que las certificaciones bancarias no eran confiables, a pesar de ser expedidas por el propio banco), y se vio materializada al momento de aceptar a **Rapicredit** el depósito de los dineros en las cuentas bancarias que titularizaban dichas personas, mediante el mecanismo de transferencia electrónica, que para poder funcionar, y para materializar el traslado del dinero, es fundamental que exista coincidencia entre el nombre del titular y la identificación del mismo usuario: de otra forma, el banco Itaú nunca habría podido hacer los desembolsos (estos últimos, demostrados en **CADA UNO** de los trescientos cuarenta -340- casos reseñados en los hechos).

Cuándo la señora juez *a quo* expresa que pudo haberse presentado la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, siempre y cuando hubiese suministrado información errada al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, está reconociendo, sin duda alguna, que sí existió dicha responsabilidad, pues consta en las pruebas aportadas (esas mismas que la señora juez a quo ni siquiera mencionó en su sentencia) que sí se llevó acabo el suministro de dicha información, cuando se aceptaron los depósitos bancarios por parte de la entidad demandante a las cuentas de las trescientas cuarenta (340) personas que tenían abiertas unas cuentas en el banco demandado, y respecto de las que el banco demandado suministró la información necesaria para llevar a cabo los depósitos (los que, repetimos, solo podían hacerse por transferencia electrónica si la herramienta empleada para ello verifica que en ambos extremos hay coincidencia de las partes).

Queda claro, entonces, que la información provista por el banco demandado (que abrió las cuentas con total descuido y de manera muy distinta a como lo informó en su declaración de parte) fue un elemento **central y de indiscutible trascendencia** en la producción del daño que padeció la parte demandante.

V.
ANEXOS

Acompañamos a este escrito los siguientes:

5.1. La presentación hecha durante la audiencia de juzgamiento, en formato PPT.

5.2. El documento denominado "Anexo 3. Caso 340.pdf", que hace parte de la probanza documental recabada en este asunto.

VI.
SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de este escrito, suplicamos al honorable tribunal que, en la sentencia que desate este recurso de apelación, **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el fallo de primera

instancia, de procedencia y fecha anotadas ya, y , en su lugar, **ESTIME LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, derivando de allí las declaraciones y condenas que en la misma fueron solicitadas.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

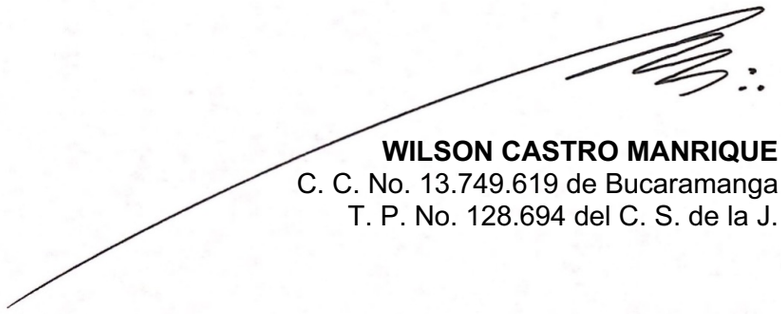

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Proceso 11001-31-03-041-2021-00146-01 - Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 16:52

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

4 archivos adjuntos (3 MB)

2022.11.18-Presentación alegstos finales.pptx; 2023.01.11-MEM-Sustentacioìn apelacioìn.pdf; CertificadosPDf(4).pdf; Anexo 3. Caso 340.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:47 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HERNANDO BLANCO GARCIA <hernando.blanco@bbva.com>; hernandoblancogarcia12@gmail.com <hernandoblancogarcia12@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 11001-31-03-041-2021-00146-01 - Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila
Ciudad

WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes obrando en condición de apoderado especial principal de **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.**, con el fin de radicar el memorial de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, ello en el marco del proceso que se identifica así:

Demandante: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

Demandada: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Número de radicación: 11001-31-03-041-2021-00146-00

Clase de proceso: PROCESO VERBAL

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en las demás normas vigentes y aplicables, y acorde con lo entendido por la jurisprudencia, me permito copiar también en este mensaje al apoderado de la parte demandante.

El envío se reitera, toda vez que en esta misma fecha se modificó el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados del suscrito apoderado. Por ese mismo motivo, indicamos que, en adelante, la dirección de correo electrónico establecida como canal digital de comunicaciones será memoriales@castroestudiojuridico.com (se acompaña certificado de vigencia y de domicilio profesional).

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

WILSON CASTRO MANRIQUE
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686
Colombia
Visítenos en https://www.castroestudiojuridico.com

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila
Ciudad

Referencia: *PROCESO VERBAL*

Demandante: *COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.*

Demandado: *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.*

Radicado: *11001-31-03-041-**2021-00146-01***

Actuación: *Sustentación del recurso de apelación.*

WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante, comparezco ante el honorable tribunal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA** ante el *a quo* en este asunto, en contra de la sentencia con la que se decidió este proceso en primera instancia, a lo que se procede en los términos que se exponen a continuación.

I.
SEÑALAMIENTO INTRODUCTORIO

La sentencia apelada merece la revocatoria, por los siguientes motivos:

- Porque el *a quo* no tuvo en cuenta los alegatos de la parte demandante, y la única mención que se hace de ellos en la sentencia es del todo marginal y descontextualizada. De haberlos apreciado, el fallo habría sido diferente.

- Porque la señora juez *a quo* infringió una norma probatoria: pidió la prueba de un hecho que no la requería. La parte demandante formuló una premisa basada en una negación indefinida, pero se le requirió prueba de esa negación. Con todo, las pruebas sí existían, pero el *a quo* eligió ignorarlas.

- Por patentes errores en la valoración de la prueba, tanto en el hecho mismo de apreciarlas como en la infracción de normas probatorias. Entre ellas: a) no valorar la confesión de hechos de la parte demandada en la contestación; b) no explicar el valor que le daba a las pruebas recogidas; c) no valorar una prueba que el *a quo* decretó de oficio; d) no apreciar pruebas que demostraban que existía contradicción en la declaración de la parte demandada; e) no haber apreciado que el banco demandado fue el proveedor de la información que derivó en que la sociedad demandante hiciera depósitos en cuentas abiertas de manera descuidada y fraudulenta.

II.
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala:

> "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*".

El auto que admitió el recurso fue notificado el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante anotación en estados. Su ejecutoria, por tanto, tuvo lugar el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Así las cosas, el término para sustentar corre entre los días dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha esta última en la que se radica este escrito ante el honorable tribunal.

III.
LA SENTENCIA IMPUGNADA Y SUS FUNDAMENTOS

La sentencia fue pronunciada de manera verbal por la señora juez cuarenta y uno (41) civil del circuito de Bogotá D.C. en la audiencia que tuvo lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión puede compendiarse así:

- Tuvo por presentes los presupuestos para dirimir el fondo del asunto y, tras ello, hizo referencia a la naturaleza de la acción, identificando que se trataba de una cuestión relativa a la responsabilidad extracontractual que endilgaba la demandante a la demandada, encontrando que esta tenía fundamento en el artículo 2341 del Código Civil.

- Dilucidado lo anterior, mencionó los que, en su sentir, son los elementos de la responsabilidad, siendo ellos la culpa, el daño y el nexo causal entre el daño y la culpa, y, en auxilio de ello, citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

- Descendiendo a la cuestión concreta, indicó la *a quo* que la parte actora había divagado en precisar el hecho atribuido al banco demandado, pero encontró que debía referirse a que el banco demandado permitiera la apertura de cuentas con suplantación de sus titulares, cuentas en las que la demandante desembolsó el importe de trescientos cuarenta (340) créditos.

- Continuando con su análisis, la falladora indicó que, de una parte, no existía prueba ni hecho alguno que demostrara la pérdida económica padecida. A ello, sumó su conclusión de que no se había probado que las cuentas hubiesen sido abiertas de manera fraudulenta, calificando de "retórica" esa circunstancia. Por el contrario, indicó que no se demostró que las cuentas fueran abiertas sin tener en cuenta los protocolos de seguridad.

- Sobre el mismo apunto, abundó en que, a pesar de que existían denuncias (sin precisar a qué denuncias se refería), no existían decisiones judiciales en firme que determinaran que el banco demandado hubiera incurrido en aperturas irregulares de cuentas, y juzgó que este trámite no era el escenario para definir tal cuestión, pues los suplantados no habían sido parte en el proceso. Añadió que hacer ciertas verificaciones de datos podrían poner en riesgo algunos derechos de orden constitucional, como el de la intimidad y el habeas data.

- Culminó sus apreciaciones indicando que el banco demandado se había limitado a ser aquel en cuyas cuentas fueron desembolsados los créditos, lo que, por sí solo no daba lugar a tenerlo por responsable. En su sentir, fue la demandante quien promocionó los créditos y quien aprobó los créditos sin aprobación del banco demandado. Indicó que la demandante debió comprobar por medios idóneos que la información suministrada fue falsa o equivocada, y el no hacerlo fue una torpeza que no podría alegar en su propia culpa.

- Sobre las alegaciones, indicó que estas se referían a la responsabilidad del banco frente a sus "causahabientes". Finalizó indicando que, ante la falta de demostración de un hecho culposo, no había lugar a estudiar ningún otro asunto en esta cuestión, por lo que se apresuró a disponer la

denegación de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas, a las que añadió un valor de agencias en derecho por seis millones de pesos ($6.000.000).

IV.
MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son numerosos los reparos que propondremos contra la sentencia proferida en la primera instancia. Sin embargo, en aras de abordar este asunto en forma ordenada, se agotará el siguiente orden lógico:

4.1. Cuestiones preliminares.

4.2. Una semblanza somera sobre el objeto del litigio.

4.3. Desatención absoluta de las alegaciones propuestas por la parte actora.

4.4. Sobre la prueba de la existencia del daño.

4.5. Sobre el deficiente trabajo de valoración probatoria.

Los desarrollaremos en este mismo orden.

4.1. Cuestiones preliminares

Lo que verán a continuación, honorables magistrados, no es ni una perorata ni el lamento lastimero de una parte que, tras perder en el primer grado, se desgañita en reclamos sin sentido. Lo que leerán, honorables magistrados, serás las justas reclamaciones que hace una persona jurídica usuaria de la justicia, que creyó poder confiar en recibir un fallo que fuera reflejo de un trabajo y de una valoración como la que se espera de un juez de esta entidad, más allá de las resultas del mismo.

Lo que recibimos de manos de la señora juez *a quo* no se parece en lo más mínimo a lo esperado: reiterando que lo decimos más allá de las resultas, lo cierto es que esta sentencia es la muestra no solo de la desatención sino de la desmotivación de quien emprendió el trabajo de dirimir esta lid. Como lo demostraremos, el fallo es la muestra patente de un trabajo que, en el mejor de los casos, podría calificarse como falto de esfuerzo. Es patente (y así lo expondremos) cómo la señora juez *a quo* no hizo el menor esfuerzo posible para analizar esta cuestión. Saltará a la vista, como lo demostraremos, que este asunto fue analizado a las volandas, sin siquiera tomarse el trabajo de analizar el copioso material probatorio que la parte demandante preparó con denuedo y con rigor. Pero esa desatención no se detuvo en el hecho de ignorar la prueba, sino que alcanzó el grado del agravio al ver cómo la falladora criticaba y fustigaba una presunta falta de acreditación probatoria, cuando lo único que debía hacer para ver que ello no era así era analizar el material probatorio que se había acompañado desde la demanda.

Honorables magistrados: esta sentencia desdice de la calidad de las decisiones de la Rama Judicial del Poder Público. Permitir que perviva tal y como fue expedida solo contribuirá al relato que cada vez campea más y más por los foros de nuestro país, en torno a la falta de rigor de nuestra justicia. Esta sentencia refleja varios de los vicios de los que hoy se acusa a la judicatura: morosidad, falta de rigor, decisiones insuficientes, entre otros más que pondremos de manifiesto en este escrito.

Dicho todo esto, presentaremos los demás puntos de estos fundamentos.

4.2. Una semblanza somera sobre el objeto del litigio

Con el fin de que los argumentos que se presentarán a continuación sean apreciados de la mejor manera posible por el honorable tribunal, nos tomamos la licencia de presentar, una vez más, el objeto del asunto que suscitó este debate.

La sociedad demandante es una compañía privada, que no pertenece al sector financiero, y que, usando recursos propios, coloca créditos de bajo valor. Acudiendo a herramientas tecnológicas representativas de lo que hoy en el mundo se conoce como *Fintech* o tecnología financiera, esta compañía capta clientes para hacerles préstamos monetarios, para lo que exige de ellos el lleno de unos requisitos, entre ellos (y esto es lo relevante para el caso) **la demostración de la existencia de una cuenta bancaria a la que se les desembolsarán los recursos solicitados**. Una vez se completan los trámites requeridos, la demandante deposita en la cuenta del cliente el valor solicitado,

y, a cambio, espera el pago de la cantidad adeudada junto con los intereses causados, todo ello de acuerdo con los instrumentos financieros suscritos para el efecto (pagarés). Para estar segura de la existencia de la cuenta bancaria, la sociedad demandante exige que se le entregue una certificación bancaria emanada de la entidad financiera en la que existe la cuenta, cuenta que, en todo caso, es verificada por el sistema de transferencia electrónica empleado para desembolsar los recursos (PSE, PayU, etc.).

Para el caso que nos ocupa, se efectuaron trescientas cuarenta (340) solicitudes de crédito a la compañía demandante, y en todas ellas se presentaron certificaciones bancarias del banco demandado, en las que esta entidad certificaba que a nombre del solicitante del crédito se había abierto una cuenta bancaria de trámite simplificado (CATS). La evidencia de esas certificaciones permitió a la demandante entender que **el banco demandado ya había comprobado los datos personales de quienes habían abierto tales cuentas (como se lo exige la regulación del sector financiero)**, y con pie en esa confianza legítima surgida de tal circunstancia, dispuso el desembolso de los dineros a dichas cuentas. Cumple apuntar, además, que el sistema de transferencia empleado por la demandante, que involucró el transferir los dineros desde su cuenta en el banco Itaú hacia las cuentas abiertas en el Banco BBVA Colombia S.A., también comprobó que los datos de quienes solicitaron los créditos concordaban con los de las personas en cuyo nombre se habían abierto las cuentas CATS en el banco demandado.

Con el correr de los días, en estos trescientos cuarenta (340) casos existieron bien reclamaciones directas o bien denuncias penales de personas que decían haber sido suplantadas, explicando que ellas nunca habían solicitado la apertura de ninguna cuenta en el banco demandado ni la concesión de ningún crédito por parte la sociedad demandante. Vino a saberse, entonces, que las cuentas fueron abiertas de manera fraudulenta, pues habían sido abiertas por personas distintas a aquellas en cuyo nombre se abrieron.

El resultado de esto es obvio: la sociedad demandante perdió los dineros que prestó a estas personas, y no tiene ninguna manera de recuperarlos (por más que la parte demandada, de manera obtusa, insista en que han debido iniciarse procesos de ejecución que ya se sabe que serían inanes, pues solo acabarían con condenas en costas en contra). **Este** es, pues, el **daño** padecido por la parte demandante, y este daño nunca habría tenido lugar si el banco demandado hubiera cumplido sus deberes legales y regulatorios, lo que no hizo, al permitir la apertura de cuentas de la manera en la que ocurrió en este asunto.

Con este panorama, explicaremos los errores concretos en los que incurrió la señora juez *a quo*, y que, esperamos, llevarán a concluir al honorable tribunal que la sentencia debe ser revocada.

4.3. Desatención absoluta de las alegaciones propuestas por la parte actora

El asunto que aquí se denuncia no es menor, honorables magistrados, y se viene convirtiendo en un reclamo recurrente en el ámbito judicial. Nos referimos al hecho innegable de que los señores jueces llegan a las audiencias de alegaciones con la sentencia redactada, sin darse la oportunidad de oír los alegatos de las partes, alegatos que se suelen despachar con un par de lugares comunes en la sentencia, para dar la apariencia de que los mismos sí se tuvieron en cuenta, cuando lo que ha ocurrido (y es patente a los ojos de cualquier observador desprevenido) es que el fallador no se tomó el menor esfuerzo por analizar (y ya no digamos por redargüir) los alegatos de las partes.

Y es que más allá de la inexcusable falta de respeto que ello constituye frente al trabajo honesto de los litigantes que se toman el trabajo de preparar una exposición acorde con la trascendencia del asunto que se va a resolver (que en el caso concreto no se limitó a una exposición oral sino a una completa ayuda visual), esta actitud trasluce una absoluta renuencia al deber de examinar los asuntos de manera cuidadosa, tanto más en el caso de los señores jueces civiles del circuito, que constituyen el grado de jueces de mayor experiencia y jerarquía dentro de los jueces singulares, quienes no solo resuelven los asuntos de primera instancia en los casos de mayor cuantía, sino los de segunda instancia que les son enviados desde el nivel municipal.

Lo que acá denunciaremos es, sin duda, trascendente, pues de no haber tenido lugar este yerro la sentencia habría sido por entero diferente. Y para hacer patente lo que aquí se expone, analizaremos esta cuestión en los puntos que se proponen a continuación.

4.3.1. Lo ocurrido de manera previa a la audiencia de juzgamiento

La verdad sea dicha, desde los prolegómenos de la audiencia de juzgamiento se comenzaba a palpar la poca atención que el despacho judicial a cargo le prodigó a este proceso. Veamos a qué nos referimos.

La audiencia inicial dentro de este asunto culminó con el decreto de una prueba de carácter oficioso (la que, como se verá más adelante, solo sirvió para que el despacho la ignorara), y frente a los resultados de dicha prueba la parte que represento se pronunció mediante un memorial radicado el día dieciséis (16) de septiembre del año anterior. A esa solicitud no se le dio ningún trámite. Hay que decir que desde que finalizó la audiencia inicial, se dispuso como fecha de la audiencia de pruebas y de juzgamiento la del veintiséis (26) de octubre de ese mismo año.

La parte que represento presentó memorial el día veinticinco (25) de octubre del año anterior, en el que hacía patente al despacho que no se le habían oído sus solicitudes, y que, por si fuera poco, no se le había concedido acceso al expediente, motivo por el que, en tales condiciones, debería aplazarse la audiencia.

Pero eso no ocurrió: la audiencia se celebró en la fecha. En ella, la señora juez se pronunció sobre la prueba de oficio que había decretado, indicando que sobre esta no cabían aclaraciones ni adiciones (haciendo inane el traslado de ella). Añadió que, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, suspendería la audiencia para que, en fecha posterior, se presentarán las alegaciones de las partes. Al menos en apariencia, daba la sensación de que el asunto sería analizado con juicio. Ilusión que se quedó en agua de borrajas, como se verá.

4.3.2. La audiencia de alegatos y el fallo

Las partes concurrimos a la reanudación de la audiencia, solo para ser testigos de cómo la señora juez *a quo* no dejó transcurrir más que unos instantes entre el momento en el que la parte demandada finalizó su intervención, y la exposición de su sentencia. Por mera improbabilidad física y temporal, resulta imposible que la señora juez hubiera analizado con algún rigor los alegatos si entre el momento en el que ellos se expusieron y la expedición *viva voce* del fallo no transcurrieron sino pocos minutos, cuando no algunos segundos.

Esto hace patente, honorables magistrados, que el derecho a alegar se tornó nugatorio en este asunto. Es que una cosa es permitir la oportunidad formal de presentar las alegaciones (como ocurrió), y otra muy distinta es que estas sean analizadas en la sentencia (lo que no pudo pasar por patente imposibilidad). Esto ya, de por sí, es un atropello al debido proceso, pues esa desatención vulnera caros derechos como el de defensa y el de audiencia, así como frente al respeto a las formas propias del juicio. Tan cierto es esto que aquí apuntamos, que la sentencia, con los alegatos o sin ellos, habría sido la misma, lo que pone de manifiesto que estos fueron del todo pasados por alto.

Pero, ¿por qué estamos tan seguros de que la sentencia no tuvo en cuenta en lo más mínimo el contenido de las alegaciones? Porque en la sentencia no se hizo mención (y si se la hizo, fue fugaz) de ninguno de los puntos a los que nos vamos a referir en el siguiente acápite.

4.3.3. El contenido de las alegaciones

La parte que represento formuló sus alegaciones en forma verbal, pero acudiendo a una ayuda visual que puede observarse en la grabación de la audiencia. Esta ayuda la acompañamos con este memorial.

Los alegatos, en suma, fueron los siguientes:

- Se memoró el litigio, haciendo un resumen concreto de sus puntos centrales. Y se hizo hincapié en una idea central: el asunto toral de esta controversia gira en torno a la **confianza** en el sector financiero.

- Se expusieron tres (3) ideas centrales, que se desarrollaron a lo largo de la intervención, siendo ellas:

    - Que el banco demandado, al ser parte del sector financiero, tenía claras obligaciones de orden regulatorio que habían sido desatendidas en este asunto, en concreto, acerca de la apertura de productos financieros.

- Que el banco demandado es un prestador de un servicio público, de trascendencia constitucional y económica y, por ende, es garante de la confianza del público en sus actuaciones y, en general, de la confianza en el sistema financiero.

- Que a la demandante no le era exigible un comportamiento distinto al que desplegó, pues se comportó dentro de los estándares de la buena fe y acudió a mecanismos prudentes de verificación, como lo fue, por ejemplo, el exigir certificaciones bancarias emanadas del mismo banco demandado.

– En punto a la primera idea central, se reseñaron varias normas y regulaciones que se estimaron como infringidas e incumplidas por el banco demandado, y a las que se había hecho alusión en la demanda. Fueron ellas, entre otras:

  – El numeral 1 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

  – El artículo 3 de la Ley 1328 de 2009.

  – Las Circulares Externas 041 de 2007 y 08 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

  – El Título I, Capítulo Décimo (SARLAFT, conocimiento del cliente) y el Título II de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

  Además, se señaló de manera categórica que los mecanismos empleados por el banco demandado para la apertura de las cuentas de ahorro de trámites simplificado (en adelante "**CATS**") no eran "fuertes" (palabra empleada por la propia regulación), cuestión que incluso se contrapuso a prueba concreta (como se verá más adelante), y se hizo hincapié en que la declaración de parte del banco demandado había sido inexacta en cuanto a los requisitos que exigía el banco para abrir tales cuentas, pues quien absolvió el interrogatorio se refirió a los requisitos **actuales** para la apertura de tales cuentas, y no a los que existían **al momento en el que se abrieron** las cuentas relacionadas en la demanda (cuestión que señaló de manera clara citando un caso concreto: el recogido en el hecho 9.340 de la demanda).

– En cuanto al segundo de los motivos, se hizo especial énfasis en lo concerniente a la confianza en el sector financiero, destacando que la postura del banco demandado equivalía a una invitación a desconfiar del sector financiero, pues, en esencia, la defensa del banco consistía en señalar, entre otras cosas, que las certificaciones bancarias que **él mismo expidió** no eran válidas ni suficientes. Bajo esa premisa, no habría lugar a confiar, en adelante ni jamás, en una certificación bancaria, menos de este banco demandado. Esta última idea se mencionó con claridad en la exposición.

– Y sobre el tercer motivo, se insistió de manera categórica en que, por los roles y por las naturalezas de cada una de ellas, las obligaciones y las previsiones de las dos partes aquí enfrentadas **no eran equiparables**. Para la muestra, se expuso cómo a los bancos siempre se les han exigido mecanismos para evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo (SARLAFT y SAGRLAFT), en tanto que, para la época de los hechos, tales cuestiones no le eran exigibles a la sociedad demandante. Y esto tiene un sentido: mientras que el banco demandado participa de la actividad de intermediación mediante la celebración de operaciones activas (prestar dinero) y pasivas (captar dinero) de orden financiero **con recursos del público**, la sociedad demandante **opera con recursos propios, no captados del público**.

– Formulado el ejercicio anterior, las alegaciones pasaron a analizar las defensas de la parte demandada, **y a cada una de ellas se le opuso una o varias ideas concretas**. Se expusieron, en suma, estas ideas:

  ▪ A la primera excepción de fondo, se opuso que la sociedad demandante no es (ni era) un banco, y que la ley (y en concreto, la Ley 1266 de 2008) no exigía sentencia penal para tener por acreditada la suplantación[1].

[1] Y aunque en los alegatos la mención fue tangencial, lo cierto es que hoy el numeral 7 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, señala:

> "*En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez*

- A la segunda excepción de fondo, se opuso que los dineros se daban por perdidos con la consignación de los mismos en las cuentas afectadas, las mismas que el banco permitió abrir sin mayores requisitos. Invitar a iniciar un proceso de ejecución era un sinsentido. Colofón de ello, con el valor de las consignaciones se acreditaba el monto del daño.

- A la tercera excepción, se indicó que si a la sociedad demandante le era exigible una carga de experticia, para el banco demandado esa carga era superior, con el agravante de que las medidas que el banco echaba en falta en esa defensa **eran las mismas que él no ejecutó cuando abrió las cuentas**. En este punto, incluso, se hizo un parangón con un texto literario que mencionaba a la Urbanidad de Carreño…

- A la cuarta excepción, se mostró oposición a que el banco demandado quisiera posar por víctima de lo ocurrido, cuando fue quien facilitó todo este tinglado, por haber sido permisivo en abrir las cuentas CATS, además de que mostramos oposición a la invitación velada hecha por el banco demandado a desconocer las órdenes de las autoridades penales (pues ponía en duda que debiera prestársele atención a las órdenes de restablecimiento de derechos emanadas de estas[2]).

- A la quinta excepción, se indicó que, bajo el estándar de la causalidad adecuada y aún de la eficiente, el banco demandado era el responsable, pues sin su actuación o su omisión la sociedad demandante no habría padecido daño alguno.

- Y sobre la defensa denominada como "genérica", se criticó que se la dejara planteada al desgaire, sin invocar siquiera un rudimento fáctico en la que ella pudiera apoyarse.

– Como menciones complementarias de todos los puntos anteriores, se destacaron tres (3) aspectos:

  - Se reiteró que lo que estaba en juego era la **confianza** en el sector financiero (idea transversal a las alegaciones, como puede verse).

  - Que la sociedad demandante era (y es) **competidora** del banco demandado, en el segmento de colocación de créditos al público, destacando, en todo caso, que las fuentes de recursos son diversas (las del banco, dinero captado del público; las de la demandante, recursos propios).

  - Y que soslayar la importancia de la labor de la demandante por el hecho de trabajar "por internet" era darle la espalda al futuro.

– Las alegaciones finalizaron con la solicitud de que se estimaran las pretensiones de la demanda, se desestimaran las defensas del banco demandado, y se condenara a este último en costas.

4.3.4. Lo que dijo la señora juez sobre los alegatos

Como puede ver el honorable tribunal, las alegaciones fueron de todo menos lacónicas. Por el contrario, fueron prolijas en exponer numerosas aristas de un litigio como este. Y es que hay que comenzar, quizá, por tal punto: se trató de un litigio de una dimensión considerable. No podía ser de otra forma, cuando se reseñaron **trescientos cuarenta (340) eventos fraudulentos**, uno por uno, acompañando **a cada uno de ellos** la prueba del acaecimiento del hecho y del daño padecido. Las alegaciones hicieron justicia a la complejidad del asunto.

---

*(10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, **los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad**, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

"*Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–*".

(Lo destacamos).

[2] En efecto, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"*Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal*".

Pero si las alegaciones le hicieron justicia a la complejidad del asunto, la señora juez *a quo* hizo todo lo contrario: en la sentencia verbal, solo dijo que nuestra intervención se refería a la responsabilidad del banco con sus "causahabientes". Las comillas, en este caso, no son gratuitas: a falta de definición legal[3], conforme a la Real Academia Española, un "causahabiente" es la "*Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras*"[4]. Y allí se detuvo todo el estudio de las alegaciones.

4.3.5. Frente al hecho de haber ignorado las alegaciones

¿Es posible considerar que esta sentencia es acorde con la entidad del debate y, sobre todo, con las alegaciones finales, cuando, ante la profusión de argumentos, estos son despachados de una manera tan lacónica? Estimamos pertinente revisar, cuando menos, qué explica la doctrina autorizada acerca de la etapa de alegaciones finales. Sobre ella, expone el profesor Hernán Fabio López:

> "*La presentación de los alegatos constituye una de las más importantes tareas del abogado litigante, y si bien es cierto que el no presentarlos no constituye irregularidad procesal, sí implica la pérdida de una valiosa ocasión para defender los intereses a él encomendados,* ***pues con ellos se pretende ilustrar al juez acerca del derrotero que debe seguir el fallo****, a más de que puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del abogado reticente por deficiente desempeño de su mandato*"[5].
>
> (Hemos destacado).

La conclusión, entonces, es arrasadora: el *a quo* vulneró en forma grave el derecho de audiencia de la parte que represento, pues, aunque le dio la oportunidad de presentar sus alegaciones, en la práctica estas fueron desechadas sin ningún análisis o, peor aún, mencionando cosas o cuestiones que el suscrito litigante nunca trajo a cuento (como la referencia a los tales "causahabientes"). Y es que, honorables magistrados, la tesis dialéctica de la parte demandante **no solo es la contenida en la demanda, sino que se ve complementada por las alegaciones finales**, de manera que, para resolver el asunto en su integridad, el juez debe desatar todos los argumentos expuestos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Todo esto permite concluir que el vicio denunciado **SÍ EXISTIÓ** y que, sin duda, es **TRASCENDENTE**.

4.4. Sobre la prueba de la existencia del daño

Aunque el punto anterior es suficiente para evidenciar que la labor de la señora juez a quo fue bastante desafortunada en este asunto, el que pasaremos a exponer a continuación permitirá reforzar esa creencia. Y es que, honorables magistrados, es patente que el despacho de primer grado, en la práctica, fue renuente a su deber de estudiar de manera comedida el asunto, pues de haber empleado un grado más alto de implicación en esta labor habría apreciado las cuestiones que vamos a destacar a continuación.

4.4.1. La tesis de la parte actora acerca del daño que padeció

La tesis de la parte demandante fue clara: el daño consistió en el hecho de que **ya no podría recuperar los dineros que consignó en las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta**.

Esta certeza obedece a dos cuestiones: la primera, al hecho de que existían varias órdenes de autoridades penales que dispusieron que había que restar valor a las obligaciones que habían sido denunciadas; la segunda, a la circunstancia de que, por mandato legal, existe evidencia sumaria de que las obligaciones se refieren a suplantaciones y, por ende, no pueden ser cobradas.

---

[3] Recordar que el artículo 28 del Código Civil señala:

> "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*".

[4] Definición que se puede apreciar en el siguiente enlace, que conduce a la página web oficial del Diccionario de la Real Academia Española: https://dle.rae.es/causahabiente .

[5] LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II: PARTE ESPECIAL.** Dupré Editores, 2018. Página 75.

En el primer caso, existen órdenes judiciales que así lo dispusieron. Frente a dichas órdenes, emitidas en el contexto del restablecimiento de derechos al que se refieren las normas del procedimiento penal, la sociedad demandante no tenía otro remedio que el de dar cumplimiento a la orden. En cuanto al segundo aspecto, como ya se destacó antes, la normativa aplicable señala que bastará la reclamación para que exista evidencia sumaria de esa suplantación.

4.4.2. La forma en que se demostró la existencia del daño

Debe partirse de una cuestión, y es que la parte actora formuló su tesis basada en una negación indefinida: **NO** pudo recuperar los dineros que depositó en las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta en el banco demandado. Nótese que la idea parte de una negación. Y, por ende, al ser una negación indefinida, ello escapa al tema de prueba, cuestión que es explícita en la norma procesal. En efecto, el inciso cuarto del artículo 167 del CGP es preciso en indicar que "*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". El profesor Hernando Devis Echandía explicó al respecto:

> "*Las negaciones indefinidas son aquellas que no implican la afirmación indirecta de otro hecho concreto, delimitado en tiempo y espacio, a saber: a) las de carácter absoluto o sustancial, porque no encierran ninguna afirmación contraria (…); b) las formales y limitadas en tiempo o espacio, que contienen una afirmación igualmente ilimitada en estos aspectos (…); c) las formales que, a pesar de ellas limitadas en tiempo y espacio, contienen implícita una afirmación indefinida no susceptible de probarse*"[6].

Con todo y que la prueba no era requerida por mandato legal, la parte demandante emprendió una labor titánica, como lo fue la de demostrar caso por caso lo ocurrido. En la demanda se incluyeron tales evidencias, y se acompañó un vínculo a un repositorio virtual en el que se hacía referencia a todos y cada uno de los trescientos cuarenta (340) eventos que se incluyeron en el hecho número nueve (9) del escrito de iniciación de la acción.

En esencia, en cada uno de los escritos se incluyó la evidencia del contrato que se celebraba con la demandante, y la prueba del desembolso de los créditos que se les hizo a cada una de estas personas, proveniente del Banco Itaú (desde el que la demandante ordenó enviar los dineros a las cuentas que el banco demandado permitió abrir en forma fraudulenta). Fluye de lo anterior que el monto del traslado patrimonial está, por ende, acreditado.

4.4.3. El análisis de la falladora sobre estas circunstancias

La señora juez solo dijo que ningún hecho fue determinado ni mucho menos probado respecto de la pérdida económica padecida por la parte actora.

4.4.4. Críticas a esta postura

Sin perjuicio de que más adelante nos referiremos a varios otros vicios de apreciación probatoria, lo cierto es que el despacho no tuvo en cuenta dos cuestiones:

- La primera, que, como ya se memoró, la tesis de la parte actora se edificó en una negación indefinida y, por ende, no requería prueba concreta. Al extremo demandante, en esencia, le bastaba con indicar que no había recibido pagos por parte de las personas que estaban asociadas a las cuentas que fueron abiertas de manera fraudulenta. No obstante, la señora juez *a quo* pasó por alto esa circunstancia, y reclamó la prueba de un hecho que no la requería.

- La segunda, consistente en que, con todo y que la ley no requería la prueba de la negación indefinida, el extremo demandante sí se empeñó en demostrar el contenido monetario de su dicho, pues en el haz documental del proceso existían evidencias concretas sobre los montos que fueron consignados en cada una de las cuentas provistas por los supuestos clientes del banco demandado. Hacer una aseveración como la que hizo la señora juez *a quo* no solo es inexacto sino reduccionista e injusto con el denodado trabajo emprendido por la parte demandante, pues se lleva de calle una copiosísima cantidad de evidencia, respecto de la que se esperaba un análisis o algún pronunciamiento concreto.

[6] DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. **TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL**. TOMO I. Editorial Temis, 2017. Página 201.

4.4.5. Trascendencia del error

Este error es trascendente, honorables magistrados, pues buena parte de los argumentos del endeble fallo proferido en este asunto se basan en una presunta inexistencia del daño, o una falta de evidencia del mismo. Era esperable que el despacho o bien lo tuviera por probado, o bien explicara los motivos por los que esa evidencia no era suficiente para dar por demostrado el monto de las pretensiones reclamadas. Ninguna de las dos cosas tuvo lugar, y, por ende, queda en evidencia el carácter diminuto de esta sentencia.

4.5. Sobre el deficiente trabajo de valoración probatoria

En materia de pruebas, pueden cometerse dos tipos de errores: los denominados como *in iudicando*, que se relacionan con la forma en la que el fallador aborda (o deja de abordar) el análisis de una determinada prueba, y los *in procedendo*, que guardan relación con la inobservancia de normas concretas en ese laborío.

En el caso que nos ocupa, fueron varios los errores en los que incurrió la señora juez *a quo*, y a ellos nos vamos a referir en este acápite.

4.5.1. No se confirió valor alguno a los hechos confesados por la parte demandada

Con ocasión del traslado de las excepciones perentorias que opuso la parte demandada, el extremo que representamos radicó pronunciamiento al respecto, en el que, como lo manda la ley[7], no se dedicó a rebatir las excepciones en sí sino a solicitar el decreto, la adjunción y la práctica de pruebas adicionales. Ello tuvo lugar mediante el memorial fechado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se incluyó el acápite 2.1., que se denominó "***Confesión y presunción de certeza***".

Para no faltar al detalle, transcribimos aquí el acápite en cuestión:

> En atención a que nos encontramos en término para pedir pruebas adicionales, solicitamos que en aplicación del numeral 2 del artículo 96 y de artículo 97 del CGP, se tengan por probados los hechos 4, 5, 6 y los puntos 2 y 3 de cada caso que compone el hecho 9 de la demanda, y por ende como confesos los mismos, esto debido a que **BBVA** en su contestación estaba obligada a responder si eran ciertos o no dichos hechos. Al respecto, establecen el numeral 2 del artículo 96 del CGP:
>
> > *"2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.* ***En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho."***
> >
> > *(Hemos resaltado)*
>
> A su turno, establece el artículo 97 del CGP:
>
> > *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda****, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
> >
> > *"La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."*
> >
> > *(El énfasis es nuestro)*
>
> En ese sentido, consideramos que debe aplicarse la consecuencia prevista en el anterior artículo pues la parte demandada no replicó dichos episodios con el rigor que se le imponía. En efecto:
>
> 2.1.1. En lo que concierne al hecho **CUARTO** de la demanda, allí se afirmó lo siguiente:

[7] No está de más hacer el siguiente comentario: de tiempo atrás hace carrera el considerar que el traslado de las excepciones de fondo es la oportunidad para "contestar a la contestación", y no hay tal. El artículo 370 del CGP es muy claro en indicar para qué es ese traslado:

> "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110,* ***para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan***".
>
> (Hemos destacado).

Esto refuerza la importancia que tienen los alegatos en un proceso judicial, pues en ellos sí existe la verdadera oportunidad de replicar a los argumentos de la contestación de la demanda.

> *"En el trámite de las trescientos cuarenta (340) solicitudes de crédito, las personas que aseguraban ser las individualizadas en el hecho noveno señalaron, en la información financiera que se les solicitó, que eran titulares de cuentas bancarias en el BBVA, adjuntando el número de la cuenta bancaria que decían poseer en dicha entidad."*

La parte demandada contestó lo siguiente:

> *"No me consta lo que según dijo, le afirmaron a la parte actora 340 personas sobre los productos bancarios que pudieren tener, dado que se refiere a una interacción o relación privada de la actora con sus productos y sus clientes; es indispensable que la parte actora pruebe efectivamente que realmente ESAS PERSONAS dijeron eso y cómo fue que lo informaron y cómo fue que RAPICREDIT verificó la identidad de sus clientes que pretendían solicitar un préstamo al igual que la información que ellos le daban en sus plataformas."*

En esa medida, como es notorio, el demandado señaló que no le constaba lo afirmado en el hecho cuarto, aun cuando en este se afirmó que las personas a las que se refiere cada caso del hecho noveno eran titulares de cuentas bancarias en el **BBVA.**

En esa medida, no le era dable a **BBVA** librarse de una respuesta asertiva, pues el hecho hace referencia a circunstancias que **SÍ LE CONSTAN O LE PUEDEN CONSTAR**, dado que es el banco quien tiene pleno conocimiento de la titularidad de las cuentas que se presentaron.

2.1.2. Luego, en el hecho **QUINTO** de la demanda presentamos lo siguiente:

> *"Una vez confirmado por **BBVA** que la identidad del titular de la cuenta en dicha entidad correspondía a la del solicitante y al haber agotado sus propios mecanismos de seguridad, **RAPICREDIT** en desarrollo de su objeto social suscribió los contratos de mutuo con los solicitantes de crédito según las características señaladas en el contratos dispuesto por **RAPICREDIT"***

A lo que, por su parte, la sociedad demandada contestó:

> *"No me consta, en tanto que no dijo cómo es que BBVA confirmó la titularidad, puesto que se trata de productos totalmente ajenos, de un lado, la cuenta bancaria y del otro el préstamo; tampoco se explicó lo verdaderamente relevante, vale decir, no se ha probado cómo es que RAPICREDIT supuestamente verificó la identidad de quienes le pedían dinero prestado a ella. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe."*

De lo anterior, se evidencia que **BBVA** respondió que no le constaba la forma en que dicha entidad confirmó la titularidad de las cuentas bancarias que se presentaron para los préstamos.

Esta no es una respuesta viable por cuanto que, como se presentó en el hecho, es una afirmación sobre una actividad que la entidad bancaria desarrolló, y, por tanto, **A ELLA SÍ LE DEBE CONSTAR SI ELLO OCURRIÓ O. NO**. En esa medida, debía el demandado afirmar si era cierto o no lo afirmado en el hecho quinto de la demanda, estándole vedado, por tanto, decir que no le constaba.

2.1.3. Por otra parte, en el hecho **SEXTO** de la demanda se estableció:

> *"Una vez confirmada la titularidad de la cuenta bancaria, cumpliendo con las obligaciones adquiridas con los solicitantes, fue desembolsado, en la cuenta **BBVA** señalada durante la solicitud, el valor del crédito que se pactó en cada uno de los contratos."*

Contestando a dicho hecho sexto, **BBVA** estableció lo siguiente:

> *"No me consta la existencia de una operación de crédito y los desembolsos que la actora dice haber realizado, por lo cual, es algo que ella debe probar, en todo caso, tampoco me consta que tareas de verificación hizo la parte actora para conocer a su cliente, identificarlo y establecer que sí efectivamente era él, antes de prestar o girarle recursos, puesto que pareciera que se limitó a pedir certificaciones bancarias y nada más."*

Ante ello, una vez más, se vislumbra que no le era dable a la parte demandada contestar el hecho sexto diciendo que no le consta, pues, la demandada conoce si existen o no las cuentas bancarias referidas en la demanda y, por tanto, tiene pleno conocimiento sobre su existencia y los movimientos que se han realizado respecto de ellas. Por ello, le bastaba a la demandada afirmar si era cierto o no que se confirmó la titularidad de cada persona a la que se desembolsó el dinero correspondiente a cada crédito.

2.1.4. Por último, es pertinente referirse a los puntos 2 y 3 de cada caso numerado en el hecho **NUEVE** de la demanda, pues en ellos se presentaron dos afirmaciones. La primera, que se desembolsó el crédito solicitado en la cuenta **BBVA** del solicitante y la segunda el número de cuenta de ahorros de **BBVA** en la que se desembolsó el crédito solicitado. Así, a manera de ejemplo, se cita uno de los 340 casos en los que se replicaron estas afirmaciones:

> *"9.1.2. El quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) RAPICREDIT en razón al crédito solicitado, realizó el desembolso del crédito en la cuenta BBVA que referenció el solicitante.*
>
> *"9.1.3. El número de la cuenta de ahorros BBVA en la que se realizó el desembolso era la 516010204, ya que esta fue la cuenta de ahorros en la que la persona que se hacía pasar por Henry Alberto Enríquez Clavijo afirmó ser titular, y en efecto, estaba a nombre de este en BBVA"*

Sobre dichas afirmaciones, el abogado de la parte demandada contestó, de manera general, lo siguiente:

"b.- No me consta si la demandante prestó o no dinero alguno realmente para cada evento planteado, en tanto que se refiere una relación privada de préstamo entre RAPICREDIT y un supuesto cliente, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe.

"c.- No me consta el detalle de lo sucedido en cada caso descrito, en tanto que se refiere una relación privada de préstamo entre RAPICREDIT y un supuesto cliente, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe. En todo caso se observa una confesión de que alguien se hizo pasar por alguien para una operación de un préstamo, pero evidentemente el prestador NO EJERCIÓ LAS MEDIDAS ADECUADAS para que tal inconsistencia no ocurriera, por vía de ejemplo, conocer muy bien y en persona a su cliente, validar sus referencias, hacer biometría, validar la autenticidad y validez de la totalidad de la información suministrada, entre otras."

Respecto de estos hechos, se evidencia que fuimos claros en señalar la fecha del desembolso en la cuenta del solicitante y el número de la misma. Sin embargo, la parte demandada se limitó a decir que nada de eso le constaba. Ello refleja, de nuevo, que el demandado eludió su obligación de responder si era cierto o no tales afirmaciones en la medida que no le es dable desconocer los números de cuentas que al que el mismo da apertura, transacciones sobre las mismas y sus titulares. Resulta inaudito que, aun cuando el hecho es señero y explícito en señalar el número de cuenta en el banco, este diga que tal cosa no le consta: le bastaba revisar sus archivos para saber si ello era o no era cierto. A eso se suma un agravante: es esta parte, la demandada, quien está en una posición más favorable para demostrar o desacreditar ese hecho, acorde con lo indicado en el inciso segundo del artículo 167 del CGP.

Dicho lo anterior, demostrado que a todas luces el demandado, a los hechos 4,5,6 y numerales 2 y 3 de cada caso expuesto en el hecho 9 de la demanda, no contaba con la posibilidad de contestar que no le constaban por tratarse dichos hechos de afirmaciones de carácter personal de **BBVA**, y tratándose de hechos susceptibles de ser confesados, solicitamos que **SE TENGAN POR PROBADOS DICHOS HECHOS POR SER CONTESTADOS DE MANERA AMBIGUA, IMPRECISA Y CONTRARIA A LA REALIDAD**, y, de allí, derive el despacho **CONFESIÓN**, medio este de prueba admitido por el artículo 165 del CGP.

Nótese, entonces, que la parte que representamos fue señera y expresa en indicar **que había hechos confesos** y solicitó tenerlos por tales. Explicó en cada caso la trascendencia de las manifestaciones que se hicieron en la contestación, y las contrapuso con normas en concreto, echando mano de manera especial del artículo 97 del CGP que indica las consecuencias de una deficiente contestación fáctica, consecuencias que se reclamaron en el presente caso.

No obstante, la señora juez *a quo* o bien pasó por alto o eligió no mirar estas cuestiones. Y no decimos, honorables magistrados, que tuviera que darnos la razón (que sí), sino que al menos debió detenerse a analizar la cuestión. La endeble sentencia que aquí se pronunció ni siquiera mencionó este tema.

4.5.2. La sentencia no analizó el mérito de las pruebas obrantes en el expediente

El artículo 176 del CGP refiere al deber de apreciación de las pruebas, que ha de ser observado por el fallador a la hora de dirimir cualquier asunto. La norma señala:

"*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

"*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Bastará a los honorables magistrados oír de nuevo la sentencia oral pronunciada en este asunto, para caer en la cuenta de que el despacho **no hizo el menor análisis de ninguna probanza concreta**. No analizó ni un solo medio de prueba, con todo y que, como ya lo hemos destacado de manera reiterada en este escrito, el haber documental de este proceso era copioso y extenso. No se compadece con la realidad del asunto ni con su trascendencia el hecho de que se detallen trescientas cuarenta (340) operaciones tildadas como fraudulentas, y la señora juez *a quo* no se haya siquiera molestado en analizar ni un solo documento de los acompañados como prueba para este asunto.

4.5.3. Se pasó por alto una prueba que el mismo despacho decretó de oficio

Hay algo muy llamativo en este asunto, honorables magistrados: con ocasión del traslado de las excepciones de mérito, la parte que represento solicitó que se ordenara al banco demandado que o bien exhibiera o bien rindiera informe acerca de **cómo se abrieron las cuentas** respecto de las que se hacía mención en los hechos. Incluso, y para el efecto, se incluyó una lista con los nombres de todas las personas relacionadas con tales cuenta. El despacho no decretó la prueba en los mismos términos en que esta fue solicitada, pero sí le debió parecer importante el punto (o eso queremos creer), pues en la audiencia inicial **decretó como prueba de carácter oficioso** un informe que debía rendir la parte demandada.

El informe se rindió, y dado en traslado, la parte que represento se pronunció sobre el informe y requirió un importante número de aclaraciones y de complementaciones al mismo. El despacho eligió no ordenar ninguna aclaración, pero el informe pasó a hacer parte del insumo probatorio del asunto.

Llama la atención de manera poderosa, honorables magistrados, que la señora juez *a quo*, a quien el asunto parecía importarle tanto en la audiencia inicial como para decretar la prueba, no se haya tomado ni una línea de su argumentación para referirse a la prueba que ella misma decretó.

Este error es trascendente, pues, con todo y que la prueba presentó falencias importantes (a las que damos el beneficio de la buena fe), lo cierto es que revelaba varias circunstancias, como que, en efecto, las cuentas habían sido abiertas, que habían sido canceladas por suplantación varias de ellas, que varias fueron abiertas en línea (on line), que a todas se les habían hecho desembolsos por parte del extremo demandante, y sobre todo (y sin duda, lo más importante) que las cuentas sí existían o existieron en el banco demandado, cuestiones que, de haber sido tenidas en cuenta, concurrirían a demostrar los elementos de la responsabilidad que de manera inexplicable la señora juez *a quo* tuvo por inexistentes.

4.5.4. La sentenciadora no apreció la contradicción entre la declaración de parte del banco demandado y una prueba documental concreta

Queremos destacar, ahora, una cuestión que ponía al trasluz el hecho de que la declaración de parte contenía una cuestión inexacta, que el despacho no vio y que, de haber visto, habría llevado a concluir, entre otras cosas, que las cuentas abiertas por el banco demandado no contaron con mecanismos fuertes de verificación de la identidad de los clientes que pretendían vincularse.

En efecto, si se revisa la declaración del representante legal del banco demandado, él hizo referencia a que, entre otras cosas, se empleaban controles biométricos y fotográficos de los clientes que pretendían abrir cuentas CATS. Lo que no apreció la señora juez *a quo* es que el declarante se refirió a los controles **actuales** para abrir ese tipo de cuentas. No se refirió, entonces, a los controles que existían **para la época de los hechos**.

Lo particular, honorables magistrados, es que en los alegatos de conclusión **se hizo mención concreta de una prueba documental producida por el propio banco demandado** que contradecía lo mencionado por el declarante: nos referimos a la que se aportó como prueba del hecho 9.340 de la demanda.

Dentro de las pruebas acompañadas con ese asunto, se acompañó el texto de una petición que la persona relacionada con ese caso le había presentado a la sociedad demandante, y dentro de los anexos de esa petición se encuentra una respuesta del banco demandado donde esta entidad le describió de manera detallada los pasos que se agotaron para abrir la cuenta. Es llamativo que en ninguno de esos pasos se hizo mención a las comprobaciones biométricas o fotográficas a las que se refirió el declarante (acompañamos como anexo concreto de este escrito el documento aludido, que puede verse, en todo caso, en las pruebas documentales vinculadas al hecho 9.340 de la demanda)

Con todo, la señora juez *a quo* no analizó esta prueba, desconociendo incluso que en los alegatos de conclusión se le hizo mención concreta de esa evidencia. De haber apreciado la prueba, habría concluido que la declaración de parte del banco demandado era inexacta, atendidos los motivos aquí explicados.

4.5.5. La señora juez *a quo* no analizó el hecho de que la información en la que se basó la demandante para conceder los créditos provino de la demandada

La parte demandada fue muy vocal en querer presentar la idea de que una certificación bancaria (y, por ende, la información provista por ella misma) no era confiable como medio de convicción acerca de la existencia de una cuenta bancaria[8]. Ocurre, honorables magistrados, que esa idea (que la señora juez *a quo* pareció acoger en su sentencia) se basó en una apreciación que no puede admitirse.

[8] Valga decir, como nota lateral, que esta idea *per se* es delirante, cuando no contraevidente. Y permitir que esa idea haga carrera implicaría que, por ejemplo, no se le pueda dar credibilidad a la información de los bancos y, en general, del sector financiero. Muchos son los negocios que se basan en que una parte le acompañe a la otra una certificación bancaria.

En efecto, en el minuto 51' 40" de la audiencia, la señora juez *a quo*, para justificar la inexistencia de responsabilidad de la entidad bancaria demandada, hizo el siguiente comentario: "*situación diferente es que el banco haya participado (…) o haya suministrado información falsa al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares*" con lo que **reconoció que la información con respecto a la titularidad de las cuentas bancarias, sí fue un elemento fundamental en la toma de decisión** por parte de la sociedad demandante.

De esta manera, queda establecido que el banco demandado sí tuvo la responsabilidad legal de informar y actualizar al demandante con respecto a la titularidad de las cuentas bancarias, lo cual juega un papel central en la toma de decisiones de la sociedad demandante.

Así, cuando el banco certifica que una persona con un número de cédula es titular de una cuenta bancaria (algo que, además, quedó reiterado en la prueba de oficio que la señora juez *a quo* ordenó practicar y que luego ignoró), está entregando información al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, y además está brindando brindando todas las garantías a los usuarios del servicio financiero, para interactuar dentro de la dinámica comercial y financiera establecida para que las partes concurran a desarrollar su actividad empresarial.

En el caso que nos ocupa, en la sentencia, en forma errónea, se manifiesta que el banco no pudo haber suministrado información falsa al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, cuando las pruebas y las mismas manifestaciones de las partes dentro del expediente indican con suficiencia que la entrega de información sobre la titularidad de las cuentas, y la identificación de esos titulares fue suministrada por el banco (de hecho, el banco nunca negó haber provisto esa información, solo que dijo que las certificaciones bancarias no eran confiables, a pesar de ser expedidas por el propio banco), y se vio materializada al momento de aceptar a **Rapicredit** el depósito de los dineros en las cuentas bancarias que titularizaban dichas personas, mediante el mecanismo de transferencia electrónica, que para poder funcionar, y para materializar el traslado del dinero, es fundamental que exista coincidencia entre el nombre del titular y la identificación del mismo usuario: de otra forma, el banco Itaú nunca habría podido hacer los desembolsos (estos últimos, demostrados en **CADA UNO** de los trescientos cuarenta -340- casos reseñados en los hechos).

Cuándo la señora juez *a quo* expresa que pudo haberse presentado la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, siempre y cuando hubiese suministrado información errada al demandante sobre las cuentas de ahorro y sus titulares, está reconociendo, sin duda alguna, que sí existió dicha responsabilidad, pues consta en las pruebas aportadas (esas mismas que la señora juez a quo ni siquiera mencionó en su sentencia) que sí se llevó acabo el suministro de dicha información, cuando se aceptaron los depósitos bancarios por parte de la entidad demandante a las cuentas de las trescientas cuarenta (340) personas que tenían abiertas unas cuentas en el banco demandado, y respecto de las que el banco demandado suministró la información necesaria para llevar a cabo los depósitos (los que, repetimos, solo podían hacerse por transferencia electrónica si la herramienta empleada para ello verifica que en ambos extremos hay coincidencia de las partes).

Queda claro, entonces, que la información provista por el banco demandado (que abrió las cuentas con total descuido y de manera muy distinta a como lo informó en su declaración de parte) fue un elemento **central y de indiscutible trascendencia** en la producción del daño que padeció la parte demandante.

V.
ANEXOS

Acompañamos a este escrito los siguientes:

5.1. La presentación hecha durante la audiencia de juzgamiento, en formato PPT.

5.2. El documento denominado "Anexo 3. Caso 340.pdf", que hace parte de la probanza documental recabada en este asunto.

VI.
SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de este escrito, suplicamos al honorable tribunal que, en la sentencia que desate este recurso de apelación, **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el fallo de primera

instancia, de procedencia y fecha anotadas ya, y , en su lugar, **ESTIME LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, derivando de allí las declaraciones y condenas que en la misma fueron solicitadas.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

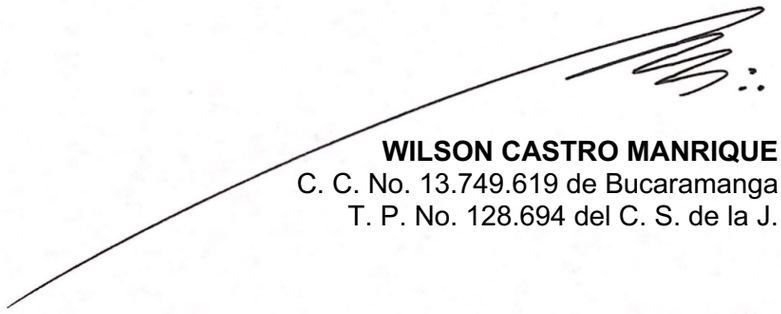

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 838595

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **13749619**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	**1**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Pasto, 24 de noviembre de 2020

SEÑORES
RAPICREDIT
Bogotá (C)

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

DANYELI MARICEL PORTILLO MELO, persona mayor de edad, identificada con cé dula de ciudadanía Nº 1.087.303.245 expedida en Pasto (N), residente y domiciliada en la ciudad de Pasto, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, me permito formul ar petición en interés particular, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día seis (06) de noviembre de 2020, me dirigí a las instalaciones del Banco Caja Social ubicado en la ciudad de Pasto (N), con la finalidad de solicitar información sobre el trámite a seguir para iniciar mi vida crediticia. Sin embargo, se me informó actualmente tengo un riesgo externo.

2. Minutos después se verifico en la plataforma de DATACRÉDITO y efectivamente me encontraba como titular de la Cuenta de Ahorros No.158214 con el Banco BBVA, como también del Crédito No.505615 con la Compañía Bogotá. Cabe aclarar que no he tramitado dichos servicios y/o productos con dichas entidades, como tampoco con ninguna otra entidad de similares características.

3. De manera inmediata me comuniqué vía telefónica con funcionarios de la COMPAÑÍA BOGOTÁ (RAPICREDIT), quienes me informaron que efectivamente me encuentro como titular del Crédito No.505615 con dicha entidad, y que se había realizado el desembolso del mismo por el valor de $250.000 (doscientos cincuenta mil pesos MCTE) a la Cuenta de Ahorros No.158214 con el Banco BBVA, mencionada anteriormente.

4. De esta manera se confirmó que había sido sujeta a suplantación por lo cual me solicitaron realizar una petición al correo electrónico ayuda@rapicredit.com dando a conocer lo sucedido, anexando como soporte la denuncia de fiscalía y la cancelación de la cuenta bancaria a mi nombre con el Banco BBVA, para que mi solicitud pueda ser atendida y así proceder la rectificación de mi información en la base de datos de la entidad y ante las respectivas centrales de riesgo.

PETICIÓN

Con base en los hechos y circunstancias antes descritas, me permito solicitar a Uste des:

1. Sea actualizada y rectificada mi información en su base de datos lo más pronto posible.

2. Me sea expedida una certificación que haga constar que se está tramitando el retiro de mi nombre de su base de datos.

3. Sea rectificada y actualizada mi información ante las respectivas Centrales de Riesgo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en la ley 1266 de 2008, ley por la cual se dictan las disposici ones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida e n bases de datos personales, en especial la financiera y crediticias, De manera que el derecho de *habeas data* según la sentencia T-803 del 2010 reconoce tres facultad es específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almace nados, que son las siguientes:

a. el derecho a conocer la información de su referencia;
b. el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
c. el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 dice: *i) que el contenido de la inf ormación almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacci ón ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y ;(iii) que los datos puest os a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicaci ón se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre ot ras exigencia*.

En esta línea, esto es bajo la perspectiva predominante del derecho a la intimidad m ás que aquel del derecho al buen nombre, se entrará a analizar la jurisprudencia en t orno al derecho al *habeas data.* En reiteradas sentencias, la Corporación determinó que el núcleo esencial del derecho al *habeas data* está:

"*integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad**,** en gen eral, y en especial económica.*
La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren lo s datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las re gulaciones legales.
Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada a l restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley."
Así, el derecho de *habeas data* puede ser entendido como "*aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobr*

e ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y p rivadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la liberta d y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección , tratamiento y circulación de datos"

Adicionalmente, sobre el tema existe profusa y decantada jurisprudencia constitucion al dentro de la que se destaca la Sentencia T-284 del 2008 donde se resalta que la i nformación que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la constituc ión política, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es deci r, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitarle la entidad respectiva su rectificaci ón si desea que refleje su situación actual.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Denuncia ante la Fiscalía por los delitos de Suplantación y Estafa.
- Respuesta a Reclamación realizada ante el Banco BBVA Oficina 655 Parque Nariño, solicitando la cancelación de la cuenta digital a mi nombre aperturada en dicha entidad bancaria.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme en la dirección: Manzana 54 Casa 1 Apartamento 101 Barrio Urb anización Tamasagra, de la ciudad de Pasto (N).
Celular: 318 646 2136
Correo electrónico: danyeliportillo@gmail.com

Atentamente,

DANYELI MARICEL PORTILLO MELO
C.C. Nº 1.087.303.245 de Pasto (N)
Dirección electrónica: danyeliportillo@gmail.com
Celular: 3186462136

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.085.303.245
PORTILLO MELO

APELLIDOS
DANYELI MARICEL

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1993
LINARES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

15-MAR-2011 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2300100-00297021-F-1085303245-20110429 0026809510A 1 36322683

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 520016099032202052935	
Despacho	FISCALIA 03 LOCAL
Unidad	GRUPO DE AVERIGUACION DE RESPONSABLES - PASTO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Fecha de asignación	12-NOV-20
Dirección del Despacho	carrera 22 No 19-47 edificio milan
Teléfono del Despacho	3023485368
Departamento	NARIÑO
Municipio	PASTO
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 24/11/2020 14:33:20	

Consultar otro caso

Imprimir

Creando Oportunidades

Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2020

Señora
DANYELI MARICEL PORTILLO MELO
danyeliportillo@gmail.com
Transversal 16 B No. 16 A Este - 617
Medellín - Antioquia.

Asunto: SQR 20201109-173340-16274

Respetada Señora Danyeli:

Reciba un cordial saludo de BBVA Colombia. En atención a su reclamación de días pasados, en la que manifiesta inconformidad por la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre con el Banco, trámite que usted manifiesta no haber efectuado, solicitando la aclaración respectiva de estos hechos, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. Adelantadas las revisiones correspondientes, se estableció que para el día 20 de noviembre de 2019, se efectuó la apertura de la cuenta de ahorros Online terminada en 8214, trámite que fue adelantado a través de la aplicación BBVA Móvil del Banco; en su momento la cuenta en mención fue asociada a la Sucursal BBVA Agencia La Alpujarra (0560) de la ciudad de Medellín:

Fecha	Hora	Transacción	Producto Origen
20/11/2019	2:59:53	Alta Cliente/Cuenta Online	XXXXXX-8214

2. Considerando que la apertura de la cuenta Online fue realizada a través de la aplicación Móvil del Banco, se estableció que usted figura dada de alta en la misma desde el pasado 20 de noviembre de 2019, por lo que es importante mencionar el proceso que se adelantó para realizar lo anterior.

   - ✓ Se ingresa a la aplicación BBVA Móvil.
   - ✓ En el menú principal se elige cuenta en línea.
   - ✓ Se selecciona el tipo de cuenta que se quiere abrir ya sea Ahorros o Nómina.
   - ✓ Se elige la oficina de gestión que para este caso es Agencia La Alpujarra (0560).
   - ✓ Se decide la dirección de entrega de la tarjeta débito.
   - ✓ Y por último se válida la creación de la cuenta en el correo electrónico el cual fue notificado al siguiente correo: maricel56@hotmail.com.

Los siguientes datos, son requeridos de manera obligatoria para perfeccionar dicha apertura.

Nombre:	DANYELI MARICEL PORTILLO MELO
Tel.:	3117484376
Identificación:	1085303245
Expedición Documento:	2011-03-15 /col
Dirección:	Transversal 16 B No. 16 A Este - 617
País Domicilio:	Col
Email:	maricel56@hotmail.com

Tu seguridad financiera es importante…

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

BBVA
Creando Oportunidades

3. Inicialmente se debe efectuar la descarga de la aplicación móvil en un equipo celular, con la aceptación de los términos y condiciones del servicio, proceso que puede variar según el tipo y gama del dispositivo empleado.

   Una vez efectuado lo anterior, el cliente debe realizar la creación y confirmación de la contraseña de acceso, la cual debe estar compuesta por letras y números con una longitud de 8 posiciones, esta clave se constituye en la firma electrónica del canal, la cual es de conocimiento y uso exclusivo del cliente.

   Posteriormente, el Banco efectúa la remisión automática y sin intervención de funcionario alguno, del código de activación del canal, vía SMS al número celular ingresado por el cliente al momento de diligenciar la información del formulario de solicitud de apertura de cuenta de ahorros Online. Este código de activación consiste en una OTP (One Time Pass-Word) o clave de único uso, cuyo tiempo de vigencia está limitado.

   Luego en el equipo celular donde fue descargada la aplicación, se activa en la pantalla respectiva el campo para digitar el código de activación enviado, el cual es ingresado por el cliente, el sistema verifica la información del código, que corresponda al asignado y que el mismo no se encuentre vencido.

   La aplicación Móvil procesa la información ingresada y genera una pantalla emergente indicando que la activación a BBVA móvil fue exitosa.

4. El Código para efectuar la activación de su canal Móvil fue enviado el día 20 de noviembre de 2019, al número celular 3117484376 registrado anteriormente. A continuación se detalla la información del SMS enviado.

20191120;02:59:14,764;Mensaje SMS Cod.cliente:10853032 enviado a:3117484376 Ticket:10581310 Mensaje:Tu codigo es ********, ingresalo en BBVA movil. Recuerda nunca compartas tus claves o codigos. Tipo de Transaccion:0001 Codigo de canal:09 Operador: Inalambria

   El código generado para efectuar la reactivación de su canal móvil fue enviado por el Banco el día 27 de noviembre de 2019, al número celular 3117484376 registrado en BBVA para el servicio de alertas y mensajería. A continuación se detalla la información del SMS enviado.

20191127;16:54:13,842;Mensaje SMS Cod.cliente:10544519 enviado a:3117484376 Ticket:36982980 Mensaje:Tu codigo es ********, ingresalo en BBVA movil. Recuerda nunca compartas tus claves o codigos. Tipo de Transaccion:0001 Codigo de canal:09 Operador: Inalambria

5. Ahora, para realizar operaciones a través de BBVA Móvil se requiere habilitarse transaccionalmente en la aplicación, para ello el sistema al evidenciar que se está intentando realizar una transacción monetaria, indica que será enviado vía SMS, de manera automática él código de activación transaccional al número celular del cliente previamente registrado. Este código de activación consiste en una OTP (One Time Pass-Word) o clave de único uso, cuyo tiempo de vigencia está limitado.

Tu seguridad financiera es importante…

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

BBVA
Creando Oportunidades

Luego en el equipo celular donde fue descargada la aplicación, se activa en la pantalla respectiva el campo para digitar el código de activación transaccional enviado, el cual es ingresado por el cliente, el sistema verifica la información del código, que corresponda al asignado y que el mismo no se encuentre vencido.

6. De otra parte, el proceso de reactivación del perfil transaccional en BBVA Móvil, requerido para efectuar operaciones monetarias en el canal, se efectuó igualmente el día 27 de noviembre de 2019, para lo cual fue enviado un segundo código de activación al número de celular 3117484376, registrado en el Banco para el servicio de alertas y mensajería.

20191127;16:55:17,512;Mensaje SMS Cod.cliente:10544519 enviado a:3117484376 Ticket:15890700 Mensaje:Tu codigo es ********, ingresalo en BBVA movil. Recuerda nunca compartas tus claves o codigos. Tipo de Transaccion:0001 Codigo de canal:09 Operador: Inalambria

Una vez realizado lo anterior, el cliente procede a crear una nueva clave, denominada de operaciones para confirmar las transacciones que efectúa a través del canal.

Es importante mencionar que la activación del perfil transaccional en este caso se validó a través de un código de activación, considerando que para ese momento no figuraban asociadas tarjetas (débito y/o crédito) activas a su nombre, razón por la cual el sistema al evidenciar lo anterior generó él envió de este código vía SMS, de manera automática al número celular previamente registrado.

7. Para el día 22 de noviembre de 2019, a la cuenta de ahorros digital terminada en 8214 fue realizado un abono, el cual se detalla a continuación.

Fecha	Hora	Transacción	Producto Destino	Valor Desembolsado
22/11/2020	11:05:20	Abono Compañía de Crédito	XXXXXX-8214	$ 250.000,00
			Total	**$ 250.000,00**

8. El día 27 de noviembre de 2019 se realizó una operación de retiro a través de la aplicación móvil (opción Mi Billetera) por el cajero automático BBVA (No. 1389) ubicado en la Avenida 3 Norte No. 47 - 25 de la ciudad de Cali.

Fecha	Hora	Transacción	Cuenta/Tarjeta	Dirección	Ciudad	Autorización	Valor
27/11/2019	17:05:16	Retiro Mi Billetera	XXXXXX-8214	47 -25 La Merced	CALI	665804	$ 240.000,00
						Total	**$ 240.000,00**

9. Los movimientos realizados fueron notificados al correo electrónico registrado maricel56@hotmail.com así como también al buzón de notificaciones de la aplicación BBVA Móvil como se detalla a continuación:

20191120;02:56:05,507;Codigo cliente: 10853032 Mensaje email enviado correctamente a: maricel56@hotmail.com Tipo de Transaccion: 0800Codigo de canal: 03
20191127;17:05:24,534;Codigo cliente: 10544519 Mensaje email enviado correctamente a: MARICEL56@HOTMAIL.COM Tipo de Transaccion: 0109 Codigo de canal: 01

Tu seguridad financiera es importante…

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

BBVA

Creando Oportunidades

20191127;17:05:19,280;Mensaje PUSH Cod.cliente:10544519 enviado a:3117484376 messageId:5108813340101 mensaje:ESTIMADO CLIENTE. EL 2019-11-27 A LAS 17:05 REALIZASTE UN RETIRO SIN TARJETA EN CAJERO AUTOMATICO POR VALOR DE $240.000.00 DE LA CUENTA 14.BBVA Tipo Transaccion:0109 Codigo canal:01

10. Pese a lo anterior y de acuerdo con su solicitud, se procedió a efectuar la cancelación de la cuenta de ahorros digital terminada en 8214 información que podrá ser validada a través de cualquier Oficina del Banco.

Se informa que para la apertura de la cuenta digital se requieren datos como cedula, fecha de expedición de la cedula; en conclusión la persona que ejecutó la apertura de la cuenta digital, tuvo a su alcance y utilizó las herramientas, información personal, pues de lo contrario no hubiera podido acceder al sistema y generar la creación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y luego de revisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de estos hechos, así como al haber estudiado el material recopilado sobre el particular, nos permitimos manifestar que no hay razones que permitan determinar que existió responsabilidad del Banco frente a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada, ni del uso de la misma.

Así las cosas, luego de efectuar la investigación correspondiente, el Banco le manifiesta que la apertura de la cuenta de ahorros fue realizada de manera virtual sin la presencia física de soportes para la realización de dicha apertura.

Le invitamos a ingresar al siguiente link, donde encontrará todas las medidas de seguridad que el Banco ha determinado para el uso de sus medios electrónicos.

https://www.bbva.com.co/personas/recomendaciones-de-seguridad.html

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,

BBVA COLOMBIA
Administración del Fraude
J. Cardoso

Tu seguridad financiera es importante…

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

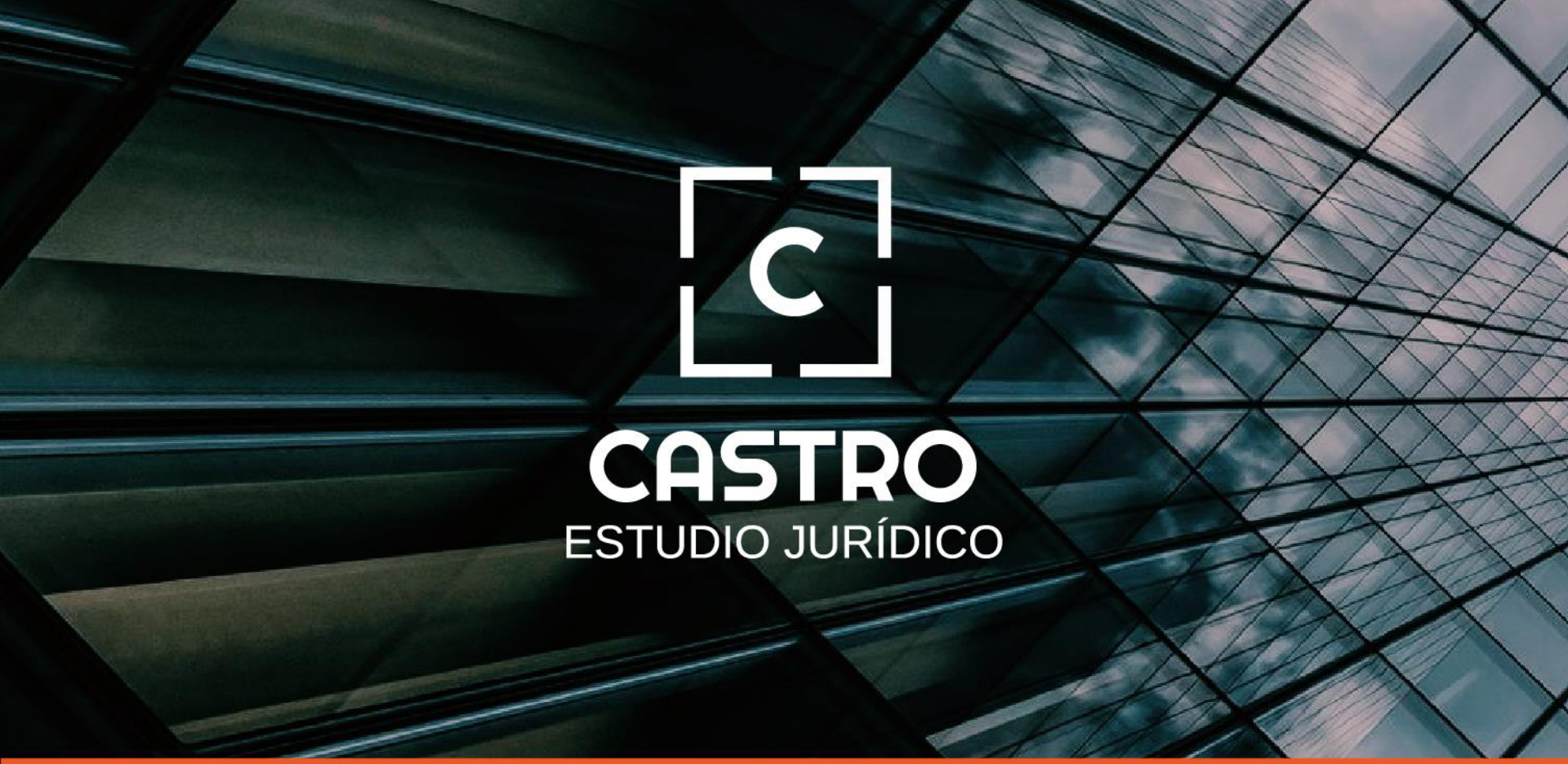

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RAPICREDIT V. BBVA COLOMBIA
JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
11001-31-03-041-2021-00146-00

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO
El asunto central: la CONFIANZA
en el sector financiero

APUNTES INICIALES

- Hacemos nuestros todos los argumentos de la demanda. Por brevedad, no nos referiremos *in extenso* a ella.
- Una tesis que diverge no es un disparate ni un dislate. La elocuencia y la vehemencia no son óbice para sacrificar la elegancia del debate.
- Invitamos a analizar la respuesta de los hechos: BBVA fue hábil en negarse a hablar sobre circunstancias que sí le constan.

EL LITIGIO

En ejercicio de su actividad comercial (otorgamiento de préstamos de bajo valor), RAPICREDIT depositó dineros en trescientas cuarenta (340) cuentas de ahorros de trámite simplificado (CATS) y en cuentas de ahorro electrónicas (CAE) abiertas en BBVA, que fueron abiertas por personas distintas a quienes aparecían como cuentahabientes. Fruto de ello, RAPICREDIT padeció daños económicos.

RAPICREDIT considera que BBVA es responsable por esta situación, teniendo en cuenta su especial calidad en el sector financiero. BBVA estima que no tiene responsabilidad alguna, y ha alegado en su auxilio diversas defensas, entre ellas, la culpa exclusiva de la víctima.

Explicaremos en esta presentación los motivos que llevan a concluir que BBVA debe ser condenado por los hechos expuestos.

MOTIVOS CENTRALES

- BBVA es parte integral del sector financiero, y al serlo, tiene obligaciones de orden regulatorio especialísimas en términos de seguridad para la apertura de productos financieros que, en este caso, no satisfizo.

- BBVA presta un servicio público, de trascendencia constitucional y económica innegables. Es garante, por tanto, de la confianza que debe existir en el sistema financiero.

- A RAPICREDIT no le era exigible una conducta distinta ni una actuación más allá de la que desplegó. Se comportó dentro de los estándares de la buena fe que se esperan de ella, e incluso fue más allá, al acudir a mecanismos prudentes de verificación.

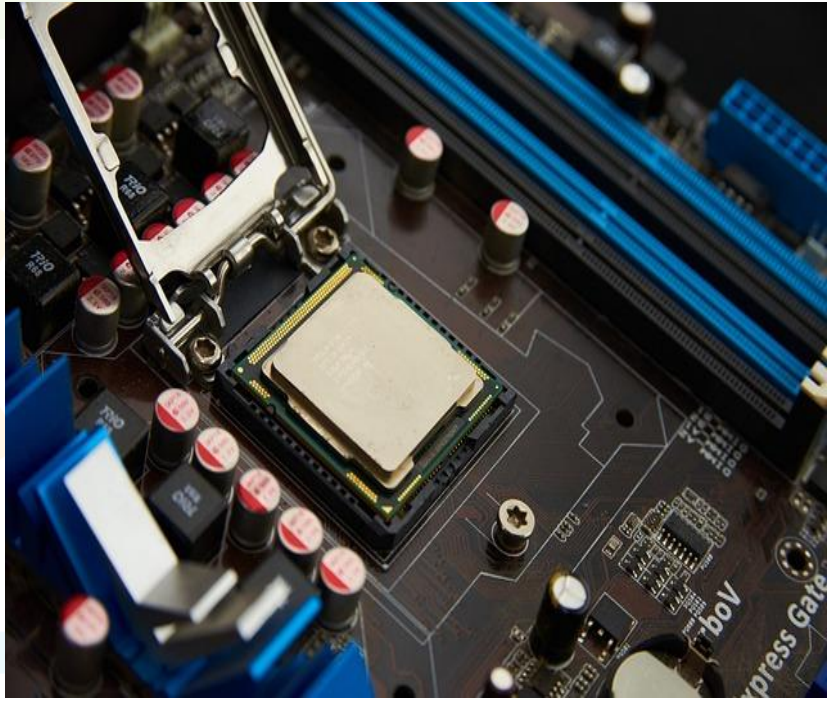

PRIMER MOTIVO

- Numerosas normas y regulaciones son claras en exigirle deberes a los integrantes del sistema financiero en términos de seguridad. CARGO SEGUNDO DE LA DEMANDA (Página 176). Se destacan:
  - EOSF, num. 1., art. 102.
  - Ley 1328 de 2009, art. 3.
  - SFC, Circular Externa 041 de 2007.
  - SFC, Circular Externa 08 de 2018.
  - SFC, Circular Básica Jurídica, Título II; Título I, Cap. Décimo (SARLAFT, conocimiento del cliente).

- Para la apertura de estas cuentas, BBVA acudió a mecanismos endebles, no "fuertes", como los que exige la SFC.

- BBVA manifestó en su interrogatorio que exigía el uso de cámara web para autenticar al usuario. Eso no ocurría en el tiempo de los hechos. Ver caso 340 (citado por el propio interrogado).

Circular Jurídica Básica, Título II

2.2.6. Mecanismos fuertes de autenticación: Se entienden como mecanismos fuertes de autenticación los siguientes:

2.2.6.1. Biometría en combinación con un segundo factor de autenticación para operaciones no presenciales. En aquellos eventos en que la operación se efectúe de manera presencial no se requerirá el uso de un segundo factor de autenticación.

2.2.6.2. Certificados de firma digital de acuerdo a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

2.2.6.3. OTP (One Time Password), en combinación con un segundo factor de autenticación.

2.2.6.4. Tarjetas que cumplan el estándar EMV, en combinación con un segundo factor de autenticación.

2.2.6.5. Registro y validación de algunas características de los computadores o equipos móviles desde los cuales se realizarán las operaciones, en combinación con un segundo factor de autenticación.

Circular Jurídica Básica, Título 1, Art. 4.2.2.1.1.

4.2.2.1.1. Conocimiento del cliente

El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. El conocimiento del cliente implica conocer de manera permanente y actualizada, cuando menos, los siguientes datos:

a) Identificación. Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular.

Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad.

Respecto de las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el Decreto 4590 de 2008 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las cuentas de ahorro con trámite simplificado para su apertura, a las que se refiere el numeral 6° del Capítulo IV del Título II de la Circular Básica Jurídica, la identificación y verificación del cliente se llevará a cabo según lo dispuesto sobre el particular en el inciso segundo y tercero del literal g) del numeral 4.2.2. del presente capítulo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

“Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente”.

(Sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Providencia: SC5176-2020).

SEGUNDO MOTIVO

- La actividad financiera es de interés público y debe suscitar confianza. Se trata del manejo del ahorro público.

- La invitación velada que se hace en este asunto por parte de BBVA es a desconfiar del sistema financiero.

- Según lo que se aprecia, RAPICREDIT no debía confiar en las pruebas de la existencia de las cuentas que acompañaron quienes pidieron los préstamos.

- Por esa vía, en adelante no se debería volver a confiar en una certificación bancaria.

TERCER MOTIVO

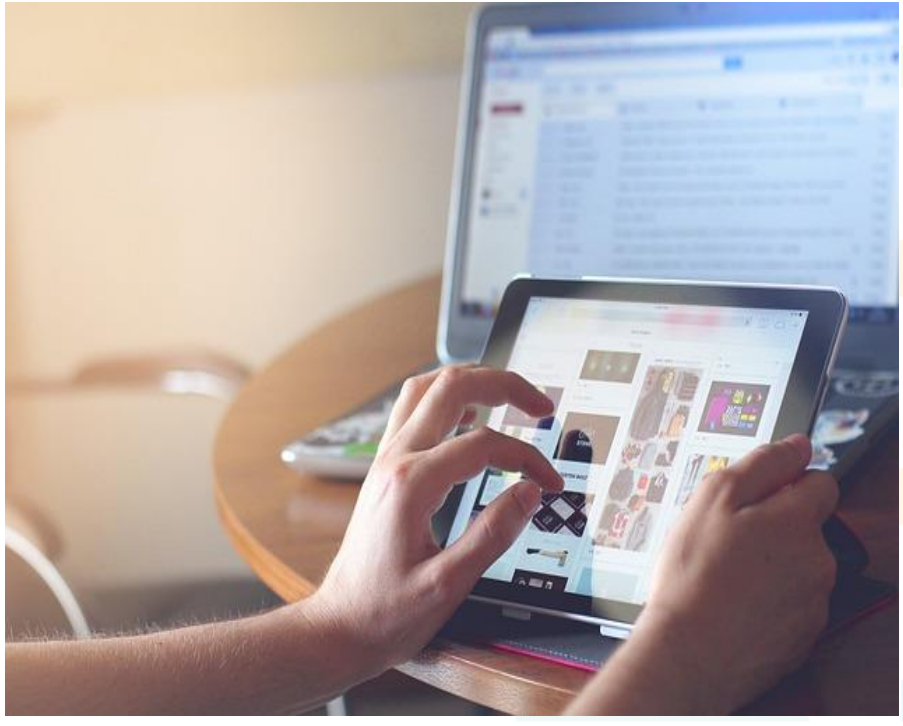

- RAPICREDIT no está obligada a llevar los controles que sí se le exigen a BBVA. Su labor no es propia del sector financiero: los préstamos que hace son con recursos propios.

- Solo hasta 2021 se le empezó a exigir SAGRLAFT. A la banca se le exige SARLAFT hace muchos años. En la época de los hechos, se le exigía a BBVA.

- Con todo, los dineros se entregaron a través del canal interbancario de transferencias electrónicas, desde una cuenta de ITAÚ. Ese sistema verifica la información de la cuenta receptora.

FRENTE A LAS DEFENSAS DE LA DEMANDADA

- A la excepción 1:
  - RAPICREDIT NO es un banco.
  - La ley no exige sentencia penal para acreditar suplantación.
- A la excepción 2:
  - La pérdida del dinero se da con la entrega del dinero a la cuenta.
  - Invitar a iniciar un ejecutivo no tiene sentido.
  - La cuantía está probada, y el juramento no se objetó en debida forma.
- A la excepción 3:
  - Si RAPICREDIT es experta, BBVA lo es aún más.
  - Las medidas que BBVA echa en falta de RAPICREDIT son las mismas que no tomó.
  - ¿Qué medidas tomó BBVA?
  - Recordemos a Daniel Samper Pizano…

FRENTE A LAS DEFENSAS DE LA DEMANDADA

- A la excepción 4:
  - BBVA no es una víctima más. Fue permisivo en la apertura de las cuentas.
  - Se invita a desconocer a los jueces y a las autoridades penales.
- A la excepción 5:
  - La causa adecuada y aún la eficiente del daño es achacable a BBVA. Si hubiera sido cuidadoso, esto no hubiera ocurrido.
- A la excepción 6:
  - No basta con invocar la genérica: al menos, hay que identificar hechos que la constituyan. No es un cajón de sastre.

APUNTES COMPLEMENTARIOS

- Lo que está en juego, señora juez, es la **CONFIANZA** en el sistema financiero. La cuantía es un factor secundario.

- A tener en cuenta: RAPICREDIT **ES COMPETIDOR** de BBVA. Ambos prestan dineros al público, aunque las fuentes de recursos son distintas.

- Soslayar la importancia de lo que hace RAPICREDIT por trabajar "por internet" es invitarnos a darle la espalda al futuro.

SOLICITUD

- Se **ESTIMEN** las pretensiones de la demanda.

- Por tanto, se profieran las declaraciones y condenas suplicadas en el *petitum*.

- Se condene en costas a BBVA por haberse opuesto a su prosperidad.

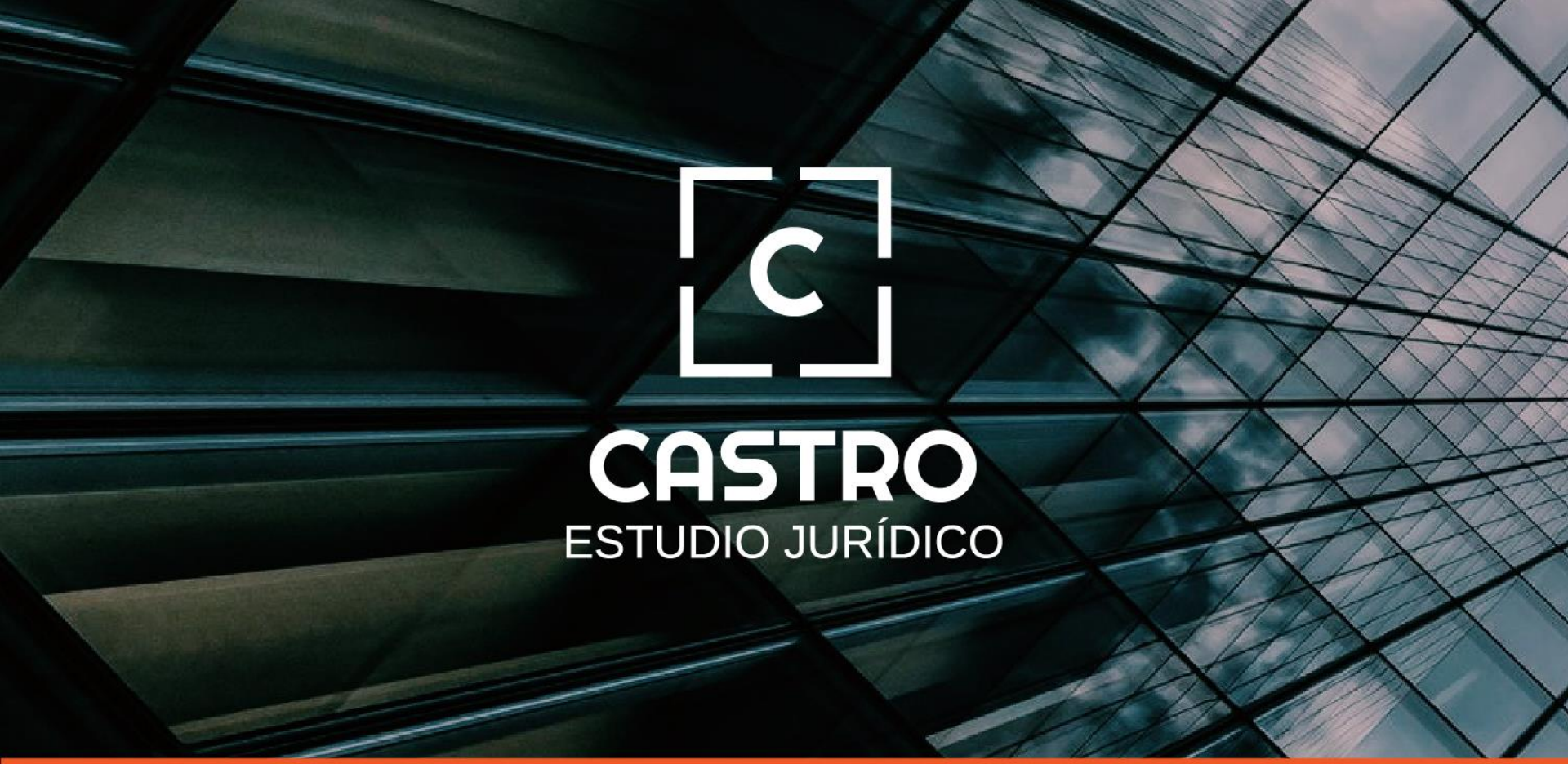

CASTRO

ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 14 #94 A-24, Oficina 502 – (57) 6019261009
info@castroestudiojuridico.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO 2021-04123 // DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMENES vs DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 16:40

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:39 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lopezjoscar@hotmail.com <lopezjoscar@hotmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO 2021-04123 // DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMENES vs DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓNDE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 110013199003 2021 04123 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de los establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de lademanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se encuentran en el memorial adjunto.

Nota: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remito en copia el presente correo a los demás sujetos procesales de los cuales se conoce su dirección electrónica.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 110013199003 2021 04123 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura**,** actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de los establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de lademanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Con el mayor respeto le solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tome en consideración los reparos concretos presentados oralmente por el suscrito apoderado en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada integralmente, para en su lugar, declarar probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro y negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES DEL SEÑOR OSCAR EDUARDO LOPEZ, A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DR. GABRIEL DUQUE.**

Lo primero que deberá tener en cuenta el Honorable Tribunal, es que el error esencial de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia consistió en que fundamentó su sentencia bajo el presupuesto de que la Compañía de Seguros no había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo1058 del Código de Comercio. Lo que significa, que en su concepto no se demostró la consecuencia negocial diferente de haber conocido oportunamente los antecedentes médicos del señor Oscar Eduardo López. Sin embargo, esta decisión se encuentra totalmente equivocada, como quiera que en el expediente obra prueba suficiente para afirmar que el elemento subjetivo si se demostró en el curso de este proceso.

Pues además de las pruebas que obran en el expediente y que serán analizadas en numerales posteriores de este escrito, existe una prueba pericial mediante la cual la Compañía de Seguros logró acreditar indudablemente el elemento subjetivo de que trata el artículo 1058 del Código de Comercio, esto es, la consecuencia negocial diferente de haber conocido los antecedentes no declarados por el asegurado, como quiera que dicho dictamen fue elaborado por el médico Gabriel Duque quien es experto en la tarificación del riesgo de Compañías aseguradoras desde hace más de seis años.

En dicho dictamen, el perito se encargó de realizar un análisis riguroso de la información médica del señor Oscar Eduardo López, en relación con lo establecido por los manuales de reasegurador de la Swiss Re, las políticas de suscripción de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y el histórico de comportamiento negocial de la compañía de seguros ante eventos similares. Lo anterior, para determinar cual hubiese sido el comportamiento de la Compañía en caso de haber conocido la hipertensión arterial padecida por el señor Oscar Eduardo y la pérdida de capacidad laboral del 10% que tuvo en el año 2017, es decir, previa a la vinculación con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En relación con el estudio que realizó el perito, debe tenerse en cuenta que el mismo, no solo estudio la relevancia médica de los antecedentes no declarados, sino que realizó un análisis técnico del estado del riesgo y el comportamiento negocial de la Compañía. Frente a este punto se observa en el dictamen pericial a folios 4 y 5, que el perito realiza una extracción de los fragmentos más importantes de los documentos médicos del señor López, a efectos de determinar los antecedentes que tenía antes de sus vinculaciones con BBVA Seguros de Vida. Encontrando que según historias clínicas del año 2017, el señor Oscar Eduardo López padecía de Hipertensión arterial esencial y que estaba siendo tratada para dicho momento, con medicamentos tales como Losartán, Levotiroxina, Atorvastatina y Metformina. Así como también, evidenció en dichos documentos que el señor López, había sido calificado con un 10% de pérdida de capacidad laboral en la junta médica del año 2017. Y conforme a ello, indicó que dichos antecedentes influyeron en la calificación del riesgo, no solo por tratarse de una enfermedad sistémica (hipertensión) sino adicionalmente, por existir un riesgo mayúsculo frente a una PCL previa del 10%.

Posteriormente, el perito se encargó de realizar un análisis de la experiencia del mercado asegurador en casos similares, anexando al peritaje las imágenes del sistema tarificador de la Swiss Re, uno de los reaseguradores con más experiencia en el mercado asegurador internacional. Concluyendo, que en el caso del señor Oscar Eduardo López, la Compañía hubiere extraprimado con un 50’% para el amparo de vida y no se hubiese otorgado o se hubiese rechazado el amparo de Incapacidad Total y Permanente. No obstante, el perito también se encargó de analizar dicha información a la luz de la experiencia de la Compañía Aseguradora en la suscripción de seguros en casos similares y para ello, aportó las imágenes de las tablas históricas del comportamiento de BBVA Seguros de Vida, frente a casos en los que se han presentado potenciales asegurados informando la patología de Hipertensión Arterial, como puede observar su Despacho a folio 12 y 13 del Dictamen pericial:

DIA	MES	AÑO	CC	NOMBRE	RANGO EDAD	TIPO DE CLIENTE	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGÍA	PREFORMALIZADO SINO
10	1	2016		OMAIRA MOSQUERA LARGACHA		VIDA INDIVIDUAL	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	4396323	LUIS ALFONSO GARCIA TAMAYO		VGD	LIBRANZA	$ 11.725.873	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	7508340	EDUARDO JOSE ESCOBAR LATORRE		VGD	CONSUMO	$ 5.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
29	6	2016	24330901	BERTHA INES LOPEZ BURITICA		VGD	LIBRANZA	$ 37.823.458	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	5686336	APOLINAR ANTONI OLIVARES PACHECO		VGD	LIBRANZA	$ 7.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	12582013	JAIME VILARDY RAMIREZ		VGD	PENSIONADOS	$ 33.801.750	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	5865301	MARCO TURIAN ARCIA		VGD	LIBRANZA	$ 21.797.604	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	8266582	OSCAR DE JESUS ALZATE OROZCO		VGD	RCI	$ -	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
10	1	2016	43722969	OMAIRA MOSQUERA LARGACHA		VGD	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
23	6	2016	9083142	JESUS MEDRANO TORREGLOSA		VGD	LIBRANZA	$ 25.317.693	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	15899605	PEDRO NEL HERNANDEZ GAVIRIA		VGD	LIBRANZA	$ 4.700.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	21828625	ALBANY DE JESUS OSORIO HENAO		VGD	RCI	$ 47.745.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	6	2016	25983067	WILMA DOLORES FONSECA COBO		VGD	CONSUMO	$ 36.272.712	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	21637988	DIOSELINA DE JESUS GALEANO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 29.334.944	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
13	6	2016	19586188	HUBEDEL ARMANDO ROJAS DE LA CERDA		VGD	CONSUMO	$ 8.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	7506546	FERNANDO ZULUAGA GALLEGO		VGD	PENSIONADOS	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	24601754	MARTHA LUCIA COY PATIÑO		VGD	LIBRANZA	$ 16.500.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	7518246	LUIS ANTONIO ORTIZ CULIMA		VGD	LIBRANZA	$ 57.252.422	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	32271962	ANITA GUERRERO LAGUADO		VGD	HIPOTECARIO	$ 94.159.441	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	8531873	ELIAS LONDOÑO PELAEZ		VGD	LIBRANZA	$ 37.434.650	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	25015791	ANA LONDOÑO		VGD	LIBRANZA	$ 40.224.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
9	6	2016	24478654	MARTHA GIRALDO MIRA		VGD	PENSIONADOS	$ 10.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
1	6	2016	10237345	MARIO CAÑON PATIÑO		VGD	LIBRANZA	$ 54.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	78029300	JOSE ALEJANDRO PEREZ PORTILLO		VGD	CONSUMO	$ 13.500.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
19	6	2016	25269643	LUZ BERNARDA PEREZ DE BRAZO		VGD	PENSIONADOS	$ 15.000.000	EXAMEN MÉDICO	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	9870264	JUAN DAVID DELGADO ROJAS		VGD	RCI	$ 57.141.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	SI	HTA	SI
27	6	2016	66575119	MARIA EUGENIA VELASQUEZ MOLINA		VGD	CONSUMO	$ 19.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
30	6	2016	15268707	LUIS EMILIO OSORIO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 203.756.997	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	533958	ALBERTO SIERRA PORRAS		VGD	LIBRANZA	$ 32.171.522	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA	SI
1	6	2016	14846119	DANIEL SUAREZ RENGIFO		VGD	LIBRANZA	$ 4.210.771	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	5823984	BENJAMIN IVAN HERRERA TORO		VGD	NOMINA	$ 85.451.738	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	24493328	GLORIA DEL PILAR MEJIA MESA		VGD	LIBRANZA	$ 15.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
1	6	2016	38957538	FLORENCIA ESCOBAR BUSTAMANTE		VGD	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	12587772	JULIO ALEJANDRO VALLE CARRERA		VGD	CONSUMO	$ 19.022.642	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA	SI
24	6	2016	8615355	WILLIAN ENRIQUE VERGARA SOLANO		VGD	PENSIONADOS	$ 30.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	6	2016	24473745	ALBA LUCIA LOPEZ DUQUE		VGD	PENSIONADOS	$ 10.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	25013163	MARIA LYDA LOPEZ RAMIREZ		VGD	LIBRANZA	$ 30.257.442	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	7518579	LUIS ANGEL SANABRIA CASTRO		VGD	LIBRANZA	$ 48.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	2569914	CARLOS HUMBERTO PLAZA CONCHA		VGD	PENSIONADOS	$ 105.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	25983699	LUZ MARY FRANCO DE MONCALEANO		VGD	LIBRANZA	$ 8.692.152	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	25455526	ANA CONSUELO GUTIERREZ DE VARGAS		VGD	RCI	$ 8.490.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	24305834	LUZMILA ECHEVERRI DE BUITRAGO		VGD	HIPOTECARIO	$ 24.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
2	6	2016	15885966	MARIO HUMBERTO ROJAS MOTINO		VGD	PENSIONADOS	$ 94.954.109	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	29145339	GLADIS HOLGUIN ROMERO		VGD	LIBRANZA	$ 103.383.448	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
7	6	2016	25096562	PIEDAD CASTRO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 114.604.639	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	7694882	HORACIO TABARES TABARES		VGD	LIBRANZA	$ 16.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
3	6	2016	19122724	JORGE LUIS SEGURA RODRIGUEZ		VGD	VEHICULO	$ 12.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
14	6	2016	17188618	FAVIO ALVARO MOLANO PINTO		VGD	LIBRANZA	$ 7.537.206	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
10	6	2016	7511020	MARCO AURELIO VARELA AGUIRRE		VGD	PENSIONADOS	$ 7.700.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
9	6	2016	3274128	JAVIER HARLEY ZAPATA FELICIANO		VGD	CONSUMO	$ 104.409.197	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI

DIA	MES	AÑO	CC	NOMBRE	RANGO DE EDAD	LINEA DE CRÉDITO	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP SINO	PATOLOGIAS
2	4	2020	19205116	ARCELIO ANTONIO TORRES	61 - 70	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	4	2020	38900846	LUZ AMPARO MEDINA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	4	2020	36571342	EVA DE JESUS MUÑOZ PEÑA	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
7	4	2020	43676046	CLARA INES SOSA	18 - 50	CONSUMO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
13	4	2020	26377942	ANA CRISTINA ASPRILLA CAICEDO	18 - 50	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
15	4	2020	3545832	Jose Saul Arcila Tejada	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
20	4	2020	9077733	JESUS ANTONIO DIAZ OROZCO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	5	2020	21690290	FEDERICA MARIA TAMAYO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	25%	NO	HTA
12	5	2020	41589009	Clara Salamanca	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
18	5	2020	71693397	RICARDO MARIO DUQUE ORTIZ	51 - 60	CONSUMO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
20	5	2020	32400009	MARIA SARAY BUSTAMANTE OROZCO	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
26	5	2020	3550288	ILDEBRANDO MADRIGAL	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	25%	NO	HTA
26	5	2020	42974615	HERMELINA OCAMPO RAMOS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
26	5	2020	9778051	GUSTAVO GIRALDO OSORIO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
26	3	2020	4861281	JULIO CESAR GOMEZ MOSQUERA	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
28	5	2020	30725473	HORTENCIA ENRIQUEZ LOPEZ	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
28	5	2020	30725473	HORTENCIA ENRIQUEZ LOPEZ	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32422662	CECILIA TORO PENA	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32538701	ANA CECILIA VÁSQUEZ DE ARENAS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
29	5	2020	63301526	BLANCA NUBIA MENDOZA JAIMES	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32660602	SORYS LOPEZ	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	SI	HTA
29	5	2020	8315309	ALBERTO DE JESUS ARANGO MUÑETON	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
2	6	2020	15481149	EBERTO MORENO PEREA	61 - 70	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
2	6	2020	91107814	PABLO ORTIZ ROJAS	18 - 50	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	6	2020	32331560	MARTA LILIA PERLAZA VALLEJO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
4	6	2020	21842245	NELLY DEL SOCORRO ZAPATA DE GONZALEZ	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
4	6	2020	22428523	HILDA RAQUEL HERNANDEZ RIOS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	23545928	MARIA GRACIELA FONSECA DE OTALORA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	25348268	DEISY JOSEFINA VIVAS FERNANDEZ	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
5	6	2020	32435027	DORA ALICIA GUTIERREZ GUZMAN	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	71634320	HECTOR DE JESUS BORJA QUINTERO	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
9	6	2020	24566852	MARIA TAUSSERT VALENCIA GALVIS	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
9	6	2020	8152356	JULIO CESAR RUIZ GIRALDO	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
9	6	2020	3519780	Octavio de Jesus Ruiz Alvarez	75 - 79	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
11	6	2020	4575631	Guillermo Naranjo Alvarez	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	16348025	GERMAN ROJAS SOLIS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	76042522	GUILLERMO ORLANDO CAMPO RESTREPO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	30271096	Maria Beatriz Hoyos de Cruz	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
12	6	2020	32442805	YOLANDA MARTINEZ DE PENAGOS	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
12	6	2020	43415074	MARIA DEL CARMEN ARANGO	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
16	6	2020	12130508	FERNANDO HERMOGENES ORTIZ ISAZA	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
16	6	2020	22237705	EDA ANTONIA MATURANA MENA	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
19	6	2020	70058908	OMAR DE JESUS HURTADO GARCIA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	STANDAR	0%	NO	HTA
19	6	2020	7508706	JAIME ARIAS SUAREZ	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA

Como se observa, en más de 30 casos entre el año 2016 y el año 2020, la Compañía Aseguradora negó el amparo de Incapacidad Total y Permanente a los potenciales asegurados que declararon padecer o haber padecido de Hipertensión Arterial (HTA), así como también se evidencia que en todos los casos la Compañía Aseguradora extraprimó el amparo de vida para estos asegurables. Pues claramente, el padecimiento de hipertensión implica para la Compañía una agravación del estado del riesgo por la relevancia médica que comporta dicha enfermedad y que fue descrita en el dictamen pericial en los siguientes términos:

> • *Hipertensión Arterial (HTA). La Hipertensión arterial es una patología que aumenta el riesgo cardiovascular y por tanto aumenta la probabilidad de muerte por encima de aquellos pacientes que no la padecen. Se caracteriza por la resistencia que ejercen las arterias al paso del flujo sanguíneo por el deterioro en las paredes de dichos vasos. Esto hace que el corazón se tenga que forzar más para ejercer su función, pudiendollevar al paciente a presentar complicaciones como infarto agudo al miocardio, infarto cerebrovascular, insuficiencia cardiaca o renal, daño en otros órganos. Adicionalmente, la presencia de esta enfermedad aumenta el riesgo de los pacientes que presenten COVID en cuanto a criticidad y posible fallecimiento de los mismos.*

En tal virtud, la Superintendencia Financiera incurrió en un evidente error al no declarar probada la nulidad relativa del contrato de seguro bajo el equivocado supuesto de no haberse acreditado la consecuencia negocial, cuando el comportamiento de la Compañía en todos los casos ha sido consecuente. Esto es, la Compañía probó a través de este dictamen pericial que históricamente siempre ha extraprimado el amparo de vida y ha negado el amparo de Incapacidad Total y Permanente a los asegurados que declaran la Hipertensión Arterial. Luego no existe fundamento para indicar que el elemento subjetivo no ha sido acreditado, cuando ciertamente el mismo se encuentra a todas luces demostrado. Razón por la cual, el perito Gabriel Duque indicó como conclusión de su dictamen la siguiente:

> *IV. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN*
>
> *De acuerdo a lo evidenciado anteriormente y según la revisión de la documentación anexa, se puede afirmar lo siguiente:*
>
> *Desde el punto de vista médico y según todo lo descrito anteriormente, el señor Oscar Eduardo López Jiménez fue reticente en la información suministrada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, no fue exacto en la información suministrada y no informó diagnósticos y*

síntomas relevantes para la toma de una decisión de asumir el riesgo, adicionalmente, estas patologías definieron la DCL.

La presencia de las enfermedades documentadas en la historia clínica, aumentan el riesgo de muerte por encima de la población general y aumentan la posibilidad de afectar la capacidad laboral.

El mercado asegurador y re asegurador en condiciones similares a este caso, se abstienen de asegurar al cliente, hasta tanto se puedan realizar exámenes que determinen su estado de salud o lo extra priman con 50% con exclusión del amparo de ITP.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, en caso que el señor López hubiese declarado estos antecedentes, la aseguradora BBVA Seguros, hubiese aplazado la solicitud para pedir exámenes médicos y de laboratorios o hubiese extra primado con un 50% dependiendo de la modalidad del crédito por las condiciones contractuales con el tomador y no se hubiese otorgado el amparo de ITP.

En mi experiencia como médico calificador, al encontrar la existencia de la patología ya diagnosticada con anterioridad a la suscripción del seguro, sin contar con las otras enfermedades que probablemente ya presentaba a la suscripción de la segunda póliza, este caso se hubiese extra primado con un 50% tanto para el amparo de vida como de ITP."

La anterior conclusión del dictamen pericial es totalmente clara en acreditar el elemento subjetivo que erróneamente el Juzgador de primera instancia encontró no probado. Pues el Doctor Gabriel Saavedra, en calidad de perito experto en tarificación del riesgo, indicó suficientemente que la consecuencia negocial de haber conocido la enfermedad de Hipertensión Arterial y la pérdida de calificación laboral del 10% con las que contaba el señor Oscar Eduardo López antes de sus vinculaciones con BBVA Seguros de Vida, ciertamente hubiere sido diferente. Esto es, se hubiere extraprimado en un 50% el amparo de vida y no se hubiese otorgado el amparo de incapacidad Total y Permanente. Pues es claro que el dictamen se encargó de analizar la relevancia de los antecedentes médicos no declarado por el asegurado, tarifando el riesgo y concluyendo, si efectivamente la Compañía hubiere asumido el riesgo o si por el contrario, hubiese decidido no asegurarlo. En este caso particular, encontramos que el señor Oscar Eduardo López no declaró ningún antecedente médico, por lo que el área técnica no pudo determinar que se trataba de un riesgo no asegurable para el amparo de ITP o un riesgo extraprimado para el amparo de Vida. Pues de haberlo manifestado a la Compañía Aseguradora en la etapa precontractual, definitivamente ésta se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiese extraprimado el amparo de vida. .

En conclusión, emerge claro el error en el que incurrió el Delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia al emitir el fallo de primera instancia en el proceso en cuestión, pues fundamentó su decisión en que no existió en el proceso prueba del elemento subjetivo contenido en el Artículo 1082 del Código de Comercio, esto es, que a su juicio a todas luces equivocado, no se acreditó la consecuencia negocial diferente que hubiera tenido conocer las patologías padecidas por el entonces candidato a asegurado. Circunstancia totalmente lejana de la realidad fáctica, jurídica y probatoria de este caso, pues como ya se indicó, y como se continuará exponiendo en el curso de este escrito, obran en el plenariodel proceso más de cuatro pruebas que demuestran sin lugar a dudas que de haber conocido el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López, la Compañía Aseguradora se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanentey hubiese extraprimado el amparo de vida en al menos un 50%.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL, LA RELEVANCIA MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, ACREDITANDO TOTALMENTE EL PRESUPUESTO PARA PROBAR EL ELEMENTO SUBJETIVO.

Ahora bien, además del Interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Compañía Aseguradora y de la objeción presentada el 23 de febrero de 2021, en este proceso también se probó la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López a través del Dictamen Pericial rendido por el Doctor Gabriel Duque, quien tiene amplia trayectoria en el campo de la tarificación del riesgo, y quien se encargó de aclarar al Despacho en audiencia del 08 de julio de 2022, las implicaciones que tiene padecer Hipertensión Arterial.

Dicho de otro modo, existe una tercera prueba contundente que no fue valorada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tomar la decisión que hoy se recurre, pues como se verá, el dictamen pericial emitido por el Doctor Gabriel Duque demostró que las patologías que aquejaban al señor Oscar Eduardo López eran de gran relevancia y que causaban un alto impacto en el desempeño de la persona,

> *00:25:43) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A ¿Qué es la hipertensión?*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. ““La hipertensión arterial es una enfermedad en la cual el flujo de sangre que pasa por los vasos, específicamente por las arterias, tiene una resistencia ya sea porque las paredes de las arterias están dañadas o deterioradas y se genera una dificultad en el paso de la sangre adecuadamente. Ello genera una tensión, por eso se llama hipertensión, genera una tensión del paso de la*

sangre por los vasos y eso al final va produciendo daños y deterioros progresivos en los diferentes órganos sistemas. La hipertensión es una enfermedad sistémica, al hablar de sistémica es que se afectan varios órganos o sistemas de una manera o de otra. La hipertensión normalmente es una enfermedad crónica que puede ser manejada con dieta o medicamentos, pero que la presencia de la hipertensión siempre va a generar un riesgo para la salud de la persona porque puede producir alteraciones en otros órganos como el cerebro, puede producir derrames cerebrales, puede producir daños en el corazón como infartos agudos del miocardio o problemas de crecimiento de las cabidas cardiacas y al final generar una insuficiencia cardiaca congestiva y esta a su vez una hipertensión pulmonar. Puede producir daño renal, llevar al paciente a una insuficiencia renal crónica y puede normalmente asociarse a otras enfermedades del metabolismo como la diabetes, la dislipidemia o trastorno de los carbohidratos, en fin, es una enfermedad que a la larga va a producir afectaciones en los demás órganos o sistemas"."[1]

Es decir, que la Hipertensión que padecía el señor Oscar Eduardo López no era una enfermedad menor que hubiese pasado por alto indiscriminadamente, sino que por el contrario, revestía de la relevancia suficiente para requerir controles frecuentes y un cambio sustancial en su estilo de vida, como quiera que se trata de una enfermedad que requiere control con dieta o con medicamentos. En el mismo testimonio, el doctor Carrascal explicó cuales eran los riesgos que podría tener una persona que padece diabetes, como se lee en la siguiente transcripción:

(00:29:44) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Por favor infórmele a este Despacho ¿cuáles son los riesgos que puede traer la Hipertensión Arterial para una persona?

PERITO DR. GABRIEL DUQUE. La hipertensión independientemente del paciente, la sola presencia de la hipertensión ya es una enfermedad sistémica, al ser una enfermedad sistémica el riesgo o la tasa de sobrevida cambia con respecto a u paciente que no la tenga. La sola presencia de la hipertensión, comparando dos personas el que es hipertenso y el que no es hipertenso, claramente el que es hipertenso tiene una tasa de sobrevida diferente, entonces ahí ya empieza a presentar un riesgo para la vida.

Obivamente el hecho que se presenten complicaciones o no y de que se presente la hipertensión a edades más tempranas que otras, pues

[3] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:31:20. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

aumentan esos riesgos. Entonces si la hipertensión se empieza a presentar en personas más jóvenes pues el riesgo de sobrevida va a ser mucho menor. En la medida en que se presenten las otras complicaciones también va a generar que esas tasas cambien. Entonces siempre el riesgo va a estar más alto en esa persona que la tenga que en aquella que no tenga una hipertensión".[2]

Obsérvese como el Doctor Duque indicó de manera clara cuales eran los riesgos de una persona que padece una enfermedad como la que padecía el señor Oscar Eduardo López, y adicionalmente, indicó que el padecimiento de Hipertensión arterial resulta de relevancia suficiente para ser declarado en una solicitud de asegurabilidad, como quiera que la Compañía Aseguradora debe conocer que se encuentra asegurando una enfermedad sistémica y las patologías posteriores que de ella se devienen. Tal como a continuación se indica:

(00:31:20) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Puede por favor informar ¿por qué es importante para una Compañía Aseguradora, conocer que un potencial asegurado padece de hipertensión arterial?

(00:31:28) PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Precisamente porque la tasa de sobrevida va a cambiar. Entonces si la Compañía de seguros va a asumir ese riesgo debe conocer el estado de salud de la persona, para saber si las condiciones de aseguramiento van a ser las mismas de una persona que no la tenga o si van a cambiar las condiciones de aseguramiento.

(…) Es importantísimo conocer el estado de salud de la persona para saber de que patologías padece, poder calcular la sobretasa de la sobrevida que pueda tener esa persona con sus patologías presente y saber si asume el riesgo con extraprimas o riesgo estándar o sencillamente no lo asegura..[3]

Es claro entonces, que la patología padecida por el señor Oscar Eduardo López debió haber sido declarada en su solicitud de asegurabilidad, con el fin de que la Compañía Aseguradora estudiara si asumía o no el riesgo que el señor pretendía trasladar. No obstante, al no haber sido comunicada, se vició el consentimiento de la Compañía Aseguradora, quien como consecuencia de la reticencia del señor López no conoció el estado real del riesgo que se encontraba asegurando.

---

[2] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:29:44. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

[3] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:31:20. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Relevancia de la pérdida de capacidad laboral previa del 10%**

Ahora bien, frente a la pérdida de capacidad laboral previa del señor Oscar Eduardo López en un 10% con anterioridad a su vinculación al contrato de seguro, el doctor Gabriel Duque afirmó que este antecedente es importante como quiera que para la Compañía es completamente relevante saber por qué calificó previamente a una persona y bajo que diagnósticos, pues ello podría variar en la tarificación del riesgo:

> *(00:35:02) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Doctor Duque, este de pérdida de capacidad laboral previa ¿es relevante para la tarificación del riesgo?*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Si claro. Es relevante porque si hay un posible asegurado ante cualquier compañía de seguros que ya haya tenido una pérdida de la capacidad laboral, es importante para la Compañía saber por qué, cuáles son las causas y cuáles son los diagnósticos, que lo están llevando a una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje que sea. Eso es relevante para saber cómo se califica el riesgo.*[4]

En ese sentido, se observa de manera clara la relevancia que dicho antecedente tiene para la medicina de los seguros, que de hecho, influye de manera directa en la tarificación del riesgo. Pues es totalmente claro que una Compañía que se encuentra amparando el 50% de pérdida de capacidad laboral, debe conocer, que una persona ya ha sido calificada previamente con el 10% de la capacidad laboral. Tanto así, que el Perito Gabriel Duque indicó en su dictamen pericial e incluso, en la audiencia del 31 de octubre de 2022 que:

> *00:36:07: APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Podría por favor indicarle al Despacho, de acuerdo al estudio que usted realizó de este proceso, puede por favor indicar cual hubiese sido la consecuencia negocial si la Compañía hubiese conocido estos antecedentes:*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Con la hipertensión ya es una extraprima del 50% y si se hubiese conocido la pérdida de capacidad laboral previa del 10% muy seguramente también se habría rechazado el amparo o la cobertura de incapacidad total y permanente.*

[4] Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 02:03:19. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir, el la pérdida de capacidad laboral previa del 10% no es un antecedente menor, sino que por el contrario, se trata de un antecedente que definitivamente hubiere resultado determinante en el comportamiento negocial de la Aseguradora. Por tanto, el asegurado debió necesariamente advertir a la Compañía de seguros que había sido previamente calificado y que solamente le faltaba un 40% para adquirir la condición de invalido, pues en tal evento, la Compañía se hubiere retraído de otorgar la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

En conclusión, no cabe duda de la relevancia que tenían los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López, razón suficiente para que éstos debieran haberse manifestado a la Compañía Aseguradora a efectos de que analizara los alcances de los mismos y la posibilidad de emitir o no emitir la póliza de seguro. Pues si el potencial asegurado hubiere manifestado en la declaración de asegurabilidad el antecedente médico de hipertensión arterial que presentaba y la pérdida de capacidad laboral previa del 10% que tenía para la fecha de los aseguramientos, la Compañía definitivamente se hubiere remitido el caso al área técnica de la Compañía de seguros y definitivamente, la Compañía hubiere negado la emisión del amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiere extraprimado el amparo de vida en un 50%, como ya se ha advertido en acápites anteriores.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1058 DEL C.CO. A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento del presente reparo, es de suma importancia que el H. Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error de gran envergadura durante la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba que obran en el plenario. En efecto, de manera equivocada el juez de primera instancia consideró que en el trámite no se había demostrado por parte de la Aseguradora, cuál hubiera sido la consecuencia negocial en caso de haber conocido los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, no solamente la relevancia técnica y médica de dichos antecedentes para la Compañía de Seguros se encuentra totalmente probada en el presente trámite, sino que además, la citada consecuencia de igual forma se acreditó expresamente a través de distintas pruebas que son conducentes, pertinentes y útiles para el efecto.

En primer lugar, el Honorable Tribunal encontrará como prueba de la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados, el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Dra. Alexandra Elías Salazar, surtido en audiencia ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

Colombia, quien en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora, indicó que de haber conocido el real estado del riesgo del señor Oscar Eduardo López, respecto a los padecimientos que negó en las declaraciones de asegurabilidad, la Compañía hubiese extraprimado en un 50% a 100% y se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Tal como se constata en la hora 0:42:11 de video de la audiencia del 08 de julio de 2022, a la Representante Legal se le preguntó con claridad sobre la relevancia de los antecedentes médicos del Oscar Eduardo López y la misma, en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó que la hipertensión arterial y la pérdida de capacidad laboral previa del asegurado que ciertamente hubieren desencadenado una negación del amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiere extraprimado en un 50% a 100% el amparo de vida, esto es, el mismo nunca se hubiere emitido. Transcribo literalmente la respuesta dada por la Representante Legal al minuto 42:11 de la parte 2 de la grabación de audiencia del 08 de julio de 2022:

> *(00:42:11) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: "La Compañía de seguros hizo un análisis de los documentos que aparejan la reclamación tales como historia clínica y dictamen de la junta medico laboral en donde se pudo evidenciar que el señor Oscar Eduardo López tenía antecedentes de hipertensión arterial desde el año 2016 previos al ingreso de los dos certificados individuales de seguro, previos al 2018 y 2019. Adicionalmente, la compañía pudo evidenciar que el señor Oscar Eduardo López había estado inmerso en tramites de calificación previos que datan del año 2007 se le practicó una unta medico laboral el 03 de septiembre de 2007 en donde se le dictaminó una PCL de 0% y tuvo otra calificación previa del 08 de septiembre de 2018 que le dio un PCL del 10%. Estos dos previos al dictamen que le dio la condición de invalidez del 53.19%. Vistos todos estos antecedentes y analizados en conjunto con el área técnica la compañía de seguros llega a la conclusión que definitivamente de haber conocido estos antecedentes, de acuerdo con su experiencia como compañía de seguros, le hubiere otorgado una extraprima entre el 50 y el 100% e incluso hubiera podido excluirse la cobertura de incapacidad total y permanente de acuerdo con los manuales de la Swiss Re y de los reaseguradores."*[5]

Como podrá su Despacho detallar de la respuesta dada por la doctora Alexandra Elías Salazar, como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó claramente en audiencia que la consecuencia negocial de haber conocido la existencia de los antecedentes médicos padecidos por el señor Eduardo López, no hubiere sido otra sino la extraprima del amparo de vida y la negación del amparo de Incapacidad Total y

5 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Permanente. Pues ciertamente se trataban de preexistencias totalmente relevantes para la Compañía Aseguradora. En ese sentido, en la hora 00:46:58 de grabación, confirmó nuevamente que las enfermedades no informadas hubieren resultado determinantes para la tarifación del riesgo, tanto así, que de haberlas conocido oportunamente, la Aseguradora se hubiere retraído de emitir la póliza de seguro:

> *"(46:58) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: Esto teniendo en cuenta que la hipertensión arterial es una patología degenerativa que pone en riesgo el sistema cardiovascular de una persona y que puede exacerbar otro tipo de patologías en el cuerpo humano, puede desgastar el funcionamiento del corazón, de los riñones, de los pulmones, puede hacer un compromiso funcional de los órganos vitales del cuerpo si no se da un adecuado tratamiento y si adicionalmente sigue evolucionando, teniendo en cuenta que el riesgo que las compañías asumen en este tipo de pólizas es un riesgo degenerativo y que se va agravando con el paso del tiempo con la edad de las personas, a mayor edad mayores patologías y mayor agravación de estado el riesgo. Teniendo en cuenta este tipo de aspectos la compañía decide negar la reclamación solicitada en punto a abstenerse a pagar la cobertura de ITP"*[6]

Es decir, que sin mayores dificultades la Representante Legal aclaró al Despacho que el desconocimiento de la Compañía Aseguradora respecto de los antecedentes médicos no informados por el señor Oscar Eduardo López, fue justamente lo que vició el consentimiento de la referida aseguradora, pues de haber conocido el estado real del riesgo que el señor López Jiménez pretendía trasladar, ciertamente se hubiese extraprimado el amparo de vida y definitivamente hubiese negado la emisión del amparo de Incapacidad Total y Permanente. Adicionalmente, la Representante Legal, en uso de su facultad de representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, aclaró a la Delegatura en interrogatorio las razones por las cuales el área técnica hubiese negado la emisión del seguro:

> *(00:49:43) "Apoderado BBVA seguros de vida pregunta: Puede por favor indicarle al Despacho, en caso de haber conocido la hipertensión arterial y los demás antecedentes como la pérdida de capacidad previa, que tenía el señor López, cual habría sido la consecuencia negoial que hubiese dado la Compañía Aseguradora*

6 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Representante Legal BBVA Seguros de Vida, responde: La Compañía de seguros habría extraprimado en un 50 o 100% la cobertura de vida y hubiera suprimido la cobertura de Incapacidad Total y Permanente."[7]

De lo transcrito en precedencia queda absolutamente claro, que el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, fue absolutamente claro en precisar la consecuencia negocial de haber conocido que el señor Oscar Eduardo López presentaba patologías que definitivamente afectaban su condición de salud y su calidad de vida. Tanto así, que mencionó en repetidas oportunidades, que de haber tenido conocimiento del padecimiento de dichas enfermedades, la Compañía de Seguros hubiese otorgado el amparo de vida en condiciones más onerosas y no hubiere otorgado el amparo de incapacidad total y permanente, puesto que claramente la Hipertensión Arterial y la Pérdida de capacidad laboral previa del 10% presentadas por el señor Oscar Eduardo con anterioridad a su inclusión en los Contrato de Seguro Vida Deudores, constituían un riesgo mucho mayor al que la Compañía creyó estar asegurando y como consecuencia, resultó viciado su consentimiento en la celebración de las vinculaciones.

De esta manera se advierte el error cometido por el juzgador de primera instancia, al considerar que no se demostró en el curso del proceso el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del C.Co. Evidentemente en la sentencia proferida por la Superintendencia se incurrió en una equivocación jurídica trascendental, en la medida que se afirmó que no se había acreditado la relevancia y consecuencia negocial de haber conocido oportunamente la información sobre la real condición de salud del señor Oscar Eduardo López. Cuando en el interrogatorio de parte se informó claramente que a la luz del análisis de las áreas técnicas y médicas de la Aseguradora, se llegó a la conclusión que de haber conocido todos los antecedentes del señor Eduardo López, claramente se habría extraprimado el amparo de vida en un 50 a 100% y se hubiere negado el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Especialmente por las complicaciones de dichos antecedentes y por la relevancia que éstos tienen para la condición de salud de una persona. Máxime cuando la persona en cuestión presentaba una pérdida de capacidad laboral previa del 10%, luego es totalmente claro que la Compañía se hubiese abstenido de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente, por cuanto el riesgo es totalmente agravado.

Dicho de otra manera, no solo no existe motivo para restarle credibilidad al interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de la Compañía de Seguros, sino por el contrario, existen toda una serie de elementos probatorios que permiten comprobar totalmente lo esgrimido en la declaración. De manera que no resulta lógico restarle valor probatorio a lo indicado por la representante legal, cuando en el expediente obran (i) Las

7 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

poliíticas de suscripción, que consagran la relevancia de declarar el real estado de salud al momento de, (ii) La objeción del 23 de febrero de 2021, en donde la Aseguradora informó que de haber conocido, seguramente no se hubieren emitido los seguros y (iii) los formularios de asegurabilidad en donde se indaga expresamente por la existencia de las enfermedades no informadas.

A partir de lo anterior, se comprueba indefectiblemente que la Superintendencia Financiera de Colombia se equivocó en su decisión de declarar infundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado, argumentando que el interrogatorio de parte no bastaba para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Pues tal y como se ha venido explicando, el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la Compañía de Seguros se encuentra totalmente respaldado por diversos medios de prueba que fueron aportados oportunamente al plenario, máxime cuando la Representante Legal asiste en representación de todas las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora. Sin embargo, sin ningún elemento de juicio, de manera equivocada y sin contar con fundamentos fácticos y jurídicos sólidos, la Superintendencia desestimó la declaración, y a su vez, todos los demás medios de prueba que se han venido analizando en el presente escrito, e indicó que no se demostró cuál hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López. Pese a que como se demostró con suficiencia en los apartes transcritos de la audiencia del 08 de julio de 2022, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Aseguradora, acreditó sin lugar a dudas cual hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido los padecimientos del candidato a asegurado, esto es, negar la emisión de la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba que analizados íntegramente con el interrogatorio rendido, que conjuntamente y a partir de una valoración íntegra y racional, demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Oscar Eduardo López.

4. EL INTERROGATORIO DE PARTE CONSTITUYE LA PRUEBA CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL PARA DEMOSTRAR CUÁL HUBIERA SIDO LA

CONSECUENCIA NEGOCIAL DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS POR EL ASEGURADO.

Sin perjuicio de que en el reparo anterior quedó totalmente demostrado el error cometido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no haber valorado correctamente y en conjunto, todos los medios de prueba que obran en el expediente. Se sustenta el presente reparo en la medida que en la sentencia se desconoció abiertamente que el interrogatorio de parte constituye una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Dicho de otra manera, sin perjuicio de que sí existen múltiples elementos de juicio en el plenario que dan cuenta de la relevancia técnica y médica de los antecedentes y de la consecuencia negocial de los mismos, el juzgador de primera instancia de manera equivocada le restó valor probatorio al interrogatorio de parte, cuando la jurisprudencia de las Altas Cortes y por supuesto, del Tribunal Superior de Bogotá, ha sido muy clara al indicar que la consecuencia negocial es perfectamente acreditable con la declaración del representante legal del asegurador.

Con el objetivo de sustentar adecuadamente el presente reparo concreto, resulta fundamental iniciar citando una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en donde el Dr Manuel Alfonzo Zamudio, magistrado de la Sala Séptima Civil de Decisión, expuso claramente que la prueba idónea para acreditar el vicio del consentimiento contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte del Asegurador:

> *Lo anterior, porque el contrato de seguro, "en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir, un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro"*[23]*. **En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que en el presente asunto, la entidad aseguradora adujo de forma expresa en la contestación a la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió su representante legal, que de haberse enterado del efectivo estado de salud señor Beltrán Sánchez, se hubiese retraído de la contratación o se hubiere hecho en condiciones más onerosas.** de lo que resulta palmario, que su consentimiento estuvo viciado, pues no le fue posible siquiera considerar los términos bajo los cuales podría, si así lo hubiese decidido, asumir el amparo de incapacidad total y permanente; y por consiguiente resultaba procedente, como en efecto lo hizo la juzgadora de primera instancia, declarar próspera la excepción de nulidad de los contratos de*

seguro propuesta por la aseguradora enjuiciada. [8]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*[9]

Tal y como se observa en el texto de la providencia, el Tribunal Superior de Bogotá tuvo por acreditado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, mediante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Compañía de Seguros. En otras palabras, el Tribunal Superior de Bogotá no exigió ningún otro elemento de juicio para tener por demostrada cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber conocido oportunamente la información no declarada. Por supuesto, es una decisión que se encuentra completamente ajustada a derecho, tomando en consideración lo esgrimido en el reparo anterior, esto es, que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al determinar que el elemento subjetivo se acredita a partir del cuestionario de asegurabilidad. Es decir, si se tiene un cuestionario de salud en donde constan unas preguntas claras que indaguen por las enfermedades ocultadas, y un interrogatorio de parte contundente, no existe una alternativa diferente a que se tenga por probado este elemento consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en donde tuvo por demostrados los elementos contenidos en el artículo 1058 del Código de Comercio, únicamente con la declaración de un funcionario de la Compañía de Seguros. En otras palabras, nuevamente se evidencia cómo una declaración de un funcionario de la Aseguradora constituye la prueba conducente, pertinente y útil, para demostrar el elemento subjetivo, que desafortunadamente, la Superintendencia Financiera de manera equivocada echó de menos en su providencia. El tenor literal de la jurisprudencia de la Corte es el siguiente:

"*Luis Carlos Moreno, en seguida de sintetizar los negocios de seguros que tenían con Atlantic, cuyo gerente era conocido en el gremio cafetero, se refirió a las pólizas de cumplimiento respecto de las cuales manifestó que «después de algún tiempo (varios meses), tuvimos conocimiento de algunas circunstancias que de haberlas conocido en su momento nos hubiesen detenido de expedir las pólizas. Por ejemplo, que la firma Atlantic Coal tenía graves dificultades financieras, que el primero delos contratos (con el Banco ING Bank) había tenido incumplimiento, que en el segundo contrato había una diferenciación entre el contrato (A) y contrato (B) situación* ***que de haberla conocido previamente no hubiéramos expedido las pólizas****» (folios 1146 y ss. de las copias aludidas).*

---

8 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Mp. Dr Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

(…)

Segundo: Modificar el numeral segundo en cuanto a que se deniega la pretensión principal de ineficacia del contrato de seguro entre la demandante Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A., como asegurador, y Atlantic Coal de Colombia S.A., como tomador.

En su lugar, conforme a la segunda pretensión subsidiaria, se declara la nulidad de dicho negocio por reticencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[10]

En efecto, ha quedado totalmente acreditado el yerro de gran envergadura en la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se apartó del precedente de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, al indicar que el interrogatorio de parte del representante legal de la Compañía de Seguros no constituía la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, inclusive en su sentencia y de forma equivocada, le restó valor probatorio al interrogatorio de parte al afirmar que la profesión del representante no es técnica ni médica. No obstante, nuevamente se incurre en un error jurídico, en la medida que la representante legal de la Aseguradora no se encuentra actuando en su calidad de persona natural y profesional en derecho, sino que está ejerciendo en representación de la Compañía de Seguros, lo que por supuesto incluye a sus áreas técnicas y médicas. En consecuencia, es claro que no había ningún motivo para desestimar la declaración.

Adicionalmente, con la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia se perdió de vista totalmente el valor probatorio del interrogatorio de parte. Sobre este particular, resulta totalmente claro que el interrogatorio constituye un medio de prueba autónomo, que además es funcional para acreditar los hechos que posteriormente dan lugar a una consecuencia jurídica especial. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado su postura en los siguientes términos sobre este tema:

"El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, ***toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el***

---

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

> ***convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso***, *pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones***. *Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo."*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> *La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación*[12]*, "[…]* ***el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso.*** *Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".*[13]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de todo lo previamente expuesto, ha quedado demostrado que no solo no había motivo para desestimar la declaración de la representante legal, sino además, que la Superintendencia Financiera de Colombia desatendió el precedente vertical que le era exigible. Si bien para el Tribunal Superior de Bogotá y para la Corte Suprema de Justicia el cuestionario de salud, aunado a un interrogatorio de parte, constituyen las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio. El juzgador de primera instancia en este proceso de forma equivocada y sin motivar las razones que lo conllevaron a apartarse del precedente

---

11 Corte Constitucional, Sentencia C-559/09 del 20 de agosto de 2009, expediente D-7592, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

12 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00957-01(46314).

13 Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auto que resuelve recurso de reposición del 25 de junio de 2019, radicado 11001-03-24-000-2007-00323-00A, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

vertical, desestimó el valor probatorio del interrogatorio de parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Todo lo anterior nos permite concluir, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá debe revocar integralmente la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 31 de octubre de 2022, toda vez que en aquella providencia el juzgador se apartó del precedente vertical del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, en la medida que las altas corporaciones colegiadas han fijado claramente su postura al indicar que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita sencillamente con el formulario de asegurabilidad en donde obren las preguntas claras, y con el interrogatorio de parte del Asegurador. No obstante, en este caso la citada Superintendencia indicó que esos medios de prueba no eran suficientes (a pesar de que existen muchos más como ya se explicó), y declaró la responsabilidad civil del Asegurador. En consecuencia, es totalmente claro que de haber aplicado el precedente judicial la decisión hubiera sido diametralmente diferente a la adoptada, puesto que se debió declarar fundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, negando así todas las pretensiones de la demanda.

5. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ DESDE LA COMUNICACIÓN DE OBJECIÓN, LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE QUE HUBIERE CONLLEVADO HABER CONOCIDO LAS ENFERMEDADES PREEXISTENTES DEL ASEGURADO.

Adicional al interrogatorio de parte rendido por la doctora Alexandra Elías Salazar, se encuentra una segunda prueba a partir de la cual, la Compañía es clara en indicar que de haberse reportado las enfermedades padecidas no se hubiese expedido la póliza de seguro. Es decir, que desde el 23 de febrero de 2021, la Compañía Aseguradora indicó la consecuencia negocial diferente que hubiere tenido el haber conocido el estado real de salud del entonces asegurado. Como se evidencia a continuación:

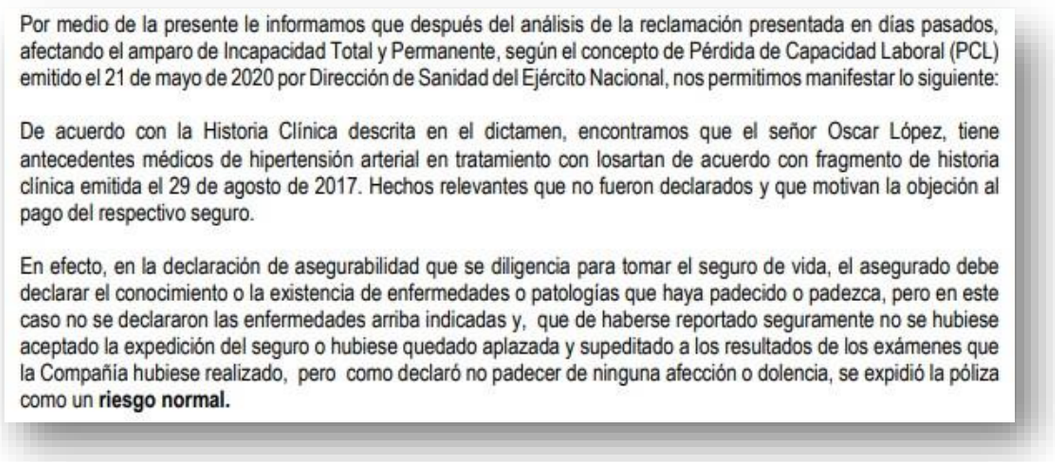

Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Incapacidad Total y Permanente, según el concepto de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitido el 21 de mayo de 2020 por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Clínica descrita en el dictamen, encontramos que el señor Oscar López, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento con losartan de acuerdo con fragmento de historia clínica emitida el 29 de agosto de 2017. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un **riesgo normal.**

<u>Documento:</u> Comunicación de objeción del 23 de febrero de 2021.

<u>Transcripción parte esencial:</u> Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Incapacidad Total y Permanente, según el concepto de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitido el 21 de mayo de 2020 por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Clínica descrita en el dictamen, encontramos que el señor Oscar López, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento con losartan de acuerdo con fragmento de historia clínica emitida el 29 de agosto de 2017. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

<u>En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.</u>

Es claro, que desde el 23 de febrero de 2022 la Compañía Aseguradora brindó certeza sobre la consecuencia negocial que hubiere tenido conocer el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López. Esto es, desde que se presentó la reclamación, la Compañía indicó que si el asegurado hubiere manifestado en la etapa precontractual la existencia de la hipertensión arterial y la pérdida de calificación laboral previa. Efectivamente la Compañía de Seguros se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro y como consecuencia, no se hubiese emitido la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, pasó por alto el juzgador de primera instancia, que en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Oscar Eduardo López. Pues desde el mismo momento en que se objetó la reclamación, es decir, desde el 23 de

febrero de 2021, la Compañía Aseguradora fue clara en indicar cual hubiere sido la consecuencia negocial de haber conocido el real estado de salud del asegurado en la etapa precontractual.

6. LA RELEVANCIA TÉCNICA Y MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, TAMBIÉN QUEDÓ DEMOSTRADA A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Resulta trascendental que el honorable Tribunal Superior de Bogotá tenga en cuenta que, a través de la sentencia del 31 de octubre de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia se apartó totalmente del precedente de la Corte Suprema de Justicia, relativo al valor probatorio que ostentan las declaraciones de asegurabilidad para demostrar el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co. Dicho de otro modo, la citada sentencia incurrió en una grave imprecisión jurídica y probatoria, al haber dejado de lado el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que claramente indica que la relevancia y consecuencia para la Compañía de Seguros de las enfermedades no declaradas, se demuestra a partir del propio texto de las declaraciones de asegurabilidad.

En este orden de ideas, se debe iniciar analizando la siguiente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual es sumamente clara al afirmar que la existencia misma de la pregunta relativa a la enfermedad ocultada en el formulario de asegurabilidad, es significativa de su importancia como insumo para determinar el estado del riesgo. El tenor literal de la providencia claramente indica:

> *Esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.*
>
> *[…]*
>
> *en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio,* ***pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones***

> ***económicas.*** *sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud , de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro…*[14]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Tal y como se observa en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia es totalmente clara al exponer que la relevancia para la compañía de seguros de las enfermedades ocultadas, claramente se demuestra a partir del mismo formulario de asegurabilidad. Es decir, si dentro de aquel cuestionario se encuentra una pregunta expresa y relativa a algún antecedente de salud, evidentemente tal antecedente es relevante para el Asegurador. Porque de lo contrario, el interrogante no estaría consignado en el cuestionario de salud, toda vez que en el mismo únicamente se incluyen preguntas acerca de aspectos fundamentales para determinar el verdadero estado del riesgo. Es más, esta postura fue ratificada por la Corte Suprema en la siguiente sentencia:

> *"pues es ostensible que para reconocer la nulidad relativa del contrato de seguro de vida materia de la controversia, el ad quem no exoneró a la demandada del deber de acreditar la totalidad de los elementos axiológicos de dicha sanción sustancial, en particular, que otro hubiese sido su comportamiento negocial, en el supuesto de haber conocido los hechos constitutivos de la reticencia del asegurado, exigencia que,* ***se repite, tuvo por satisfecha con base, de un lado, en el contenido mismo de la declaración de asegurabilidad y, de otro, en la naturaleza de la información alterada, elementos de juicio con base en los cuales coligió que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no habría celebrado el contratado base de la acción, o que las condiciones del mismo habrían sido más onerosas****, de haber sabido que el asegurado consumía alcohol y "drogas estimulantes", que había sido sometido a tratamientos de rehabilitación respecto de esas conductas, que no era empleado, sino reciclador e indigente, y que no devengaba el salario que declaró como ingreso.".*[15] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En esta jurisprudencia la Sala de Casación Civil va mucho más allá, toda vez que no solo afirma que la importancia de los antecedentes para el asegurador se demuestra a partir del cuestionario, sino que además, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, indica que la relevancia también se prueba por la naturaleza misma de la información

---

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Mp. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Mp Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

alterada. Por ejemplo, ocultarle al Asegurador que se tienen sendas enfermedades preexistentes tales como enfermedad renal crónica, diabetes y cardiopatía valvular, evidentemente demuestra que se está ante una información de tal envergadura, que definitivamente hubiera generado que no se hubiere otorgado el amparo en la póliza seguro de vida.

Ahora bien, es a partir de los mencionados fallos que se observa la incorreción jurídica de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Toda vez que en el expediente se encuentran los formularios de asegurabilidad, en los cuales se indagó expresamente por la existencia de las enfermedades que padecía y no informó el señor Oscar Eduardo López. A continuación se presentan las preguntas más relevantes de esos cuestionarios:

• *¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?*	*(No)*
• *¿Sufre alguna incapacidad física o mental?*	*(No)*
• *¿Ha sido sometido a tratamiento alcohólico o por drogadicción?*	*(No)*
• *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad profesional?*	*(No)*
• *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?*	*(No)*
• *Trastornos mentales o psiquiátricos*	*(No)*
• *Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o enfermedades del sistema nervioso*	*(No)*
• *Bocio, <u>diabetes</u> o enfermedades del sistema endocrino*	
• *Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna.*	*<u>(No)</u>*
• *Enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfático o enfermedades inmunológicas.*	*(No)*
• *Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón.*	*(No)*
• *Enfermedades renales – cálculos- próstata – testículos*	*(No)*
• *Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio.*	*(No)*
• *Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esófago, vesícula, hígado, diarreas frecuentes o enfermedades del sistema digestivo.*	*(No)*
• *Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos.*	*(No)*

- *Cáncer o tumores de cualquier clase.*
- *Si es mujer ¿ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?* *(No)*
- *¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.* *(No)*
- *¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?* *(No)*

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente (i) que a pesar de que el señor Oscar Eduardo López Jiménez había sido diagnosticado hipertensión arterial, es evidente que faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que indagaba por posibles padecimientos relacionados con tensión arterial alta, (ii) que a pesar que el señor López Jiménez había sido calificado previamente con una disminución de capacidad laboral del diez por ciento (10%), faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que le cuestionó acerca de la existencia de alguna incapacidad física o mental, y (iil) que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en los cuestionarios.

Es de esta manera que se encuentra totalmente demostrado que las enfermedades y antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López, son totalmente relevantes para que el asegurador determine el verdadero estado del riesgo. Dicho de otro modo, la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error jurídico de suma trascendencia, al afirmar que no existían pruebas en el expediente a partir de las cuales se demostrara el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Por este motivo, se comprueba que se omitió hacer una valoración conjunta de todos los medios de prueba, y también dejaron de lado las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente se indica que la relevancia de las patologías no informadas se demuestra sencillamente a partir del formulario de asegurabilidad.

En conclusión, la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia no se encuentra ajustada a derecho, y en tal virtud debe ser revocada integralmente. Lo anterior, debido a que equivocadamente se afirmó que no existían medios de prueba para demostrar la relevancia médica y técnica de las patologías no informadas, aún cuando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que la importancia de los antecedentes no declarados se demuestra por medio del formulario de asegurabilidad en donde obran los respectivos cuestionamientos sobre las enfermedades. En consecuencia, dado que en el caso concreto obran en el expediente los formularios de asegurabilidad en donde se indagaba de manera expresa por las enfermedades padecidas por el entonces asegurado, resulta indefectible que el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co se encuentra totalmente demostrado.

Máxime, cuando de haber realizado una valoración conjunta de las pruebas involucrando la comunicación de objeción del 23 de febrero de 2021, el formulario de asegurabilidadel dictamen pericial de experto tarificador de riesgo y por supuesto, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, se hubiera llegado a la necesaria conclusión de declarar fundada la excepción de nulidad relativa, negando así todas las pretensiones de la demanda.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, aldictamen pericial emitido por el Doctor Gabriel Duque, al formulario de asegurabilidad y a la objeción presentada, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba, así como también se dejó de lado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que conjuntamente y a partir de una valoración racional, demuestran contundentemente que, de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habrían emitido las pólizas de seguro vida deudores.

7. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SE APARTÓ TOTALMENTE DEL PRECEDENTE VERTICAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL HORIZONTAL DE SU MISMO DESPACHO, SIN PRESENTAR UNA ADECUADA MOTIVACIÓN PARA EL EFECTO.

El cuarto reparo que se formula en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia consiste fundamentalmente en que con la citada decisión, no sólo se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, como se ha venido explicando. Sino que también, se apartó totalmente del precedente horizontal de su mismo Despacho, en el que ha tenido por demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, a través del interrogatorio de parte. En otras palabras, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir para apartarse del precedente vertical y horizontal. En tal virtud, la Superintendencia Financiera de Colombia en la providencia objeto de apelación, optó por apartarse del precedente vinculante sin motivar adecuadamente cuáles fueron las razones que la llevaron a proferir tal decisión, que además, deben enmarcarse taxativamente dentro de las causales que la CorteConstitucional ha indicado para ese efecto.

En este orden de ideas, se debe iniciar citando una sentencia de nuestro más alto tribunal constitucional en la que ha sido enfático en la fuerza vinculante que comporta el precedente

horizontal. Inclusive, en la providencia se indica expresamente que la importancia del precedente horizontal radica principalmente en la protección a los principios de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, y principalmente, el derecho fundamental a la igualdad. El tenor literal de la decisión de la Corte Constitucional, que valga la pena decir, se encuentra contenido en una sentencia de Unificación, con los efectos que de este tipo de providencias emanan, es el siguiente:

> *"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.* ***El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no sólo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.*** *Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es de esta manera que, con el objetivo de promover la protección de los citados principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir si desea apartarse del precedente vertical y del horizontal. Es decir, no existe autonomía total e irrestricta para que los jueces de la república se aparten de los citados precedentes, sino que por el contrario, si desean hacerlo, deben enmarcar su decisión en una de las causales taxativas que el más alto tribunal constitucional ha establecido. De esta manera, en la sentencia que se estudiará a continuación, la Corte explica cuáles son esos requisitos imperativos que se deben sustentar, si es voluntad de un juzgador apartarse de su propio precedente, así como del de sus superiores jerárquicos:

> *"Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (precedente horizontal) en tres supuestos****; 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y 3)***

---

16 Corte Constitucional. Sentencia SU354 de 2017. Magistrado Ponente. Dr. Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia del 25 de mayo 2017.

cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

(…)

Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. *Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. "*[17] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Partiendo de las bases jurídicas previamente anotadas, es que se observa la equivocación cometida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia del 31 de octubre de 2022. En su providencia, y como se explicará a continuación, transgrediendo los principios constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, se apartó totalmente del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá y del horizontal de su propio Despacho. Por este motivo, se presentarán dos subcapítulos, en los que se observa la transgresión a cada uno de los precedentes anotados.

7.1. La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente vertical.

Tal y como se ha expuesto en los reparos anteriores, tanto para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como para la Corte Suprema de Justicia, la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte y el cuestionario de salud, en donde obrenlas preguntas específicas y enfocadas en las enfermedades ocultadas por el asegurado. Es decir, si en un proceso judicial se demuestra que en el cuestionario se encuentran las preguntas relativas a las enfermedades no informadas por el Asegurado, y además, se tiene un interrogatorio de parte que acredita cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber

17 Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. Magistrado Ponente. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia del 30 de septiembre de 2015.

conocido oportunamente esos antecedentes, el juzgador no tendrá una alternativa distinta que declarar probada la nulidad del contrato de seguro.

Dado que los fragmentos de las sentencias que fueron desatendidas por la Superintendencia ya fueron transcritos previamente en los reparos antecedentes, únicamente se enunciarán nuevamente las referencias puntuales a dichos pronunciamientos, con el objetivo de que el Tribunal Superior de Bogotá evidencie la transgresión injustificada del citado precedente:

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. MP. Doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla. Expediente: No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 vulneró los derechos de mi representada relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, en la medida que optó por apartarse del precedente vertical que le era aplicable, sin justificar, en los términos de la sentencia C-621 de 2015, que su decisión se afincaba en alguna de las causales específicas para ese efecto. Estas son:

- *Cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia.*

- *Cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y*

- *Cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional*

Es decir, si la Superintendencia deseaba desatender el precedente previamente esgrimido, tenía la obligación de motivar su decisión con alguna de las 3 causales enunciadas. Sin embargo, como en su sentencia no se observa motivación alguna referente a tener por

acreditados los presupuestos de alguna de las causales habilitantes y taxativas para omitir un procedente, su sentencia debe ser revocada integralmente. Por este motivo, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por la Superfinanciera. En donde de manera equivocada, se apartó del precedente de sus superiores jerárquicos, sin motivar adecuadamente esa nueva postura y sin cumplir los requisitos jurisprudenciales para tal efecto.

7.2. La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente horizontal.

Ahora bien, resulta muy importante que el Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que no solamente la Superintendencia desatendió el precedente vertical de sus superiores jerárquicos, sino que además, omitió dar aplicación al precedente horizontal de su mismo Despacho, que en casos análogos ha tomado decisiones diametralmente diferentes. Dicho de otro modo, la Superintendencia en su providencia omitió totalmente el precedente que ella misma ha desarrollado, y de manera equivocada, optó por modificar su postura sin cumplir los requisitos jurisprudenciales previamente anotados. Esto es, no indicó que su nueva tesis jurídico probatoria obedece a **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y **(iii)** cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

En este orden de ideas, resulta fundamental que se tome en consideración que existe una clara línea jurisprudencial desarrollada por la propia Superintendencia Financiera de Colombia, en donde ella ha indicado con total claridad, que la prueba conducente, pertinente y útil para probar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio es el interrogatorio de parte. Es más, en sus sentencias se anulan los contratos de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, al tener por demostrado cuál hubiera sido el nuevo pacto negocial, con el interrogatorio de parte rendido por el representante legalde la Compañía de Seguros. A continuación, se presentan cuatro sentencias, sin perjuicio de que por supuesto existen muchas más, en donde la Superfinanciera le otorga total valor probatorio al interrogatorio de parte para acreditar el mencionado elemento subjetivo:

- *"(…) las causales por las que se fundan la nulidad relativa del contrato de seguro, que conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio y el 1058 del mismo Código al que alude el extremo pasivo, corresponden al juicio de responsabilidad civil contractual, objeto de examen. Y respecto de ellas, también existe contundencia de las patologías acreditadas en este asunto, las cuales guardan total correspondencia con el análisis realizado por el procedimiento, que valoraron y calificaron los profesionales especialistas de la Junta Regional de Calificación del Nariño, a través del formulario del dictamen para la calificación de*

pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora Vitteri Alvarado. Calificación que se basó en el manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, consagrado en el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, quienes técnicamente calificaron el grado de severidad de los antecedentes de la salud de la señora Vitteri, con los porcentajes respectivos por enfermedades de tejido conectivo en un 48.50%, por trastorno de ansiedad del 20%, por enfermedades vesiculares en 8.50%, por enfermedad valvular cardíaca en un 8%, por enfermedad valvular de miembros inferiores en un 8%, por enfermedad de tiroides en 7.50%, por desorden de tracto digestivo superior en un 5%. ***Relevancia que igualmente corroboró la Representante Legal de la Compañía de Seguros, en esta vista pública, haciendo relación a las patologías de la asegurada, su relevancia e impacto en el riesgo a asegurar, por las cuales dicha compañía, conforme a sus políticas, de haberlas conocido al momento de realizar la suscripción del riesgo, no se habría emitido una póliza otorgando el amparo de incapacidad total y permanente.*** *Todo lo cual acredita las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló, por cuenta de la nulidad relativa del contrato, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez encuentra probada una excepción, que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En consecuencia, se declarará probada la excepción que la aseguradora alegó, que tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de esta litis. En ese orden de ideas, se denegarán las pretensiones de la demanda que se reclaman y, por consiguiente, la compañía de seguros tampoco deberá restituir a la parte actora el valor de las primas que han pagado, de conformidad con los artículos 1058 y 1059 del código de Comercio, según los cuales, el asegurador tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, cuando la reticencia o la inexactitud ha sido las causas de la rescisión del contrato. (…)*[18]*".*

- *"(…) tratándose del estado del riesgo y su declaración por parte del asegurado, en el caso de una póliza vida grupo, al tenor de lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por el mismo, como en el presente caso, declarar el estado del riesgo que corresponde o tiene relación directa con su salud. La potestad de la práctica de los exámenes médicos que puede realizar la compañía de seguros. Previo a la inclusión del asegurado, tiene su origen facultativo en la misma Ley, artículo 1158, el Código de Comercio que se titula prescindencia de examen médico y declaración del estado del riesgo. Esta norma establece lo siguiente: "(…) aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse*

18 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 02 de septiembre de 2020. Expediente 2019-3652, Radicado 2019161098, Caso: Josefina Mariana Viteri Alvarado (C.C.27076557) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

*exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción del lugar" Esto, en análisis del contrato es seguro, guarda entonces coherencia con que, no cualquier omisión conlleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino sólo aquellos hechos o circunstancias frente a los cuales, la aseguradora si hubiese retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, como lo prevé el artículo 1058 del Código del Comercio. Teniendo en cuenta las patologías y el conocimiento que el señor tenía sobre estas, las incapacidades preexistentes, el trámite de la calificación y todos lo surtido en esta audiencia, en donde**, como lo indicó la Representante Legal de la Compañía de Seguros en esta diligencia, bajo la gravedad del juramento, era necesario informar en el cuestionario de la declaración de asegurabilidad, el verdadero estado de salud, pudiendo desde ese momento conocer las condiciones de la contratación y que ya conocidas, después de toda la reclamación y todo el análisis de estas pruebas, según la valoración técnica del caso, como lo afirmó, esto hubiese cambiado las condiciones de la contratación de esta póliza, pues ésta se habría emitido excluyendo al demandante de la misma póliza. Es decir, no se hubiera amparado al demandarte bajo la Póliza Vida Grupo No. 0110043. Esa fue la consecuencia que al interior de este proceso y luego de todo el estudio técnico del caso y la relevancia de las patologías no declaradas, se indicó en esta Delegatura por parte de la Representante Legal bajo la gravedad del juramento, todo lo cual acredita entonces las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló la Compañía de Seguros de la nulidad relativa del contrato.** Teniendo esta, la virtualidad de llevar al traste todas las pretensiones de la demanda en lo que a la actividad aseguradora corresponde, por lo que se releva está Delegatura del análisis de los otros medios efectivos propuestos por la compañía, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso. (…)[19]"*

- *"(…) Sino que lo que se reprocha es que conociendo sus enfermedades, su estado de salud, haya omitido informarlo oportunamente a la aseguradora cuando diligenció y firmó la declaración d asegurabilidad en el mes de junio del año 2017. Y ciertamente, no cualquier omisión lleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino aquellos hechos y circunstancias frente a los cuales la aseguradora se hubiere retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, elemento que se acreditó por la aseguradora. Al respecto, en la objeción de la reclamación de fecha de 21 de marzo de 2019 la Compañía de seguros negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que el asegurado omitió declarar las patologías que el actor había padecido y con base en las cuales como reza en la hoja No. 7 de la continuación del acta del Tribunal Médico Laboral TML 172462,*

19 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 06 de julio de 2020. Expediente 2019-3395, Radicado 2019148882, Caso: Edinson Medina Pascuas (C.C. 88188499) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

para la solicitud de convocatoria del Tribual Médico Laboral ,el paciente se ratificó agregando la indicación de índices por separado de la lesión del sacrofasitis plantar y asignación de índices de amnea del sueño ; y que de haberse reportado seguramente estas patologías, indicó la aseguradora en la objeción no se hubiera aceptado la acepción del seguro o hubiere quedado supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado , pero como declaró no padecer ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal. ***Al respecto, en la pasada diligencia al ser preguntado por este despacho al Representante Legal de la Compañía de Seguros en su interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento, este sostuvo en sus respuestas que la historia reportadas en la juntas médicas eran tan claras que no ameritaron un comité técnico de expertos que apoyaran al analista que se encargó de resolver este caso, y que de haber conocido los padecimientos del actor, los cuales solo pudieron conocerse con ocasión a la junta médica laboral con base en la cual solicita la afectación del seguro, no hubiera concedido el amparo de tipo en la póliza vida grupa deudores.*** *Así las cosas por configurarse los elementos de que trata el artículo 1058 del código de comercio, se tiene por acreditada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro alegada por la compañía de seguros, por lo que se declarará fundada la excepción propuesta en tal sentido y se releva este despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por la compañía de seguros, denegando las pretensiones en lo que respecta a la relación contractual del demandante con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (…)*[20]"

- *"Dado que no toda inexactitud en la información suministrada por el candidato asegurado genera la nulidad relativa del contrato por reticencia, sino solo aquellos hechos o circunstancias frente a las cuales a la aseguradora, como lo dispone el citado artículo 1058 del Código de Comercio, se hubiere retraído de asumir el riesgo o de asumirlo en condiciones más onerosas. Para su acreditación obra en el plenario, la comunicación del 21 de julio de 2017, que fue dirigida a la señora Luz Mercedes Pareja Beltrán, en la cual se indica: "En efecto, de la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca. Pero en este caso, no se declaró ningún antecedente y de haberse reportado, seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada o supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afectación o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal".* ***Además de lo expresado por el Representante Legal Judicial de la Entidad, que indicó expresamente en el interrogatorio de parte, que si la compañía hubiera tenido conocimiento de***

20 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Expediente 2019-1059, Radicado 2019040614, Caso: Germán Rodríguez Osorio (C.C. 91279898) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

> ***esos antecedentes médicos y quirúrgicos del señor Amaury, no hubiera concedido el amparo o lo hubiera extralimitado en un 150%.*** *Y como se ha demostrado en el curso de esta actuación, la posición esgrimida por la aseguradora no guarda relación con la causa de la muerte del señor Escobar, sino con las circunstancias de salud y quirúrgicas que ya refería para el 31 de agosto del 2016, por las que de manera clara y explícita se le preguntó respecto del cuestionario que firmó, en el cual se le enunciaron además las consecuencias de cualquier omisión de salud, inexactitud o reticencia y que aun así no declaró. Se declarará la nulidad relativa de contrato por reticencia, recordando que en los términos del Código de Comercio, en los artículos 1058 y 1059, la entidad aseguradora está autorizada para retener la totalidad de la prima a título de pena, atendiendo la esencia de la reticencia de este tipo de contrato. (…)*[21]*"*

A partir de todo lo anterior, no queda ninguna duda relacionada con que la Superintendencia Financiera de Colombia ha creado una línea jurisprudencia sumamente clara, en la que sostuvo la tesis jurídico probatoria relacionada con que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita totalmente con el interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora. En otras palabras, la Superfinanciera en sus providencias, como quedó absolutamente demostrado a partir de las transcripciones anteriores, ha declarado la nulidad relativa de los contratos de seguro, teniendo como base la declaración bajo la gravedad de juramento, que en el interrogatorio de parte ha rendido el representante legal de la compañía de seguros.

Sin embargo, pese a la existencia de la línea jurisprudencial previamente anotada, la cual constituye un precedente horizontal vinculante, máxime, cuando proviene exactamente del mismo Despacho. La Superintendencia en su sentencia del 31 de octubre de 2022 se apartó totalmente de su propio precedente, lo que terminó en la transgresión de los derechos constitucionales de mi representada de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Como se ha venido explicando, si el juzgador deseaba omitir totalmente un precedente que él mismo ha creado y desarrollado, tenía la obligación de presentar una carga argumentativa, que según la Corte Constitucional, debe enfocarse en demostrar que la decisión consistente en desatender un precedente deviene de **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y **(iii)** cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

No resulta plausible, porque con ello se transgrede el principio de seguridad jurídica, que un operador judicial que ha tenido por demostrado en múltiples oportunidades el elemento

---

21 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 03 de agosto de 2018. Expediente 2017-2213, Radicado 2017129581, Caso: Luz Mercedes Pareja Beltrán (C.C. 45461540) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio a través del interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad del juramento, que en una sentencia opte por apartarse del analizado precedente, sin presentar una motivación que sustente semejante decisión. Por tal motivo, es que la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 debe revocarse integralmente, no solamente por cuanto conculca los derechos de la Compañía de Seguros, sino además, toda vez que con ella se fractura un precedente horizontal uniforme que proviene del mismo Despacho judicial.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revoque integralmente la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que con ella se desatendió el precedente vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así como también el precedente horizontal de la propia Superfinanciera. En consecuencia, y tomando en consideración que el juzgador de primera instancia no motivó las razones para apartarse de los citados precedentes, se evidencia una falencia muy importante en la sentencia, que no deja otro camino diferente a revocarla, para así proteger los derechos constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad.

8. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA OMITIÓ DECLARAR LA EVIDENTE NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es fundamental que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tome en consideración que el señor Oscar Eduardo López fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de otorgar el amparo de incapacidad total y permanente.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

> *"Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica**, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**"*[22]. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

> *"Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*
>
> *Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

---

22 BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

> ***<u>En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro</u>***."[23] (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no sólo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradoracon anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

> *"En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.*
>
> *Pese a lo anterior, **<u>en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado</u>**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **<u>de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro</u>** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora"[24].* (Subrayado fuera del texto original)

---

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 04 de julio de 2014.

24 Corte Constitucional. Sentencia T-196 del 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 15 de marzo de 2017.

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

> "*Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las "declaraciones de asegurabilidad" de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001,* ***se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***
>
> *Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio*."[25] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

> *"Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A.,* ***ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.*** *Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio*."[26] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

25 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, analizando lo siguiente:

> "*Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto,* ***si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.***
>
> *Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.*
>
> *En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.*
>
> *Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la "ubérrima buena fe" que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza*.[27]"
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

> *"Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen*

---

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, ***se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador.*** *puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador.* ***Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra****, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.* ***Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio****."*[28]

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.

- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde

28 Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1485.

la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.

- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 06 de febrero de 2020, fecha en la cual la Asegurada solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiera entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, el Asegurado las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad.

Es decir, a pesar de que el señor Rodríguez Palacio conocía de sus padecimientos y antecedentes de salud con anterioridad con anterioridad al año 2018, fecha de su primera vinculación al contrato de seguro, el Accionante ya había sido calificado con una disminución de su capacidad laboral en un diez por ciento (10%). En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estos antecedentes constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro. Lo anterior, debido a que si mi procurada hubiera conocido de la existencia de esta calificación previa, con anterioridad a las vinculaciones al contrato de seguro, la hubiere retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas.

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso el Asegurado respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad. En este sentido, tales negativas constituyeron una falta a la verdad que debió dar lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de las vinculaciones. Lo que precede, debido a que el Asegurado padeció y/o sufrió de varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada, máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

No obstante se debe tener en cuenta, que dicha reticencia no fue discutida por la sentencia, sino que por el contrario, el Delegado de la Superintendencia Financiera aceptó que la reticencia se encontraba probada en el proceso y que sobre ello no existía duda. Sin embargo, pese a la claridad de la reticencia del asegurado, no optó por la consecuencia jurídica que invoca el artículo 1058 respecto de la nulidad relativa del contrato en virtud de la reticencia del asegurado

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar integralmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto del contrato de seguro vida grupo deudores asociado a la obligación crediticia No. 9616038319 y No. **9614622197 contraídas por el señor Oscar Eduardo López, con el Banco BBVA Colombia S.A. Para que en su lugar, declare probada la excepción de nulidad relativa, y consecuentemente, desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto de los contratos de seguro vida grupo deudores asociados a las obligaciones crediticias No. 9616038319 y No. **9614622197 contraídas por el señor Oscar Eduardo López, con el Banco BBVA Colombia S.A.

2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas "*Nulidad de las Vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado*" y "*BBVA Seguros de Vida S.A tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro".*

3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO 2021-04123 // DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMENES vs DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/01/2023 14:31

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 2:28 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lopezjoscar@hotmail.com <lopezjoscar@hotmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO 2021-04123 // DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMENES vs DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓNDE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 110013199003 2021 04123 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.

39.116 del Consejo Superior de la Judicatura**,** actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de los establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financierade Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de lademanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se encuentran en el memorial adjunto.

Nota: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remito en copia el presente correo a los demás sujetos procesales de los cuales se conoce su dirección electrónica.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 110013199003 2021 04123 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura**,** actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de los establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de lademanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Con el mayor respeto le solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tome en consideración los reparos concretos presentados oralmente por el suscrito apoderado en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada integralmente, para en su lugar, declarar probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro y negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES DEL SEÑOR OSCAR EDUARDO LOPEZ, A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DR. GABRIEL DUQUE.**

Lo primero que deberá tener en cuenta el Honorable Tribunal, es que el error esencial de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia consistió en que fundamentó su sentencia bajo el presupuesto de que la Compañía de Seguros no había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo1058 del Código de Comercio. Lo que significa, que en su concepto no se demostró la consecuencia negocial diferente de haber conocido oportunamente los antecedentes médicos del señor Oscar Eduardo López. Sin embargo, esta decisión se encuentra totalmente equivocada, como quiera que en el expediente obra prueba suficiente para afirmar que el elemento subjetivo si se demostró en el curso de este proceso.

Pues además de las pruebas que obran en el expediente y que serán analizadas en numerales posteriores de este escrito, existe una prueba pericial mediante la cual la Compañía de Seguros logró acreditar indudablemente el elemento subjetivo de que trata el artículo 1058 del Código de Comercio, esto es, la consecuencia negocial diferente de haber conocido los antecedentes no declarados por el asegurado, como quiera que dicho dictamen fue elaborado por el médico Gabriel Duque quien es experto en la tarificación del riesgo de Compañías aseguradoras desde hace más de seis años.

En dicho dictamen, el perito se encargó de realizar un análisis riguroso de la información médica del señor Oscar Eduardo López, en relación con lo establecido por los manuales de reasegurador de la Swiss Re, las políticas de suscripción de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y el histórico de comportamiento negocial de la compañía de seguros ante eventos similares. Lo anterior, para determinar cual hubiese sido el comportamiento de la Compañía en caso de haber conocido la hipertensión arterial padecida por el señor Oscar Eduardo y la pérdida de capacidad laboral del 10% que tuvo en el año 2017, es decir, previa a la vinculación con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En relación con el estudio que realizó el perito, debe tenerse en cuenta que el mismo, no solo estudio la relevancia médica de los antecedentes no declarados, sino que realizó un análisis técnico del estado del riesgo y el comportamiento negocial de la Compañía. Frente a este punto se observa en el dictamen pericial a folios 4 y 5, que el perito realiza una extracción de los fragmentos más importantes de los documentos médicos del señor López, a efectos de determinar los antecedentes que tenía antes de sus vinculaciones con BBVA Seguros de Vida. Encontrando que según historias clínicas del año 2017, el señor Oscar Eduardo López padecía de Hipertensión arterial esencial y que estaba siendo tratada para dicho momento, con medicamentos tales como Losartán, Levotiroxina, Atorvastatina y Metformina. Así como también, evidenció en dichos documentos que el señor López, había sido calificado con un 10% de pérdida de capacidad laboral en la junta médica del año 2017. Y conforme a ello, indicó que dichos antecedentes influyeron en la calificación del riesgo, no solo por tratarse de una enfermedad sistémica (hipertensión) sino adicionalmente, por existir un riesgo mayúsculo frente a una PCL previa del 10%.

Posteriormente, el perito se encargó de realizar un análisis de la experiencia del mercado asegurador en casos similares, anexando al peritaje las imágenes del sistema tarificador de la Swiss Re, uno de los reaseguradores con más experiencia en el mercado asegurador internacional. Concluyendo, que en el caso del señor Oscar Eduardo López, la Compañía hubiere extraprimado con un 50’% para el amparo de vida y no se hubiese otorgado o se hubiese rechazado el amparo de Incapacidad Total y Permanente. No obstante, el perito también se encargó de analizar dicha información a la luz de la experiencia de la Compañía Aseguradora en la suscripción de seguros en casos similares y para ello, aportó las imágenes de las tablas históricas del comportamiento de BBVA Seguros de Vida, frente a casos en los que se han presentado potenciales asegurados informando la patología de Hipertensión Arterial, como puede observar su Despacho a folio 12 y 13 del Dictamen pericial:

DIA	MES	AÑO	CC	NOMBRE	RANGO EDAD	TIPO DE CLIENTE	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGÍA	PREFORMALIZADO SINO
10	1	2016		OMAIRA MOSQUERA LARGACHA		VIDA INDIVIDUAL	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	4396323	LUIS ALFONSO GARCIA TAMAYO		VGD	LIBRANZA	$ 11.725.873	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	7508340	EDUARDO JOSE ESCOBAR LATORRE		VGD	CONSUMO	$ 5.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
29	6	2016	24330901	BERTHA INES LOPEZ BURITICA		VGD	LIBRANZA	$ 37.823.458	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	5686336	APOLINAR ANTONI OLIVARES PACHECO		VGD	LIBRANZA	$ 7.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	12582013	JAIME VILARDY RAMIREZ		VGD	PENSIONADOS	$ 33.801.750	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	5865301	MARCO TURIAN ARCIA		VGD	LIBRANZA	$ 21.797.604	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	8266582	OSCAR DE JESUS ALZATE OROZCO		VGD	RCI	$ -	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
10	1	2016	43722969	OMAIRA MOSQUERA LARGACHA		VGD	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
23	6	2016	9083142	JESUS MEDRANO TORREGLOSA		VGD	LIBRANZA	$ 25.317.693	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	15899605	PEDRO NEL HERNANDEZ GAVIRIA		VGD	LIBRANZA	$ 4.700.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	21828625	ALBANY DE JESUS OSORIO HENAO		VGD	RCI	$ 47.745.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	6	2016	25983067	WILMA DOLORES FONSECA COBO		VGD	CONSUMO	$ 36.272.712	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	21637988	DIOSELINA DE JESUS GALEANO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 29.334.944	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
13	6	2016	19586188	HUBEDEL ARMANDO ROJAS DE LA CERDA		VGD	CONSUMO	$ 8.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	7506546	FERNANDO ZULUAGA GALLEGO		VGD	PENSIONADOS	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	24601754	MARTHA LUCIA COY PATIÑO		VGD	LIBRANZA	$ 16.500.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	7518246	LUIS ANTONIO ORTIZ CULIMA		VGD	LIBRANZA	$ 57.252.422	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
2	6	2016	32271962	ANITA GUERRERO LAGUADO		VGD	HIPOTECARIO	$ 94.159.441	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	8531873	ELIAS LONDOÑO PELAEZ		VGD	LIBRANZA	$ 37.434.650	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	25015791	ANA LONDOÑO		VGD	LIBRANZA	$ 40.224.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
9	6	2016	24478654	MARTHA GIRALDO MIRA		VGD	PENSIONADOS	$ 10.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
1	6	2016	10237345	MARIO CAÑON PATIÑO		VGD	LIBRANZA	$ 54.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	78029300	JOSE ALEJANDRO PEREZ PORTILLO		VGD	CONSUMO	$ 13.500.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
19	6	2016	25269643	LUZ BERNARDA PEREZ DE BRAZO		VGD	PENSIONADOS	$ 15.000.000	EXAMEN MÉDICO	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
17	6	2016	9870264	JUAN DAVID DELGADO ROJAS		VGD	RCI	$ 57.141.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	SI	HTA	SI
27	6	2016	66575119	MARIA EUGENIA VELASQUEZ MOLINA		VGD	CONSUMO	$ 19.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
30	6	2016	15268707	LUIS EMILIO OSORIO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 203.756.997	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
16	6	2016	533958	ALBERTO SIERRA PORRAS		VGD	LIBRANZA	$ 32.171.522	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA	SI
1	6	2016	14846119	DANIEL SUAREZ RENGIFO		VGD	LIBRANZA	$ 4.210.771	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	5823984	BENJAMIN IVAN HERRERA TORO		VGD	NOMINA	$ 85.451.738	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
22	6	2016	24493328	GLORIA DEL PILAR MEJIA MESA		VGD	LIBRANZA	$ 15.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
1	6	2016	38957538	FLORENCIA ESCOBAR BUSTAMANTE		VGD	LIBRANZA	$ 11.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	12587772	JULIO ALEJANDRO VALLE CARRERA		VGD	CONSUMO	$ 19.022.642	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA	SI
24	6	2016	8615355	WILLIAN ENRIQUE VERGARA SOLANO		VGD	PENSIONADOS	$ 30.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	6	2016	24473745	ALBA LUCIA LOPEZ DUQUE		VGD	PENSIONADOS	$ 10.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	25013163	MARIA LYDA LOPEZ RAMIREZ		VGD	LIBRANZA	$ 30.257.442	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
14	6	2016	7518579	LUIS ANGEL SANABRIA CASTRO		VGD	LIBRANZA	$ 48.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	2569914	CARLOS HUMBERTO PLAZA CONCHA		VGD	PENSIONADOS	$ 105.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	25983699	LUZ MARY FRANCO DE MONCALEANO		VGD	LIBRANZA	$ 8.692.152	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	6	2016	25455526	ANA CONSUELO GUTIERREZ DE VARGAS		VGD	RCI	$ 8.490.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	6	2016	24305834	LUZMILA ECHEVERRI DE BUITRAGO		VGD	HIPOTECARIO	$ 24.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
2	6	2016	15885966	MARIO HUMBERTO ROJAS MOTINO		VGD	PENSIONADOS	$ 94.954.109	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	29145339	GLADIS HOLGUIN ROMERO		VGD	LIBRANZA	$ 103.383.448	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
7	6	2016	25096562	PIEDAD CASTRO MARIN		VGD	PENSIONADOS	$ 114.604.639	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
8	6	2016	7694882	HORACIO TABARES TABARES		VGD	LIBRANZA	$ 16.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
3	6	2016	19122724	JORGE LUIS SEGURA RODRIGUEZ		VGD	VEHICULO	$ 12.000.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
14	6	2016	17188618	FAVIO ALVARO MOLANO PINTO		VGD	LIBRANZA	$ 7.537.206	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	NO
10	6	2016	7511020	MARCO AURELIO VARELA AGUIRRE		VGD	PENSIONADOS	$ 7.700.000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
9	6	2016	3274128	JAVIER HARLEY ZAPATA FELICIANO		VGD	CONSUMO	$ 104.409.197	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI

DIA	MES	AÑO	CC	NOMBRE	RANGO DE EDAD	LINEA DE CRÉDITO	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP SINO	PATOLOGIAS
2	4	2020	19205116	ARCELIO ANTONIO TORRES	61 - 70	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	4	2020	38900846	LUZ AMPARO MEDINA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	4	2020	36571342	EVA DE JESUS MUÑOZ PEÑA	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
7	4	2020	43676046	CLARA INES SOSA	18 - 50	CONSUMO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
13	4	2020	26377942	ANA CRISTINA ASPRILLA CAICEDO	18 - 50	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
15	4	2020	3545832	Jose Saul Arcila Tejada	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
20	4	2020	9077733	JESUS ANTONIO DIAZ OROZCO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	5	2020	21690290	FEDERICA MARIA TAMAYO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	25%	NO	HTA
12	5	2020	41589009	Clara Salamanca	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
18	5	2020	71693397	RICARDO MARIO DUQUE ORTIZ	51 - 60	CONSUMO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
20	5	2020	32400009	MARIA SARAY BUSTAMANTE OROZCO	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
26	5	2020	3550288	ILDEBRANDO MADRIGAL	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	25%	NO	HTA
26	5	2020	42974615	HERMELINA OCAMPO RAMOS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
26	5	2020	9778051	GUSTAVO GIRALDO OSORIO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
26	3	2020	4861281	JULIO CESAR GOMEZ MOSQUERA	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
28	5	2020	30725473	HORTENCIA ENRIQUEZ LOPEZ	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
28	5	2020	30725473	HORTENCIA ENRIQUEZ LOPEZ	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32422662	CECILIA TORO PENA	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32538701	ANA CECILIA VÁSQUEZ DE ARENAS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
29	5	2020	63301526	BLANCA NUBIA MENDOZA JAIMES	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
29	5	2020	32660602	SORYS LOPEZ	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	SI	HTA
29	5	2020	8315309	ALBERTO DE JESUS ARANGO MUÑETON	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
2	6	2020	15481149	EBERTO MORENO PEREA	61 - 70	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
2	6	2020	91107814	PABLO ORTIZ ROJAS	18 - 50	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
3	6	2020	32331560	MARTA LILIA PERLAZA VALLEJO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
4	6	2020	21842245	NELLY DEL SOCORRO ZAPATA DE GONZALEZ	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
4	6	2020	22428523	HILDA RAQUEL HERNANDEZ RIOS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	23545928	MARIA GRACIELA FONSECA DE OTALORA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	25348268	DEISY JOSEFINA VIVAS FERNANDEZ	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
5	6	2020	32435027	DORA ALICIA GUTIERREZ GUZMAN	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
5	6	2020	71634320	HECTOR DE JESUS BORJA QUINTERO	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
9	6	2020	24566852	MARIA TAUSSERT VALENCIA GALVIS	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
9	6	2020	8152356	JULIO CESAR RUIZ GIRALDO	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
9	6	2020	3519780	Octavio de Jesus Ruiz Alvarez	75 - 79	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
11	6	2020	4575631	Guillermo Naranjo Alvarez	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	16348025	GERMAN ROJAS SOLIS	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	76042522	GUILLERMO ORLANDO CAMPO RESTREPO	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
11	6	2020	30271096	Maria Beatriz Hoyos de Cruz	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
12	6	2020	32442805	YOLANDA MARTINEZ DE PENAGOS	71 - 74	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA
12	6	2020	43415074	MARIA DEL CARMEN ARANGO	51 - 60	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
16	6	2020	12130508	FERNANDO HERMOGENES ORTIZ ISAZA	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
16	6	2020	22237705	EDA ANTONIA MATURANA MENA	51 - 60	OTRAS LIBRANZAS	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA
19	6	2020	70058908	OMAR DE JESUS HURTADO GARCIA	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	STANDAR	0%	NO	HTA
19	6	2020	7508706	JAIME ARIAS SUAREZ	61 - 70	LIBRANZA PENSIONADO	DECLARACIÓN	EXTRAPRIMA	50%	NO	HTA

Como se observa, en más de 30 casos entre el año 2016 y el año 2020, la Compañía Aseguradora negó el amparo de Incapacidad Total y Permanente a los potenciales asegurados que declararon padecer o haber padecido de Hipertensión Arterial (HTA), así como también se evidencia que en todos los casos la Compañía Aseguradora extraprimó el amparo de vida para estos asegurables. Pues claramente, el padecimiento de hipertensión implica para la Compañía una agravación del estado del riesgo por la relevancia médica que comporta dicha enfermedad y que fue descrita en el dictamen pericial en los siguientes términos:

> • *Hipertensión Arterial (HTA). La Hipertensión arterial es una patología que aumenta el riesgo cardiovascular y por tanto aumenta la probabilidad de muerte por encima de aquellos pacientes que no la padecen. Se caracteriza por la resistencia que ejercen las arterias al paso del flujo sanguíneo por el deterioro en las paredes de dichos vasos. Esto hace que el corazón se tenga que forzar más para ejercer su función, pudiendollevar al paciente a presentar complicaciones como infarto agudo al miocardio, infarto cerebrovascular, insuficiencia cardiaca o renal, daño en otros órganos. Adicionalmente, la presencia de esta enfermedad aumenta el riesgo de los pacientes que presenten COVID en cuanto a criticidad y posible fallecimiento de los mismos.*

En tal virtud, la Superintendencia Financiera incurrió en un evidente error al no declarar probada la nulidad relativa del contrato de seguro bajo el equivocado supuesto de no haberse acreditado la consecuencia negocial, cuando el comportamiento de la Compañía en todos los casos ha sido consecuente. Esto es, la Compañía probó a través de este dictamen pericial que históricamente siempre ha extraprimado el amparo de vida y ha negado el amparo de Incapacidad Total y Permanente a los asegurados que declaran la Hipertensión Arterial. Luego no existe fundamento para indicar que el elemento subjetivo no ha sido acreditado, cuando ciertamente el mismo se encuentra a todas luces demostrado. Razón por la cual, el perito Gabriel Duque indicó como conclusión de su dictamen la siguiente:

> *IV. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN*
>
> *De acuerdo a lo evidenciado anteriormente y según la revisión de la documentación anexa, se puede afirmar lo siguiente:*
>
> *Desde el punto de vista médico y según todo lo descrito anteriormente, el señor Oscar Eduardo López Jiménez fue reticente en la información suministrada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, no fue exacto en la información suministrada y no informó diagnósticos y*

síntomas relevantes para la toma de una decisión de asumir el riesgo, adicionalmente, estas patologías definieron la DCL.

La presencia de las enfermedades documentadas en la historia clínica, aumentan el riesgo de muerte por encima de la población general y aumentan la posibilidad de afectar la capacidad laboral.

El mercado asegurador y re asegurador en condiciones similares a este caso, se abstienen de asegurar al cliente, hasta tanto se puedan realizar exámenes que determinen su estado de salud o lo extra priman con 50% con exclusión del amparo de ITP.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, en caso que el señor López hubiese declarado estos antecedentes, la aseguradora BBVA Seguros, hubiese aplazado la solicitud para pedir exámenes médicos y de laboratorios o hubiese extra primado con un 50% dependiendo de la modalidad del crédito por las condiciones contractuales con el tomador y no se hubiese otorgado el amparo de ITP.

En mi experiencia como médico calificador, al encontrar la existencia de la patología ya diagnosticada con anterioridad a la suscripción del seguro, sin contar con las otras enfermedades que probablemente ya presentaba a la suscripción de la segunda póliza, este caso se hubiese extra primado con un 50% tanto para el amparo de vida como de ITP."

La anterior conclusión del dictamen pericial es totalmente clara en acreditar el elemento subjetivo que erróneamente el Juzgador de primera instancia encontró no probado. Pues el Doctor Gabriel Saavedra, en calidad de perito experto en tarificación del riesgo, indicó suficientemente que la consecuencia negocial de haber conocido la enfermedad de Hipertensión Arterial y la pérdida de calificación laboral del 10% con las que contaba el señor Oscar Eduardo López antes de sus vinculaciones con BBVA Seguros de Vida, ciertamente hubiere sido diferente. Esto es, se hubiere extraprimado en un 50% el amparo de vida y no se hubiese otorgado el amparo de incapacidad Total y Permanente. Pues es claro que el dictamen se encargó de analizar la relevancia de los antecedentes médicos no declarado por el asegurado, tarifando el riesgo y concluyendo, si efectivamente la Compañía hubiere asumido el riesgo o si por el contrario, hubiese decidido no asegurarlo. En este caso particular, encontramos que el señor Oscar Eduardo López no declaró ningún antecedente médico, por lo que el área técnica no pudo determinar que se trataba de un riesgo no asegurable para el amparo de ITP o un riesgo extraprimado para el amparo de Vida. Pues de haberlo manifestado a la Compañía Aseguradora en la etapa precontractual, definitivamente ésta se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiese extraprimado el amparo de vida. .

En conclusión, emerge claro el error en el que incurrió el Delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia al emitir el fallo de primera instancia en el proceso en cuestión, pues fundamentó su decisión en que no existió en el proceso prueba del elemento subjetivo contenido en el Artículo 1082 del Código de Comercio, esto es, que a su juicio a todas luces equivocado, no se acreditó la consecuencia negocial diferente que hubiera tenido conocer las patologías padecidas por el entonces candidato a asegurado. Circunstancia totalmente lejana de la realidad fáctica, jurídica y probatoria de este caso, pues como ya se indicó, y como se continuará exponiendo en el curso de este escrito, obran en el plenariodel proceso más de cuatro pruebas que demuestran sin lugar a dudas que de haber conocido el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López, la Compañía Aseguradora se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanentey hubiese extraprimado el amparo de vida en al menos un 50%.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL, LA RELEVANCIA MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, ACREDITANDO TOTALMENTE EL PRESUPUESTO PARA PROBAR EL ELEMENTO SUBJETIVO.

Ahora bien, además del Interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Compañía Aseguradora y de la objeción presentada el 23 de febrero de 2021, en este proceso también se probó la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López a través del Dictamen Pericial rendido por el Doctor Gabriel Duque, quien tiene amplia trayectoria en el campo de la tarificación del riesgo, y quien se encargó de aclarar al Despacho en audiencia del 08 de julio de 2022, las implicaciones que tiene padecer Hipertensión Arterial.

Dicho de otro modo, existe una tercera prueba contundente que no fue valorada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tomar la decisión que hoy se recurre, pues como se verá, el dictamen pericial emitido por el Doctor Gabriel Duque demostró que las patologías que aquejaban al señor Oscar Eduardo López eran de gran relevancia y que causaban un alto impacto en el desempeño de la persona,

> *00:25:43) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A ¿Qué es la hipertensión?*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. ““La hipertensión arterial es una enfermedad en la cual el flujo de sangre que pasa por los vasos, específicamente por las arterias, tiene una resistencia ya sea porque las paredes de las arterias están dañadas o deterioradas y se genera una dificultad en el paso de la sangre adecuadamente. Ello genera una tensión, por eso se llama hipertensión, genera una tensión del paso de la*

sangre por los vasos y eso al final va produciendo daños y deterioros progresivos en los diferentes órganos sistemas. La hipertensión es una enfermedad sistémica, al hablar de sistémica es que se afectan varios órganos o sistemas de una manera o de otra. La hipertensión normalmente es una enfermedad crónica que puede ser manejada con dieta o medicamentos, pero que la presencia de la hipertensión siempre va a generar un riesgo para la salud de la persona porque puede producir alteraciones en otros órganos como el cerebro, puede producir derrames cerebrales, puede producir daños en el corazón como infartos agudos del miocardio o problemas de crecimiento de las cabidas cardiacas y al final generar una insuficiencia cardiaca congestiva y esta a su vez una hipertensión pulmonar. Puede producir daño renal, llevar al paciente a una insuficiencia renal crónica y puede normalmente asociarse a otras enfermedades del metabolismo como la diabetes, la dislipidemia o trastorno de los carbohidratos, en fin, es una enfermedad que a la larga va a producir afectaciones en los demás órganos o sistemas"."[1]

Es decir, que la Hipertensión que padecía el señor Oscar Eduardo López no era una enfermedad menor que hubiese pasado por alto indiscriminadamente, sino que por el contrario, revestía de la relevancia suficiente para requerir controles frecuentes y un cambio sustancial en su estilo de vida, como quiera que se trata de una enfermedad que requiere control con dieta o con medicamentos. En el mismo testimonio, el doctor Carrascal explicó cuales eran los riesgos que podría tener una persona que padece diabetes, como se lee en la siguiente transcripción:

(00:29:44) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Por favor infórmele a este Despacho ¿cuáles son los riesgos que puede traer la Hipertensión Arterial para una persona?

PERITO DR. GABRIEL DUQUE. La hipertensión independientemente del paciente, la sola presencia de la hipertensión ya es una enfermedad sistémica, al ser una enfermedad sistémica el riesgo o la tasa de sobrevida cambia con respecto a u paciente que no la tenga. La sola presencia de la hipertensión, comparando dos personas el que es hipertenso y el que no es hipertenso, claramente el que es hipertenso tiene una tasa de sobrevida diferente, entonces ahí ya empieza a presentar un riesgo para la vida.

Obivamente el hecho que se presenten complicaciones o no y de que se presente la hipertensión a edades más tempranas que otras, pues

[3] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:31:20. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

aumentan esos riesgos. Entonces si la hipertensión se empieza a presentar en personas más jóvenes pues el riesgo de sobrevida va a ser mucho menor. En la medida en que se presenten las otras complicaciones también va a generar que esas tasas cambien. Entonces siempre el riesgo va a estar más alto en esa persona que la tenga que en aquella que no tenga una hipertensión".[2]

Obsérvese como el Doctor Duque indicó de manera clara cuales eran los riesgos de una persona que padece una enfermedad como la que padecía el señor Oscar Eduardo López, y adicionalmente, indicó que el padecimiento de Hipertensión arterial resulta de relevancia suficiente para ser declarado en una solicitud de asegurabilidad, como quiera que la Compañía Aseguradora debe conocer que se encuentra asegurando una enfermedad sistémica y las patologías posteriores que de ella se devienen. Tal como a continuación se indica:

(00:31:20) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Puede por favor informar ¿por qué es importante para una Compañía Aseguradora, conocer que un potencial asegurado padece de hipertensión arterial?

(00:31:28) PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Precisamente porque la tasa de sobrevida va a cambiar. Entonces si la Compañía de seguros va a asumir ese riesgo debe conocer el estado de salud de la persona, para saber si las condiciones de aseguramiento van a ser las mismas de una persona que no la tenga o si van a cambiar las condiciones de aseguramiento.

(…) Es importantísimo conocer el estado de salud de la persona para saber de que patologías padece, poder calcular la sobretasa de la sobrevida que pueda tener esa persona con sus patologías presente y saber si asume el riesgo con extraprimas o riesgo estándar o sencillamente no lo asegura..[3]

Es claro entonces, que la patología padecida por el señor Oscar Eduardo López debió haber sido declarada en su solicitud de asegurabilidad, con el fin de que la Compañía Aseguradora estudiara si asumía o no el riesgo que el señor pretendía trasladar. No obstante, al no haber sido comunicada, se vició el consentimiento de la Compañía Aseguradora, quien como consecuencia de la reticencia del señor López no conoció el estado real del riesgo que se encontraba asegurando.

---

[2] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:29:44. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

[3] Audiencia del 31 de octubre de 2022. Minuto 00:31:20. Parte 2 de 5. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 74. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Relevancia de la pérdida de capacidad laboral previa del 10%**

Ahora bien, frente a la pérdida de capacidad laboral previa del señor Oscar Eduardo López en un 10% con anterioridad a su vinculación al contrato de seguro, el doctor Gabriel Duque afirmó que este antecedente es importante como quiera que para la Compañía es completamente relevante saber por qué calificó previamente a una persona y bajo que diagnósticos, pues ello podría variar en la tarificación del riesgo:

> *(00:35:02) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Doctor Duque, este de pérdida de capacidad laboral previa ¿es relevante para la tarificación del riesgo?*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Si claro. Es relevante porque si hay un posible asegurado ante cualquier compañía de seguros que ya haya tenido una pérdida de la capacidad laboral, es importante para la Compañía saber por qué, cuáles son las causas y cuáles son los diagnósticos, que lo están llevando a una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje que sea. Eso es relevante para saber cómo se califica el riesgo.*[4]

En ese sentido, se observa de manera clara la relevancia que dicho antecedente tiene para la medicina de los seguros, que de hecho, influye de manera directa en la tarificación del riesgo. Pues es totalmente claro que una Compañía que se encuentra amparando el 50% de pérdida de capacidad laboral, debe conocer, que una persona ya ha sido calificada previamente con el 10% de la capacidad laboral. Tanto así, que el Perito Gabriel Duque indicó en su dictamen pericial e incluso, en la audiencia del 31 de octubre de 2022 que:

> *00:36:07: APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Podría por favor indicarle al Despacho, de acuerdo al estudio que usted realizó de este proceso, puede por favor indicar cual hubiese sido la consecuencia negocial si la Compañía hubiese conocido estos antecedentes:*
>
> *PERITO DR. GABRIEL DUQUE. Con la hipertensión ya es una extraprima del 50% y si se hubiese conocido la pérdida de capacidad laboral previa del 10% muy seguramente también se habría rechazado el amparo o la cobertura de incapacidad total y permanente.*

[4] Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 02:03:19. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir, el la pérdida de capacidad laboral previa del 10% no es un antecedente menor, sino que por el contrario, se trata de un antecedente que definitivamente hubiere resultado determinante en el comportamiento negocial de la Aseguradora. Por tanto, el asegurado debió necesariamente advertir a la Compañía de seguros que había sido previamente calificado y que solamente le faltaba un 40% para adquirir la condición de invalido, pues en tal evento, la Compañía se hubiere retraído de otorgar la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

En conclusión, no cabe duda de la relevancia que tenían los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López, razón suficiente para que éstos debieran haberse manifestado a la Compañía Aseguradora a efectos de que analizara los alcances de los mismos y la posibilidad de emitir o no emitir la póliza de seguro. Pues si el potencial asegurado hubiere manifestado en la declaración de asegurabilidad el antecedente médico de hipertensión arterial que presentaba y la pérdida de capacidad laboral previa del 10% que tenía para la fecha de los aseguramientos, la Compañía definitivamente se hubiere remitido el caso al área técnica de la Compañía de seguros y definitivamente, la Compañía hubiere negado la emisión del amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiere extraprimado el amparo de vida en un 50%, como ya se ha advertido en acápites anteriores.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1058 DEL C.CO. A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento del presente reparo, es de suma importancia que el H. Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error de gran envergadura durante la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba que obran en el plenario. En efecto, de manera equivocada el juez de primera instancia consideró que en el trámite no se había demostrado por parte de la Aseguradora, cuál hubiera sido la consecuencia negocial en caso de haber conocido los antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, no solamente la relevancia técnica y médica de dichos antecedentes para la Compañía de Seguros se encuentra totalmente probada en el presente trámite, sino que además, la citada consecuencia de igual forma se acreditó expresamente a través de distintas pruebas que son conducentes, pertinentes y útiles para el efecto.

En primer lugar, el Honorable Tribunal encontrará como prueba de la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados, el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Dra. Alexandra Elías Salazar, surtido en audiencia ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

Colombia, quien en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora, indicó que de haber conocido el real estado del riesgo del señor Oscar Eduardo López, respecto a los padecimientos que negó en las declaraciones de asegurabilidad, la Compañía hubiese extraprimado en un 50% a 100% y se hubiere retraído de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Tal como se constata en la hora 0:42:11 de video de la audiencia del 08 de julio de 2022, a la Representante Legal se le preguntó con claridad sobre la relevancia de los antecedentes médicos del Oscar Eduardo López y la misma, en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó que la hipertensión arterial y la pérdida de capacidad laboral previa del asegurado que ciertamente hubieren desencadenado una negación del amparo de Incapacidad Total y Permanente y hubiere extraprimado en un 50% a 100% el amparo de vida, esto es, el mismo nunca se hubiere emitido. Transcribo literalmente la respuesta dada por la Representante Legal al minuto 42:11 de la parte 2 de la grabación de audiencia del 08 de julio de 2022:

> *(00:42:11) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: "La Compañía de seguros hizo un análisis de los documentos que aparejan la reclamación tales como historia clínica y dictamen de la junta medico laboral en donde se pudo evidenciar que el señor Oscar Eduardo López tenía antecedentes de hipertensión arterial desde el año 2016 previos al ingreso de los dos certificados individuales de seguro, previos al 2018 y 2019. Adicionalmente, la compañía pudo evidenciar que el señor Oscar Eduardo López había estado inmerso en tramites de calificación previos que datan del año 2007 se le practicó una unta medico laboral el 03 de septiembre de 2007 en donde se le dictaminó una PCL de 0% y tuvo otra calificación previa del 08 de septiembre de 2018 que le dio un PCL del 10%. Estos dos previos al dictamen que le dio la condición de invalidez del 53.19%. Vistos todos estos antecedentes y analizados en conjunto con el área técnica la compañía de seguros llega a la conclusión que definitivamente de haber conocido estos antecedentes, de acuerdo con su experiencia como compañía de seguros, le hubiere otorgado una extraprima entre el 50 y el 100% e incluso hubiera podido excluirse la cobertura de incapacidad total y permanente de acuerdo con los manuales de la Swiss Re y de los reaseguradores."*[5]

Como podrá su Despacho detallar de la respuesta dada por la doctora Alexandra Elías Salazar, como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó claramente en audiencia que la consecuencia negocial de haber conocido la existencia de los antecedentes médicos padecidos por el señor Eduardo López, no hubiere sido otra sino la extraprima del amparo de vida y la negación del amparo de Incapacidad Total y

5 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Permanente. Pues ciertamente se trataban de preexistencias totalmente relevantes para la Compañía Aseguradora. En ese sentido, en la hora 00:46:58 de grabación, confirmó nuevamente que las enfermedades no informadas hubieren resultado determinantes para la tarifación del riesgo, tanto así, que de haberlas conocido oportunamente, la Aseguradora se hubiere retraído de emitir la póliza de seguro:

> *"(46:58) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: Esto teniendo en cuenta que la hipertensión arterial es una patología degenerativa que pone en riesgo el sistema cardiovascular de una persona y que puede exacerbar otro tipo de patologías en el cuerpo humano, puede desgastar el funcionamiento del corazón, de los riñones, de los pulmones, puede hacer un compromiso funcional de los órganos vitales del cuerpo si no se da un adecuado tratamiento y si adicionalmente sigue evolucionando, teniendo en cuenta que el riesgo que las compañías asumen en este tipo de pólizas es un riesgo degenerativo y que se va agravando con el paso del tiempo con la edad de las personas, a mayor edad mayores patologías y mayor agravación de estado el riesgo. Teniendo en cuenta este tipo de aspectos la compañía decide negar la reclamación solicitada en punto a abstenerse a pagar la cobertura de ITP"*[6]

Es decir, que sin mayores dificultades la Representante Legal aclaró al Despacho que el desconocimiento de la Compañía Aseguradora respecto de los antecedentes médicos no informados por el señor Oscar Eduardo López, fue justamente lo que vició el consentimiento de la referida aseguradora, pues de haber conocido el estado real del riesgo que el señor López Jiménez pretendía trasladar, ciertamente se hubiese extraprimado el amparo de vida y definitivamente hubiese negado la emisión del amparo de Incapacidad Total y Permanente. Adicionalmente, la Representante Legal, en uso de su facultad de representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, aclaró a la Delegatura en interrogatorio las razones por las cuales el área técnica hubiese negado la emisión del seguro:

> *(00:49:43) "Apoderado BBVA seguros de vida pregunta: Puede por favor indicarle al Despacho, en caso de haber conocido la hipertensión arterial y los demás antecedentes como la pérdida de capacidad previa, que tenía el señor López, cual habría sido la consecuencia negoial que hubiese dado la Compañía Aseguradora*

6 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

Representante Legal BBVA Seguros de Vida, responde: La Compañía de seguros habría extraprimado en un 50 o 100% la cobertura de vida y hubiera suprimido la cobertura de Incapacidad Total y Permanente."[7]

De lo transcrito en precedencia queda absolutamente claro, que el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, fue absolutamente claro en precisar la consecuencia negocial de haber conocido que el señor Oscar Eduardo López presentaba patologías que definitivamente afectaban su condición de salud y su calidad de vida. Tanto así, que mencionó en repetidas oportunidades, que de haber tenido conocimiento del padecimiento de dichas enfermedades, la Compañía de Seguros hubiese otorgado el amparo de vida en condiciones más onerosas y no hubiere otorgado el amparo de incapacidad total y permanente, puesto que claramente la Hipertensión Arterial y la Pérdida de capacidad laboral previa del 10% presentadas por el señor Oscar Eduardo con anterioridad a su inclusión en los Contrato de Seguro Vida Deudores, constituían un riesgo mucho mayor al que la Compañía creyó estar asegurando y como consecuencia, resultó viciado su consentimiento en la celebración de las vinculaciones.

De esta manera se advierte el error cometido por el juzgador de primera instancia, al considerar que no se demostró en el curso del proceso el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del C.Co. Evidentemente en la sentencia proferida por la Superintendencia se incurrió en una equivocación jurídica trascendental, en la medida que se afirmó que no se había acreditado la relevancia y consecuencia negocial de haber conocido oportunamente la información sobre la real condición de salud del señor Oscar Eduardo López. Cuando en el interrogatorio de parte se informó claramente que a la luz del análisis de las áreas técnicas y médicas de la Aseguradora, se llegó a la conclusión que de haber conocido todos los antecedentes del señor Eduardo López, claramente se habría extraprimado el amparo de vida en un 50 a 100% y se hubiere negado el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Especialmente por las complicaciones de dichos antecedentes y por la relevancia que éstos tienen para la condición de salud de una persona. Máxime cuando la persona en cuestión presentaba una pérdida de capacidad laboral previa del 10%, luego es totalmente claro que la Compañía se hubiese abstenido de otorgar el amparo de Incapacidad Total y Permanente, por cuanto el riesgo es totalmente agravado.

Dicho de otra manera, no solo no existe motivo para restarle credibilidad al interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de la Compañía de Seguros, sino por el contrario, existen toda una serie de elementos probatorios que permiten comprobar totalmente lo esgrimido en la declaración. De manera que no resulta lógico restarle valor probatorio a lo indicado por la representante legal, cuando en el expediente obran (i) Las

7 Audiencia del 08 de julio de 2022. Minuto 00:46:58. Radicado 2021213233. Expediente 2021-4123. Derivado 43. Parte 2 de 3. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

poliíticas de suscripción, que consagran la relevancia de declarar el real estado de salud al momento de, (ii) La objeción del 23 de febrero de 2021, en donde la Aseguradora informó que de haber conocido, seguramente no se hubieren emitido los seguros y (iii) los formularios de asegurabilidad en donde se indaga expresamente por la existencia de las enfermedades no informadas.

A partir de lo anterior, se comprueba indefectiblemente que la Superintendencia Financiera de Colombia se equivocó en su decisión de declarar infundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado, argumentando que el interrogatorio de parte no bastaba para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Pues tal y como se ha venido explicando, el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la Compañía de Seguros se encuentra totalmente respaldado por diversos medios de prueba que fueron aportados oportunamente al plenario, máxime cuando la Representante Legal asiste en representación de todas las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora. Sin embargo, sin ningún elemento de juicio, de manera equivocada y sin contar con fundamentos fácticos y jurídicos sólidos, la Superintendencia desestimó la declaración, y a su vez, todos los demás medios de prueba que se han venido analizando en el presente escrito, e indicó que no se demostró cuál hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López. Pese a que como se demostró con suficiencia en los apartes transcritos de la audiencia del 08 de julio de 2022, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Aseguradora, acreditó sin lugar a dudas cual hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido los padecimientos del candidato a asegurado, esto es, negar la emisión de la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba que analizados íntegramente con el interrogatorio rendido, que conjuntamente y a partir de una valoración íntegra y racional, demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Oscar Eduardo López.

4. EL INTERROGATORIO DE PARTE CONSTITUYE LA PRUEBA CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL PARA DEMOSTRAR CUÁL HUBIERA SIDO LA

CONSECUENCIA NEGOCIAL DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS POR EL ASEGURADO.

Sin perjuicio de que en el reparo anterior quedó totalmente demostrado el error cometido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no haber valorado correctamente y en conjunto, todos los medios de prueba que obran en el expediente. Se sustenta el presente reparo en la medida que en la sentencia se desconoció abiertamente que el interrogatorio de parte constituye una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Dicho de otra manera, sin perjuicio de que sí existen múltiples elementos de juicio en el plenario que dan cuenta de la relevancia técnica y médica de los antecedentes y de la consecuencia negocial de los mismos, el juzgador de primera instancia de manera equivocada le restó valor probatorio al interrogatorio de parte, cuando la jurisprudencia de las Altas Cortes y por supuesto, del Tribunal Superior de Bogotá, ha sido muy clara al indicar que la consecuencia negocial es perfectamente acreditable con la declaración del representante legal del asegurador.

Con el objetivo de sustentar adecuadamente el presente reparo concreto, resulta fundamental iniciar citando una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en donde el Dr Manuel Alfonzo Zamudio, magistrado de la Sala Séptima Civil de Decisión, expuso claramente que la prueba idónea para acreditar el vicio del consentimiento contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte del Asegurador:

> *Lo anterior, porque el contrato de seguro, "en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir, un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro"*[23]*. **En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que en el presente asunto, la entidad aseguradora adujo de forma expresa en la contestación a la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió su representante legal, que de haberse enterado del efectivo estado de salud señor Beltrán Sánchez, se hubiese retraído de la contratación o se hubiere hecho en condiciones más onerosas.** de lo que resulta palmario, que su consentimiento estuvo viciado, pues no le fue posible siquiera considerar los términos bajo los cuales podría, si así lo hubiese decidido, asumir el amparo de incapacidad total y permanente; y por consiguiente resultaba procedente, como en efecto lo hizo la juzgadora de primera instancia, declarar próspera la excepción de nulidad de los contratos de*

seguro propuesta por la aseguradora enjuiciada. [8]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*[9]

Tal y como se observa en el texto de la providencia, el Tribunal Superior de Bogotá tuvo por acreditado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, mediante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Compañía de Seguros. En otras palabras, el Tribunal Superior de Bogotá no exigió ningún otro elemento de juicio para tener por demostrada cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber conocido oportunamente la información no declarada. Por supuesto, es una decisión que se encuentra completamente ajustada a derecho, tomando en consideración lo esgrimido en el reparo anterior, esto es, que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al determinar que el elemento subjetivo se acredita a partir del cuestionario de asegurabilidad. Es decir, si se tiene un cuestionario de salud en donde constan unas preguntas claras que indaguen por las enfermedades ocultadas, y un interrogatorio de parte contundente, no existe una alternativa diferente a que se tenga por probado este elemento consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en donde tuvo por demostrados los elementos contenidos en el artículo 1058 del Código de Comercio, únicamente con la declaración de un funcionario de la Compañía de Seguros. En otras palabras, nuevamente se evidencia cómo una declaración de un funcionario de la Aseguradora constituye la prueba conducente, pertinente y útil, para demostrar el elemento subjetivo, que desafortunadamente, la Superintendencia Financiera de manera equivocada echó de menos en su providencia. El tenor literal de la jurisprudencia de la Corte es el siguiente:

"*Luis Carlos Moreno, en seguida de sintetizar los negocios de seguros que tenían con Atlantic, cuyo gerente era conocido en el gremio cafetero, se refirió a las pólizas de cumplimiento respecto de las cuales manifestó que «después de algún tiempo (varios meses), tuvimos conocimiento de algunas circunstancias que de haberlas conocido en su momento nos hubiesen detenido de expedir las pólizas. Por ejemplo, que la firma Atlantic Coal tenía graves dificultades financieras, que el primero delos contratos (con el Banco ING Bank) había tenido incumplimiento, que en el segundo contrato había una diferenciación entre el contrato (A) y contrato (B) situación* ***que de haberla conocido previamente no hubiéramos expedido las pólizas****» (folios 1146 y ss. de las copias aludidas).*

---

8 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Mp. Dr Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

(…)

Segundo: Modificar el numeral segundo en cuanto a que se deniega la pretensión principal de ineficacia del contrato de seguro entre la demandante Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A., como asegurador, y Atlantic Coal de Colombia S.A., como tomador.

En su lugar, conforme a la segunda pretensión subsidiaria, se declara la nulidad de dicho negocio por reticencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[10]

En efecto, ha quedado totalmente acreditado el yerro de gran envergadura en la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se apartó del precedente de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, al indicar que el interrogatorio de parte del representante legal de la Compañía de Seguros no constituía la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, inclusive en su sentencia y de forma equivocada, le restó valor probatorio al interrogatorio de parte al afirmar que la profesión del representante no es técnica ni médica. No obstante, nuevamente se incurre en un error jurídico, en la medida que la representante legal de la Aseguradora no se encuentra actuando en su calidad de persona natural y profesional en derecho, sino que está ejerciendo en representación de la Compañía de Seguros, lo que por supuesto incluye a sus áreas técnicas y médicas. En consecuencia, es claro que no había ningún motivo para desestimar la declaración.

Adicionalmente, con la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia se perdió de vista totalmente el valor probatorio del interrogatorio de parte. Sobre este particular, resulta totalmente claro que el interrogatorio constituye un medio de prueba autónomo, que además es funcional para acreditar los hechos que posteriormente dan lugar a una consecuencia jurídica especial. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado su postura en los siguientes términos sobre este tema:

"El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, ***toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el***

---

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

> ***convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso***, *pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones***. *Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo."*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> *La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación*[12]*, "[…]* ***el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso.*** *Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".*[13]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de todo lo previamente expuesto, ha quedado demostrado que no solo no había motivo para desestimar la declaración de la representante legal, sino además, que la Superintendencia Financiera de Colombia desatendió el precedente vertical que le era exigible. Si bien para el Tribunal Superior de Bogotá y para la Corte Suprema de Justicia el cuestionario de salud, aunado a un interrogatorio de parte, constituyen las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio. El juzgador de primera instancia en este proceso de forma equivocada y sin motivar las razones que lo conllevaron a apartarse del precedente

---

11 Corte Constitucional, Sentencia C-559/09 del 20 de agosto de 2009, expediente D-7592, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

12 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00957-01(46314).

13 Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auto que resuelve recurso de reposición del 25 de junio de 2019, radicado 11001-03-24-000-2007-00323-00A, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

vertical, desestimó el valor probatorio del interrogatorio de parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Todo lo anterior nos permite concluir, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá debe revocar integralmente la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 31 de octubre de 2022, toda vez que en aquella providencia el juzgador se apartó del precedente vertical del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, en la medida que las altas corporaciones colegiadas han fijado claramente su postura al indicar que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita sencillamente con el formulario de asegurabilidad en donde obren las preguntas claras, y con el interrogatorio de parte del Asegurador. No obstante, en este caso la citada Superintendencia indicó que esos medios de prueba no eran suficientes (a pesar de que existen muchos más como ya se explicó), y declaró la responsabilidad civil del Asegurador. En consecuencia, es totalmente claro que de haber aplicado el precedente judicial la decisión hubiera sido diametralmente diferente a la adoptada, puesto que se debió declarar fundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, negando así todas las pretensiones de la demanda.

5. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ DESDE LA COMUNICACIÓN DE OBJECIÓN, LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE QUE HUBIERE CONLLEVADO HABER CONOCIDO LAS ENFERMEDADES PREEXISTENTES DEL ASEGURADO.

Adicional al interrogatorio de parte rendido por la doctora Alexandra Elías Salazar, se encuentra una segunda prueba a partir de la cual, la Compañía es clara en indicar que de haberse reportado las enfermedades padecidas no se hubiese expedido la póliza de seguro. Es decir, que desde el 23 de febrero de 2021, la Compañía Aseguradora indicó la consecuencia negocial diferente que hubiere tenido el haber conocido el estado real de salud del entonces asegurado. Como se evidencia a continuación:

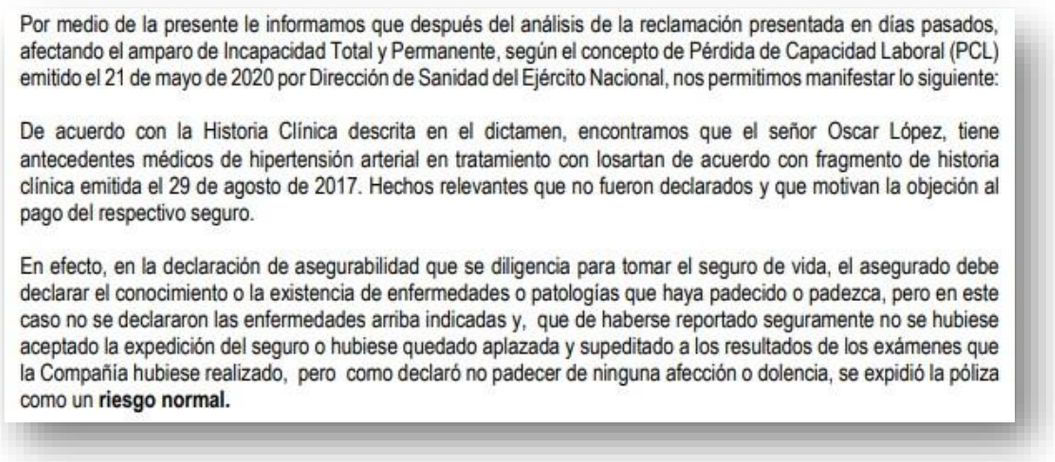

Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Incapacidad Total y Permanente, según el concepto de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitido el 21 de mayo de 2020 por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Clínica descrita en el dictamen, encontramos que el señor Oscar López, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento con losartan de acuerdo con fragmento de historia clínica emitida el 29 de agosto de 2017. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un **riesgo normal.**

<u>Documento:</u> Comunicación de objeción del 23 de febrero de 2021.

<u>Transcripción parte esencial:</u> Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Incapacidad Total y Permanente, según el concepto de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitido el 21 de mayo de 2020 por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Clínica descrita en el dictamen, encontramos que el señor Oscar López, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento con losartan de acuerdo con fragmento de historia clínica emitida el 29 de agosto de 2017. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

<u>En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.</u>

Es claro, que desde el 23 de febrero de 2022 la Compañía Aseguradora brindó certeza sobre la consecuencia negocial que hubiere tenido conocer el real estado de salud del señor Oscar Eduardo López. Esto es, desde que se presentó la reclamación, la Compañía indicó que si el asegurado hubiere manifestado en la etapa precontractual la existencia de la hipertensión arterial y la pérdida de calificación laboral previa. Efectivamente la Compañía de Seguros se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro y como consecuencia, no se hubiese emitido la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, pasó por alto el juzgador de primera instancia, que en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Oscar Eduardo López. Pues desde el mismo momento en que se objetó la reclamación, es decir, desde el 23 de

febrero de 2021, la Compañía Aseguradora fue clara en indicar cual hubiere sido la consecuencia negocial de haber conocido el real estado de salud del asegurado en la etapa precontractual.

6. LA RELEVANCIA TÉCNICA Y MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, TAMBIÉN QUEDÓ DEMOSTRADA A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Resulta trascendental que el honorable Tribunal Superior de Bogotá tenga en cuenta que, a través de la sentencia del 31 de octubre de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia se apartó totalmente del precedente de la Corte Suprema de Justicia, relativo al valor probatorio que ostentan las declaraciones de asegurabilidad para demostrar el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co. Dicho de otro modo, la citada sentencia incurrió en una grave imprecisión jurídica y probatoria, al haber dejado de lado el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que claramente indica que la relevancia y consecuencia para la Compañía de Seguros de las enfermedades no declaradas, se demuestra a partir del propio texto de las declaraciones de asegurabilidad.

En este orden de ideas, se debe iniciar analizando la siguiente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual es sumamente clara al afirmar que la existencia misma de la pregunta relativa a la enfermedad ocultada en el formulario de asegurabilidad, es significativa de su importancia como insumo para determinar el estado del riesgo. El tenor literal de la providencia claramente indica:

> *Esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.*
>
> *[…]*
>
> *en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio,* ***pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones***

> ***económicas.*** *sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud , de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro…*[14]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Tal y como se observa en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia es totalmente clara al exponer que la relevancia para la compañía de seguros de las enfermedades ocultadas, claramente se demuestra a partir del mismo formulario de asegurabilidad. Es decir, si dentro de aquel cuestionario se encuentra una pregunta expresa y relativa a algún antecedente de salud, evidentemente tal antecedente es relevante para el Asegurador. Porque de lo contrario, el interrogante no estaría consignado en el cuestionario de salud, toda vez que en el mismo únicamente se incluyen preguntas acerca de aspectos fundamentales para determinar el verdadero estado del riesgo. Es más, esta postura fue ratificada por la Corte Suprema en la siguiente sentencia:

> *"pues es ostensible que para reconocer la nulidad relativa del contrato de seguro de vida materia de la controversia, el ad quem no exoneró a la demandada del deber de acreditar la totalidad de los elementos axiológicos de dicha sanción sustancial, en particular, que otro hubiese sido su comportamiento negocial, en el supuesto de haber conocido los hechos constitutivos de la reticencia del asegurado, exigencia que,* ***se repite, tuvo por satisfecha con base, de un lado, en el contenido mismo de la declaración de asegurabilidad y, de otro, en la naturaleza de la información alterada, elementos de juicio con base en los cuales coligió que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no habría celebrado el contratado base de la acción, o que las condiciones del mismo habrían sido más onerosas****, de haber sabido que el asegurado consumía alcohol y "drogas estimulantes", que había sido sometido a tratamientos de rehabilitación respecto de esas conductas, que no era empleado, sino reciclador e indigente, y que no devengaba el salario que declaró como ingreso.".*[15] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En esta jurisprudencia la Sala de Casación Civil va mucho más allá, toda vez que no solo afirma que la importancia de los antecedentes para el asegurador se demuestra a partir del cuestionario, sino que además, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, indica que la relevancia también se prueba por la naturaleza misma de la información

---

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Mp. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Mp Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

alterada. Por ejemplo, ocultarle al Asegurador que se tienen sendas enfermedades preexistentes tales como enfermedad renal crónica, diabetes y cardiopatía valvular, evidentemente demuestra que se está ante una información de tal envergadura, que definitivamente hubiera generado que no se hubiere otorgado el amparo en la póliza seguro de vida.

Ahora bien, es a partir de los mencionados fallos que se observa la incorreción jurídica de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Toda vez que en el expediente se encuentran los formularios de asegurabilidad, en los cuales se indagó expresamente por la existencia de las enfermedades que padecía y no informó el señor Oscar Eduardo López. A continuación se presentan las preguntas más relevantes de esos cuestionarios:

• *¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?*	*(No)*
• *¿Sufre alguna incapacidad física o mental?*	*(No)*
• *¿Ha sido sometido a tratamiento alcohólico o por drogadicción?*	*(No)*
• *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad profesional?*	*(No)*
• *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?*	*(No)*
• *Trastornos mentales o psiquiátricos*	*(No)*
• *Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o enfermedades del sistema nervioso*	*(No)*
• *Bocio, <u>diabetes</u> o enfermedades del sistema endocrino*	
• *Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna.*	*<u>(No)</u>*
• *Enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfático o enfermedades inmunológicas.*	*(No)*
• *Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón.*	*(No)*
• *Enfermedades renales – cálculos- próstata – testículos*	*(No)*
• *Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio.*	*(No)*
• *Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esófago, vesícula, hígado, diarreas frecuentes o enfermedades del sistema digestivo.*	*(No)*
• *Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos.*	*(No)*

- *Cáncer o tumores de cualquier clase.*
- *Si es mujer ¿ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?* *(No)*
- *¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.* *(No)*
- *¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?* *(No)*

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente (i) que a pesar de que el señor Oscar Eduardo López Jiménez había sido diagnosticado hipertensión arterial, es evidente que faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que indagaba por posibles padecimientos relacionados con tensión arterial alta, (ii) que a pesar que el señor López Jiménez había sido calificado previamente con una disminución de capacidad laboral del diez por ciento (10%), faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que le cuestionó acerca de la existencia de alguna incapacidad física o mental, y (iil) que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en los cuestionarios.

Es de esta manera que se encuentra totalmente demostrado que las enfermedades y antecedentes no declarados por el señor Oscar Eduardo López, son totalmente relevantes para que el asegurador determine el verdadero estado del riesgo. Dicho de otro modo, la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error jurídico de suma trascendencia, al afirmar que no existían pruebas en el expediente a partir de las cuales se demostrara el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Por este motivo, se comprueba que se omitió hacer una valoración conjunta de todos los medios de prueba, y también dejaron de lado las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente se indica que la relevancia de las patologías no informadas se demuestra sencillamente a partir del formulario de asegurabilidad.

En conclusión, la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia no se encuentra ajustada a derecho, y en tal virtud debe ser revocada integralmente. Lo anterior, debido a que equivocadamente se afirmó que no existían medios de prueba para demostrar la relevancia médica y técnica de las patologías no informadas, aún cuando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que la importancia de los antecedentes no declarados se demuestra por medio del formulario de asegurabilidad en donde obran los respectivos cuestionamientos sobre las enfermedades. En consecuencia, dado que en el caso concreto obran en el expediente los formularios de asegurabilidad en donde se indagaba de manera expresa por las enfermedades padecidas por el entonces asegurado, resulta indefectible que el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co se encuentra totalmente demostrado.

Máxime, cuando de haber realizado una valoración conjunta de las pruebas involucrando la comunicación de objeción del 23 de febrero de 2021, el formulario de asegurabilidadel dictamen pericial de experto tarificador de riesgo y por supuesto, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, se hubiera llegado a la necesaria conclusión de declarar fundada la excepción de nulidad relativa, negando así todas las pretensiones de la demanda.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, aldictamen pericial emitido por el Doctor Gabriel Duque, al formulario de asegurabilidad y a la objeción presentada, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba, así como también se dejó de lado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que conjuntamente y a partir de una valoración racional, demuestran contundentemente que, de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habrían emitido las pólizas de seguro vida deudores.

7. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SE APARTÓ TOTALMENTE DEL PRECEDENTE VERTICAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL HORIZONTAL DE SU MISMO DESPACHO, SIN PRESENTAR UNA ADECUADA MOTIVACIÓN PARA EL EFECTO.

El cuarto reparo que se formula en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia consiste fundamentalmente en que con la citada decisión, no sólo se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, como se ha venido explicando. Sino que también, se apartó totalmente del precedente horizontal de su mismo Despacho, en el que ha tenido por demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, a través del interrogatorio de parte. En otras palabras, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir para apartarse del precedente vertical y horizontal. En tal virtud, la Superintendencia Financiera de Colombia en la providencia objeto de apelación, optó por apartarse del precedente vinculante sin motivar adecuadamente cuáles fueron las razones que la llevaron a proferir tal decisión, que además, deben enmarcarse taxativamente dentro de las causales que la CorteConstitucional ha indicado para ese efecto.

En este orden de ideas, se debe iniciar citando una sentencia de nuestro más alto tribunal constitucional en la que ha sido enfático en la fuerza vinculante que comporta el precedente

horizontal. Inclusive, en la providencia se indica expresamente que la importancia del precedente horizontal radica principalmente en la protección a los principios de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, y principalmente, el derecho fundamental a la igualdad. El tenor literal de la decisión de la Corte Constitucional, que valga la pena decir, se encuentra contenido en una sentencia de Unificación, con los efectos que de este tipo de providencias emanan, es el siguiente:

> *"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.* ***El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no sólo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.*** *Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es de esta manera que, con el objetivo de promover la protección de los citados principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir si desea apartarse del precedente vertical y del horizontal. Es decir, no existe autonomía total e irrestricta para que los jueces de la república se aparten de los citados precedentes, sino que por el contrario, si desean hacerlo, deben enmarcar su decisión en una de las causales taxativas que el más alto tribunal constitucional ha establecido. De esta manera, en la sentencia que se estudiará a continuación, la Corte explica cuáles son esos requisitos imperativos que se deben sustentar, si es voluntad de un juzgador apartarse de su propio precedente, así como del de sus superiores jerárquicos:

> *"Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (precedente horizontal) en tres supuestos****; 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y 3)***

---

16 Corte Constitucional. Sentencia SU354 de 2017. Magistrado Ponente. Dr. Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia del 25 de mayo 2017.

cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

(…)

Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. *Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. "*[17] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Partiendo de las bases jurídicas previamente anotadas, es que se observa la equivocación cometida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia del 31 de octubre de 2022. En su providencia, y como se explicará a continuación, transgrediendo los principios constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, se apartó totalmente del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá y del horizontal de su propio Despacho. Por este motivo, se presentarán dos subcapítulos, en los que se observa la transgresión a cada uno de los precedentes anotados.

7.1. La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente vertical.

Tal y como se ha expuesto en los reparos anteriores, tanto para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como para la Corte Suprema de Justicia, la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte y el cuestionario de salud, en donde obrenlas preguntas específicas y enfocadas en las enfermedades ocultadas por el asegurado. Es decir, si en un proceso judicial se demuestra que en el cuestionario se encuentran las preguntas relativas a las enfermedades no informadas por el Asegurado, y además, se tiene un interrogatorio de parte que acredita cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber

17 Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. Magistrado Ponente. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia del 30 de septiembre de 2015.

conocido oportunamente esos antecedentes, el juzgador no tendrá una alternativa distinta que declarar probada la nulidad del contrato de seguro.

Dado que los fragmentos de las sentencias que fueron desatendidas por la Superintendencia ya fueron transcritos previamente en los reparos antecedentes, únicamente se enunciarán nuevamente las referencias puntuales a dichos pronunciamientos, con el objetivo de que el Tribunal Superior de Bogotá evidencie la transgresión injustificada del citado precedente:

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. MP. Doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla. Expediente: No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 vulneró los derechos de mi representada relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, en la medida que optó por apartarse del precedente vertical que le era aplicable, sin justificar, en los términos de la sentencia C-621 de 2015, que su decisión se afincaba en alguna de las causales específicas para ese efecto. Estas son:

- *Cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia.*

- *Cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y*

- *Cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional*

Es decir, si la Superintendencia deseaba desatender el precedente previamente esgrimido, tenía la obligación de motivar su decisión con alguna de las 3 causales enunciadas. Sin embargo, como en su sentencia no se observa motivación alguna referente a tener por

acreditados los presupuestos de alguna de las causales habilitantes y taxativas para omitir un procedente, su sentencia debe ser revocada integralmente. Por este motivo, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por la Superfinanciera. En donde de manera equivocada, se apartó del precedente de sus superiores jerárquicos, sin motivar adecuadamente esa nueva postura y sin cumplir los requisitos jurisprudenciales para tal efecto.

7.2. La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente horizontal.

Ahora bien, resulta muy importante que el Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que no solamente la Superintendencia desatendió el precedente vertical de sus superiores jerárquicos, sino que además, omitió dar aplicación al precedente horizontal de su mismo Despacho, que en casos análogos ha tomado decisiones diametralmente diferentes. Dicho de otro modo, la Superintendencia en su providencia omitió totalmente el precedente que ella misma ha desarrollado, y de manera equivocada, optó por modificar su postura sin cumplir los requisitos jurisprudenciales previamente anotados. Esto es, no indicó que su nueva tesis jurídico probatoria obedece a **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y **(iii)** cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

En este orden de ideas, resulta fundamental que se tome en consideración que existe una clara línea jurisprudencial desarrollada por la propia Superintendencia Financiera de Colombia, en donde ella ha indicado con total claridad, que la prueba conducente, pertinente y útil para probar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio es el interrogatorio de parte. Es más, en sus sentencias se anulan los contratos de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, al tener por demostrado cuál hubiera sido el nuevo pacto negocial, con el interrogatorio de parte rendido por el representante legalde la Compañía de Seguros. A continuación, se presentan cuatro sentencias, sin perjuicio de que por supuesto existen muchas más, en donde la Superfinanciera le otorga total valor probatorio al interrogatorio de parte para acreditar el mencionado elemento subjetivo:

- *"(…) las causales por las que se fundan la nulidad relativa del contrato de seguro, que conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio y el 1058 del mismo Código al que alude el extremo pasivo, corresponden al juicio de responsabilidad civil contractual, objeto de examen. Y respecto de ellas, también existe contundencia de las patologías acreditadas en este asunto, las cuales guardan total correspondencia con el análisis realizado por el procedimiento, que valoraron y calificaron los profesionales especialistas de la Junta Regional de Calificación del Nariño, a través del formulario del dictamen para la calificación de*

pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora Vitteri Alvarado. Calificación que se basó en el manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, consagrado en el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, quienes técnicamente calificaron el grado de severidad de los antecedentes de la salud de la señora Vitteri, con los porcentajes respectivos por enfermedades de tejido conectivo en un 48.50%, por trastorno de ansiedad del 20%, por enfermedades vesiculares en 8.50%, por enfermedad valvular cardíaca en un 8%, por enfermedad valvular de miembros inferiores en un 8%, por enfermedad de tiroides en 7.50%, por desorden de tracto digestivo superior en un 5%. ***Relevancia que igualmente corroboró la Representante Legal de la Compañía de Seguros, en esta vista pública, haciendo relación a las patologías de la asegurada, su relevancia e impacto en el riesgo a asegurar, por las cuales dicha compañía, conforme a sus políticas, de haberlas conocido al momento de realizar la suscripción del riesgo, no se habría emitido una póliza otorgando el amparo de incapacidad total y permanente.*** *Todo lo cual acredita las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló, por cuenta de la nulidad relativa del contrato, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez encuentra probada una excepción, que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En consecuencia, se declarará probada la excepción que la aseguradora alegó, que tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de esta litis. En ese orden de ideas, se denegarán las pretensiones de la demanda que se reclaman y, por consiguiente, la compañía de seguros tampoco deberá restituir a la parte actora el valor de las primas que han pagado, de conformidad con los artículos 1058 y 1059 del código de Comercio, según los cuales, el asegurador tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, cuando la reticencia o la inexactitud ha sido las causas de la rescisión del contrato. (…)*[18]*".*

- *"(…) tratándose del estado del riesgo y su declaración por parte del asegurado, en el caso de una póliza vida grupo, al tenor de lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por el mismo, como en el presente caso, declarar el estado del riesgo que corresponde o tiene relación directa con su salud. La potestad de la práctica de los exámenes médicos que puede realizar la compañía de seguros. Previo a la inclusión del asegurado, tiene su origen facultativo en la misma Ley, artículo 1158, el Código de Comercio que se titula prescindencia de examen médico y declaración del estado del riesgo. Esta norma establece lo siguiente: "(…) aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse*

18 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 02 de septiembre de 2020. Expediente 2019-3652, Radicado 2019161098, Caso: Josefina Mariana Viteri Alvarado (C.C.27076557) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

*exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción del lugar" Esto, en análisis del contrato es seguro, guarda entonces coherencia con que, no cualquier omisión conlleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino sólo aquellos hechos o circunstancias frente a los cuales, la aseguradora si hubiese retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, como lo prevé el artículo 1058 del Código del Comercio. Teniendo en cuenta las patologías y el conocimiento que el señor tenía sobre estas, las incapacidades preexistentes, el trámite de la calificación y todos lo surtido en esta audiencia, en donde**, como lo indicó la Representante Legal de la Compañía de Seguros en esta diligencia, bajo la gravedad del juramento, era necesario informar en el cuestionario de la declaración de asegurabilidad, el verdadero estado de salud, pudiendo desde ese momento conocer las condiciones de la contratación y que ya conocidas, después de toda la reclamación y todo el análisis de estas pruebas, según la valoración técnica del caso, como lo afirmó, esto hubiese cambiado las condiciones de la contratación de esta póliza, pues ésta se habría emitido excluyendo al demandante de la misma póliza. Es decir, no se hubiera amparado al demandarte bajo la Póliza Vida Grupo No. 0110043. Esa fue la consecuencia que al interior de este proceso y luego de todo el estudio técnico del caso y la relevancia de las patologías no declaradas, se indicó en esta Delegatura por parte de la Representante Legal bajo la gravedad del juramento, todo lo cual acredita entonces las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló la Compañía de Seguros de la nulidad relativa del contrato.** Teniendo esta, la virtualidad de llevar al traste todas las pretensiones de la demanda en lo que a la actividad aseguradora corresponde, por lo que se releva está Delegatura del análisis de los otros medios efectivos propuestos por la compañía, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso. (…)[19]"*

- *"(…) Sino que lo que se reprocha es que conociendo sus enfermedades, su estado de salud, haya omitido informarlo oportunamente a la aseguradora cuando diligenció y firmó la declaración d asegurabilidad en el mes de junio del año 2017. Y ciertamente, no cualquier omisión lleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino aquellos hechos y circunstancias frente a los cuales la aseguradora se hubiere retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, elemento que se acreditó por la aseguradora. Al respecto, en la objeción de la reclamación de fecha de 21 de marzo de 2019 la Compañía de seguros negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que el asegurado omitió declarar las patologías que el actor había padecido y con base en las cuales como reza en la hoja No. 7 de la continuación del acta del Tribunal Médico Laboral TML 172462,*

19 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 06 de julio de 2020. Expediente 2019-3395, Radicado 2019148882, Caso: Edinson Medina Pascuas (C.C. 88188499) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

para la solicitud de convocatoria del Tribual Médico Laboral ,el paciente se ratificó agregando la indicación de índices por separado de la lesión del sacrofasitis plantar y asignación de índices de amnea del sueño ; y que de haberse reportado seguramente estas patologías, indicó la aseguradora en la objeción no se hubiera aceptado la acepción del seguro o hubiere quedado supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado , pero como declaró no padecer ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal. ***Al respecto, en la pasada diligencia al ser preguntado por este despacho al Representante Legal de la Compañía de Seguros en su interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento, este sostuvo en sus respuestas que la historia reportadas en la juntas médicas eran tan claras que no ameritaron un comité técnico de expertos que apoyaran al analista que se encargó de resolver este caso, y que de haber conocido los padecimientos del actor, los cuales solo pudieron conocerse con ocasión a la junta médica laboral con base en la cual solicita la afectación del seguro, no hubiera concedido el amparo de tipo en la póliza vida grupa deudores.*** *Así las cosas por configurarse los elementos de que trata el artículo 1058 del código de comercio, se tiene por acreditada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro alegada por la compañía de seguros, por lo que se declarará fundada la excepción propuesta en tal sentido y se releva este despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por la compañía de seguros, denegando las pretensiones en lo que respecta a la relación contractual del demandante con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (…)*[20]"

- *"Dado que no toda inexactitud en la información suministrada por el candidato asegurado genera la nulidad relativa del contrato por reticencia, sino solo aquellos hechos o circunstancias frente a las cuales a la aseguradora, como lo dispone el citado artículo 1058 del Código de Comercio, se hubiere retraído de asumir el riesgo o de asumirlo en condiciones más onerosas. Para su acreditación obra en el plenario, la comunicación del 21 de julio de 2017, que fue dirigida a la señora Luz Mercedes Pareja Beltrán, en la cual se indica: "En efecto, de la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca. Pero en este caso, no se declaró ningún antecedente y de haberse reportado, seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada o supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afectación o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal".* ***Además de lo expresado por el Representante Legal Judicial de la Entidad, que indicó expresamente en el interrogatorio de parte, que si la compañía hubiera tenido conocimiento de***

20 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Expediente 2019-1059, Radicado 2019040614, Caso: Germán Rodríguez Osorio (C.C. 91279898) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

> ***esos antecedentes médicos y quirúrgicos del señor Amaury, no hubiera concedido el amparo o lo hubiera extralimitado en un 150%.*** *Y como se ha demostrado en el curso de esta actuación, la posición esgrimida por la aseguradora no guarda relación con la causa de la muerte del señor Escobar, sino con las circunstancias de salud y quirúrgicas que ya refería para el 31 de agosto del 2016, por las que de manera clara y explícita se le preguntó respecto del cuestionario que firmó, en el cual se le enunciaron además las consecuencias de cualquier omisión de salud, inexactitud o reticencia y que aun así no declaró. Se declarará la nulidad relativa de contrato por reticencia, recordando que en los términos del Código de Comercio, en los artículos 1058 y 1059, la entidad aseguradora está autorizada para retener la totalidad de la prima a título de pena, atendiendo la esencia de la reticencia de este tipo de contrato. (…)*[21]*"*

A partir de todo lo anterior, no queda ninguna duda relacionada con que la Superintendencia Financiera de Colombia ha creado una línea jurisprudencia sumamente clara, en la que sostuvo la tesis jurídico probatoria relacionada con que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita totalmente con el interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora. En otras palabras, la Superfinanciera en sus providencias, como quedó absolutamente demostrado a partir de las transcripciones anteriores, ha declarado la nulidad relativa de los contratos de seguro, teniendo como base la declaración bajo la gravedad de juramento, que en el interrogatorio de parte ha rendido el representante legal de la compañía de seguros.

Sin embargo, pese a la existencia de la línea jurisprudencial previamente anotada, la cual constituye un precedente horizontal vinculante, máxime, cuando proviene exactamente del mismo Despacho. La Superintendencia en su sentencia del 31 de octubre de 2022 se apartó totalmente de su propio precedente, lo que terminó en la transgresión de los derechos constitucionales de mi representada de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Como se ha venido explicando, si el juzgador deseaba omitir totalmente un precedente que él mismo ha creado y desarrollado, tenía la obligación de presentar una carga argumentativa, que según la Corte Constitucional, debe enfocarse en demostrar que la decisión consistente en desatender un precedente deviene de **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y **(iii)** cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

No resulta plausible, porque con ello se transgrede el principio de seguridad jurídica, que un operador judicial que ha tenido por demostrado en múltiples oportunidades el elemento

---

21 Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 03 de agosto de 2018. Expediente 2017-2213, Radicado 2017129581, Caso: Luz Mercedes Pareja Beltrán (C.C. 45461540) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio a través del interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad del juramento, que en una sentencia opte por apartarse del analizado precedente, sin presentar una motivación que sustente semejante decisión. Por tal motivo, es que la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 debe revocarse integralmente, no solamente por cuanto conculca los derechos de la Compañía de Seguros, sino además, toda vez que con ella se fractura un precedente horizontal uniforme que proviene del mismo Despacho judicial.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revoque integralmente la sentencia de fecha del 31 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que con ella se desatendió el precedente vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así como también el precedente horizontal de la propia Superfinanciera. En consecuencia, y tomando en consideración que el juzgador de primera instancia no motivó las razones para apartarse de los citados precedentes, se evidencia una falencia muy importante en la sentencia, que no deja otro camino diferente a revocarla, para así proteger los derechos constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad.

8. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA OMITIÓ DECLARAR LA EVIDENTE NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es fundamental que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tome en consideración que el señor Oscar Eduardo López fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de otorgar el amparo de incapacidad total y permanente.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

> *"Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica**, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**"*[22]. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

> *"Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*
>
> *Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

---

22 BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

> ***<u>En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro</u>***."[23] (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no sólo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradoracon anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

> *"En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.*
>
> *Pese a lo anterior, **<u>en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado</u>**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **<u>de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro</u>** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora"[24].* (Subrayado fuera del texto original)

---

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 04 de julio de 2014.

24 Corte Constitucional. Sentencia T-196 del 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 15 de marzo de 2017.

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

> "*Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las "declaraciones de asegurabilidad" de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001,* ***se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***
>
> *Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio*."[25] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

> *"Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A.,* ***ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.*** *Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio*."[26] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

25 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, analizando lo siguiente:

> "*Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto,* ***si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.***
>
> *Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.*
>
> *En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.*
>
> *Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la "ubérrima buena fe" que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza*.[27]"
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

> *"Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen*

---

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, ***se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador.*** *puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador.* ***Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra****, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.* ***Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio****."*[28]

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.

- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde

28 Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1485.

la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.

- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 06 de febrero de 2020, fecha en la cual la Asegurada solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiera entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, el Asegurado las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad.

Es decir, a pesar de que el señor Rodríguez Palacio conocía de sus padecimientos y antecedentes de salud con anterioridad con anterioridad al año 2018, fecha de su primera vinculación al contrato de seguro, el Accionante ya había sido calificado con una disminución de su capacidad laboral en un diez por ciento (10%). En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estos antecedentes constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro. Lo anterior, debido a que si mi procurada hubiera conocido de la existencia de esta calificación previa, con anterioridad a las vinculaciones al contrato de seguro, la hubiere retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas.

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso el Asegurado respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad. En este sentido, tales negativas constituyeron una falta a la verdad que debió dar lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de las vinculaciones. Lo que precede, debido a que el Asegurado padeció y/o sufrió de varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada, máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

No obstante se debe tener en cuenta, que dicha reticencia no fue discutida por la sentencia, sino que por el contrario, el Delegado de la Superintendencia Financiera aceptó que la reticencia se encontraba probada en el proceso y que sobre ello no existía duda. Sin embargo, pese a la claridad de la reticencia del asegurado, no optó por la consecuencia jurídica que invoca el artículo 1058 respecto de la nulidad relativa del contrato en virtud de la reticencia del asegurado

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar integralmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto del contrato de seguro vida grupo deudores asociado a la obligación crediticia No. 9616038319 y No. **9614622197 contraídas por el señor Oscar Eduardo López, con el Banco BBVA Colombia S.A. Para que en su lugar, declare probada la excepción de nulidad relativa, y consecuentemente, desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto de los contratos de seguro vida grupo deudores asociados a las obligaciones crediticias No. 9616038319 y No. **9614622197 contraídas por el señor Oscar Eduardo López, con el Banco BBVA Colombia S.A.

2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas "*Nulidad de las Vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado*" y "*BBVA Seguros de Vida S.A tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro".*

3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.**
Radicado:	**11001310303050202l–00075–00.**
Demandante:	**CARMEN SOFÍA RIBERO SÁNCHEZ.**
Demandados:	**JOSÉ ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ.**
Asunto:	**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N°248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **sustentar el recurso de apelación** en contra de la sentencia anticipada del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., previa:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de apelación fue admitido por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decisión que se notificó en estado electrónico Nº 224 del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el auto que admitió el recurso de apelación, fue concedido el término de cinco (5) días para allegar la sustentación, contados desde la ejecutoria del auto.

Habiéndose notificado el auto en estado del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estuvo ejecutoriado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De este modo, los cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación comienzan a correr desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós hasta el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, esta sustentación del recurso de apelación es oportuna.

II. SENTENCIA CENSURADA

La decisión de primera instancia dispuso:

"*PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: Sin condena en costas dado que no se presentó oposición".

La decisión recurrida arribó a esta definición por cuenta, en su sentir, de la debida determinación de la cosa prometida en venta por referencia a un levantamiento

topográfico y la debida fijación de un plazo para la celebración del negocio prometido.

En consecuencia, el juez de primera instancia no encontró probada la nulidad de la promesa de compraventa ni, consecuencialmente, de la transacción y acuerdo de entrega que se derivaron de la primera.

III. CONSIDERACIONES

En las siguientes páginas se explicará porqué el juez de primera instancia desatinó en su decisión, en la medida que no solo el objeto del contrato de promesa quedó indeterminado, sino también el objeto del contrato prometido.

Adicionalmente, el plazo también quedó indeterminado por la remisión del contrato a condiciones de carácter indeterminado, incumpliéndose con dos (2) de los requisitos impuestos por el artículo 1611 del Código Civil para la validez de la promesa de contrato.

3.1. Violación del numeral 4° del artículo 1611 del Código Civil por indeterminación del objeto:

Para poder analizar este asunto, es necesario traer a colación la norma base, es decir, el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil:

"*ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

(…)

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales."

Es decir, el contrato de promesa debe ser tan específico que para ejecutar el contrato objeto de la promesa debe ser el último escalafón del trámite contractual.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de marzo de 1991 enseñó:

"*Admitiendo sin vacilaciones que es apropiada la distinción entre objeto del contrato y objeto de la obligación, y, en consecuencia, el que sea posible ver en el primero el surgimiento a la creación de obligación, y en el segundo aquello a lo que se vincula la prestación de dar, de hacer o de no hacer (Art. 1517, C.C.) es decir, 'el bien jurídicamente tutelado'. Y admitido también que después de verificada esa distinción, se llegue, por elipsis, a identificar el objeto del contrato con el de la obligación que de él proviene, lo que no se ha de perder de vista es que, de todos modos, a la promesa y al contrato prometido los sigue entretejiendo una obligación de hacer que, partiendo de la primera, está orientada a la creación del segundo.*"

a. Distinción entre el objeto del contrato de promesa y el del contrato prometido:

Antes de entrar de lleno a las razones por las que el contrato de promesa celebrado el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) es nulo, hace falta introducir las razones sobre el porqué en el presente asunto es necesario, no solamente analizar la determinación del objeto de contrato de promesa, sino también el objeto del contrato prometido.

Tratándose de un negocio preparatorio para uno posterior, es autoevidente que el contrato de promesa y el contrato que se promete tienen objetos distintos. Más concretamente, en el caso en estudio el objeto del contrato de promesa fue crear obligaciones de hacer, esto es, suscribir una escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiere el derecho de dominio de unas propiedades a posterioridad.

Por el contrario, el objeto del contrato prometido era crear, principalmente, obligaciones de dar, consistentes en transferir el dominio ya sobre una suma de dinero ora sobre dos (2) lotes parte de "Baden–Baden".

A pesar de la anterior distinción, la jurisprudencia nacional ha precisado desde antaño la necesidad de que el objeto del negocio preparatorio y el negocio preparado se encuentren claramente determinados desde el primero, es decir, desde el contrato de promesa.

Así fue dicho, entre otras, en sentencia del seis (6) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) por la Corte Suprema de Justicia:

"*No le bastó al legislador que en la convención promisoria se señalase la especie del contrato prometido y se consignasen indicaciones que permitieran determinarlo marginalmente, para que la promesa pudiera tener poder vinculatorio, sino que, como lo reza el texto legal transcrito, se impuso la precisión de que determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"*[1].

Según palabras de la misma sentencia, dicha necesidad es tan solo obvia, en la medida que fomentaría la litigiosidad el dejar sujeta a ambigüedades la convención prometida. Por ello, es que el inciso cuarto del artículo 1611 trae la exigencia de:

"*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"*.

De tal suerte que era necesario que en el contrato de promesa del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) los elementos del contrato de compraventa prometido se encontraran determinados de manera tal que un notario pudiera, simplemente, extender tal cual esos elementos sobre una escritura pública, perfeccionando el contrato prometido.

Esto no implica la confusión de los objetos de uno y otro contrato, sino que "*la promesa de contrato ha de precisar en tal forma el contrato prometido, que, en caso de incumplimiento de aquella por alguna de las partes, pueda demandar la otra su ejecución forzada"*[2].

De acuerdo con lo anterior, es necesario analizar, hasta qué punto, el contrato de promesa especificó completamente todas aquellas obligaciones necesarias para poder cumplir con el objeto prometido.

b. <u>Indeterminación del objeto del contrato de promesa:</u>

Como se mencionó líneas atrás, el objeto del contrato de promesa de compraventa consiste en la creación de una obligación de hacer, concretamente, en la suscripción de la escritura pública que perfeccione el contrato prometido. En este punto, la

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de noviembre de 1968, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón.
[2] *Ibidem*.

determinación del objeto consiste en la singularización del contrato prometido conforme al canon del numeral 4° del artículo 1611.

Según ha establecido la Corte Suprema de Justicia, dicha norma:

"*(…) consagra una clara correlación entre la determinación del contrato prometido y los procedimientos o requisitos legales que sean esenciales para concluirlo. De hecho, si en un caso dado sólo está pendiente la ejecución de esos requisitos, es porque el contrato prometido se encuentra determinado a cabalidad.* ***Pero si, por fuera de los mismos, todavía se necesita que se dé otro paso cualquiera a intento de concluir el contrato, ya no será viable afirmar que la determinación se ha cumplido de modo satisfactorio, es decir, según la contempla la ley***"[3]. (Resalto).

Bajo esta línea argumentativa, la indeterminación del objeto del contrato de promesa del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) consistía, precisamente, en que aún existían otros pasos previos al otorgamiento y autorización de la escritura pública de compraventa.

La anterior conclusión se deduce de una interpretación sistemática y por aplicación práctica del contrato de promesa de compraventa, ordenada por el artículo 1622 del Código Civil.

Bajo una interpretación sistemática, es decir, interpretando todas las cláusulas en conjunto y según el sentido que mejor convenga a la totalidad, se conduce a que la división del lote Baden–Baden era un paso previo que debía agotarse antes de la celebración del contrato prometido, paso que no aparece referenciado en ninguno de los apartes del contrato de promesa.

Así, por ejemplo, la cláusula "PRIMERA DE LA COMPRAVENTA", estatuida en la promesa de compraventa, establece que:

"*LA PROMITENTE VENDEDORA se compromete a transferir a título de venta real, material y efectiva al PROMITENTE COMPRADOR y éste se compromete a comprar a aquella, el derecho de dominio propiedad y posesión que LA PROMITENTE VENDEDORA tiene y ejerce sobre el terreno correspondiente a el lote No. 2 la construcción que sobre éste se levanta, y el lote No. 6, segregados del predio de mayo extensión denominado "BADEN BADEN"*".

Pese a que se tratara de un contrato de promesa y no del de compraventa, esta cláusula es precisa en que la promitente vendedora se estaba obligando a transferir los terrenos N° 2 y N° 6. Es decir, desde la promesa de compraventa se comprometió a realizar la tradición de los dos inmuebles.

Siendo que la Demandante se obligó a transferir el derecho real de dominio, es claro que el trámite de división de Baden–Baden debía ocurrir primero. Esto, en la medida que para transferir ese derecho real de dominio sería necesario el registro de la futura escritura pública de compraventa y el registro de esta venta no sería posible si Baden–Baden no hubiera sido dividido previamente y tanto el lote N° 2 como el lote N° 6 contaran con un número de matrícula inmobiliaria propio. Así se desprende de la lectura del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 en su primer parágrafo:

"*No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de*

[3] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de marzo de 1990, M.P. Alberto Ospina Botero.

matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad".

Como se dijo con anterioridad, la conclusión de que previamente era necesaria la división surge en parte de una interpretación sistemática. Es decir, no solo la cláusula primera conducía a dicha conclusión. También la cláusula CUARTA del contrato de promesa trae como condición previa a la compraventa la división, al decir:

"*(…) En todo caso, la PRMETIENTE VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de esta venta, y se obliga transferir estos inmuebles a paz y salvo con el tesoro distrital por impuestos, contribuciones, valorización liquidados hasta la fecha en que se suscriba la escritura pública que perfeccione esta venta (…)".*

¿Cómo iba a ser que los lotes N° 2 y N° 6 prometidos en venta fueran entregados a paz y salvo en impuestos, contribuciones y valorizaciones para la fecha de suscripción de la escritura pública?

Para que esto se diera, previo a dicha escritura pública, los lotes debían ser segregados de Baden–Baden, pues no de otra forma podrían ser entregados con sus impuestos, contribuciones y valorizaciones propias al día. Esta cláusula no obligaba a entregar al día de impuestos a Baden–Baden, sino a los lotes prometidos en venta. Situación que es suficiente para concluir que debían ser divididos oficialmente.

En el mismo sentido diserta el PARÁGRAFO CUARTO de la cláusula SEXTA del contrato, puesto que obliga a la Demandante a lo siguiente:

"*Para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a presentar a la notaría los documentos que exige la ley para tal efecto, tales como, los comprobantes de pago de impuesto predial, valorización de beneficio general"*.

Documentos que, una vez más, para poder ser presentados en la notaría requería un trámite que separación oficial de los lotes vendidos del lote principal Baden–Baden.

La división previa de los lotes también hubiera conducido a la división de los lotes sobrantes, es decir el 1, 3, 4 y 5. Nótese que para poder registrar la escritura pública de venta hubiera sido necesario, también, identificar dichos inmuebles, según el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 en su primer parágrafo:

"*En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante*".

La no identificación de la parte restante del lote Baden – Baden que no hace parte del contrato de promesa lleva al mismo resultado, no se hubiera podido registrar la escritura de compraventa por no estar identificados los lotes sobrantes en el contrato de compraventa. Y, retomando lo dicho líneas atrás, esta determinación que debía constar en la escritura de compraventa debía hacerse desde el contrato de promesa de compraventa.

Siendo así, faltaba un paso previo a la escritura pública, que era la división o separación de los lotes a vender o, en su defecto, determinar a tal punto los lotes vendidos y los restantes que se estableciera, sin visos de duda, el objeto de la venta, puesto que, de quedar la escritura pública con el contenido actual de la promesa, no hubiera sido registrada la compraventa y, por ende, no se cumpliría con el objeto prometido: la transferencia del derecho de dominio de los Lotes N° 2 y N° 6.

Una interpretación del contrato que tome en cuenta la aplicación práctica de este (pese a ser nulo), conduce a la conclusión de que se requería previamente la división. Tanto fue así que no se llegó a elevar el contrato a escritura pública, puesto que para la fecha acordada la Demandante no contaba con los papeles de la división del lote, a los cuales se refiere en el considerando cuarto (4°) del "ACUERDO CONCILIATORIO Y RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA":

"*Que la promesa de compraventa fue incumplida tanto por la prometiente vendedora como por el prometiente comprado, toda vez que éste incumplió desde el mes de junio de 2016 los pagos mensuales a que se obligó, y aquella, el día 11 de noviembre de 2016, fecha en que debía suscribirse la escritura pública, no tenía los documentos que le permitieran hacer la transferencia de los bienes prometidos en venta.*". (Resalto).

Es decir, las circunstancias faltantes o pendientes eran tan conocidas por las partes que los llevaron a resolver el contrato, aun cuando este fuese nulo.

c. Indeterminación del objeto del contrato prometido:

Frente a este punto, es necesario traer a colación la jurisprudencia patria que ha considerado la determinación del objeto del contrato prometido incluso tan necesaria como la determinación del contrato de promesa.

Así fue advertido por ejemplo en Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005):

"*De tal manera que, si para llevar a efecto lo que prometido está, falta algo más que la mera solemnidad, como sería en este caso la averiguación de los alindamientos, ya por eso la promesa es imperfecta. Dicho más elípticamente y en términos generales, la promesa de contrato es el contrato propio, pero sin solemnidad*"[4].

Y, así como en el caso en estudio, quedó indeterminado el objeto del último, también el objeto del contrato de compraventa quedó indeterminado.

Particularmente, el objeto del contrato prometido que quedó indeterminado es el bien sobre el cuál recaería la obligación de dar.

Según establece el Decreto 960 de 1970, los bienes inmuebles deberán identificarse así:

"*Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados**, y por sus linderos**. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal"* (Resalto y subrayo).

La pregunta es qué deben entenderse por linderos y si aquellos expresados en el contrato del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) cuentan como tales. Adelantando la conclusión, la respuesta es negativa.

Determinar un inmueble por sus linderos no admite la referencia a terceros documentos que no hagan parte del contrato. Tal es el caso del levantamiento topográfico a que se refiere la cláusula PRIMERA DE LA COMPRAVENTA, **que brilla por su ausencia dentro del expediente** y que no fuere aportado por el Demandado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 2005, M.P. Manuel Isidro Ardila.

Recuérdese que por auto del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado de primera instancia determinó que el Demandado había sido notificado bajo la normativa del Decreto 806 de 2020 y que este, a su vez, dentro del término de contestación había guardado silencio.

Sin embargo, el *a quo* supone la existencia del plano y que el mismo se encuentra en manos de la Demandante, quien, pudiendo, no lo aportó al proceso. Pero el Despacho no puede asumir que el documento existe y, más aún, que es desidia de la Demandante que el mismo no repose dentro del expediente pues, en últimas, el Demandado pudo aportarlo si el mismo existía.

Esto violentaría el carísimo principio de la buena fe constitucional. Simplemente, si el Juez deseaba observar el plano, debía pedirlo en búsqueda de la real y concreta administración de justicia y no, simplemente, asumir la mala fe de la parte.

Esto se suma a que, visto que la demanda versa sobre la falta de los elementos que debe reunir la promesa de compraventa, es deber del juez verificar la real existencia de dichos elementos, incluyendo la verificación de los linderos. En esta instancia del proceso no existe prueba, siquiera sumaria, de la existencia del levantamiento topográfico a que hace referencia dicha cláusula. Esto se debe a que, además de no existir procesalmente, tampoco lo hace en el plano de la realidad.

Y es que la única individualización admitida para los bienes inmuebles son los linderos, de manera que no puede denominarse linderos a cualquier mención de coordinadas u objetos referenciales al azar. No, linderos son solo aquellos que permiten distinguir un lote de cualquiera otro.

Así lo concluyó la Corte Suprema en la sentencia citada *ídem*:

"*Es así como la Corte en torno al entendimiento del artículo 89 de la ley 153 de 1887, ha reiterado que "como en el contrato ajustado como promesa de compraventa no se dieron los linderos del inmueble objeto de ella, el bien quedó indeterminado y por ello la promesa no produce obligación alguna (...) En frente de lo preceptuado por la regla 4ª del precitado artículo 89 de esa ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa versa sobre un contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto,* ***éste debe determinarse o especificarse en ella por los linderos que lo distinguen de cualquiera otro***" (Resalto y subrayo).

Y no pueden distinguir, sin riesgo de yerro, un inmueble de cualquier otro unas referencias contenidas en un documento que ni se conoce ni existe.

Muy por el contrario, y reforzando el punto anterior, los únicos linderos que permitirían distinguir los inmuebles prometidos en venta de cualesquiera otros son aquellos certificados por una autoridad pública, como bien lo pude hacer la autoridad catastral luego de culminado el trámite que dividiera los lotes del de mayor extensión.

E incluso, se debe tener en cuenta que si el plano topográfico inexistente, en el que basa la decisión la juez de primera instancia, realmente existiera, dichos linderos coincidirían con aquellos finales en los que quedó dividido el predio y que en la demanda inicial se evidencia que no es así:

LOTE 2 CONTRATO	**LOTE 2 ESCRITURA DIVISIÓN**
El lote mide 8.126 metros aproximadamente.	El lote mide exactamente 8.539,20 mts.2)

Por el Norte: en línea quebrada entre los mojones M – 11 y M – 12; linda con terrenos de Otoniel Reyes en logitud de 72.47 mts. aproximadamente.	**Por el Norte** partiendo del mojón L7, en línea recta al mojón L8, en distancia se sesenta y nueve metros con cuarenta centímetros (69,40 mts.) con predios de Otoniel Reyes.
Por el Oriente: en línea recta entre los mojones M – 12 y M – 13; linda con el lote No. 1 en extensión de 6.00 mts; linda con la zona de acceso a predios, nuevamente quiebra al Occidente y con la misma zona de acceso a predios, linda en extensión de 9,44 mts entre los mojones M – 14 y M – 15.	**Por el Oriente:** partiendo del mojón L8, en línea quebrada al mojón L12 en distancia de ciento cuarenta y un metros con ochenta y siete centímetros (141.87 mts) con el predio denominado "SILENCIA", de la misma subdivisión propiedad de Maria Cecilia Betancourt Tamayo.
Por el Sur: en línea recta entre los mojones M – 15 y M – 10; linda con la zona de acceso a lotes en extensión de 60,60 mts.	**Por el Sur**, partiendo del mojón L12, en línea recta al mojón L13 en distancia de cincuenta y ocho metros con noventa y dos centímetros (58.92 mts.) con predios de Saúl Escobar.
Por el Occidente: en línea recta entre los mojones M – 10 y M – 11; linda con el lote No. 3 en extensión de 115,58 mts. aproximadamente.	**Por el Occidente** partiendo del mojón L13, en línea resta al mojón L7 en distancia de ciento veintinueve metros con dieciocho centrímetros (129.18 mts.) con el predio denominado "LA COMARCA" de la misma subdivisión, de propiedad de Víctor Hugo Salazar Caicedo.
La construcción prometida en venta que se levanta en el lote No. 2 tiene una extensión superficiaria aproximada de 8.125 metros cuadrados.	La escritura no menciona nada de la construcción.
No tiene matrícula inmobiliaria	La matrícula inmobiliara es la Nº 50N–20830041.
No tiene nombre	Se denomina "Las Acacias".

LOTE 6 CONTRATO	**LOTE 5 ESCRITURA**
Área 4.135 mts. cuadrados aproximadamente.	Área de 5.054.71 mts.)
Por el Norte: en línea quebrada entre los mojones M – 3 y M – 4; linda con terrenos de Otoniel Reyes en longitud de 26,25 mts.	**Por el Norte**, partiendo del mojón L2, en línea quebrada al mojón L3 en distancia de setenta y cuatro metros con setenta centímetros (74.70 mts.) con predios de Otoniel Reyes.
Por el Occidente: en línea quebrada entre los mojones M – 1 y M – 3; linda con la Carretera Veredal que de La Calera conduce a la vereda Buenos Aires en extensión aproximada de 118,81 mts.	**Por el Occidente**, partiendo del mojón L1, en línea quebrada al mojón L2 en distancia de sesenta y ocho metros con noventa centímetros (68.90 mts) con la vía que de La Calera conduce a la Vereda Buenos Aires del municipio de La Calera.
Por el Oriente: en línea recta entre los mojones M – 4 y M – 5; linda con el lote No. 5 en extensión de 118,81 mts aproximadamente.	**Por el Oriente**, partiendo del mojón L3, en línea recta al mojón L15 en distancia de ciento diecinueve metros con sesenta y tres centímetros (119.63 mts.) con el predio denominado "AMIGAZA" de la misma subdivisión, de

	propiedad de María Cecilia Betancur Tamayo.
Por el Sur: en línea recta entre los mojones M – 5 y M – 2; linda con la zona de acceso a lotes en extensión de 37,33 mts aproximadamente.	**Por el Sur**, partiendo del mojón L15, en línea recta al mojón L1 en distancia de cincuenta y siete metros ochenta y dos centímetros (57.82 mts.) con predios de Saúl Escobar.
No tiene matrícula inmobiliaria.	La matrícula inmobiliara es la Nº 50N–20830044.
No tiene nombre	Se denomina "Los Sauces"

Las evidencias saltan a la vista del lector, lo que significa que el presunto plano nunca fue reconocido por ninguna autoridad catastral, municipal o cualquier otra que tuviera la posibilidad de reconocer la existencia de los lotes tal cual como se prometieron en venta.

3.2. Violación del numeral 3° del Artículo 1611. Indeterminación del plazo o condición:

a. Nulidad por la existencia de un plazo indeterminado:

La interpretación sistemática del contrato conduce a la conclusión de que la celebración de la escritura pública prometida no debía hacerse sino hasta concluido el trámite de división que separara a los lotes 2 y 6.

Por lo anterior, la celebración del contrato de compraventa no solo adolecía de una nulidad sobreviniente, como se advirtió en la demanda, sino que fue nula desde el primer momento.

Lo anterior se debe a que, siendo la finalización del trámite de división un hecho futuro e incierto, se trataba de una condición y no un plazo.

Al igual que los plazos, las condiciones pueden ser determinadas o indeterminadas, siendo las últimas aquellas que no permiten establecer la época en que ha de celebrarse el contrato. Ese era el caso del trámite que pertenencia, puesto que no se sabía en qué fecha habría de terminar.

En cuanto a las consecuencias de que se pacte una condición indeterminada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"*El carácter indeterminado de la condición no satisface las exigencias del ordinal 39 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, como quedó expresado.*

La promesa de contrato a la que le falta la satisfacción de este requisito no produce efecto alguno, de conformidad con el referido texto legal, por lo cual se configura una nulidad absoluta en armonía con lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil".

Tratándose esta de una nulidad absoluta, el Juez se encuentra en el deber de declararla oficiosamente, así no se alegue.

Pero por si lo anterior no fuera suficiente, la cláusula misma tiene un germen insalvable de nulidad en la condición misma. Recordemos:

"*SEXTA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA.- Los contratantes acuerdan para suscribir la escritura pública que perfeccione este contrato el día once (11) de*

noviembre de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) en la Notaria 23 de Bogotá. Los gastos de escrituración serán por cuenta de los contratantes por partes iguales, a excepción de la retención en la fuente que es de cargo exclusivo de la PROMITENTE VENDEDORA. Los gastos de registro y beneficencia son de cargo exclusivo del PROMITENTE COMPRADOR."

Por supuesto, y como se dijo líneas atrás, está cláusula debe interpretarse en conjunto, toda, incluida los parágrafos que mencionan el proceso de pertenencia.

"*PARÁGRAFO PRIMERO: En la actualidad cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, un proceso ordinario de Pertenencia radicado bajo el No. 2003 – 5472, promovido por VÍCTOR HUGO SALAZAR CAICEDO, MARIA CECILIA BETANCOR TAMAYO, Y CAMEN SOFÍA RIBERO SÁNCHEZ contra AQUILINO RODRÍGUEZ, MARCOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ COMO HEREDEROS DE DIÓGENES PRIETO, LUIS AYALA GUERRERO, MAURO AIDEN ESCOBAR AVELLANEDA, ALIRIO ESQUIVEL ESCOBAR AVELLANEDA, PERSONAS INDETERMIDADAS, ÁLVARO FRANCISCO SOTOMAYOR MACEA, el cual en la fecha se encuentra al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, proceso del cual es sabedor y conocedor el PROMITENTE COMPRADOR, y así lo declara.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contratantes acuerdan que la escritura pública podrá ser firmada con anterioridad, si la sentencia que declare la pertenencia a favor de la PROMITENTE VENDEDORA quedare ejecutoriada con anterioridad a la fecha pactada para la suscripción de la escritura pública, hecho que la PROMITENTE VENDEDORA comunicará, por escrito, al PROMITENTE COMPRADOR inmediatamente ocurra para que pacten una nueva fecha, que constará en un 'otrosí' que formará parte integrante de esta promesa.

PARÁGRAFO TERCERO: Por ser requisito indispensable para la suscripción de la escritura pública, que en el citado proceso se haya dictado sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y que se encuentre debidamente ejecutoriada, acuerdan las partes que si llegare la fecha fijada para la suscripción de la escritura pública, y la referida sentencia no estuviere ejecutoriada, el PROMITENTE VENDEDOR se obliga a ampliar el plazo para suscribir la escritura pública, lo cual se hará mediante la suscripción entre las partes de 'UN OTROSÍ' a esta promesa, que formará parte integrante de la misma, en el cual se fijará la fecha de suscripción de la escritura, mecanismo éste, que desde ya se pacta se hará tantas veces, como sea necesario, hasta obtener la ejecutoria de la sentencia que declare prósperas las pretensiones de la PROMITENTE VENDEDORA

PARÁGRAFO CUARTO: Para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a presentar a la notaría los documentos que exige la ley para tal efecto, tales como, los comprobantes de pago de impuesto predial, valorización de beneficio general."

Como puede observarse, el plazo se sometió, no solo a la posibilidad real de entrega del dominio en la compraventa prometida, sino, también, a las resultas del proceso de pertenencia.

Esta condición (la pertenencia) es indeterminada lo que, de suyo, hace indeterminable la fecha de celebración del acto jurídico prometido. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo:

"*La promesa celebrada por las partes determinó que la escritura prometida sería otorgada 'una vez que se haya finalizado el juicio de División de Bienes entre el*

vendedor y su esposa Celinda Banda de Anaya, que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Cereté'.

(…)

Obviamente que todo proceso termina; bien de manera normal por el pronunciamiento de una sentencia definitiva; o bien de manera anormal por desistimiento, transacción o perención. Pero las partes se refirieron a la primera forma de terminación que era la única que podía garantizar la adjudicación del inmueble al cónyuge que lo había prometido en venta.

Sin embargo, la adjudicación misma constituía una eventualidad, además de que no se sabía la época en que debía terminar el proceso, por lo cual la condición que se identificaba con este hecho tenía el carácter de una condición indeterminada.

La interpretación asignada por la sentencia al documento contentivo de la promesa es esencialmente equivocada; el Tribunal consideró que la fecha tenía el carácter de cierta porque la identificó a posteriori con la que correspondió al registro de la partición que constituye un acto extraprocesal que las partes no podían prever ni determinar en la fecha en que celebraron el contrato.

Es el momento de la celebración del contrato el que da lugar al nacimiento de la condición con todos los atributos propios de su naturaleza y es en ese momento en el que puede calificarse a la condición como indeterminada o determinada. Este carácter no puede ser calificado con posterioridad a la ocurrencia del evento condicionado corno lo hace la sentencia del Tribunal.

El carácter indeterminado de la condición no satisface las exigencias del ordinal 39 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, como quedó expresado.

La promesa de contrato a la que le falta la satisfacción de este requisito no produce efecto alguno, de conformidad con el referido texto legal, por lo cual se configura una nulidad absoluta en armonía con lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil."[5] (Resalto).

La simple indeterminación de la fecha de celebración del acto prometido sea por la indeterminación misma de las resultas de la pertenencia, sea de la falta de regulación frente al trámite posterior de división, violenta el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil.

b. <u>Existencia de una nulidad sobreviniente:</u>

Es importante recordar que el contrato de promesa es solemne y que, por ende, cualquier modificación al mismo debe constar por escrito. En ese sentido, al llegar la fecha del plazo acordado sin que se suscribiera la escritura pública y tampoco acordar una nueva fecha para su suscripción, el contrato degeneró en una nulidad sobreviniente, posterior a su suscripción.

Así lo menciona la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia SC2468 – 2018 del 29 de junio de 2018 en los siguientes términos:

[5] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1986, M.P. Guillermo Salamanca Molano.

"Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público."

Y decisión que trató este tema de manera específica fue el laudo arbitral de la Compañía General de Alimentos y Conservas Gran Unión Ltda. contra la Promotora Cartagena Laguna Club S.A. del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), custodiado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

"De acuerdo con lo anterior, es claro que el simple silencio del prometiente comprador frente a la comunicación del prometiente vendedor de fecha 11 de agosto de 2009 (folio 135 del cuaderno de pruebas) no podía dar lugar a la formación del consentimiento en torno al cambio de fecha o época de celebración del contrato prometido. En todo caso, si en gracia de discusión se sostuviera que el silencio puede dar lugar a la formación del consentimiento en tono a la modificación de la fecha de celebración del contrato prometido, es posible aseverar con certeza que ninguna de las partes aportó la copia del proyecto de otrosí remitido con la comunicación de 11 de agosto de 2009 y que, por lo tanto, no reposa copia del mismo en el expediente. Por esta razón, este Tribunal encuentra que no hay prueba alguna de la existencia del otrosí mencionado, y que, por consiguiente, no se estableció una nueva fecha para la celebración del contrato prometido.

(…)

El 1 de diciembre de 2009 sobrevino una causal de ineficacia sobreviniente, pues el contrato quedó sin plazo o condición que señalara la fecha de celebración del contrato prometido."

Así también ocurrió en el caso en estudio, puesto que su cláusula SEXTA indicaba que:

"*PARÁGRADO SEGUNDO: Los contratantes acuerdan que la escritura pública podrá ser firmada con anterioridad, si la sentencia que declara la pertenencia a favor de la PROMITENTE VENDEDORA quedará ejecutoriada con anterioridad a la fecha pactada para la suscripción de la escritura pública, hecho que la PROMITENTE VENDEDORA comunicará, por escrito, al POMITENTENTE COMPRADOR inmediatamente ocurra para que pacten la nueva fecha que constará en un "otrosí" que formará parte integrante de esta promesa".*

Pese a que efectivamente se dictó sentencia en el proceso de pertenencia antes de que llegara la fecha de celebración de la escritura, jamás fue suscrito el otro sí que acordara la nueva fecha. De manera tal que el contrato quedó huérfano de plazo y nulo.

3.3. Nulidad del Acuerdo Transaccional del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el Acuerdo de Entrega de la Casa y Negociación Final del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y, puntualmente, frente a la nulidad estipula lo siguiente:

"*ARTICULO 2477. Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.*"

Este asunto ha sido tratado en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, a saber, en decisión SC418-2018 del (1°) primero de marzo de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco:

"*De otro lado, la transacción como tal es un mecanismo auto compositivo de conflictos, en virtud del cual 'las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual', que por su carácter contractual está sometido a las reglas de eficacia y validez de los negocios jurídicos, siendo de su esencia: i.) el acuerdo de voluntades de dos o más personas; ii.) la existencia de una relación controvertida, dudosa o incierta; iii.) el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial y; iv.) las recíprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual.*

Por el carácter dispositivo de derechos que tiene la transacción el legislador le ha reconocido el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada en última instancia (art. 2483 C.C.), sin perjuicio de que pueda pedirse su nulidad y rescisión por las causales generales de los contratos o las precisas dispuestas en los artículos 2476 y siguientes del ordenamiento civil, incluso, resolverse en los términos que autoriza el artículo 1546 ídem para los contratos bilaterales.

En relación con la nulidad, a este tipo contractual le son aplicables las causales generales de invalidez de todo negocio jurídico, así como las especiales que contempla el título XXXIX del Código Civil, particularmente, en lo que interesa a este caso, la prevista en el artículo 2477 ibídem, según el cual 'es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título'.

En este aparte es necesario memorar que, el título ha sido concebido como la realización de una de las fuentes de las obligaciones, que faculta a los individuos para la adquisición de derechos reales, que puede provenir de la voluntad de los sujetos o de la ley; según ha dicho esta Corporación 'en el derecho Civil se distinguen claramente las nociones de Título y Modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas' (CSJ SC de 9 de jun. de 1999, Rad. 5265), esto es, que por título se debe entender todo acto o hecho del cual se deriva un derecho u obligación.

Deviene de lo indicado que cuando el contrato de transacción se celebra en consideración a un título nulo el mencionado acuerdo resultará igualmente inválido, a menos que expresamente las partes hayan tratado sobre esa nulidad, puesto que ante el silencio al respecto, cualquiera de los interesados podrá alegar la invalidez del título, lo que traería aparejado que las cosas vuelvan al estado 'en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo', como manifestación inequívoca de los efectos retroactivos que tiene dicha declaración, en los términos que prevé el art. 1741 del Código Civil, en razón a que con la sentencia judicial que declara la misma se eliminan por completo todo efecto derivado de dicho acto, como si jamás hubiera existido, dando derecho a las partes a ser restituidas al estado en que se hallaban antes de éste." (Subrayo).

Según lo anterior, sí es posible celebrar un acuerdo de transacción sobre un título nulo, siempre y cuando, dentro del texto del contrato de transacción las partes hayan mencionado que conocen la nulidad del título sobre el que se transa.

Al caso, la transacción denominada "Acuerdo Conciliatorio y Resolución de Promesa de Compraventa" nada informó o reguló respecto a determinación del objeto o el plazo del Contrato, ni mucho menos, declaró el conocimiento consciente y expreso de las Partes del vicio en el Contrato sobre el que se transaba.

Por su parte, en el Acta de Entrega derivada del mal llamado "Acuerdo Conciliatorio y Resolución de Promesa de Compraventa", las partes tampoco mencionaron nada de la nulidad del contrato de promesa de compraventa.

Por lo anterior, también es nulo este acuerdo posterior al Contrato.

Es importante mencionar que, a pesar de que el título del documento es "Acuerdo Conciliatorio y Resolución de Promesa de Compraventa", este no cumple con los requisitos para tenerse como una conciliación: No fue realizada ante un centro de conciliación autorizado.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el en el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso, solicito se conceda el recurso de apelación tomando como base la argumentación descrita líneas atrás.

En ese sentido, solicito al Tribunal Superior del Distrito del Bogotá D.C. – Sala Laboral **revocar** la sentencia de primera instancia que desechó las pretensiones de la Demanda y, en su lugar, conceder las siguientes:

4.1. PRETENSIÓN PRIMERA DECLARATIVA: Que se **declare** que entre la Demandante y el Demandado se celebró un contrato de promesa de compraventa el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) cuyo objeto fueron los Lotes Nº 2 y 6 del globo de terreno "Baden – Baden".

4.2. PRETENSIÓN SEGUNDA DECLARATIVA: Que se **declare** que el contrato de promesa de compraventa del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) cuyo objeto fueron los Lotes Nº 2 y 6 del globo de terreno "Baden – Baden" es nulo absolutamente por indefinición de su objeto en incumplimiento de los cánones del artículo 1611 del Código Civil.

4.3. PRETENSIÓN ÚNICA DECLARATIVA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA DECLARATIVA: Que se **declare** que el contrato de promesa de compraventa del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) cuyo objeto fueron los Lotes Nº 2 y 6 del globo de terreno "Baden – Baden" es nulo absolutamente de manera sobreviniente por no haberse pactado un nuevo plazo para la suscripción de la escritura pública de compraventa, generándose ausencia de los elementos esenciales requeridos por el artículo 1611 del Código Civil.

4.4. PRETENSIÓN TERCERA DECLARATIVA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se **declare** que el Acuerdo Conciliatorio de Naturaleza Transaccional del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y Acuerdo de Entrega de la Casa y Negociación Final del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) son nulos absolutamente por versar sobre un contrato nulo absolutamente, según lo establecido en el artículo 2477 del Código Civil.

4.5. PRETENSIÓN PRIMERA CONDENATORIA CONSECUENCIAL: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se

condene a las restituciones mutuas con ocasión de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

4.6. PRETENSIÓN SEGUNDA CONDENATORIA CONSECUENCIAL: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se **condene** a las restituciones mutuas con ocasión de la nulidad absoluta del Acuerdo Conciliatorio de Naturaleza Transaccional del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el Acuerdo de Entrega de la Casa y Negociación Final del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4.7. PRETENSIÓN AUTÓNOMA CONDENATORIA CONSECUENCIAL: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se **condene** al Demandado en costas y agencias en derecho del proceso.

Respetuosamente

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C.C. N° 1.020.764.341
T.P. N° 248.338 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Envío Sustentación Recurso Apelación fallo Rad- 2013-0603-02 Dte. Carlos Mario Toro González Vs. Herederos de Alvaro Herrán Chavez.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 3:05 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 3:00 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: asav20@hotmail.com <asav20@hotmail.com>
Asunto: RV: Envío Sustentación Recurso Apelación fallo Rad- 2013-0603-02 Dte. Carlos Mario Toro González Vs. Herederos de Alvaro Herrán Chavez.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Armando Sanabria <asav20@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 14:57
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío Sustentación Recurso Apelación fallo Rad- 2013-0603-02 Dte. Carlos Mario Toro González Vs. Herederos de Alvaro Herrán Chavez.

Buenas tardes, envío Sustentación Recurso Apelación fallo Rad- 2013-0603-02 Dte. Carlos Mario Toro González Vs. Herederos de Alvaro Herrán Chavez.

Atte.

ARMANDO SANABRIA A.
T. P. NO.97.032 C. S. JUD.
Ap. Actor.

H. Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C. -SALA CIVIL-

M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E. S. D.

Ref.- ***PROCESO PERT. POR PRESCRIP. EXTRAORD. DOMINIO 2013-0603-02***

Demandante :	*Carlos Mario Toro González*
Demandadas:	Herederos indeterminados de Alvaro Herrán Chávez.
Asunto :	**SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**.

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, *mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte actora, en el asunto de la referencia, encontrándome en término, me permito* ***SUSTENTAR*** *en debida forma el* ***RECURSO DE APELACION*** *impetrado contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor, para que en su lugar, el H. Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, REVOQUE la decisión adoptada por el a quo, y en su lugar ACCEDA a las PRETENSIONES de la demanda, teniendo como fundamento los siguientes…*

ARGUMENTOS LEGALES:

1.- El Actor CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, instauró la acción tendiente a que se declare como único titular de derecho real de los inmuebles ubicados en la Cra. 5 No. 26 – 57 Apto. 3207, y Local 1, Cra. 5 No. 26 - 59, distinguidos con las M.I. Nrs- 50C-256321 y 50 C-256206 de esta ciudad.

2.- Admitida la demanda, notificadas en debida forma las partes, agotados los trámites procesales, en su contestación la pasiva se opone a las pretensiones de la misma.

3.- En audiencia concentrada de fecha 07 septiembre del presente año (2022), oídos los alegatos de conclusión de las partes, se profiere fallo por el juez de conocimiento, negando las pretensiones de la demanda principal, y la correlativa condena en costas y agencias en derecho.

DE LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ A QUO:

Advierte en su decisión el juzgado de primera instancia, que el actor no logró demostrar el derecho que reclama de señorío sobre los inmuebles a usucapir, según lo denota, con el argumento que simplemente ejerció derecho de tenencia, sin reconocer el tiempo de posesión real ejercido por el Demandante CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, establecido por el Art. 2532 del C. Civil, Modificado por el Art. 6º de la Ley 791 de 2002; desconociendo los actos de dueño demostrados en la demanda, como lo son: (Habitación personal y su grupo de familia, pago de obligaciones, defensa y actuaciones de acciones administrativas y judiciales, arrendamiento, mejoras, pago de impuestos, servicios públicos entre otros), respecto de los bienes.

Con esa débil argumentación el juez a quo, NIEGA las pretensiones de la demanda, y condena a la actora en costas y agencias en derecho.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1.- Es indiscutible analizar los derechos que reclama el Demandante CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, respecto de los bienes de propiedad del Señor ALVARO HERRAN CHAVEZ (QEPD), quien a partir del momento de su fallecimiento ocurrido el 23 Octubre de 1999, entra en posesión legítima, como amo, señor y dueño, momento a partir del cual, se da inicio al reconocimiento como futuro titular del derecho, en el entendido que no existían herederos conocidos, con mejor derecho que al que a él le asistía.

Con ese derecho y convencimiento, inicia acciones tendientes a lograr ese reconocimiento, que pese a las instancias judiciales no accedieron a su pretensión, como lo fue la acción de RECONOCIMIENTO de SOCIEDAD DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida en su favor, en el Juzgado Veinte Civil de Circuito de Bogotá, Radicado 2000-668 de conocimiento, contra Herederos Indeterminados del fallecido ALVARO HERRAN CHAVEZ (qepd), que concluyó con fallo adverso, de fecha 02 de Octubre del año 2002, y desatado recurso de apelación de la sentencia, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante decisión del 29 de Mayo de 2003, revoca el numeral primero y confirma en lo demás el fallo objeto de alzada.

Quiere significar lo anterior, que la acción impetrada por el hoy actor, demuestra el comienzo de actos propios para lograr el cumplimiento del término de la prescripción establecida por la ley.

2.- Pese a lo manifestado por el señor juez de primera instancia, de no reconocer los actos de señor y dueño, el Demandante CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, con el mismo fin del numeral anterior, suscribió contrato de Arrendamiento del Local 1, ubicado en la Cra. 5 No. 26 – 59, con el señor LUIS SAID IDROBO GOMEZ, como arrendatario, fechado 01 Enero de 2000; contrato renovado el 01 de Enero del año 2006, con la firma IDROBO y ASOCIADOS S.A., representada por el señor LUIS SAID IDROBO GOMEZ, quien venía fungiendo como ARRENDATARIO, como persona natural en el anterior contrato; por un término de 10 años.

Lo anterior, coadyuvado por el Representante legal de la Sociedad IDROBO y ASOCIADOS S.A., Arrendataria, quien manifestó en diligencia de secuestro fechada 13 de mayo de 2007, que: *"habito este inmueble desde hace aproximadamente cinco años, que desde el año 2005, se modificó el contrato de arrendamiento para que quedara a nombre de la Empresa IDROBO y ASOCIADOS S.A*.".

Resalta duda, lo manifestado por el señor juez, en su sentencia de primera instancia que hay controversia en el respectivo contrato de arrendamiento con relación a la suscripción del mismo, ya que se observa trocada la firma en la condición que actúa cada uno, yerro que fue aclarado por el representante legal de la firma (Arrendatario), en su testimonio vertido ante el señor juez; hecho que no tiene relevancia en el objetivo que pretende el cumplimiento del término de la prescripción que busca el actor.

3.- Mi representado (Actor), estando alerta de proteger el derecho que ostenta lograr sobre los bienes inmuebles referidos, se enteró de la acción sucesoral que se adelantaba en el JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., Radicado 2001-343, promovida por el Acreedor Hipotecario JUAN PABLO CEBALLOS MEJIA, contra el causante ALVARO HERRAN CHAVEZ, a la que, de forma inmediata se presentó alegando oposición a todo lo actuado y solicitando, de forma inmediata, por el derecho que le asiste, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; que si bien no fue próspero su alegato, sin embargo, dichos actos están dirigidos y deben ser reconocidos para buscar el derecho pretendido dentro del proceso de pertenencia.

Durante el desarrollo del referido proceso sucesoral de conocimiento del Juzgado DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., pese a todo el esfuerzo jurídico que demostró el actor CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, para hacer valer sus derechos, la ley existente parta la época imposibilito su participación procesal por su condición de ser una persona homosexual, que de haberse debatido actualmente dicha sucesión, las condiciones del señor CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, hubiesen sido muy diferentes y favorables a él en razón a que, la legislación Colombiana ha tenido grandes avances en dicho tema para la población LGBTY, y por tanto no estaríamos hoy sustentando el presente recurso de apelación, reclamando justos derechos.

Actos demostrativos que mi mandante (Actor), por medio idóneos y conforme a la ley, busca adquirir los bienes por lo prescrito en la Ley 791 de 2002.

Los testimonios rendidos por los señores LUIS SAID IDROBO GOMEZ y CLEMENCIA POVEDA, dan cuenta y corroboran el derecho reclamado por el actor, respecto de la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida con único amo y señor de los inmuebles ubicados en la *Cra. 5 No. 26 – 57 Apto. 3207, y Local 1, Cra. 5 No. 26 – 59 de esta ciudad, sobre los que ejerce señorío, una vez ocurrido el fallecimiento del señor ALVARO HERRAN CHAVEZ, sin que le sea disputado derecho alguno, por ello inició las acciones judiciales, tendientes a que se le reconociera su derecho; circunstancias que no pueden ser desconocidas en este momento.*

El actor, en cada una de sus actuaciones, ha demostrado que su pretensión está ligada a los actos y defensas públicas de amo, señor y dueño, con el fin de no ocultar su interés, y buscar el logro de la adquisición de los bienes por mandato de la legal (Ley 791 de 2002)

Entonces, H. Magistrados, con el único objetivo de lograr que le sea reconocido el derecho reclamado por mi mandante, procedo a presentar la siguiente cronología:

Ocurrido el fallecimiento del señor ALVARO HERRAN CHAVEZ (qepd), propietario de los bienes que reclama el actor, suceso acaecido el 23 de Octubre de 1999, lo que demuestra que a la fecha (hoy 15 de Diciembre de 2022), han transcurrido 23 años, durante los cuales los bienes han estado en posesión de mi mandante.

De la fecha de la presentación para reparto de la demanda 20 de Agosto de 2013, calendatura que demuestra el tiempo transcurrido, en que mi cliente a poseído los bienes del causante, desde la fecha de su fallecimiento (23 Octubre/99), hasta la presentación de la demanda (20 agosto/13), esto es, 13 años, 10 meses.

Si la posesión que viene ostentando el Demandante CARLOS MARIO TORO GONZALEZ, la pretende el Actor desde acaecido el fallecimiento del causante (23 de Octubre de 1999), y en vigencia del Art.2532 del C. Civil, no cumpliría el término allí establecido (20 años).

H. Magistrados, si recurrimos a la hoy vigente Ley 791 de 2002, que tiene su vigencia a partir del 1º de Enero de 2003, mi representado cumple con lo prescrito en ella, que corresponde a los 10 años de ostentar pacífica, regular y continua la

posesión de los bienes dejados por el causante señor ALVARO HERRAN CHAVEZ (qepd), ya que las fechas así lo corroboran, toda vez que, del 1º de Enero del 2003, al 23 de agosto de 2013 (fecha de presentación de la demanda), 10 años 7 meses), término exigido por la vigente ley, y que mi representado (Actor), ha ostentado de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y unipersonal, con ánimo de señor dueño, con defensa ante terceros sobre los bienes que reclama como propios.

Es por lo anterior, que no se comparten los argumentos de la decisión del a quo, y en su lugar, le solicito a los H. Magistrados, **REVOQUEN** la determinación adoptada por el juez de primera instancia, y **AVALEN** las pretensiones de la demanda.

PETICION

A los H. Magistrados, **REVOQUEN** la determinación adoptada por el juez de primera instancia, y **AVALEN** las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Se Tengan como tales las aportadas en el escrito de demanda y las acopiadas en desarrollo de los procesos; los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y Demandante en las direcciones obrantes en el proceso.

Los demás interesados, las registradas en el sucesorio.

De los H. Magistrados,

Atentamente,

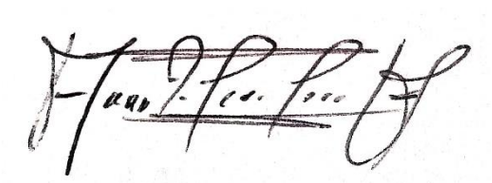

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO

T. P. No. 97.032 C. S. Jud.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ
Sala Civil
E. S. D.

Magistrada Ponente: MARIA PATRICA CRUZ MIRANDA
REFERENCIA: **PROCESO VERBAL –EJECUTIVO-**
Radicado N° 110013103024**20170040903**

De: MARÍA PAULA ÁLVAREZ Y TULIO ENRIQUE ÁLVAREZ
Contra: JENNY SMILE GRANDOS SÁNCHEZ

Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

EDWIN CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi condición de abogado de la demandada señora JENNY SMILE GRANDOS SÁNCHEZ, con el presente escrito me dirijo al Despacho, a fin de sustentar el recurso de apelación de conformidad al traslado señalado en auto de fecha 10 de diciembre de 2022 y que fuera notificado en el estado calendado 12 diciembre del año inmediatamente anterior.

GÉNESIS DE LA ACTUACIÓN.

Para el 9 de agosto de 2019 por parte del Despacho de conocimiento, se libró orden de apremio en contra de mi prohijada, fundado en las condenas que en sentencia le fueron impuestas.

Dentro del término legal establecido, se dio respuesta a la demanda con la proposición de excepciones de fondo, como lo indica la ley procesal vigente.

Por tal motivo en auto de fecha 3 de octubre de 2019 se corrió el traslado pertinente.

Atendiendo las disposiciones de salubridad pública sufridas para el año 2020, el Despacho en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 prorrogo su competencia.

Posteriormente se desarrolla audiencia de que trata el articulo 372 y se dicta sentencia denegando la prosperidad de la excepción propuesta.

Solicitándose por último recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia virtual de fecha 10 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Como se anunció en escrito anterior los argumentos van dirigidos al reparo indicado en el hecho de no declarar la prosperidad de la excepción denominada Compensación, la cual es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente. Tiene como finalidad evitar los desplazamientos patrimoniales innecesarios, precaver eventuales litigios, el doble pago y el

sometimiento injustificado de una de las partes a la posible insolvencia de la otra.

Así La compensación se ha denominado de manera coloquial como *cruce de cuentas*; sin embargo, el artículo 1714 del Código Civil contempla una definición más exacta al señalar que:

> "*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas…*".

Ahora bien, la interpretación que hace la juez de solo aplicar la carga sobre deudas posteriores a la sentencia, lo cual destruye los principios procesales como son el de la integridad de la prueba, nótese que la continuación del proceso declarativo confluye en el de ejecución, luego es de conocimiento de la judicatura la existencia de las obligaciones en cabeza del ejecutante en favor de la parte ejecutada.

Por lo general la compensación de las deudas como modo de pago, es una decisión voluntaria de las partes que deciden cruzar sus obligaciones o deudas mutuas, pudiendo quedar un excedente en favor de cualquiera de las partes en razón a que la compensación se hace hasta la concurrencia de los valores, que resulta ser el menor.

Por lo anterior no es caprichoso haber solicitado el interrogatorio de parte al ejecutante, de quien como quedó demostrado en el discurrir procesal presento un documento espurio para buscar una pretensión de restitución, al ver que su cometido no se logró inicio la acción que conoció el juzgado 24 civil del circuito, quedando en impunidad el actuar de los ejecutantes.

El argumento con el que el Despacho de instancia deniega la prosperidad de la excepción, no se encuentra contemplado en el art 1721 del C. civil, situación que hace más lesiva la decisión materia de alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior es oportuno solicitar al Juez colegiado se sirva revocar el fallo proferido por el Juzgado 24 civil del circuito, quien de manera ligera desestimo la excepción de compensación.

De Usted señora Juez,

Atentamente,

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ
Cédula No. 80.066.302 de Bogotá
T.P No. 224737 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8 No. 12 B 83 Oficina 710
Celular: 3173857805
Correo electrónico: ea-castro30@hotmail.com